



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

INFORME N°. 34 -2015-JUS/PPES

CASO GALINDO CÁRDENAS Y OTROS VS PERÚ (CDH 001-2014)

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO PERUANO

Lima, 2 de marzo de 2015





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

ABREVIATURAS

AP: Audiencia Pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.
CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CVR: Comisión de la Verdad y Reconciliación.
Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
ES: Escrito de sometimiento del caso ante la Corte IDH.
ESAP: Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.
DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
DIH: Derecho Internacional Humanitario.
IA: Informe de Admisibilidad de la CIDH, de fecha 27 de febrero del 2004.
IF: Informe de Fondo N° 57/12, de fecha 21 de marzo del 2012.
IF de la CVR: Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.
LA: Ley de Arrepentimiento.
RPV: Representante de las presuntas víctimas.



[Firma manuscrita]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

CONTENIDO

1. PRESENTACIÓN.....	12
2. OBSERVACIONES PRELIMINARES.....	12
2.1 Delimitación de la controversia.....	12
2.2 Información progresiva sobre los hechos identificados y su relación con la posición de defensa del Estado.....	13
2.2.1 Fase de admisibilidad ante la CIDH	13
2.2.2 Fase de fondo ante la CIDH	16
2.2.3 Conclusión sobre la información proporcionada por el Estado durante el procedimiento ante la CIDH y el proceso ante la Corte IDH.....	18
2.3 Reunión entre el Ministerio Público y la Procuraduría Pública Especializada Supranacional	20
2.4 Condición especial de la presunta víctima: abogado y ex juez	22
2.5 Situación procesal de la presunta víctima si no se hubiese acogido a los beneficios de la ley de arrepentimiento.....	23
3. ASPECTOS PROCESALES	24
3.1 Presuntas víctimas del caso.....	24
3.1.1 El señor Galindo Cárdenas como presunta víctima	24
3.1.2 Inclusión de la hija del señor Galindo Cárdenas como presunta víctima.....	25
3.1.2.1 Ratificación de la posición asumida por el Estado peruano en su escrito de contestación y en la audiencia pública.....	25
3.1.2.2 Observaciones a la respuesta de la CIDH y de los RPV	26
3.2 Excepción preliminar sobre el agotamiento de los recursos internos	27
3.3 Observaciones al affidavit presentado por María Luisa Galindo Cárdenas, hermana de la presunta víctima	29
3.4 Aspectos de índole profesional de la persona que elaboró los informes psicológicos	30





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

4. CONTEXTO Y LEGISLACIÓN SOBRE ARREPENTIMIENTO.....	34
4.1 Preliminar	34
4.2 Introducción de la CIDH sobre el contexto	34
4.3 Legislación antiterrorista y Estado de emergencia.....	36
4.4 Ley de Arrepentimiento.....	37
4.4.1 Sección del contexto de la CIDH denominada "Ley de Arrepentimiento"	37
4.4.2 Sección del contexto de la CIDH denominada "Cuestiones sustantivas relativas a la Ley de Arrepentimiento y su Reglamento"	38
4.4.2.1 Ausencia de claridad sobre la relación entre la legislación sobre arrepentimiento y la presente controversia	38
4.4.2.2 Marco normativo sobre la ley de arrepentimiento	39
4.4 Legislación sobre arrepentimiento y Decreto Ley N° 25475	50
4.5 Peritaje a cargo de Martin Scheinin.....	52
4.5.1 Sobre la declaración pericial en general.....	52
4.5.2 Sobre aspectos específicos de la declaración pericial	57
4.6 Peritaje de Federico Andreu.....	67
4.6.1 Observaciones de orden general	67
4.6.2 Observaciones de orden específico.....	68
5. SECUENCIA DE HECHOS DE LA PRESENTE CONTROVERSIA	77
5.1 Actividad laboral del señor Galindo Cárdenas en el Poder Judicial.....	77
5.1.1 Marzo de 1994: Ingreso del señor Galindo al Poder Judicial como Vocal Suplente.....	78
5.1.2 8 de setiembre de 1994: designación provisional del vocal suplente Galindo Cárdenas como vocal superior	78
5.2 Conocimiento extrajudicial de hechos que vinculaban al señor Galindo Cárdenas con un grupo terrorista y aclaración del mismo ante las autoridades	79





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

5.2.1 15 de setiembre de 1994 aproximadamente: el señor Galindo Cárdenas toma conocimiento extrajudicial de que su apellido estaría en un expediente judicial sobre terrorismo.....	79
5.2.2 Viernes 14 de octubre de 1994: reunión del señor Galindo Cárdenas con autoridades policiales, militares y fiscales	79
5.2.3 Viernes 14 de octubre de 1994: presencia del señor Galindo Cárdenas en la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Huánuco Pasco	81
5.3 Diligencias de arrepentimiento	82
5.3.1 Sábado 15 de octubre de 1994: solicitud de acogimiento a los beneficios de la ley de arrepentimiento	82
5.3.2 Domingo 16 de octubre de 1994.....	82
5.3.2.1 Declaraciones del Presidente de la República en un medio de comunicación pero sin mencionar el nombre de la presunta víctima.....	82
5.3.2.2 Visita del Jefe de la JECOTE al domicilio del señor Galindo Cárdenas.....	84
5.3.2.3 Arribo al cuartel	84
5.4 Lunes 17 de octubre de 1994: hechos diversos	85
5.4.1 Visita de familiares al señor Galindo.....	85
5.4.2 Custodia del señor Galindo con fines de protección.....	85
5.4.3 Voto de solidaridad a favor del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco	85
5.4.4 Rectificación del Presidente de la República pero sin mencionar el nombre de la presunta víctima	86
5.4.5 Comunicado del Comando Político Militar del Frente Huallaga.....	87
5.5 Martes 18 y miércoles 19 de octubre de 1994: publicación de información en medios de comunicación.....	88
5.6 Procedimiento de renuncia del señor Galindo Cárdenas al Poder Judicial	88
5.7 Miércoles 26 de octubre de 1994: visita de la Fiscal de la Nación.....	90



L. Huerta G.

[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

5.8 Continuación del procedimiento de acogimiento a la ley de arrepentimiento	90
5.8.1 Sábado 29 de octubre de 1994: acta de ampliación de la declaración relacionada con el acogimiento a la ley de arrepentimiento	90
5.8.2 Lunes 31 de octubre de 1994: fecha del Informe de Verificación	91
5.8.3 Lunes 31 de octubre de 1994: fin de la vigencia de la ley de arrepentimiento	92
5.8.4 Resoluciones fiscales relacionadas con el procedimiento de arrepentimiento	92
5.8.4.1 Viernes 4 de noviembre de octubre de 1994: primera resolución fiscal	92
5.8.4.2 Miércoles 9 de noviembre de 1994: segunda resolución fiscal	93
5.9 Miércoles 9 de noviembre de 1994: visita de una delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja	93
5.10 Miércoles 16 de noviembre de 1994: retiro del señor Galindo Cárdenas del cuartel militar	93
6. VERSIÓN DE HABERSE ENGAÑADO AL PRESIDENTE FUJIMORI CONTRASTADA CON LA VERSIÓN DE QUE EL PRESIDENTE LO DENUNCIÓ CON NOMBRE Y APELLIDO	94
6.1 Actas y comunicaciones al Ministerio Público	94
6.1.1. Acta registrada con la visita de la Fiscal de la Nación de fecha 26 de octubre de 1994 .	94
6.1.2. Comunicación al Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, presentada el 13 de diciembre de 1994	94
6.1.3. Comunicación a la Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, presentada el 16 de enero de 1995	95
6.1.4 Comunicación a la Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, presentada el 18 de enero de 1995	95
6.2 Comunicaciones al Ministerio del Interior	95
6.2.1 Comunicación al Ministro del Interior de 21 de noviembre de 1994	95
6.2.2 Comunicación al Ministro del Interior de 13 de marzo de 1995	95
6.3 Comunicaciones al Ministerio de Defensa	96



13
8



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

6.3.1 Comunicación de 6 de marzo de 1995 dirigida al Ministro de Defensa	96
6.3.2. Comunicación de 7 de marzo de 1995 dirigida al Inspector General del Ministerio de Defensa del Perú	96
6.4. Comunicaciones al Congreso Constituyente Democrático	97
6.4.1 Comunicación de fecha 30 de noviembre de 1994 dirigida a los señores Congresistas de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático	97
6.4.2 Comunicación de fecha 19 de enero de 1995 dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso Constituyente Democrático del Perú	97
6.5 Comunicaciones al Poder Judicial	98
7. DESCRIPCIÓN DE LOS AMBIENTES EN DONDE EL SEÑOR GALINDO ESTUVO COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN	98
7.1 Descripción de las instalaciones	99
7.2 Descripción de la habitación y el entorno	107
7.3 Desplazamiento en las instalaciones	115
8. ASPECTOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN EN CURSO A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO	116
8.1 Notificaciones a fin de que el señor Galindo Cárdenas brinde su declaración testimonial..	117
8.2 Notificaciones a fin de que el señor Galindo Cárdenas presente a la investigación el protocolo de pericia psicológica que se le haya practicado respecto a la tortura de la que afirma fue víctima y presentada a la CIDH	118
8.3 Notificaciones a fin de que al señor Galindo Cárdenas se le practique una evaluación psiquiátrica bajo los parámetros de tortura por un especialista de la División Clínico Forense (DICLIFOR) del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público	119
8.4 Diligencia de constatación en el Cuartel Militar de Yanac	121
8.5 Alegados recursos presentados por el señor Galindo Cárdenas en la investigación preliminar	122
9. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CADH	125



122



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

9.1 Doble perspectiva de los hechos de la presente controversia.....	125
9.2 Uso de expresiones relacionadas con la libertad de la presunta víctima	127
9.3 Delimitación de la controversia sobre la violación de los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la CADH	128
9.3.1 Detención sin que exista orden judicial o flagrante delito	128
9.3.2 Lugar y plazo de la detención.....	131
9.3.3 Presunto incumplimiento del artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial	132
9.3.4 Alegada afectación del artículo 2 de la CADH	134
9.4 Delimitación de la controversia respecto a la violación del 7.4 en conexión con el 8.2.b) y c)	135
9.4.1 Notificación de las razones de la detención del señor Galindo Cárdenas	136
9.5.2 Derecho a la defensa técnica	136
9.5.2.1 Premisa errada de la CIDH.....	136
9.5.2.2 Reconocimiento por parte de la CIDH del contenido del Acta del 16 de octubre de 1994	137
9.5.3 Alegada violación del artículo 8.2.c de la CADH	137
9.5.4 Sobre el artículo 2° de la CADH.....	139
9.6 Violación del 7.5 (control judicial de las detenciones).....	140
9.6.1 Alcances del artículo 12.c del Decreto Ley N° 25475	140
9.6.2 Referencia de la CIDH al artículo 12.c del Decreto Ley N° 25475	141
9.6.3 Solicitudes de información presentadas por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco Pasco	141
9.6.4 Informe de la CVR.....	142
9.7 Violación del 7.6 y 25.1 (protección judicial).....	143
9.7.1 Inexistencia de impedimentos legales para interponer un hábeas corpus	143



B

8



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

9.7.2 La protección judicial no se encuentra condicionada a que la persona detenida sea puesta a disposición del juez y que conozca los motivos de su detención	144
9.7.3 Razones expuestas por los RPV para justificar la no presentación de una demanda de hábeas corpus	145
9.7.4 Cualquier persona puede presentar una demanda de hábeas corpus	145
9.7.5 Los oficios para pedir información no son hábeas corpus	146
10. VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL SEÑOR GALINDO CÁRDENAS (ARTÍCULOS 5.1 Y 5.2 DE LA CADH)	149
10.1 Calificación diferente de los hechos por parte de los RPV y la CIDH	149
10.2 Razonamiento empleado por la CIDH para concluir que ha habido una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH	149
10.3 Relación planteada por la CIDH entre la alegada afectación a la integridad personal y las alegadas afectaciones a la libertad física	152
10.4 Incomunicación	153
10.4.1 Visita de los familiares	153
10.4.2 Visita de abogado defensor	154
10.4.3 Visita de otras personas	154
10.4.4. Número de visitas	154
10.4.5 Otros casos conocidos por la Corte sobre incomunicación	155
10.5 Contexto	155
10.6 Objetivo de los tratos crueles, inhumanos o degradantes	157
10.6.1 Necesidad de identificar un objetivo	158
10.6.2 La renuncia al cargo de vocal supremo como objetivo del trato cruel, inhumano o degradante	160
10.6.3 El acogimiento a la ley de arrepentimiento como objetivo del trato cruel, inhumano o degradante	161



18



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

10.7 Otros actos	162
11. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD	162
11.1 Omisión de la presunta víctima de reclamar afectaciones al principio de legalidad en sede interna y sede internacional	162
11.2 Contradicción entre alegar la criminalización de la defensa técnica como una violación del principio de legalidad y negar los hechos descritos en las actas de arrepentimiento	163
11.3 Necesidad de delimitar la controversia	163
11.3.1 Fundamentos y delimitación de la controversia en el IF	163
11.3.2 Delimitación de la controversia en el escrito de sometimiento del caso ante la Corte IDH	166
11.3.3. Tratando de identificar el acto considerado por la CIDH como una criminalización de la defensa técnica	166
11.3.4 Errada referencia a la sentencia del caso De la Cruz Flores vs Perú	168
11.3.5 Precisiones sobre la resolución fiscal del 9 de noviembre de 1994 que dispuso el archivo definitivo del procedimiento de arrepentimiento	170
11.3.6 Anulación del acta de arrepentimiento y sus efectos legales	171
12. GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL	172
12.1 Razonamiento y conclusión de la CIDH	172
12.2 Contenido y alcance de las comunicaciones presentadas en sede interna a favor de la presunta víctima	174
12.2.1 Comunicaciones o documentos relacionados con el Ministerio Público	174
12.2.1.1. Acta redactada durante la visita de la Fiscal de la Nación el 26 de octubre de 1994	175
12.2.1.2 Comunicación ante Fiscal Provincial Penal de Huánuco	180
12.2.1.3. Comunicación ante la Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público presentada en enero de 1995	183



18



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

12.2.1.4 Comunicación complementaria dirigida a la Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público	186
12.2.2 Comunicaciones al Ministerio del Interior	187
12.2.2.1 Solicitud de Garantías Personales al señor Ministro del Interior	187
12.2.2.2. Escrito complementario a la solicitud de garantías personales	188
12.2.3 Comunicaciones al Ministerio de Defensa	190
12.2.3.1 Comunicación ante el Ministro de Defensa	190
12.2.3.2 Comunicación ante el Inspector General del Ministerio de Defensa	191
12.2.4 Comunicaciones presentadas ante el Congreso Constituyente Democrático	192
12.2.4.1 Comunicación presentada ante los señores congresistas de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático	193
12.2.4.2 Comunicación presentada ante el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso Constituyente Democrático del Perú	194
12.2.5 Comunicaciones interpuestas ante el Poder Judicial	196
12.2.5.1 Ayuda-Memoria Informe presentada al Vocal Supremo Jefe del Órgano de Control Interno del Poder Judicial.	196
12.2.5.2 Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha 17 de enero de 1995	198
12.2.6 Resumen de las comunicaciones presentadas por el señor Galindo Cárdenas ante diversas autoridades del Estado peruano	204
12.3 Presunta violación del art. 2 de la CADH y su relación con las leyes de amnistía	205
13. VIOLACIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES DEL SEÑOR GALINDO	206
14. REPARACIONES	209
14.1 Observación preliminar sobre el elevado monto de las reparaciones	209





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

14.2 Condición del abogado Galindo Cárdenas como Juez y Vocal Suplente y luego Vocal Provisional en breves períodos ocasionales en la Corte Superior de Justicia de Huánuco.....	210
14.3 Reparaciones económicas relacionadas con el lucro cesante, daño profesional y proyecto de vida	213
14.4 Daño emergente y daño moral	217
14.5 Inconsistencias de la representación de Luis Antonio Galindo Cárdenas respecto al alegado daño psicológico y las reparaciones solicitadas	222
15. LISTA DE ANEXOS	224
16. FIRMAS	225



1B



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

1. PRESENTACIÓN

1. El Estado peruano presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas correspondientes al caso Galindo Cárdenas y otros vs Perú, dentro del plazo previsto en la Resolución del Presidente de la Corte, de fecha 28 de noviembre del 2014¹. En este informe también se absolverán las preguntas formuladas por los magistrados de la Corte IDH durante la audiencia pública realizada el jueves 29 de enero del 2015, y se formularán observaciones respecto a las declaraciones de los testigos y peritos ofrecidos por los RPV y la CIDH.

2. OBSERVACIONES PRELIMINARES

2.1 Delimitación de la controversia

2. Al someter el caso ante la Corte IDH, mediante la Nota s/n del 19 de enero del 2014, la CIDH señaló que la presente controversia giraba en torno a cuatro temas:

- La presunta detención ilegal y arbitraria del señor Galindo Cárdenas, ocurrida el 16 de octubre de 1994 en una base militar, en el marco de lo cual se le habrían afectado una serie de garantías relacionadas con la libertad física.
- Tratos crueles, inhumanos y degradantes mientras estuvo detenido en una base militar.
- Falta de protección judicial frente a las violaciones a su libertad e integridad personal.
- Criminalización de la defensa técnica.

3. En atención a lo expuesto, el Estado solicita a la Corte IDH que el análisis jurídico sobre las alegadas violaciones a la CADH se realice a partir de estos ejes temáticos planteados por la CIDH, tomando en cuenta para ello los hechos y argumentos jurídicos formulados en el IF de la CIDH y el ESAP de los RPV que se relacionen con tales ejes.



L. Huerta

¹ Numeral 12 de la parte Resolutiva de la Resolución de la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señala el lunes 2 de marzo del 2015 como plazo para presentar los alegatos finales y las observaciones finales escritas.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2.2 Información progresiva sobre los hechos identificados y su relación con la posición de defensa del Estado

4. En su IF, la CIDH observa que existen contradicciones del Estado peruano respecto a algunos hechos del caso, formulados durante la fase de admisibilidad y fase de fondo del procedimiento ante esta instancia supranacional. Al respecto, se solicita a la Corte IDH que al momento de evaluar la posición del Estado peruano con relación a los hechos del caso pueda tomar en consideración los alcances y las características de las etapas del proceso ante la CIDH y la relación de esas etapas con la progresiva obtención de información relacionada con la presente controversia y el análisis jurídico realizado a partir de esa información.

2.2.1 Fase de admisibilidad ante la CIDH

5. La fase de admisibilidad ante la CIDH es una etapa en la que se analizan si se cumplen los presupuestos para que una determinada petición sea admitida. Dicha etapa se inicia con la decisión de la CIDH de dar trámite a la petición presentada. En la presente controversia, la petición fue presentada en enero de 1995 según el peticionario y en enero de 1996 según la CIDH, y el respectivo informe de admisibilidad se emitió con fecha 27 de febrero del 2004. En este documento de once (11) páginas, la CIDH reseñó la posición de las partes y evaluó: i) su competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae*, ii) el agotamiento de los recursos internos, iii) el plazo de presentación, iv) la duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacionales, y, v) caracterización de los hechos alegados. Con relación a este último aspecto, la CIDH fue clara en señalar:

"52. No corresponde establecer en la presente etapa procesal si se violó efectivamente la Convención Americana. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe determinar si se exponen hechos que caracterizan una violación, como estipula el artículo 47(b) de la Convención Americana. **El parámetro de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre el fondo de una denuncia.** La Comisión Interamericana debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. **Este es un análisis sumario, que no implica prejuicio o avance de opinión sobre el fondo de la controversia.** La distinción entre el estudio correspondiente a la declaración sobre la admisibilidad y el requerido para determinar una violación se refleja en el propio Reglamento de la CIDH, que establece de manera claramente diferenciada las etapas de admisibilidad y fondo" (subrayado y negritas fuera del texto original).



6. En la línea de lo señalado, no debe pasar desapercibido a la Corte IDH el énfasis que puso la CIDH en su primera comunicación al Estado sobre el caso, de fecha 24 de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

enero de 1996, respecto a la necesidad de que se le brindara información sobre el agotamiento de los recursos internos. En la referida comunicación se señaló:

"A los efectos que la Comisión pueda darle a la comunicación de referencia [se refiere a la petición] el trámite pertinente para calificarla, de conformidad con lo previsto en el Artículo 37 del Reglamento, la Comisión considera de la mayor importancia que, **conjuntamente con la información relativa a los hechos**, el ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia se sirva suministrar cualquier elemento de juicio que permita a la Comisión apreciar **si en el caso materia de la presente solicitud se han agotado o no los recursos de la jurisdicción interna**" (subrayado y negritas fuera del texto original).

7. Si bien este pedido de información sobre el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna se aprecia también en otras comunicaciones de la CIDH al Estado peruano sobre otras peticiones, lo importante es resaltar el énfasis puesto en este requisito de admisibilidad.

8. Fue desde esta perspectiva que el Estado presentó sus informes ante la CIDH en la fase de admisibilidad de la petición, la cual duró entre 1996 y el 2004, es decir, por cerca de nueve (9) años. Una lectura conjunta de tales informes permite apreciar que los argumentos del Estado estuvieron centrados en fundamentar que el peticionario no había agotado los recursos de la jurisdicción interna, precisamente por ser un pedido específico de la CIDH al dar trámite a la petición y comunicarla al Estado peruano. Todos los informes del Estado se refirieron a este tema y algunos estuvieron dedicados de forma exclusiva a exponer los argumentos del Estado sobre la materia.

9. Dado que la CIDH requirió también información sobre los hechos, el Estado la solicitó a las entidades competentes. Solo dos informes del Estado en esta fase de admisibilidad abordan este punto: el remitido en diciembre de 1996 y el remitido en agosto del 2002 (separados ambos, como se aprecia, en casi seis años).

10. Se hace énfasis en que la información proporcionada fue sobre hechos, pero sin la intención de exponer algún argumento jurídico de fondo a partir de los mismos, pues no era la etapa procesal (fase de admisibilidad) en donde ello correspondía. De modo particular, se aprecia en el informe del Estado de diciembre de 1996 que los argumentos centrales están referidos a la falta de agotamiento de recursos interno y solo al final del mismo, en una sección denominada "Aspectos sustanciales de la denuncia" se da cuenta de algunos hechos, aunque sin fuente documental de sustento. En dicha sección del informe de diciembre de 1996 se lee lo siguiente:

"31. En el caso planteado, el denunciante fue detenido para establecer su responsabilidad penal en el delito de terrorismo, toda vez que una persona, sujeta al régimen de arrepentimiento, le habían [sic] señalado como integrante de un organismo vinculado a



[Firma manuscrita]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Sendero Luminoso. Dado el principio de presunción de inocencia, puede discutirse si una declaración como ésta constituye o no mérito suficiente para amparar una condena judicial, pero no puede negarse que, en tanto fuente de una sospecha razonable, ella constituye una detención provisional, sobre todo en medio de una situación de emergencia".

[...]

32. El Estado no pretende desconocer que, si se demostrara que los hechos que describe son ciertos, podríamos estar ante una grave violación de disposiciones legales internas. Cuestiona, sin embargo, que se pretenda calificar como injustificada una investigación preliminar basada en las declaraciones de un arrepentido; que las consecuencias sobre la reputación de una persona provocadas por una investigación regular sean calificadas como una violación a los derechos humanos y que se pretenda pasar por alto, sin justificación, los procedimientos internos".

11. En su real contexto, esta afirmación del Estado se basaba en lo invocado por el peticionario, es decir, sobre los hechos expuestos en su petición ante la CIDH y que daban cuenta de haber sido parte de una investigación policial-militar y, en el marco de la misma, haber sido detenido sin respetarse las garantías del caso. Dado que ese era el planteamiento del peticionario, el Estado contravirtió ese alegato en el sentido antes indicado. Será mucho tiempo después a dicho informe, de diciembre de 1996, que el Estado volverá a abordar un tema de carácter sustantivo de la petición, lo que ocurrirá en su informe de agosto del 2002, con información proporcionada por diferentes entidades estatales sobre el acogimiento del señor Galindo Cárdenas a la ley de arrepentimiento.

12. Estas precisiones del Estado sobre lo señalado en el informe de diciembre de 1996 resultan importantes por cuanto la Corte podrá observar que lo señalado en el numeral 31 del mismo (citado líneas arriba) es la base para que la CIDH afirme que el Estado ha reconocido que hubo una investigación por parte del Estado peruano para determinar la responsabilidad penal de la presunta víctima por actos de terrorismo. Así se aprecia en la siguiente sección del IF sobre los fundamentos jurídicos que emplea la CIDH para determinar la responsabilidad del Estado peruano respecto a las alegadas violaciones al artículo 7 de la CADH:



L. Huerta G.

13

"162. Por su parte, el Estado indica que el peticionario fue detenido a fin de establecer su responsabilidad penal por el delito de terrorismo, toda vez que una persona sujeta al régimen de arrepentimiento le habla señalado como integrante de un organismo vinculado a Sendero Luminoso. El Estado alega que una declaración de este tipo constituye una razón suficiente para justificar una investigación preliminar y una detención provisional, sobre todo teniendo en cuenta que el lugar se encontraba en estado de emergencia, por lo que la detención del peticionario se rigió por las normas contenidas en la Ley N° 24150 y en el Decreto Ley [sic] N° 749, que establecen el actuar policial en las zonas declaradas en Estado de Emergencia, así como las disposiciones contenidas en la Legislación de Pacificación Nacional (Decreto Ley 25475 que regula el delito de terrorismo)" (subrayado fuera del texto original).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

13. Como se aprecia, la parte subrayada del párrafo 162 del IF de la CIDH se sustenta en el numeral 31 del informe del Estado de diciembre de 1996, emitido en la fase de admisibilidad y sobre la base de lo alegado por el peticionario. Sin embargo, la conclusión a la que llega la CIDH sobre las normas aplicables (Ley N° 24150, Decreto Legislativo N° 749 y Decreto Ley N° 25475), no se deducen del citado numeral 31. Al respecto, el Estado desea observar de modo particular que en ninguno de sus informes en la etapa de admisibilidad de la petición se hizo mención o referencia alguna, como parte de sus alegatos, al Decreto Ley 25475. La aplicación de esta norma a los hechos del caso es una conclusión a la que llega la CIDH, al parecer por considerar que si se trataba de una detención con fines de investigación, dicho marco legal resultaba aplicable. Sin embargo, el Estado ha sido claro en señalar desde la fase de admisibilidad, que la situación del señor Galindo Cárdenas debe ser analizada a partir del marco normativo que reguló el procedimiento de arrepentimiento entre 1992 y 1994. En el informe del Estado de agosto del 2002, que fue el segundo en el cual se pronunció sobre aspectos sustantivos de la petición durante la fase de admisibilidad, se concluyó lo siguiente sobre la base de información aportada por diversos sectores (que no fue expuesta en el primer informe de agosto de 1996):

"3.1 El Estado peruano considera que durante su detención el peticionario ha contado con las garantías necesarias para rendir su manifestación y acogerse a la Ley de Arrepentimiento; disponiendo su permanencia en las instalaciones del Cuartel del Batallón Contra Subversivo N° 314, por medida de seguridad, al haberse acogido a los beneficios del Decreto Ley N° 25499 [Ley de Arrepentimiento], como se desprende del Acta de Declaración del Solicitante.

[...]

3.3 En [los] informes se señala que Luis Antonio Galindo Cárdenas, se presentó en forma voluntaria a la Oficina del Departamento Contraterrorismo de la Policía Nacional del Perú de Huánuco el 15 de octubre de 1994, lo que es corroborado por el Acta de Declaración de Solicitante".



L. Huerta G.

13

8

2.2.2 Fase de fondo ante la CIDH

14. Luego de admitida una petición por parte de la CIDH, se inicia la denominada fase de fondo, en la cual corresponde al Estado brindar su posición –como el nombre de la fase lo indica- con relación al fondo de la controversia. En el presente caso, la CIDH emitió su informe de admisibilidad con fecha 22 de febrero de 2004, es decir, casi diez años después de ocurridos los hechos (octubre – noviembre de 1994).

15. En la etapa de fondo, el Estado presentó cinco informes. En los tres primeros (Informe N° 40-2005-JUS/CNDH-SE/CESAPI –de abril del 2005-, Informe N° 7-2008-



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

JUS/CNDH-SE/CESAPI –de enero del 2008- e Informe N° 71-2008-JUS/CNDH-SE/CESAPI –de abril del 2008), el Estado fue claro en señalar –como lo había indicado en su informe de agosto del 2002- que la presunta víctima decidió acogerse a los beneficios que otorgaba la ley de arrepentimiento, sin hacerse referencia alguna a una investigación penal por delito de terrorismo al amparo del Decreto Ley N° 25475.

16. En el cuarto informe (Informe N° 26-2009-JUS/PPES, de marzo de 2009), el Estado hizo referencia al Decreto Ley N° 25475 para observar que el peticionario no había presentado argumento alguno para rebatir el argumento según el cual la restricción de la incomunicación “resultaba compatible con las normas de investigación policial vigentes al momento de su detención, conforme al artículo 13° inciso d) del Decreto Ley N° 25475, que permitía la incomunicación temporal del detenido por razones de seguridad y confidencialidad de la investigación”.

17. En el precitado informe se vuelve a mencionar el Decreto Ley N° 25475 para explicar una situación en la cual esta norma podía ser aplicaba, sin perjuicio que luego rigieran las disposiciones específicas de la ley de arrepentimiento, una vez realizada una declaración en el sentido de solicitar el acogimiento a los beneficios que contemplaba. En este sentido se señaló:

“2.5 [...] No existe contradicción entre el hecho que el peticionario se haya presentado voluntariamente ante la autoridad policial y que haya sido detenido, por cuanto corresponde a la secuencia lógica de los hechos. Luego de presentarse y admitir su vinculación con la organización terrorista Sendero Luminoso, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25475, la unidad policial especializada debía iniciar la investigación correspondiente, por lo que se produjo la detención del peticionario. Asimismo, el peticionario solicitó acogerse a la Ley de Arrepentimiento, entonces vigente, situación que dio lugar al respectivo procedimiento de verificación policial y pronunciamiento posterior de las autoridades [fiscales]

[...]

2.8 En tal sentido, la principal debilidad de los argumentos del peticionario radica en que éste nunca fue sometido a un proceso penal; por el contrario, durante la investigación policial en su contra fue beneficiado con la aplicación de mecanismos de derecho penal premial –como es la Ley de Arrepentimiento- que tuvieron como consecuencia directa su libertad y la exención de cualquier sanción penal en su contra”.



13

18. En consecuencia, el Estado ha sido claro en señalar que respecto al señor Galindo Cárdenas no hubo una investigación fiscal o proceso penal. Su situación jurídica se explica a partir del procedimiento previsto para que una persona pueda acogerse a los beneficios de la ley de arrepentimiento. Para ello resultaba necesario que la persona se apersonara a brindar su declaración.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

19. Sin embargo, en el presente caso se presenta una situación bastante singular, expuesta por el peticionario, quien manifiesta que se acercó ante una autoridad policial, una fiscal y una militar (todas a la vez) para "aclarar" —el 14 de octubre de 1994— una determinada situación jurídica, relacionada con la mención de su nombre en un documento sobre terrorismo, lo que lleva a asumir la aplicación del Decreto Ley N° 25475 en cuanto a sus aspectos procesales, aunque ello no se aprecia en documento alguno pues no se concretó, se reitera, una investigación fiscal o penal por actos de colaboración con el terrorismo. De la documentación estatal sobre lo ocurrido con el señor Galindo Cárdenas, lo que se aprecia es que se desarrolló un procedimiento de arrepentimiento.

2.2.3 Conclusión sobre la información proporcionada por el Estado durante el procedimiento ante la CIDH y el proceso ante la Corte IDH

20. En un contencioso interamericano ante la CIDH, los argumentos expuestos por un Estado a nivel de la fase de admisibilidad tienen una determinada finalidad (evitar que la petición sea admitida), debiendo diferenciarse claramente de los argumentos expuestos a nivel de la fase de fondo, en donde la finalidad es acreditar la ausencia de violaciones a las normas de la CADH. Todo ello a nivel de una instancia, la CIDH, que no es un tribunal supranacional.

21. Lo expuesto no quiere decir que el Estado pueda libremente asumir posiciones distintas dependiendo de la fase del procedimiento interamericano en que se encuentre una petición o caso. Lo que se busca señalar es que conforme se desarrollan las diferentes etapas del procedimiento, se intensifica el nivel de búsqueda de información y de argumentación con relación al caso, lo que puede plenamente explicar las razones por las cuales un argumento expuesto a nivel de la fase de admisibilidad sea precisado en la etapa de fondo, pues en ésta el nivel de búsqueda y análisis de información es mayor.

22. En la presente controversia, dicha situación se ha manifestado claramente, pues de forma progresiva el Estado peruano ha accedido a documentación relacionada con el acogimiento del señor Galindo Cárdenas a la ley de arrepentimiento, lo que ha permitido identificar datos adicionales que no fueron considerados —porque no tenían que serlo— en la fase de admisibilidad. Esta nueva documentación permitió sustentar de forma más consistente la posición del Estado sobre el procedimiento seguido respecto al señor Galindo Cárdenas ante su presentación voluntaria para acogerse a la ley de arrepentimiento (que consta en actas), precisándose su relación con el Decreto Ley N° 25475 (legislación antiterrorista).



13



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

23. Una situación similar se presenta luego que la CIDH emite su IF con recomendaciones, especialmente en aquellas circunstancias en las cuales se recomienda investigar al Estado los hechos ocurridos, pues de las diligencias de investigación que se realicen y los resultados de la misma se puede obtener información adicional, con la que no se contaba en las etapas de admisibilidad y fondo ante la CIDH.

24. En el presente caso tal situación también se ha presentado, pues en el marco del cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la CIDH, el Ministerio Público peruano inició una investigación sobre los hechos, en específico sobre los alegados actos de tortura, a partir de lo cual se ha podido obtener la declaración de diferentes personas, quienes no han comparecido –porque tampoco correspondía– ante las instancias supranacionales, sino únicamente en sede interna. Un ejemplo de ello es la declaración brindada ante el Ministerio Público por el oficial de la policía que, según alegan los RPV, invitó al señor Galindo a acudir a las instalaciones del cuartel militar el 16 de octubre de 1994, así como la declaración de la persona que compartió con el señor Galindo algunas de las instalaciones del cuartel militar en las cuales estuvo privado de libertad con fines de protección (nos referimos al señor Abner Chávez). Asimismo, debe hacerse referencia a la visita realizada a las instalaciones del cuartel militar de Yanac, también en el marco de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público a partir del IF de la CIDH.

25. Todas estas diligencias, resultado del procedimiento ante el sistema interamericano en su etapa final ante la CIDH, ha permitido a la defensa del Estado fortalecer su posición con relación a que los hechos ocurridos con el señor Galindo se relacionaron con actos sustentados en la aplicación de la ley de arrepentimiento, antes que con la aplicación del Decreto Ley 25475. Asimismo, si antes no existía mayor información relacionada con la presencia del señor Galindo en un cuartel militar, la nueva información aportada en el marco de la investigación ante el Ministerio Público, permite contar con un nuevo sustento con relación a este aspecto de la controversia.

26. Esta situación de nuevos hechos identificados con relación a la controversia se aprecia también a nivel del proceso ante la Corte Interamericana. Así por ejemplo, durante la audiencia pública, la presunta víctima dio a conocer hechos que antes no había mencionado, así como dio versiones diferentes a lo manifestado ante la CIDH en sus etapas de admisibilidad y fondo.

27. En atención a lo señalado, se solicita a la Corte que pueda ponderar debidamente los argumentos expuestos por el Estado peruano en las diferentes etapas de este proceso, incluso ante la Corte y en esta etapa de alegatos finales escritos, que se han ido fortaleciendo sobre la base de la documentación y declaraciones obtenidas en estos casi veinte (20) años, precisamente como consecuencia del desarrollo de la petición ante el sistema interamericano.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

28. Sin perjuicio de lo expuesto, la Corte debe evaluar que dado que la presunta víctima no agotó los recursos internos para la investigación de los presuntos actos contrarios a sus derechos, la única información estatal sobre los hechos del caso ante el sistema interamericano ha sido el expediente de arrepentimiento y el marco legal vigente de la época. Si se hubieran acudido a los mecanismos internos, tanto para la investigación penal como para la indemnización por daños y perjuicios, seguramente se contaría información adicional sobre los hechos, en particular las declaraciones de tres personas que intervinieron en el procedimiento de arrepentimiento pero que a la fecha se encuentran fallecidas. Sin embargo, ello no ocurrió por la propia falta de acción de la presunta víctima en sede interna, que acudió a órganos y vías que no correspondían para los fines antes indicados, en un claro desconocimiento, a pesar de ser abogado y vocal suplente y provisional, de los mecanismos de protección interna de los derechos fundamentales.

2.3 Reunión entre el Ministerio Público y la Procuraduría Pública Especializada Supranacional

29. Durante la audiencia pública ante la Corte IDH, la presunta víctima señaló que hubo una reunión entre abogados de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional y representantes del Ministerio Público, entre quienes se encontraba la señora fiscal que actualmente viene realizando las investigaciones relacionadas con los hechos de la presente controversia. Alcanzó a los magistrados de la Corte una copia del acta de dicha reunión. Al respecto, el Estado peruano considera importante reiterar lo señalado en la audiencia:

- La Procuraduría Pública Especializada Supranacional es el órgano del Estado peruano competente para ejercer su defensa y representación en los procedimientos y procesos ante los órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

- Cada vez que la CIDH emite un informe de fondo con recomendaciones, corresponde a la Procuraduría poner este hecho en conocimiento de las autoridades e instituciones estatales con competencia para analizar y, de ser el caso, dar cumplimiento a las mismas. A efectos de explicar el contenido de estos informes y lo que implican las recomendaciones formuladas al Estado, la Procuraduría remite los oficios respectivos e incluso convoca a reuniones de trabajo a representantes de distintas entidades estatales. Cabe indicar que, a nivel nacional, los operadores jurídicos tiene poco conocimiento sobre qué es un Informe de Fondo con Recomendaciones emitido por la CIDH, lo que aumenta la necesidad de relacionarse con los diversos sectores estatales, a efectos de explicar su alcance y contenido. Esta situación contrasta de forma significativa con las sentencias que



13



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo carácter vinculante es reconocido en todos los niveles jurisdiccionales y fiscales.

- Cada vez que la CIDH ha emitido un informe de fondo recomendando la investigación de los hechos identificados como lesivos de la CADH, la Procuraduría ha realizado coordinaciones con el Ministerio Público, a través de los canales oficiales correspondientes, para informar sobre la emisión de dicho informe y de dicha recomendación en particular. En claro respeto a la autonomía del Ministerio Público, la Procuraduría no propone, sugiere y menos coordina el sentido de la decisión que debe adoptarse con relación a la investigación recomendada por la CIDH.

- A nivel del Ministerio Público, la Procuraduría realiza las coordinaciones a las que se hecho referencia con el Representante del Ministerio Público ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos, quien al momento de la fecha del acta de la reunión era Coordinador de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales. A través de este funcionario de enlace, la Procuraduría solicita información sobre los avances en cuanto a la recomendación formulada por la CIDH.

- La reunión realizada el 19 de febrero del 2014, cuya acta la presunta víctima alcanzó a los magistrados de la Corte IDH durante la audiencia pública, se enmarca dentro de las labores de coordinación expuestas. De su texto no se aprecia indicación o coordinación sobre cómo el Ministerio Público debe realizar sus actividades de investigación en el marco de las recomendaciones formuladas por la CIDH. Del texto del acta se aprecia que la reunión fue solicitada por la Procuraduría "respecto a los avances del caso Luis Antonio Galindo Cárdenas a cargo de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad de Huánuco". Para la fecha de la reunión, el caso se encontraba a nivel de la Corte IDH, en la etapa de acreditación de agentes por parte del Estado. En atención a que en el marco de la contestación a presentar ante la Corte respecto al IF de la CIDH y el ESAP de los RPV resultaba necesario contar con información sobre el desarrollo de la investigación, se buscó tener una reunión con la fiscal a cargo de la investigación, la cual se solicitó a través de los canales de coordinación con el Ministerio Público.

- La Procuraduría Pública Especializada Supranacional no se ha apersonado a la investigación fiscal, pues no se encuentra dentro de sus competencias funcionales intervenir en los procedimientos fiscales a nivel interno.



B



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

30. En atención a lo expuesto, la reunión entre el Ministerio Público y la Procuraduría Pública Especializada Supranacional se realizó a solicitud de esta última, a través de los canales y procedimientos ordinarios de coordinación con el Ministerio Público, y con miras a la defensa del Estado a nivel de la Corte IDH. La transparencia de esta gestión fue tal que incluso se levantó un Acta de la Reunión, a pedido del Ministerio Público, la misma que consta en el expediente de la investigación fiscal. Se rechaza, en consecuencia, cualquier insinuación orientada a hacer creer que esta reunión implicó una intromisión en la autonomía de la labor que corresponde realizar al Ministerio Públicos como titular de la acción penal, conforme a las competencias reconocidas a nivel constitucional y legal.

2.4 Condición especial de la presunta víctima: abogado y ex juez

31. En la presente controversia existe una particularidad respecto a la presunta víctima, pues el señor Galindo Cárdenas es abogado y ha ejercido como vocal suplente y vocal provisional en el Poder Judicial peruano. Esta situación no puede pasar desapercibida por la Corte y debe ser tomada en cuenta al momento de analizar diferentes hechos, como por ejemplo:

- Las acciones legales que interpuso, pues como se explicará en la sección sobre las alegadas violaciones al debido proceso y la protección judicial, las mismas presentaron diversas deficiencias, pues no fueron claras en su contenido y estuvieron dirigidas a instancias que no eran competentes para atender lo solicitado, y por vías o procedimientos que no correspondían.

- La respuesta que da la presunta víctima a la Fiscal de la Nación cuando se le consulta si tiene abogado y responde que no lo necesita porque él lo es. Esta muestra de autosuficiencia para asumir su caso se evidenció también en la audiencia pública, pues la presunta víctima asumió parte de su defensa ante la Corte IDH. De igual modo, en sus diversas comunicaciones presentadas a nivel interno se aprecia que él mismo asumió su defensa técnica, pues todas fueron suscritas solo por él. En consecuencia, los resultados negativos o errores procesales de defensa a que puede dar lugar la decisión personal de asumir una defensa propia sin contar con la especialidad o experiencia sobre la materia, no puede ser imputada al Estado peruano.

- La conducta de la presunta víctima en el ámbito de la investigación de los hechos que actualmente viene realizando el Ministerio Público. En el expediente de la investigación fiscal que ha sido alcanzado a la Corte IDH, se aprecian diferentes pedidos que le han sido realizados, como por ejemplo, la entrega de exámenes de salud mental, pero que no han sido alcanzados, así como actas de incomparecencia a



1B



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

diligencias programadas con la debida anticipación y que solo tienen por objetivo esclarecer los hechos del caso ocurridos en 1994. Más adelante se expondrá con detalle este tema, sobre la base de la información que consta en el expediente del Ministerio Público y que ha sido solicitado por la Corte como prueba para mejor resolver.

- Las respuestas que brindó a las preguntas formuladas por el magistrado Vio Grossi sobre las diligencias o recursos presentados con relación a la nueva investigación fiscal, que evidencian una confusión de la presunta víctima, en su calidad de abogado, entre recursos impugnatorios o quejas contra magistrados y reuniones informales con autoridades fiscales.

- La alegada falta de acceso a la justicia como consecuencia de las leyes de amnistía. Cabe recordar que las leyes de amnistía fueron emitidas en 1995 y que el señor Galindo asumió el cargo de vocal suplente y provisional en 1996. En ese sentido, el Estado entiende que existe una manifiesta contradicción entre alegar la ausencia de justicia por parte de las autoridades del Poder Judicial como sustento de una ausencia de agotamiento de recursos a nivel interno y haber formado parte del Poder Judicial al mismo tiempo, como vocal suplente y vocal provisional.

2.5 Situación procesal de la presunta víctima si no se hubiese acogido a los beneficios de la ley de arrepentimiento

32. El Estado considera importante que en su análisis la Corte IDH pueda evaluar qué hubiera ocurrido con la presunta víctima en caso no se hubiera acogido a los beneficios de la ley de arrepentimiento. En este sentido, a partir del hecho que su nombre apareciera mencionado en un documento sobre terrorismo –dato proporcionado por el señor Galindo Cárdenas– se le habría iniciado una investigación por actos de colaboración con el grupo terrorista Sendero Luminoso. Eventualmente se habría visto involucrado en un proceso penal por supuesto delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de colaboración con el terrorismo. En el supuesto de hipotéticamente haber sido considerado culpable, y recibido una sanción penal, esa situación jurídica podría haber sido modificada con la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de enero de 2003 mediante la cual se dispuso la anulación de los procesos en los que se afectaron garantías procesales. En otras palabras, podría haber afrontado un largo proceso penal, la imposición de una sanción y luego, haberse beneficiado de un nuevo proceso penal con las garantías judiciales respectivas.



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

33. Independientemente de si lo descrito habría sido ajustado a la CADH, por cuanto se habría criminalizado la defensa técnica con la hipotética investigación fiscal, denuncia fiscal y proceso penal, lo que interesa resaltar es que, de no haberse acogido a la ley de arrepentimiento, es probable que la presunta víctima haya sido procesada y juzgado bajo una legislación criticada por la CIDH y que, en caso se le hubiera condenado, tendría que haberse dado contra su persona un nuevo proceso a partir del año 2003, luego de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional sobre la legislación antiterrorista.

34. Sin embargo, nada de eso ocurrió, precisamente porque el señor Galindo Cárdenas evaluó que le favorecía acogerse a la ley de arrepentimiento, como se deduce de la documentación existente sobre el referido procedimiento y que ha sido remitida a la Corte como prueba para mejor resolver.

3. ASPECTOS PROCESALES

3.1 Presuntas víctimas del caso

3.1.1 El señor Galindo Cárdenas como presunta víctima

35. En la audiencia pública ante la Corte IDH el señor Galindo reconoció que no fue magistrado de carrera, sino vocal suplente y, en el marco de ello, vocal provisional. En este sentido, cuando respondió ante las consultas respecto a su participación en el Poder Judicial señaló lo siguiente:

"¿Usted fue Vocal Titular del Poder Judicial?

Provisional.

¿Usted fue Vocal Suplente?

También fui Vocal Suplente en años precedentes [...]

¿Usted fue Juez de carrera?

No. Me convocaba el Poder Judicial de Huánuco dado mi conocimiento y vinculación con temas de menores.

[...]

¿Usted ingresó al Poder Judicial en el año de 1994 en calidad de Juez Suplente, es así?

Juez Suplente, me nombraban en los meses de las vacaciones judiciales [...].



36. La mención a este tema es importante por cuanto a nivel de las reparaciones, el RPV ha solicitado altísimos montos económicos alegando que se le frustró su carrera de magistrado. Sin embargo, al haber reconocido la presunta víctima que no fue magistrado de carrera, no podría alegar que hubiese tenido expectativas de permanecer laborando en el



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Poder Judicial. Los magistrados suplentes y provisionales solo pueden ejercer su cargo por un determinado período de tiempo, sin que puedan alegar un derecho a permanecer de forma permanente en el cargo que ocupan.

37. Sobre este tema el Estado peruano ha aportado importante documentación y a la misma se volverá a referir en posteriores secciones de estos alegatos. Sin perjuicio de ello, en esta sección se desea informar que el Consejo Nacional de la Magistratura, organismo creado por la Constitución Política de 1993, y que tiene como funciones i) nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles, ii) ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años, y iii) extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita entre otras, ha informado que la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales no cuenta con un registro del ex vocal superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco². Esto ratifica que el señor Galindo Cárdenas no fue un magistrado de carrera sino un vocal suplente llamado eventualmente y temporalmente para cubrir la plaza de un vocal en la Corte Superior de Justicia de Huánuco – Pasco.

3.1.2 Inclusión de la hija del señor Galindo Cárdenas como presunta víctima

3.1.2.1 Ratificación de la posición asumida por el Estado peruano en su escrito de contestación y en la audiencia pública

38. Respecto a la identificación de las presuntas víctimas, la Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia que éstas deben estar señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana emitido según el artículo 50 de la Convención Americana.

39. En el presente caso, como se aprecia en el IF de 21 de marzo de 2012, la CIDH sólo identificó como presuntas víctimas al señor Galindo Cárdenas, su esposa e hijo, sin incluir adicionalmente a otra persona. Sin embargo, en la presente controversia el RPV incluyó en el ESAP como presunta víctima adicional a la hija del señor Galindo Cárdenas (Beatriz Galindo Díaz), quien nació el 29 de junio de 1995, es decir, tiempo después de los hechos que dan lugar a la presente controversia (octubre – noviembre de 1994).

40. En ese sentido, el Estado se ratifica en el hecho que la hija del señor Galindo Cárdenas no debe ser considerada por la Corte IDH como presunta víctima, porque siguiendo su jurisprudencia constante, no puede ser incorporada al presente caso en esta



² Oficio Nro. 006-2015-PRO/CNM, 28 de enero de 2014. Anexo Nro. 1.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

oportunidad procesal, dado que ello corresponde a la CIDH en el respectivo Informe de Fondo³.

3.1.2.2 Observaciones a la respuesta de la CIDH y de los RPV

41. En su escrito de respuesta a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado peruano, los RPV ratificaron el planteamiento formulado en el ESAP de incluir en el presente caso como presunta víctima a la hija del señor Galindo Cárdenas, alegando que en el momento de los hechos "era un embrión y por tanto ya tenía vida". Asimismo, han indicado que "al pertenecer al entorno íntimo familiar de la víctima principal [...] sufrió las consecuencias emocionales por los agravios, daños y perjuicios ocasionados a su señor padre". Sin perjuicio de la observación procesal realizada por el Estado con relación a la incorporación de esta persona como presunta víctima, cabe advertir que en ninguno de los informes psicológicos realizados a la hija del señor Galindo Cárdenas se aprecia que sus problemas psicológicos de la actualidad se relacionen con lo ocurrido en 1994.

42. En el escrito por medio del cual da respuesta a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado peruano, la CIDH también formula observaciones con relación al tema de la identificación de la hija del señor Galindo Cárdenas como presunta víctima. Para la CIDH, su pronunciamiento en el IF se relaciona con la "afectación de la familia como un todo" (numeral 3) y solicita a la Corte IDH que con relación a este tema "tome en cuenta ciertos parámetros de flexibilidad que sean compatibles con la naturaleza distinta del proceso ante la Comisión y ante la Corte Interamericana" (numeral 4). Indica que la aplicación de estos parámetros no afecta el derecho de defensa del Estado pues "en varios documentos del expediente la hija del señor Galindo Cárdenas fue nombrada" y que "los alegatos presentados en el ESAP, incluida la afectación de su hija, pudieron ser controvertidos por el Estado en su escrito de contestación" (numeral 5).

43. Con relación a estas observaciones, el Estado manifiesta su discrepancia pues implicaría una posición de la CIDH contraria a las reglas de proceso ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos, que busca que se desarrolle con un importante grado de seguridad jurídica para las partes intervinientes. Como es lógico suponer, las normas del proceso no pueden ser interpretadas en el sentido de considerar que cualquier persona nombrada en cualquier parte del expediente ante la Comisión o ante la Corte deba ser considerada como presunta víctima. Las reglas del sistema son claras respecto a la obligación de la CIDH de identificar el nombre de las presuntas víctimas en el IF, sin que exista un marco normativo que permita aplicar la flexibilización solicitada por la



³ Párrafos 2 al 10 del Informe N° 125-2014-JUS/PPES de contestación al Informe de Fondo y Observaciones al ESAP de los representantes.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

CIDH. No basta tampoco que el nombre de una persona aparezca en algún lugar de los escritos que forman parte del expediente ante el sistema interamericano, pues es necesario que existan elementos que permitan afirmar que los hechos del caso y las alegadas violaciones a la CADH han tenido un impacto en tal persona.

44. En atención a lo expuesto, el Estado peruano rechaza el planteamiento de la CIDH para que la Corte, sobre la base de una inexistente regla de flexibilización del proceso ante esta instancia, considere como presunta víctima a Beatriz Galindo Díaz, hija del señor Galindo Cárdenas.

3.2 Excepción preliminar sobre el agotamiento de los recursos internos

45. Esta parte ha venido afirmando que la legislación nacional proveía a la presunta víctima una serie de mecanismos idóneos para hacer valer sus reclamos en sede interna. Entre dichos mecanismos se encontraban los procesos constitucionales, especialmente el *habeas corpus*, en razón de la alegada detención ilegal y arbitraria, y, de otro lado, el amparo, en cuanto a la presunta aplicación indebida de la Ley de Arrepentimiento alegada por el peticionario, que habría originado la afectación de diversos derechos reconocidos en la CADH. Por este mecanismo, el proceso de amparo, también se podría haber cuestionado la falta de investigación sobre los hechos del caso.

46. Con relación al amparo, la CIDH ha señalado, al presentar sus observaciones a las excepciones preliminares, que la presunta víctima no pudo conocer las actas del expediente que se seguía en su contra. Ante esta afirmación se debe indicar que la ausencia de documentos por parte de una persona para alegar la afectación de derechos no es un impedimento para solicitar la protección judicial de los mismos. La ausencia de formalismos en el marco de los procesos constitucionales le permite a la autoridad judicial, en el marco del proceso de tutela iniciado, solicitar a las autoridades competentes la información que sea necesaria para la resolución de la controversia, especialmente si, como en la presente controversia, la información sobre los procedimientos de arrepentimiento tenían el carácter de reservada. Esto, sin perjuicio del proceso de hábeas data, reconocido en la Constitución de 1993, que permite a toda persona acceder a la información pública que se encuentra en poder de las entidades estatales.

47. De otro lado, se encuentra en discusión ante la Corte IDH en qué momento fue presentada la petición ante la CIDH, debido a que ésta no ha sido clara respecto a la documentación de la presente controversia. A efectos de esta sección de los alegatos corresponde indicar que si como afirma el peticionario, la petición ante la CIDH fue presentada en enero de 1995, hasta dicho momento solo había presentado una comunicación a mediados de diciembre de 1994, ante el fiscal provincial que intervino en



12



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

el procedimiento de arrepentimiento, a efectos de solicitar copia de lo que el peticionario calificó como una investigación policial-militar. No se trató de una denuncia penal sobre presuntas violaciones de derechos. Por ello, la CIDH comete un error al señalar, en sus observaciones a la excepción formulada por el Estado, que "el señor Galindo Cárdenas activó dicha vía al poner en conocimiento de la Fiscalía lo sucedido. Conforme a los estándares de ambos órganos del sistema, era obligación del Estado impulsar dicha investigación de oficio".

48. Del mismo modo, la CIDH comete un error al señalar, en el mismo escrito, que la supuesta denuncia penal presentada por la presunta víctima "no llegó a ningún lado resultado por la aplicación de la Ley de Amnistía". Como se expondrá con mayor detalle en una sección posterior, el pronunciamiento del Ministerio Público con relación a la ley de amnistía fue a propósito de una comunicación presentada por el señor Galindo Cárdenas ante los órganos del Ministerio Público responsables de investigar y sancionar posibles inconductas funcionales de los fiscales, por lo que no se trataba de instancias competentes para el conocimiento de denuncias orientadas al desarrollo de una investigación penal por violaciones de derechos humanos.

49. Del mismo modo, como se explicará con mayor detalle en la sección sobre las alegadas violaciones a las garantías judiciales y la protección judicial, luego de enero de 1995 la presunta víctima presentó diversas comunicaciones ante diferentes instituciones, pero no que son las competentes para realizar investigaciones de carácter penal. En este sentido, a pesar de ser abogado y haber sido vocal suplente y provisional, la presunta víctima acudió a instancias que no investigan ilícitos penales y que no emiten pronunciamientos de carácter jurisdiccional. Acudió, en ese sentido, a instancias equivocadas a través de vías equivocadas.

50. Por lo expuesto, el Estado peruano considera, como lo ha venido sosteniendo consecuentemente durante todo el trámite ante la CIDH, que el señor Galindo Cárdenas no agotó los recursos internos. Debido a ello, no permitió al Estado -a través de sus diferentes órganos con competencia de protección constitucional de derechos, de investigación penal y de carácter jurisdiccional- pronunciarse con relación a las alegadas violaciones a sus derechos.

51. Ante la consulta del magistrado Ferrer Mac-Gregor sobre por qué no acudió a las instancias nacionales de protección de derechos humanos, a través del proceso de hábeas corpus, el señor Galindo -así como su hermana a través de su declaración por *affidavit*- ha manifestado que no lo hicieron por recomendación de su abogado, que consideraba que tales mecanismos no iban a resultar eficaces pues los hechos del caso involucraban al Presidente de la República. Al respecto, el Estado considera que esa respuesta no es satisfactoria. Ejemplos contrarios a la posición del señor Galindo Cárdenas son las decenas



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

de trabajadores despedidos que ganaron procesos de amparo interpuestos contra la Municipalidad Metropolitana de Lima en el caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, que fue conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o la conducta de la Fiscal Provincial y la Jueza Penal de Lima que decidieron no aplicar las leyes de amnistía de junio de 1995⁴, usando sus atribuciones constitucionales y legales en el período de tiempo en el que el señor Galindo Cárdenas decidió, por sí mismo, optar por no acudir a las autoridades y procedimientos internos y, en cambio, dirigirse a la CIDH.

52. Al observar las excepciones formuladas por el Estado peruano, la CIDH señala que "los supuestos de hecho del caso Acevedo Jaramillo y otros y del presente caso difieren en su integridad, y por lo tanto la comparación para determinar la efectividad del recurso, no es procedente". Con relación a esta observación, el Estado señala que para demostrar la efectividad de un recurso no se debe tomar en cuenta solo los hechos del caso, que por lo demás llegaron a conocimiento de la Corte, lo que implica que fueron casos de violaciones a la CADH, sino la situación real de haber sido mecanismos que fueron iniciados para proteger derechos y que tuvieron una respuesta por parte de las autoridades jurisdiccionales nacionales.

3.3 Observaciones al affidavit presentado por María Luisa Galindo Cárdenas, hermana de la presunta víctima

53. Respecto a la declaración por *affidavit* de la señora María Luisa Galindo Cárdenas, dispuesta por la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 28 de noviembre de 2014, el Estado formula en la presente sección dos observaciones de forma.

54. En primer lugar, el documento de fecha 7 de enero de 2015, aportado mediante comunicación de fecha 9 de enero de 2015 por el RPV, se encuentra legalizado únicamente en cuanto a la firma de la declarante estampada en la última página del texto por un notario público, con fecha 12 de enero de 2015. Es decir, no hay refrendo de un fedatario público sobre el contenido del documento, que contiene las respuestas a las preguntas formuladas por el Estado peruano, sino solo de la firma de la señora María Luisa Galindo Cárdenas. Por este motivo, la presente declaración, en cuanto a su contenido, no cumpliría con el requisito exigido por la Corte para ser aceptada, al no haber sido rendida —en su integridad— ante fedatario público. Esto se aprecia también al inicio de la declaración, que no da cuenta que la misma haya sido rendida ante un funcionario o profesional con competencia de fedatario público.



13
8

⁴ Véase el párrafo 2, k), y n) de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barrios Altos Vs. Perú (Fondo)*, de 14 de marzo de 2001, Serie C N° 75.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

55. En segundo lugar, el estado observa que la señora Galindo Cárdenas solo ha dado respuesta a las preguntas del Estado y no a las formuladas por los RPV. Esa forma de brindar la declaración ha sido por exclusiva decisión de la señora Galindo Cárdenas y de su representación legal.

56. Sin perjuicio de estas observaciones, en diversos párrafos del presente alegato final se aludirá o comentará parte de la declaración efectuada por la señora María Luisa Galindo Cárdenas ante la Corte IDH.

3.4 Aspectos de índole profesional de la persona que elaboró los informes psicológicos

57. En vista de que la CIDH presenta como anexos del Informe de Fondo diversos Informes Médicos Psicológicos practicados a la esposa e hijo del señor Galindo Cárdenas⁵, los mismos que son ampliados por el representante de la presunta víctima en el ESAP y practicados a la esposa, hijo y presunta víctima desde noviembre de 1994 hasta abril de 2014, el Estado peruano considera apropiado realizar ciertas observaciones sobre los citados informes, en concordancia con lo indicado en el escrito de contestación del Estado al IF de la CIDH y observaciones al ESAP de los RPV⁶.

58. Como se ha señalado en el escrito de contestación y reafirmado líneas arriba, el Estado peruano no reconoce a la hija del señor Galindo Cárdenas (Beatriz Galindo Díaz) como presunta víctima del presente caso, al no haber sido debidamente identificada por la CIDH en el Informe de Fondo sino incluida por el representante en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas⁷. Sin embargo, los argumentos señalados en la presente sección también alcanzan a los informes a ella practicados.

59. En primer lugar, llama la atención que respecto al hijo del señor Galindo Cárdenas (Luis Idelso Galindo Díaz) se emitan seis (6) informes de modo individual (21 de noviembre de 1994, 15 de febrero de 1995, 15 de enero de 1998, 10 de enero de 2008, 28 de febrero de 2011 y 10 de febrero de 2013); que respecto a la esposa del señor Galindo Cárdenas (Irma Díaz de Galindo) se emitan cuatro (4) informes de modo individual (16 de noviembre de 1994, 17 de febrero de 1995, 15 de enero de 1998 y 15 de enero de 2014) y que con relación a la presunta víctima directa de los hechos del presente caso, es decir al señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, se emita un (1) solo informe de modo individual y



[Firma manuscrita]

⁵ Anexos 37, 38, 39 y 40 del Informe de Fondo.

⁶ Presentado en el párrafo 226 del Informe N° 125-2014-JUS/PPES.

⁷ *Ibidem*, párrafos 2 al 10.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

de fecha bastante reciente (8 de enero de 2014). Asimismo, existe un (1) informe conjunto a la familia Galindo Díaz (19 de abril de 2014).

60. En segundo lugar, y de modo coincidente durante los veinte (20) años desde que se emite el primero hasta el último, todos los Informes Médicos Psicológicos son elaborados por el señor José Salomón Córdova Zárate, quien coloca al final de todos ellos su especialidad como Médico Cirujano y su número de registro en el Colegio Médico del Perú (CMP 18025). Sin embargo en cuatro (4) informes coloca al final su especialidad como Psicólogo y un número de registro (Reg. 129) sin especificar a qué Colegio o Gremio se refiere, mientras que en otros seis (6) informes coloca al final su especialidad como Psicólogo Clínico y un número de registro (Reg. 129 UNMSM), el mismo que se referiría aparentemente a las siglas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos pero no al Colegio de Psicólogos del Perú, entidad que representa a las personas que poseen la profesión de Psicólogo/a.

61. En ese sentido, el Estado peruano realizó la verificación de los datos señalados por el señor José Salomón Córdova Zárate ante las instancias correspondientes. En ese sentido se verificó que el citado médico cirujano cuenta con Registro en el Colegio Médico del Perú Nro. 018025, inscrito desde el 30 de enero de 1985. Sin embargo, en dicho registro no figura ninguna especialidad médica⁸.



62. Al realizar la consulta al Colegio de Psicólogos del Perú, se recibió información respecto a que la persona José Salomón Córdova Zárate "no se encuentra inscrita en el Registro de Matrículas a nivel nacional, por lo tanto no es miembro de nuestra orden profesional"; asimismo, se señala que de acuerdo a las disposiciones legales del citado Colegio "la colegiación es requisito indispensable para ejercer la profesión de Psicólogo", y que "para ejercer la profesión de psicólogo se requiere Título profesional, estar inscrito y habilitado en el Colegio de Psicólogos del Perú". Finalmente, en dicha comunicación se señala que "el informe psicológico será elaborado en un formato establecido y aprobado por el Colegio de Psicólogos del Perú"⁹.

63. Sobre la base de esta información, el Estado peruano desea señalar que al no estar inscrito el médico Córdova Zárate en el respectivo Colegio de Psicólogos del Perú, siendo la inscripción o colegiatura en el mismo un requisito indispensable para ejercer la profesión de Psicólogo, y observando que ninguno de los doce (12) Informes Médicos Psicológicos ha sido elaborado bajo el formato establecido, se desprende que tales informes carecen de total validez. Esto constituye un hecho grave pues, de acuerdo con las leyes internas, un Psicólogo no colegiado no puede ejercer la profesión y, menos aún, emitir informes

⁸ Carta Nro. 0142-SI-CMP-2015. 26 de enero de 2015. Anexo Nro. 2.

⁹ Oficio Nro. 370-2015-CPsP-SDN/DECANATO. 13 de enero de 2015. Anexo Nro. 3.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

psicológicos, por lo que el Estado peruano solicita a la Corte que en la presente controversia no tome en consideración dichos informes. Esta observación se realiza sin perjuicio de observar que un psicólogo no puede recetar fármacos por posibles problemas médicos relacionados con la salud mental.

64. En tercer lugar, al realizarse la constatación física en la dirección que consigna el citado médico Córdova Zárate en sus recetas o prescripciones médicas incluidas como anexos en el ESAP (Jr. Dámaso Beraún Nro. 429, 2do piso, Huánuco), se observó que en dicha dirección se encuentra su consultorio pero que según se observa en las fotografías que se anexan al presente Informe¹⁰, la especialidad que consigna es la de urología, sin señalar una especialidad de Psicología y menos aún la especialidad de Psicología Clínica, a la que hace referencia en sus informes.

65. En cuarto lugar, el Estado observa que la dirección consignada por el médico Córdova Zárate (Jr. Dámaso Beraún Nro. 429, 2do piso, Huánuco) coincide con la señalada por el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas en diferentes documentos que constan como anexos en el ESAP (por ejemplo, la compraventa otorgada por Luis Antonio Galindo Cárdenas en favor de Carlos Jose Vásquez Llave, y la declaración jurada de personas naturales, impuesto a la renta 1989, en los cuales señala como domicilio también el Jr. Dámaso Beraún Nro. 429, Huánuco, sin especificar el número de departamento o si es toda la propiedad).



66. La misma dirección (Jr. Dámaso Beraún Nro. 429, Dpto. 203 Huánuco) es también señalada como domicilio por el señor Galindo Cárdenas en diversos documentos presentados como anexos del Informe de Fondo, como por ejemplo la comunicación mediante la cual renuncia a su cargo de Vocal Superior (P) de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco de fecha 19 de octubre de 1994 (anexo Nro. 10) y la comunicación que dirige al Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Penal de Huánuco el 7 de diciembre de 1994 (anexo Nro. 19).

67. Del mismo modo, se puede apreciar que se señala la misma dirección (Jr. Dámaso Beraún Nro. 429, Dpto. 203 Huánuco) en la Hoja Básica Nro. 4-DECOTE-PNP-HCO incluida en el Informe de Verificación Nro. 24 y que consta como anexo Nro. 12 del escrito de contestación del Estado peruano, así como en Acta de Juramento de fecha 8 de setiembre de 1994 en la cual el señor Galindo Cárdenas es designado Vocal Provisional de la Segunda Sala Penal Superior restituida¹¹. Del mismo modo, se señala la misma dirección en el Acta de Juramento de fecha 7 de marzo de 1994, en la cual el señor Galindo Cárdenas es nombrado Primer Vocal Suplente de la Sala Penal Especializada de la Corte Superior de

¹⁰ Fotografías (2). Anexo Nro. 4.

¹¹ Acta de Juramento de fecha 8 de setiembre de 1994. Anexo Nro. 5.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Justicia de Huánuco – Pasco¹², aunque sin especificar el número de departamento o si es toda la propiedad.

68. En ese sentido, al ser consultado el señor Galindo Cárdenas sobre el tema durante la audiencia pública ante la Corte IDH, señaló que el señor Córdova Zárate era su vecino, lo que le resta imparcialidad. La ciudad de Huánuco es una capital de departamento y cuenta con hospitales públicos (del Ministerio de Salud y del Seguro Social) en donde se brindaban y se brindan servicios de atención en psicología y psiquiatría. Llama la atención que no se haya recurrido a estos servicios de costo simbólico para cualquier persona que los requiera. Además, como en toda capital de departamento, existen especialistas en psiquiatría que atienden de modo particular. A ninguna de estas opciones recurrió el señor Galindo Cárdenas sino que eligió contar con el concurso de un profesional no especializado ni reconocido en Psicología en la ciudad de Huánuco. Es llamativo, igualmente, que el señor Galindo Cárdenas no haya acudido a ningún profesional en psicología o en psiquiatría desde que se mudó de la ciudad de Huánuco a la ciudad de Lima en noviembre de 1994 hasta el año pasado (2014), año del último informe presentado.

69. En quinto lugar, cabe indicar como hecho referencial, que el referido médico Córdova Zárate ha sido sentenciado, en forma definitiva, el 4 de diciembre de 2014 por el Primer Juzgado Unipersonal Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de cobro indebido mientras se desempeñaba como Director de la Red Asistencial Huánuco ESSALUD, en la especialidad de urología. Se le ha condenado a cuatro años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida y pena de inhabilitación de cuatro años. Es decir, ha sido privado de la función de Médico cirujano – urólogo que ejercía en la entidad estatal ESSALUD e impedido de volver a laborar en el sector público. Del texto de la sentencia, se aprecia que el médico Córdova Zárate reconoció los hechos y se acogió al mecanismo de conclusión anticipada del proceso, con lo cual consiguió una sanción más benigna al cooperar con la justicia¹³. En concepto de esta parte, este hecho resta significativamente credibilidad a los informes que dicha persona emitió desde el año 1994 hasta el año 2014 en relación con el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, esposa e hijo.

70. Bajo tales precisiones, el Estado peruano considera que los referidos Informes emitidos por el médico Córdova Zárate y presentados ante la Corte Interamericana como anexos en el ESAP por parte del representante para pretender sustentar un daño moral y como anexos del Informe de Fondo por parte de la Comisión Interamericana (anexos 37, 38, 39 y 40) para sustentar los presuntos daños psicológicos en los familiares del señor Galindo, carecen de toda validez y deben ser rechazados por la Corte IDH.

¹² Acta de Juramento de fecha 7 de marzo de 1994. Anexo Nro. 6.

¹³ Sentencia Nro. 120-2014. Huánuco. 4 de diciembre de 2014. Anexo Nro. 7.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

71. Sin perjuicio de lo expuesto, en la sección del presente alegato referida a la alegada afectación del derecho a la integridad personal de los familiares, se realizarán observaciones sobre el contenido de los mencionados informes.

4. CONTEXTO Y LEGISLACIÓN SOBRE ARREPENTIMIENTO

4.1 Preliminar

72. En la sección del IF sobre "Hechos Probados", la CIDH dedica una sección "A" a lo que denomina Contexto. En ésta incluye una introducción (parágrafos 60 a 63), una sección dedicada a la legislación antiterrorista y Estado de emergencia (parágrafos 64 a 89), otra a la Ley de Arrepentimiento (parágrafos 70 a 74), una a lo que califica como cuestiones sustantivas de la legislación antiterrorista (parágrafos 75 a 80) y, finalmente, una sobre cuestiones sustantivas relativas a la Ley de Arrepentimiento y su Reglamento (parágrafos 81 a 86).

73. El Estado entiende que esta sección relativa al Contexto es expuesta por la CIDH en atención que la Corte IDH, al momento de resolver controversias relacionadas con presuntas violaciones a la CADH, utiliza como elemento indiciario información relacionada con dicha materia. Sin embargo, el contexto por sí solo no genera convicción sobre la responsabilidad internacional del Estado, sino que debe acreditarse que exista un cierto grado de concordancia entre el alegado contexto con los hechos que dan lugar a la controversia.



74. El Estado peruano ratifica su posición sobre el contexto, ampliamente desarrollada en la contestación al IF y ESAP. En la presente sección de los alegatos, expondrá algunos aspectos complementarios, tomando en cuenta algunos comentarios formulados por los magistrados de la Corte IDH en la audiencia pública, así como identificará aquellos aspectos del Contexto que son citados por la CIDH pero que no guardan relación con la presente controversia y que, por lo tanto, no corresponde que sean tomados en consideración para analizar lo ocurrido a la presunta víctima.

4.2 Introducción de la CIDH sobre el contexto

75. Los primeros párrafos del Contexto que expone la CIDH en su IF están referidos a los aspectos generales del período de la violencia terrorista ocurrido en el Perú entre 1980



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

y el año 2000. Para efectos del caso, el Estado entiende que a la CIDH le interesa resaltar que en este período hubo graves violaciones de derechos humanos y que los agentes de seguridad perpetraron actos de detenciones arbitrarias y torturas, entre otros, en muchos casos contra personas sin vínculos con los grupos terroristas (calificados por la CIDH como grupos armados irregulares).

76. Al respecto corresponde observar que el referido contexto no se relaciona con el caso concreto, pues los hechos no dan cuenta de una situación de detención arbitraria. Además, la propia CIDH no concluye que en el presente caso hayan ocurrido actos de tortura, a los cuales se refiere en el contexto, sino una situación de trato cruel, inhumano y degradante como resultado de la forma en que la presunta víctima, según la CIDH, fue detenida.

77. Lamentablemente, la CIDH no da cuenta en su sección del Contexto de hechos importantes que deben ser considerados por la Corte IDH. En este sentido, se debe indicar que la actividad subversiva fue muy intensa en el departamento de Huánuco. En particular, respecto del grupo terrorista Sendero Luminoso, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos expresó lo siguiente en uno de sus informes:

"Pese a ello, la sangrienta actividad del grupo continuó durante 1995, año en que se produjeron más asesinatos selectivos que en 1994 (222 casos, en comparación con 215 cometidos en 1994). De las 222 personas asesinadas por [Sendero Luminoso] en 1995, 152 eran civiles, 69 miembros de las fuerzas del orden y uno era senderista opositor.

(...)

El 23 de febrero, 12 personas que se habían acogido a la Ley de Arrepentimiento fueron masacradas por SL en Aucayacu, Huánuco"¹⁴.

78. Esta fuente da cuenta, no solo de la actividad del grupo terrorista Sendero Luminoso entre 1994 y 1995 en el departamento de Huánuco sino de represalias contra personas que se acogieron a la ley de arrepentimiento. Este último aspecto es clave para comprender el carácter reservado del procedimiento de arrepentimiento y de las medidas de protección que se brindaba a las personas que decidían acogerse a los beneficios de la ley de arrepentimiento.

79. Un contexto tampoco citado por la CIDH es que Huánuco fue una de las ciudades en donde hubo una gran cantidad de arrepentidos. Según la información de la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento, en los archivos de la misma consta que en la

¹⁴ Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en el Perú*. 1995, Sección IV, Sendero Luminoso, en: <http://www.derechos.net/cnddhh/inf-anua.htm> consultada el 24 de diciembre de 2014.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

ciudad de Huánuco, hasta el año 1994, la cantidad de personas que se acogieron a la Ley de Arrepentimiento fue de 4,956¹⁵.

4.3 Legislación antiterrorista y Estado de emergencia

80. En esta sección sobre el contexto la CIDH hace referencia a los sucesos políticos del 5 de abril de 1992 y las normas que fueron emitidas luego de esa fecha, en particular el Decreto Ley N° 25475. Con relación a este tema, el Estado observa que no existe relación alguna entre los sucesos del 5 de abril de 1992 y el acogimiento de la presunta víctima a los beneficios de la ley de arrepentimiento. Lo mismo ocurre respecto al Decreto Ley N° 25475, pues éste no fue el marco legal aplicable a la presunta víctima, dado que no estuvo inmerso en una investigación fiscal o un proceso penal.

81. Asimismo, la CIDH hace mención a la declaratoria de estados de emergencia por parte del Estado para combatir al terrorismo. Menciona, en esa línea, el marco normativo previsto en la Constitución de 1993, así como en la Ley N° 24169 y el Decreto Legislativo 749. Estas últimas normas son mencionadas por la CIDH para dar cuenta de la actuación de los comandos político-militares en las zonas bajo estado de emergencia. Al respecto, el Estado observa que la declaratoria de los estados de emergencia en la fecha en que ocurrieron los acontecimientos del presente caso fue debidamente notificada a la Organización de Estados Americanos, y que como consecuencia de dicha declaratoria, la privación de libertad de una persona podía darse sin que exista orden judicial o flagrante delito, pero siempre respetándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Respecto a las normas sobre las actividades de los comandos políticos-militares, el Estado observa que no guardan relación con el caso, pues el procedimiento de aplicación de la ley de arrepentimiento implicó actividades propias de funcionarios policiales, fiscales y judiciales. En el caso concreto, la permanencia de la presunta víctima en las instalaciones militares fue por razones de seguridad y no porque en el procedimiento participara alguna autoridad militar.

82. Finalmente, la CIDH hace mención al Decreto Ley N° 25659, que restringió la interposición de hábeas corpus a favor de las personas investigadas por terrorismo, reconociendo que luego dicha restricción fue derogada. Sin embargo, afirma que las modificaciones realizadas contenían varias restricciones de naturaleza procesal. Al respecto, el Estado observa que las alegadas restricciones de naturaleza procesal, no desarrolladas por la CIDH sino solo citadas a pie de página, no fueron la razón por la cual la presunta víctima ha declarado que no presentó un hábeas corpus. La no interposición de este mecanismo de protección de derechos obedeció a una desconfianza en los resultados

¹⁵ Oficio Nro. 002-2015-IN/CELA. 15 de enero de 2015. Anexo Nro. 8.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

favorables que podían obtenerse antes que a las posibles deficiencias del marco normativo que impidieran presentarlo.

4.4 Ley de Arrepentimiento

83. En su referencia al contexto, la CIDH aborda dos temas: uno relacionado con lo que denomina "Ley de Arrepentimiento" (parágrafos 70 a 74) y el otro con lo que califica como "Cuestiones sustantivas relativas a la Ley de Arrepentimiento y su Reglamento" (parágrafos 81 a 86).

4.4.1 Sección del contexto de la CIDH denominada "Ley de Arrepentimiento"

84. En esta sección, la CIDH hace referencia a las fechas de inicio y fin de la vigencia de la ley de arrepentimiento, y cita extractos de sus informes anuales, del IF de la CVR y otras fuentes, a efectos de identificar problemas en la aplicación de la mencionada norma.

85. Como dato solicitado por la Corte IDH cabe indicar que la fecha límite que estableció al Estado para que cualquier persona pueda acogerse a la ley de arrepentimiento fue el 31 de octubre de 1994, iniciándose los hechos de la presente controversia, según la CIDH, el 16 de octubre.

86. Respecto a los extractos sobre diferentes informes, cabe observar que en estos no se cuestiona la norma de arrepentimiento en cuanto a su contenido, sino que se hace referencia a problemas en su aplicación. Estos problemas tampoco obedecen a lo que su texto señalaba u omitía señalar, sino a la conducta de determinadas autoridades para lograr que las personas se acogieran a la ley de arrepentimiento e incriminaran a otras de pertenecer a alguna agrupación terrorista.

87. Así, en la cita de la CIDH a su informe sobre el Estado peruano de 1993, expone que recibió denuncias de detención a inocentes a quienes se sometía a "prolongados períodos de detención e inclusive condena". Al respecto el Estado observa que esta conclusión de la CIDH es sobre el contenido de las denuncias que recibió, sin que ello haya sido contrastado con información oficial a efectos de evaluar si ello realmente ocurrió. Por lo tanto, y de acuerdo con las fuentes empleadas por la CIDH (solo "numerosas denuncias") no se puede llegar a un contexto que sirva de referencia para el análisis de la presente controversia.

88. En cuanto al Informe Final de la CVR, la cita empleada por la CIDH en su párrafo 74 no se relaciona con un contexto aplicable a la presente controversia. Cabe



18



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

indicar que la CIDH no ha identificado cita alguna del IF de la CVR en la que afirme que las fuerzas del orden obligaban a diversas personas a acogerse a la ley de arrepentimiento, ni menos que se describa algún patrón sobre la forma en que ello ocurría.

89. Respecto a la conclusión del Relator de Naciones Unidas, según la cual la ley de arrepentimiento “resultó en la detención injusta y arbitraria de muchas personas que no formaban parte de la oposición armada”, no queda claro si se refiere a supuestos en los cuales se detenía a personas para obligarlas a arrepentirse o si se refiere a supuestos en los cuales personas arrepentidas sindicaban sin prueba alguna a inocentes como miembros de grupos terroristas. En atención a esta ambigüedad, el referido informe no puede servir de base para identificar un contexto aplicable a la presente controversia.

90. En contraste con lo anterior, el Informe del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1996 hace referencia a problemas en la aplicación de la ley de arrepentimiento referidas al segundo supuesto mencionado en el párrafo anterior, es decir, a los casos en que personas arrepentidas sindicaban sin prueba alguna a inocentes como miembros de grupos terroristas. Sin embargo, se trata de una situación completamente ajena a la presente controversia, por lo que no puede ser observada como contexto.

4.4.2 Sección del contexto de la CIDH denominada “Cuestiones sustantivas relativas a la Ley de Arrepentimiento y su Reglamento”

91. En la segunda sección, la CIDH se limita a mencionar algunas normas sobre la legislación de arrepentimiento y su Reglamento, relacionadas con el objetivo de la norma, los beneficios que otorgaba, el procedimiento a seguir en el caso de las personas que deseaban acogerse a los mismos, el procedimiento de verificación de la información solicitada y las medidas de seguridad. Se trata, en consecuencia, de una sección en la que básicamente se describen algunas normas de la legislación sobre arrepentimiento, sin que aparezca cuestionamiento alguno a este marco normativo. En la contestación del Estado peruano se brindó información complementaria sobre las normas aplicables en materia de arrepentimiento respecto a los procedimientos a seguir. En esta sección se expondrá un panorama más amplio sobre el marco normativo, debido a las consultas formuladas por los magistrados durante la audiencia pública.

4.4.2.1 Ausencia de claridad sobre la relación entre la legislación sobre arrepentimiento y la presente controversia

92. Los informes de fondo de la CIDH suelen contener dos secciones. Una dedicada a los hechos probados y otra sobre los argumentos de derecho. Como regla general, al someter el caso ante la Corte, la CIDH coloca una frase en la cual indica que somete a la



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Corte "la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en su informe de fondo".

93. Esta afirmación no tendría nada de malo si no fuera porque muchas veces, en la sección dedicada a los fundamentos jurídicos se dejan de lado, no se mencionan o no son relevantes muchos de los hechos descritos por la CIDH en la sección de hechos probados, la cual incluye el contexto.

94. Lo expuesto se evidencia en la presente controversia. Así por ejemplo, en la sección sobre el contexto se hace referencia a la ley de arrepentimiento que estuvo vigente en el Perú entre 1992 y 1994, así como a los diferentes problemas originados en su aplicación, lo que a su vez le ha permitido sustentar ante la Corte IDH la necesidad de que declaren expertos sobre la materia. Sin embargo, al revisar cada uno de los puntos jurídicos por los cuales se alega la violación de la CADH se aprecia claramente que solo en el caso de la alegada violación del artículo 8 de la CADH, y en particular el 8.2 (párrafo 178 del IF) se hace mención a que la ley de arrepentimiento no contemplaba la posibilidad de "contradecir la prueba obtenida y presentada por la Policía, dejando al criterio del Fiscal el aplicar el beneficio de la exención de pena, por lo que podía dar lugar a arbitrariedades [...]", tema que se será tratado más adelante. En este sentido, todos los otros fundamentos jurídicos expuestos por la CIDH sobre presuntas violaciones a los artículos 5, 7, 8, 9 y 25 de la CADH se pueden analizar perfectamente sin hacer un análisis sobre el marco normativo de la denominada ley de arrepentimiento.



95. Por ello, el Estado solicita a la Corte que pueda ponderar debidamente y dejar de lado aquellas situaciones de hecho, incluido el contexto, que no guarden relación directa con los fundamentos jurídicos expuestos por la CIDH.

96. A pesar de lo indicado sobre el IF de la CIDH, en su escrito de sometimiento del caso ante la Corte IDH, señala que "los hechos del presente caso reflejan la manera en que el diseño e implementación de la [ley de arrepentimiento] no se ajustó a los estándares internacionales de derechos humanos". Al respecto, el Estado reitera que en su análisis jurídico de los hechos por parte de la CIDH sólo en una ocasión se hace referencia a la Ley de Arrepentimiento, por lo que no queda claro a qué se refiere la CIDH cuando hace referencia a problemas relacionados con su diseño e implementación.

4.4.2.2 Marco normativo sobre la ley de arrepentimiento

97. La cabal comprensión de los hechos de la presente controversia implica conocer el marco normativo sobre la legislación de arrepentimiento. Al cruzar esta información con los hechos del caso, se aprecia que este fue el marco normativo aplicable a la situación



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

jurídica de la presunta víctima. Por ello, en atención a las observaciones y preguntas formuladas por los magistrados de la Corte IDH durante la audiencia pública sobre cuál fue la situación jurídica del señor Galindo Cárdenas, el Estado peruano considera importante hacer una reseña sobre los alcances de la legislación sobre arrepentimiento y el procedimiento establecido para acogerse a sus beneficios.

a) Decreto Ley N° 25499 – Ley de Arrepentimiento (LA)

98. Mediante Decreto Ley N° 25499, promulgado el 12 de mayo de 1992 y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 16 de mayo del mismo año, se establecieron los términos dentro de los cuales se concedieron, de forma excepcional, beneficios de reducción, exención, remisión y atenuación de la pena, a quienes estuvieran incurso en actos de terrorismo. Este decreto ley, promulgado por el Presidente de la República con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, contaba con un total de siete artículos. Para el Estado peruano, resulta importante que la Corte tenga presente el contenido de este marco normativo, a fin de comprender con mayor claridad los argumentos planteados en el escrito de contestación, durante la audiencia pública y en los presentes alegatos.

99. En este sentido, el artículo 1° de la LA señalaba que quienes hubiesen participado o se encontraran incurso en la comisión del delito de terrorismo, podían acceder a alguno de los siguientes tres beneficios: i) reducción de la pena, ii) exención de la pena y iii) remisión de la pena.



100. Este artículo deja en claro que la LA no se orientaba a establecer o desarrollar las etapas de un procedimiento o proceso con connotaciones penales o de identificación de responsabilidad penal. El objetivo de la LA era establecer el procedimiento a seguir para que una persona que consideraba que había cometido actos de terrorismo pueda acogerse a determinados beneficios.

101. El primer beneficio, de **reducción de la pena**, se aplicaba en dos supuestos: i) Cuando la persona involucrada en delitos de terrorismo abandonaba de manera definitiva su vinculación con la organización terrorista y se presentaba ante alguna autoridad policial, fiscal o jurisdiccional para confesar, ante la presencia de un representante del Ministerio Público, los hechos delictivos en que participó. La pena que le correspondía según las leyes y el proceso penal de la época podía ser reducida hasta la mitad del mínimo legal, y, ii) cuando, fuera de los casos de detención flagrante, en el transcurso de la investigación policial y en cualquier estado del proceso penal hasta antes de la acusación fiscal, el encausado confesaba su participación en el delito de terrorismo y manifestaba su arrepentimiento. La pena que se le imponía podía ser reducida hasta un tercio del mínimo legal.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

102. El segundo beneficio, el de **exención de la pena** (relacionado con la presente controversia ante la Corte IDH), se otorgaba en alguno de estos dos supuestos: i) cuando alguien involucrado en el delito de terrorismo proporcionaba información oportuna y veraz que permitía conocer detalles personales y sobre el accionar de cabecillas, jefes, integrantes y organizaciones terroristas y, ii) cuando el agente comunicaba a la autoridad policial o jurisdiccional alguna situación de peligro que permitía evitar la producción del evento dañoso. El procedimiento consistía en tomar la declaración ante la policía, en presencia del representante del Ministerio Público, o ante el Juez de la causa, según sea el caso. Si la persona no estaba sometida a investigación policial o comprendida en un proceso penal, su declaración debía efectuarse necesariamente ante el Fiscal Provincial o Fiscal Superior de cualquier lugar de la República. Por otra parte, se señalaba que, por excepción, en las zonas declaradas en estado de Emergencia o de Sitio, la declaración podía hacerse ante las autoridades del Comando Político Militar en presencia de un representante del Ministerio Público.

103. El tercer beneficio, el de **remisión de la pena**, se otorgaba cuando el sentenciado por delito de terrorismo se encontraba cumpliendo pena privativa de libertad y proporcionaba información veraz y oportuna que permitía descubrir la organización, funcionamiento y planes de grupos u organizaciones terroristas así como la identidad de los cabecillas e integrantes de éstas, haciendo posible su captura. La solicitud de acogimiento se hacía llegar al Director de Establecimiento Penal quien debía coordinar con el Fiscal Provincial. La declaración era efectuada ante representante del Ministerio Público, con el auxilio de las dependencias especializadas de la Policía.

104. El artículo primero de la Ley de Arrepentimiento finalizaba señalando que estos beneficios no eran aplicables a los delincuentes terroristas comprendidos en el artículo 3 del Decreto Ley N° 25475 (agentes condenados a cadena perpetua o a al menos 25 años de pena privativa de libertad), ni para los que hubiesen participado directamente en la muerte de personas.

105. El artículo 2° de la LA señalaba que la eficacia y veracidad de las informaciones obtenidas en los casos de exención de la pena (segundo beneficio) y remisión de la misma (tercer beneficio) se verificaban con arreglo a un determinado procedimiento.

106. Según el artículo 3° de la LA, una vez comprobada la veracidad de la información proporcionada, el beneficio de la exención o remisión de la pena, según sea el caso, se concedía acorde con el siguiente procedimiento:

107. En los casos de exención de la pena, si no existía un proceso penal en curso, el Fiscal Provincial, simultáneamente con la denuncia que formulaba ante el Juez por los nuevos hechos que eran proporcionados por el beneficiado, remitía copia de lo actuado al



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Fiscal Superior Decano para que éste a su vez designe a un Fiscal Superior, quien debía disponer el archivo definitivo de lo actuado en lo referente al agente arrepentido.

108. Si había un proceso penal en curso, el Juez solicitaba un informe del resultado de las investigaciones policiales y formaba un cuaderno incidental, el que era elevado al Presidente de la Corte Superior, quien disponía que la correspondiente Sala Especializada resolviera respecto de la exención de la pena en el plazo de tres días. La resolución de la Sala Especializada podía ser materia de recurso de nulidad. La Sala Penal Especializada de la Corte Suprema absolvía el grado solicitando previamente el dictamen fiscal en el término perentorio de diez días.

109. En los casos de remisión de la pena, el representante del Ministerio Público remitía copia de lo actuado a la Sala Especializada que dictó la condena, la misma que resolvía la remisión de la pena luego de emitido el dictamen fiscal. La resolución de la Sala Especializada podía ser materia de recurso de nulidad. La Sala Penal Especializada de la Corte Suprema de Justicia absolvía el grado en el término de diez días.

110. El artículo 4° de la LA señalaba que concedido el beneficio, éste estaba condicionado a que el beneficiario no cometiera nuevo delito de terrorismo dentro de los diez años de habersele otorgado.

111. El artículo 5° de la LA indicaba que las autoridades del Ministerio Público, del órgano jurisdiccional y la Policía Nacional del Perú, según sea el caso, debían poner en conocimiento la información sobre los casos de terrorismo a la autoridad pertinente del Sistema de Inteligencia Nacional.

112. El artículo 6° derogaba el Decreto Legislativo N° 748 y dejaba en suspenso las disposiciones legales que se oponían a la LA. Por último el artículo 7° señalaba que el Decreto Ley N° 25499 entraba en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

b) Ley N° 26345 (vigencia de la LA)

113. La Ley N° 26345, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de agosto de 1994, fijaba el plazo de vigencia para acogerse a los beneficios establecidos en la LA. Así, esta ley señalaba que los beneficios establecidos en la Legislación sobre Arrepentimiento tenían vigencia solo para los que los soliciten hasta antes del 1 de noviembre de 1994, es decir, hasta el 31 de octubre de 1994, y por delitos cometidos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. Las solicitudes interpuestas dentro de este plazo y los procedimientos que se encontraban en trámite al entrar en vigencia la presente ley, cualquiera era su estado, se regían conforme a lo previsto a la Ley de Arrepentimiento, el Reglamento de la LA y la



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Ley N° 26220 (que excluía a determinadas personas de los beneficios de la ley de arrepentimiento).

c) Reglamento de la LA

114. Mediante Decreto Supremo N° 015-93-JUS se aprobó el Reglamento de Decreto Ley N° 25499 – Ley de Arrepentimiento, el cual fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 8 de mayo de 1993. Este Decreto Supremo consta de Disposiciones Generales, cinco capítulos y sesenta artículos. Se aprecia, en consecuencia, que es la norma que estableció mayores detalles y precisiones relacionados con el procedimiento a seguir en caso una persona decidiera acogerse a los beneficios de la LA.

115. El Capítulo I reseñaba, en sus diferentes secciones, los tipos de beneficios. La Sección I trataba sobre el beneficio de reducción de la pena. La Sección II, específicamente el artículo 6°, trataba sobre el beneficio de la exención de la pena y señalaba que se acogerá a este beneficio y no cumplirá pena aquel que, estando comprendido o no en un proceso penal, proporcione voluntariamente información que permita conocer el accionar de grupos u organizaciones terroristas y la identificación de sus respectivos integrantes. Asimismo, en el artículo 8° ubicado en el mismo capítulo se señalaban los beneficios complementarios a los cuales el solicitante podía acogerse de manera adicional, entre los cuales se encontraban: garantía del secreto de su identidad, máximas medidas de seguridad para su integridad personal, cambio de identidad y hasta asignación de recursos económicos. Por último, se indicaba que cuando el caso lo requiera se extenderán los beneficios a sus familiares.



116. El Capítulo II del Reglamento de la Ley de Arrepentimiento trataba sobre los procedimientos para acogerse a alguno de los beneficios señalados en el capítulo anterior. El procedimiento empezaba, según el artículo 9°, con la presentación de la persona solicitante ante alguna de las siguientes autoridades: Autoridad Policial, Fiscal Provincial, Fiscal Superior, Juez Penal, Mixto o de Paz, Autoridad Militar o Autoridad Penitenciaria (este último en caso estuviera recluso en un establecimiento penitenciario). El procedimiento continuaba, según el artículo 11°, con la declaración, la cual constaba en un Acta donde consignaba, según el caso, lo siguiente: el compromiso de arrepentimiento y de abandono voluntario y definitivo de toda actividad terrorista, la situación y cargo dentro de la organización terrorista a la que pertenece, la confesión veraz de los hechos delictivos en que hubiera participado, información que sea veraz y oportuna sobre los grupos terroristas y sus integrantes y, por último, la firma e impresión digital del dedo índice derecho del solicitante. Corresponde notar que la exigencia de la firma e impresión de la huella digital es una exigencia del Reglamento de la LA.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

117. Asimismo, en la misma sección (artículo 13° y 14°) se indicaba que la declaración del solicitante que se presentara voluntariamente y estuviera o no involucrado en una investigación policial o proceso penal, era tomada ante representante del Ministerio Público. Asimismo, el artículo 15° señalaba que en caso el solicitante estuviera comprendido en un proceso penal, la declaración deberá realizarse necesariamente ante la Unidad Especializada de la Policía Nacional o ante el Juez que conoce la causa en presencia de un representante de un Ministerio Público.

118. Por otro lado, el artículo 17° indicaba que en las zonas declaradas en Estado de Excepción, podía efectuarse la declaración ante las autoridades del Comando Político Militar, en presencia de un representante del Ministerio Público.

119. Finalmente, la Sección II terminaba señalando que en la toma de declaración del solicitante, éste no requería de la presencia o asesoramiento de un abogado. Cabe indicar que en la presente controversia, la CIDH ha cuestionado la ausencia de un abogado defensor, a pesar que el propio señor Galindo Cárdenas manifestó que no lo consideraba necesario pues él era abogado. En todo caso, aunque no lo hubiese sido, la norma reglamentaria no condicionaba el procedimiento de arrepentimiento a la presencia o asesoramiento de un abogado.

120. Siguiendo con el Capítulo II, la Sección III del mismo trataba sobre la verificación e informe. Esta sección, específicamente el artículo 19°, señalaba que la autoridad ante la cual se realice la declaración tendrá la responsabilidad de disponer de manera inmediata que la Unidad Especializada de la Policía Nacional proceda con la verificación de la información proporcionada por el solicitante, debiendo elevar el Informe a la autoridad correspondiente. Por otro lado, el artículo 21° indicaba que en el caso específico que el solicitante deseara acogerse a los beneficios de la reducción o exención de la pena y si no hay investigación policial o proceso penal en curso, el representante del Ministerio Público que intervenía en la manifestación debía disponer la inmediata declaración del solicitante para que posteriormente la Unidad Especializada de la Policía Nacional proporcione la verificación de la información dada en la declaración.



L. Huerta G.

121. Asimismo, el artículo 22° indicaba que en caso exista investigación policial o proceso penal en curso, el representante del Ministerio Público, el Juez o la Sala Especializada, según sea el caso, disponía la inmediata intervención de la Unidad Especializada de la Policía Nacional, para la verificación de la información, con la participación del Fiscal, al término de la cual elevará el Informe a la autoridad respectiva.

122. Acerca de la verificación efectuada por el Unidad Especializada de la Policía Nacional, el artículo 24° del Reglamento señalaba que ésta tendrá carácter secreto y la misma consistía en: la identificación dactiloscópica del solicitante, la formulación de la



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Hoja Básica Secreta, comunicación a las autoridades pertinentes, análisis contraste y verificación de las informaciones y la formulación del informe respectivo. Por último, esta sección culminaba señalando que el Informe elaborado por la Unidad Especializada de la Policía Nacional debía confirmar o no las informaciones proporcionadas por el solicitante, debiendo estar debidamente sustentado en elementos técnicos y científicos que permitan al Ministerio Público o a la Autoridad Judicial pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del beneficio solicitado.

123. La Sección IV del Capítulo II trataba sobre la obtención del beneficio, el cual se daba cuando el Ministerio Público y la Autoridad Judicial comprobaban la veracidad de la información proporcionada por el solicitante. Asimismo, el artículo 29° señalaba que en el caso del beneficio de la exención de la pena, si no había proceso penal en curso, el Fiscal Provincial se pronunciaba sobre la procedencia del beneficio solicitado a mérito del Informe evacuado por la Unidad Especializada de la Policía Nacional, poniendo en conocimiento en el término de Ley al Juez Penal correspondiente de los nuevos hechos denunciados por el beneficiario, elevando copia de los actuado, en lo que respecta al beneficiado, al Fiscal Superior Decano para que éste a su vez designe a un Fiscal Superior, quien debía disponer necesariamente en el término perentorio de tres días el archivamiento definitivo del caso referente al beneficiado, haciendo conocer el resultado a la Comisión Evaluadora. En el presente caso, luego de realizar una verificación de los hechos, el Fiscal Superior resolvió disponer el archivamiento definitivo del caso referente al beneficiado mediante Resolución de fecha 9 de noviembre de 1994.



L. Huerta G.

124. El Capítulo III del Reglamento de la Ley de Arrepentimiento trataba acerca de la seguridad al solicitante, para ello, según el artículo 36°, se le asignaba una clave para su identificación con la cual se le denominaba hasta la obtención del beneficio. En el presente caso, el número de clave asignado fue A1J054961.

125. Por otro lado, la Unidad Especializada de la Policía Nacional realizaba acciones de apoyo técnico en todo el país para asignarle dicha clave. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de acogimiento a la Ley de Arrepentimiento adoptaban las medidas seguridad y reserva necesaria a fin de preservar la existencia física de la documentación relacionada al otorgamiento de los beneficios, asimismo estas autoridades debían adoptar las medidas necesarias para ubicar y mantener al solicitante en un ambiente especial o en su domicilio. Este aspecto es clave para la presente controversia, pues como se evidencia en la documentación existente, la presencia del señor Galindo Cárdenas en la base militar fue con fines de protección en el marco del procedimiento de arrepentimiento.

126. El Capítulo V trataba acerca de la Comisión Evaluadora. Mediante el artículo 44° se creó la Comisión Evaluadora que tenía por finalidad evaluar, coordinar y supervisar la ejecución de los beneficios establecidos en el Decreto Ley y el presente Reglamento,



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

manteniendo relaciones de coordinación con todos los organismos e instituciones del Estado comprometidos en la pacificación y desarrollo del país. La Comisión estaba integrada por ocho integrantes (representantes del Ministerio de Justicia, del Ministerio del Interior, del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Procuraduría Pública a cargo de Asuntos judiciales relativos a Terrorismo, del Ministerio de Defensa, del Sistema de Inteligencia Nacional y un representante del Consejo Supremo de Justicia Militar).

127. Según el artículo 46° del Reglamento, eran atribuciones de la Comisión Evaluadora: Velar por el respeto irrestricto de los Derechos Humanos del beneficiado, velar por el cumplimiento del Decreto Ley y el Reglamento, atender y dar solución a los pedidos formulados por el beneficiado, gestionar ante las autoridades pertinentes, en los casos que sea necesario, la aplicación de los beneficios complementarios que se establecieron en el Reglamento, poner en conocimiento de la autoridad pertinente las irregularidades detectadas durante la aplicación de la legislación sobre arrepentimiento, expedir resoluciones en asuntos de su competencia, proponer al Ministerio de Justicia las modificaciones al Decreto Ley o a su Reglamento para su mejor aplicación y las demás funciones que se establecen en el presente Reglamento.

128. Finalmente, el Capítulo V contemplaba las Disposiciones complementarias y finales.



L. Huerta G.

d) Resoluciones de la Comisión Evaluadora

129. Mediante el Reglamento de la Ley de Arrepentimiento se creó la Comisión Evaluadora, ente de carácter nacional y permanente cuya finalidad era evaluar, coordinar y supervisar la ejecución de beneficios establecidos en la legislación sobre arrepentimiento.

130. Esta Comisión emitió la Resolución N° 001-93-JUS-CE, de fecha 8 de julio de 1993, con la finalidad de una mejor aplicación el Decreto Ley N° 25499 – Ley de Arrepentimiento y su respectivo reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-93-JUS. En ese sentido, mediante esta resolución se aprobó la Directiva N° 001-93-JUS-CE la cual se encontraba conformada por siete disposiciones.

131. La primera, sobre la declaración del solicitante, señalaba que cualquier solicitante que se presente ante alguna de las autoridades señaladas en el artículo 9 del Reglamento de la LA (Autoridad Policial, Fiscal Provincial, Fiscal Superior, Juez Penal, Mixto o de Paz, Autoridad Militar o Autoridad Penitenciaria), debía dar su declaración ante la presencia un representante del Ministerio Público, de manera necesaria.

132. La segunda disposición precisaba que debía consignarse las generales de Ley del solicitante en el Acta Original y la clave que le asigna la Unidad Especializada en el Acta



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

duplicada. La tercera disposición señalaba que la declaración del solicitante era tomada por el fiscal en caso de que el solicitante se encuentre recluso en un establecimiento penitenciario ubicado en un lugar distinto a la jurisdicción donde se tramita su proceso penal.

133. Por otro lado, cuando el solicitante se encontraba en una zona declarada en Estado de Emergencia, según la cuarta disposición, este podía dar su declaración ante las autoridades del Comando Político Militar. En estos casos, la autoridad militar debía recibir la declaración, efectuar la verificación preliminar y confeccionar el informe respectivo, todo lo cual lo ponía a disposición del Fiscal más próximo para que continúe el trámite, siendo esta autoridad la obligada de hacer de conocimiento de la Unidad Especializada de la jurisdicción para comprobar la veracidad del informe.

134. La quinta disposición precisaba que para que le otorguen los beneficios complementarios al solicitante, el Fiscal provincial o la autoridad judicial debían ampliar la declaración del beneficiado, a fin que exponga los motivos de su solitud.

135. La sexta disposición trataba sobre el cambio de identidad y precisa que este beneficio solo podía ser otorgado por el Juez Penal que conoce el proceso.

136. Por último, la séptima disposición indicaba que una vez otorgado el beneficio solicitado, el representante del Ministerio Público o el Juez, debía poner este hecho en conocimiento del Sistema de Inteligencia Nacional, la DINCOTE y de la Comisión Evaluadora para los fines correspondientes.



137. De otro lado, la Resolución N° 002-93-JUS-CE de 3 de agosto de 1993 fue emitida por la Comisión Evaluadora y mediante ella se aprobó la Directiva N° 002-93-JUS-CE la cual detallaba procedimientos ante las diversas autoridades encargadas de la aplicación de la legislación sobre arrepentimiento como la autoridad judicial, el Ministerio Público, la autoridad militar, la autoridad penitenciaria, autoridad policial y la Unidad Especializada PNP - DINCOTE.

138. El Título I de la Directiva trataba de los procedimientos que debía observar la Autoridad Judicial o el representante del Ministerio Público. Así, ante la presentación de un solicitante, la Autoridad Judicial o el representante del Ministerio Público, según sea el caso, comunicaba inmediatamente este hecho a la Unidad Especializada de la Policía Nacional para que se otorguen las máximas medidas de seguridad tanto de su integridad física como de su identidad personal, y se le asigne la clave correspondiente. La Autoridad Judicial o representante del Ministerio Público recibía la declaración del solicitante sujetándose estrictamente a lo establecido en el Art. 11 del Reglamento de la Ley de Arrepentimiento (datos que debe contener el Acta de la declaración del solicitante) bajo



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

responsabilidad. Esta declaración era consignada en un acta con su respectiva copia. En el Acta original se consignaba las generales de ley del solicitante y en la copia de dicha acta se asignaba la Clave por el miembro de la Unidad Especializada. El Acta original era guardada bajo reserva por la Autoridad Judicial o por el representante del Ministerio Público y la copia de dicha acta era remitida a la Unidad Especializada de la Policía Nacional para efectos de la verificación de la información proporcionada por el solicitante.

139. Una vez recibido el informe de la Unidad Especializada de la Policía Nacional y habiéndose comprobado o no la veracidad de la información proporcionada por el solicitante, el representante del Ministerio Público o la Autoridad Judicial según sea el caso, otorgaba o denegaba los beneficios que se señalan en la Ley de Arrepentimiento y el Reglamento.

140. En el caso de exención de la pena, si no había proceso penal en curso, el fiscal se pronunciaba sobre la procedencia del beneficio poniendo en conocimiento en el término de ley al Juez Penal correspondiente los nuevos hechos denunciados por el beneficiado, elevando copia de lo actuado al Fiscal Superior Decano quien designaba un Fiscal Superior quién debía disponer en el término de tres (3) días el archivamiento definitivo del caso referente al beneficiado. Si había un proceso penal, el Fiscal Provincial con el dictamen respectivo, remitía al Juez el informe elevado por la Unidad Especializada de la Policía Nacional; éste, formaba el cuaderno incidental, el mismo que debía ser elevado al Presidente de la Corte Superior en el término perentorio de tres días, quien disponía que la Sala Especializada en el mismo plazo previo dictamen del Fiscal Superior resolviera la exención de la pena, disponiendo el corte de la secuela del proceso penal del beneficiado.

141. En el caso de la remisión de la pena, el representante del Ministerio Público remitía lo actuado a la Sala Especial que había dictado la condena, la que en el término de tres (3) días, previo dictamen del Fiscal Superior, resolvía sobre el pedido del beneficiado.

142. Si se llegaba a comprobar que la información proporcionada por el solicitante no era veraz y oportuna, el representante del Ministerio Público o la autoridad judicial, según sea el caso, declaraba improcedente el beneficio solicitado, disponiendo el archivamiento definitivo de lo actuado.

143. Si el beneficiado solicitaba algún beneficio complementario, el representante del Ministerio Público o la Autoridad Judicial ampliaba la declaración a fin de que exponga los motivos de su pedido. Cuando se trataba de cambio de identidad la única autoridad facultada a otorgar este beneficio era el Juez que conocía el caso.



13



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

144. Por último, si el beneficio solicitado era otorgado, el representante del Ministerio Público o la Autoridad Judicial debía poner en conocimiento del Sistema de Inteligencia Nacional, la DINCOTE y la Comisión Evaluadora para los fines correspondientes.

145. El Título II de la Directiva señalaba que cuando un solicitante se presentaba ante la Autoridad Militar, ésta le daba las máximas medidas de seguridad, para garantizar su integridad personal y el secreto de su identidad, comunicando este hecho al Fiscal Provincial y a la Unidad Especializada de la Policía Nacional para el trámite correspondiente. La Autoridad Militar en coordinación con el Fiscal Provincial podía ubicar al solicitante en las instalaciones militares o policiales, mientras dure el procedimiento de arrepentimiento o terminado éste, cuando el caso lo amerite.

146. Por otro lado, en las zonas de emergencia, cuando se presentaba un solicitante ante las bases contrasubversivas donde no existía presencia policial ni presencia del Fiscal Provincial, la autoridad militar debía recibir la declaración, efectuar la verificación preliminar y confeccionar el informe respectivo; todo lo cual ponía en conocimiento del Fiscal más próximo para que continúe el trámite, debiendo esta autoridad hacer de conocimiento de la Unidad Especializada de la jurisdicción para comprobar la veracidad del Informe, luego del cual continuaba el trámite de acuerdo a ley.

147. El Título III señalaba las obligaciones de la Autoridad Penitenciaria. Así, indicaba que al recibir el pedido del solicitante sea verbal o escrito el Director del Establecimiento Penitenciario disponía de inmediato las máximas medidas de seguridad y reserva para el solicitante ubicándolo en un ambiente donde garantice su seguridad personal, luego el propio Director comunicaba verbalmente este hecho inmediatamente al representante del Ministerio Público o al Juez de la causa, según sea el caso para la declaración correspondiente. El Director del Establecimiento Penitenciario otorgaba todas las facilidades para que la Unidad Especializada de la Policía Nacional proceda a la verificación de la información proporcionada por el solicitante, bajo responsabilidad.



18

148. El Título IV indicaba las obligaciones de la Autoridad Policial. Este título señalaba que ante la presentación de un solicitante, la Autoridad Policial, debía darle las máximas medidas de seguridad, tanto de su integridad física como de su identidad personal. La Autoridad Policial comunicaba inmediatamente este hecho al representante del Ministerio Público o a la Autoridad Judicial, según sea el caso, a efecto de que se reciba la declaración del solicitante; comunicando a la vez a la Unidad Especializada PNP (DINCOTE-DECOTES-JECOTES-SECOTES) para que preste el auxilio al representante del Ministerio Público.

149. El Título V trataba sobre las obligaciones de la Unidad Especializada de la Policía Nacional – DINCOTE y este título indicaba que ante la presentación de un solicitante, la



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Autoridad Policial debía darle las máximas medidas de seguridad, tanto de su integridad física como de su identidad personal. La Unidad Especializada comunicaba inmediatamente este hecho al representante del Ministerio Público o a la Autoridad Judicial, según sea el caso, a efecto de que se reciba la declaración del solicitante.

150. Al término de la formulación del Acta que prestaba el solicitante, la Unidad Especializada de la Policía Nacional del Perú, formulaba la Hoja Básica de conformidad al formato establecido, asignando la Clave al solicitante bajo responsabilidad, que se consignaba tanto en el Acta original y en la copia de la misma, que formaba parte del expedientillo; guardándose así la identidad del solicitante durante todo el procedimiento, hasta la obtención o denegación de los beneficios.

151. Recibida la documentación del representante del Ministerio Público o la Autoridad Judicial que contenía el Acta de declaración personal de la Unidad Especializada procedía a la verificación o comprobación de la información proporcionada por el solicitante. Concluido el plazo de cinco días para efectuar la verificación, la Unidad Especializada elevaba un informe de conformidad al formato establecido, a la Autoridad que dispuso la verificación, sea al Fiscal o Juez según el caso; con los resultados de la verificación, sea positiva o negativa. Si el plazo de cinco días resultaba insuficiente la Unidad Especializada solicitaba un plazo ampliatorio de otros cinco días, debidamente justificado.

152. La documentación relacionada con los beneficios previstos en la Ley de Arrepentimiento, tenían la clasificación de "estrictamente secreto"; su vulnerabilidad conllevaba responsabilidad. La Unidad Especializada del lugar que otorgaba la Clave, daba cuenta a la DINCOTE-LIMA para el control de la misma a nivel nacional. La Unidad Especializada de la Policía Nacional en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto Ley N° 25499, ponía en conocimiento de la autoridad pertinente del Sistema de Inteligencia Nacional y de la Comisión Evaluadora, la información sobre los casos de arrepentimiento.

153. Cuando la verificación de la información proporcionada por el solicitante tenía que verificarse en lugar distinto de la presentación, la Unidad Especializada remitía la declaración a la dependencia similar para su verificación. Efectuada la verificación ésta devolvía lo actuado en el informe correspondiente a la dependencia de origen para su tramitación de acuerdo a ley.

4.4 Legislación sobre arrepentimiento y Decreto Ley N° 25475



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

154. En el IA y el IF, la CIDH hace diversas referencias al Decreto Ley N° 25475, norma que permite a la CIDH sustentar en buena medida sus argumentos jurídicos sobre las alegadas violaciones al artículo 7° de la CADH. En atención a ello, si se acredita que este marco normativo no fue aplicado a los hechos de la presente controversia, la posición asumida por la CIDH carecería de sustento.

155. En atención a lo expuesto, el Estado peruano considera importante hacer una serie de observaciones sobre la forma en que la CIDH ha hecho referencia al Decreto Ley N° 25475, a pesar de que el peticionario no ha basado sus argumentos en la aplicación de dicha norma y que el Estado se ha referido a la misma de forma tangencial, como se ha explicado líneas arriba.

156. Como punto de partida se debe indicar que en el IA de la CIDH, en la sección dedicada al resumen, se señala (parágrafo 1) que "[e]l peticionario alega que fue detenido ilegalmente el 16 de octubre de 1994 en aplicación del Decreto Ley N° 25475" (subrayado y negritas fuera del texto original). Asimismo, en el referido IA, en la sección sobre la caracterización de los hechos alegados (parágrafo 51) vuelve a indicar que los alegatos del peticionario se refieren, entre otros, "a su presunta detención ilegal conforme al Decreto Ley N° 25475 sobre terrorismo [...]" (subrayado y negritas fuera del texto original). Sin embargo, en los alegatos presentados en la fase de admisibilidad del caso ante la CIDH el peticionario no ha centrado su análisis en la forma en que le habría sido aplicada esta norma, pues su argumento central fue señalar que fue detenido sin que se respetaran las garantías previstas en la Constitución de 1993, vigente al momento de los hechos, y la CADH. Esta misma observación es aplicable respecto lo que señala la CIDH en el parágrafo 1 del IF, en la sección sobre el resumen, en donde se indica que se presentó una petición "con base a la presunta detención ilegal que [la presunta víctima] sufrió el 16 de octubre de 1994 [...] en aplicación del Decreto Ley N° 25475 sobre terrorismo [...]" (subrayado y negritas fuera del texto original).



157. Dado que el peticionario no sustentó sus alegatos ante la CIDH en que la privación de libertad fue resultado de la aplicación del Decreto Ley N° 25475, surge la duda sobre las razones por las que esta norma es invocada por la CIDH y por qué en su sección del IF con relación a los hechos probados dedica una parte a lo que denomina "3. Cuestiones sustantivas de la legislación antiterrorista", a efectos de citar los alcances de esta norma

158. Tomando en cuenta lo expuesto, el Estado peruano reitera que con relación a la situación de privación de libertad del señor Galindo con fines de protección, el marco normativo a observar era la ley de arrepentimiento, acorde por lo demás con la Constitución de 1993, y no el Decreto Ley N° 25475, dado que no existía una investigación fiscal o un proceso penal respecto a su persona.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

4.5 Peritaje a cargo de Martin Scheinin

159. Con relación a este tema el Estado peruano considera importante, en primer lugar, hacer mención de un Informe elaborado por el señor Martin Scheinin en su calidad de Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Dicho Informe es del año 2010, se relaciona con una visita al Estado peruano y en el resumen del mismo se indica:

"El Relator Especial llega a la conclusión de que el Perú proporciona importantes lecciones sobre la administración de justicia y la reparación de los sufrimientos causados por el conflicto armado interno y considera como prácticas óptimas [...] los numerosos procesos nuevos de terroristas anteriormente condenados en juicios sin las debidas garantías, constituyen importantes progresos en el cumplimiento de las obligaciones del Estado de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos".

160. Además, en la audiencia pública, ante la pregunta del Estado de si la legislación sobre arrepentimiento contaba con algún límite en el Derecho Internacional o si violaba alguna norma de *jus cogens*, el perito Scheinin contestó que no existía una prohibición nítida en el Derecho Internacional sobre los límites de las normas de arrepentimiento de los Estados (pasaje 2:47:27 a 2:49:22 del vídeo de la sesión de la mañana). Además, que no se atrevería decir que las normas de arrepentimiento peruanas violaban alguna disposición de *jus cogens* (pasaje 2:50:14 a 2:51:25 del vídeo de la mañana).

161. Tomando en consideración estas premisas, el Estado peruano brindará sus observaciones con relación al peritaje de Martin Scheinin, quien debió abordar, según la Resolución del Presidente de la Corte, las afectaciones a derechos humanos derivadas de la criminalización de actividades legítimas en el marco de la lucha antiterrorista de los Estados, en particular, en relación con la defensa técnica y los estándares aplicables. Esta declaración se realizó en la audiencia pública del 29 de enero de 2015.



4.5.1 Sobre la declaración pericial en general

a) Fuentes de Derecho internacional empleadas en el peritaje

162. El Estado observa que si bien el objeto del peritaje no precisó los estándares aplicables, se entiende que son los estándares internacionales, dentro de los cuales se encuentra los que ha determinado la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En su manifestación ante la Corte, el profesor Scheinin, al responder a una pregunta del Estado, admitió que fundamentó su declaración en el Informe de Fondo de la CIDH, en la



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, en un caso, y en lo resuelto por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en una Observación General y en un caso¹⁶. Asimismo, se respaldó en el Informe emitido sobre la Misión al Perú realizada en el año 2010, en su condición de Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, así como en los Principios Básicos sobre la función de los abogados de las Naciones Unidas de 1990 (pasaje 2:32:20 a 2:33:01 de la primera parte de la grabación de la audiencia).

b) Una fuente del Derecho internacional no utilizada en el peritaje: la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

163. El perito explicó que no se apoyó en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, porque no lo consideró necesario (pasaje 2:36:25 a 2:36:47 de la primera parte de la grabación de la audiencia). Sin embargo, a la pregunta expresa de esta parte, reconoció que su importancia es imprescindible para interpretar las disposiciones de la Convención Americana. El Estado desea precisar que esa explicación fue posterior a su exposición y que tampoco consta la aludida importancia de la jurisprudencia de la Corte en el documento escrito que entregó el profesor Scheinin a la Secretaría de la Corte luego de su intervención y que fue remitida al Estado mediante Nota CDH 001-2014/096 de fecha 30 de enero de 2015. Puede parecer obvio, pero, en otras palabras, de no haberlo preguntado el Estado, el perito probablemente no habría expresado que la jurisprudencia de la Corte es muy importante¹⁷.

c) La jurisprudencia de la Corte Interamericana sí aporta algunos elementos para analizar la legislación de arrepentimiento de un Estado parte de la Convención Americana

¹⁶ En particular, el Estado entiende que los dictámenes producidos por el citado Comité, en sentido estricto no constituye jurisprudencia, pues tales documentos no son sentencias emitidas por un tribunal internacional, sino opiniones de expertos en las que se supervisa las obligaciones convencionales bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de un Estado parte en un caso específico. El contenido del dictamen puede comprender recomendaciones al Estado parte.

¹⁷ De otro lado, el Estado observa también que el documento de la Misión al Perú que produjo el profesor Scheinin en su condición de Relator de las Naciones Unidas ya mencionada, del año 2010, documento ONU A/HRC/16/51/Add.3 de fecha 15 de diciembre de 2010, sólo cita la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Barrios Altos*, notas 13 y 21 al pie de página y en el caso *La Cantuta*, nota 13 a pie de página, del conjunto de la jurisprudencia de la Corte. No se respaldó en ninguna otra sentencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, menos en alguna sentencia de la Corte Interamericana proferida sobre algún caso de Perú relativo a personas procesadas o condenas por delitos de terrorismo o traición a la patria, siendo que al menos ello ha ocurrido en siete (7) ocasiones: Loayza Tamayo, Castillo Petrucci y otros, Cantoral Benavides, De la Cruz Flores, Berenson Mejía, García Asto y Ramírez García, "J", entre 1997 y el año 2013.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

164. El Estado desea puntualizar que, a propósito del caso *Cepeda Vargas Vs. Colombia*¹⁸, la Corte estableció algunos criterios respecto a la legislación de arrepentimiento que podrían ser de utilidad en el presente caso.

165. Así, la Corte Interamericana reafirmó que es obligación del Estado verificar que la aplicación de la normativa sobre desmovilización excluya a aquellas personas que participaron en graves violaciones de derechos humanos, y si bien existe una disposición en la norma interna colombiana que señala que se requiere una suerte de declaración jurada, ésta por sí sola es insuficiente pues se requiere que las autoridades investiguen y confirmen la ausencia de participación en graves violaciones de derechos humanos a los beneficiarios de la ley. Dentro de esa normativa de desmovilización de personas de un grupo paramilitar, la Fiscalía General de la Nación está facultada para suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal en esos casos. Como parte del proceso de atenuación o incluso exención de la represión penal, la persona interesada podrá expresar de forma inequívoca que desea reintegrarse a la sociedad, entre otros requisitos.

166. En este procedimiento de desmovilización, son evidentes las similitudes con la legislación de arrepentimiento peruana en casos de terrorismo. La Corte, en el caso aludido, *Cepeda Vargas Vs. Colombia*, no invalidó la normatividad en sí, no accedió a la pretensión de las organizaciones representantes de las presuntas víctimas de alegar la violación del artículo 2 de la Convención, que consideraban que el marco legal de la normativa sobre desmovilización de paramilitares había propiciado la impunidad en dicho caso¹⁹. La Corte declaró que no le correspondía un pronunciamiento sobre la alegada violación del artículo 2 de la Convención²⁰.

d) Las fuentes del Derecho internacional y la temporalidad de las normas o disposiciones

167. El Estado observa que salvo los Principios Básicos para la Función de los Abogados de 1990, las fuentes de Derecho internacional empleadas en el peritaje, mencionadas en la declaración en audiencia pública y las que figuran en el documento posteriormente entregado por el perito, son todas posteriores a 1994. Es decir, surgieron o fueron adoptadas después de los hechos del caso, producidos entre octubre y noviembre de 1994. En tal medida, el Estado plantea que no sería razonable aplicar fuentes o criterios en forma retroactiva pues sería contrario a la seguridad jurídica y la previsibilidad propia del Derecho internacional.



¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 26 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C N° 213, nota 316 a pie de página.

¹⁹ *Ibidem*, párrafo 4.

²⁰ *Ibidem*, párrafo 265, punto declarativo 6.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

e) El contexto bajo el cual se encuentra el presente caso y el contexto de emisión de ciertas fuentes del Derecho internacional utilizadas en el peritaje del profesor Scheinin

168. De acuerdo con el Informe de Fondo de la CIDH, los hechos del presente caso se habrían producido entre el 16 de octubre y el 16 de noviembre de 1994, es decir, hace más de veinte años. Según ello, el Estado desea observar que aquellas referencias, notas o fundamentos que se han generado con posterioridad a los atentados perpetrados contra los Estados Unidos de América del 11 de septiembre de 2001, podrían estar impregnados de cierta carga subjetiva y emotiva, que podría desorientar la imparcial y ponderada evaluación de los hechos del presente caso. En tal sentido, por ejemplo, la respuesta de la comunidad internacional expresada a través de la creación de la Relatoría Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, mediante Resolución 2005/80 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de fecha 21 de abril de 2005²¹, refleja la reciente construcción de una argumentación y discurso que busca respetar los derechos humanos en el legítimo enfrentamiento al complejo fenómeno del terrorismo en el mundo. Este contexto es muy diferente al que enmarca los hechos del caso Galindo Cárdenas Vs. Perú. El Estado desea reafirmar que el contexto particular a partir del cual se debe analizar los hechos y el derecho aplicable, es el descrito en la contestación del Estado al Informe de Fondo de la Comisión y al ESAP de los representantes de las presuntas víctimas.

169. El Estado desea resaltar que el mandato del precitado Relator Especial de las Naciones Unidas se originó en el año 2005, es decir, con posterioridad de más de diez años de la fecha de los hechos que son objeto de controversia ante esta Honorable Corte. Su creación, respondió a una demanda de la comunidad internacional que no existía en el año 1994, en el que existían otros mecanismos o procedimientos temáticos en el sistema de protección de los derechos humanos de las Naciones Unidas.

170. Igualmente, el Estado reitera que las particularidades del fenómeno subversivo en el Perú, descritas y analizadas en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, en particular, respecto de la caracterización y naturaleza del grupo terrorista Sendero Luminoso, fueron incorporadas en forma concisa en el Informe de la Misión al Perú producido por el perito en el año 2010, cuando se refirió a dicho actor de la violencia:



18

²¹ Párrafo 14.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

"El Relator Especial reconoce la intensidad y la magnitud sin precedentes de la violencia terrorista ejercida particularmente por Sendero Luminoso (...)">²².

171. De esta manera, el Estado puntualiza que el contexto del caso fue reconocido por el perito cuando visitó el Perú y es un elemento muy importante para una adecuada y más completa comprensión de los hechos del presente caso. Esa importancia obedece a que ha sido una de las fuentes utilizadas por el profesor Scheinin para fundamentar su declaración. Ello no significa que el Estado admita en forma acrítica el informe en su conjunto, pero se permite señalar algunos aspectos que podrían contribuir a una apreciación ponderada de la situación del Estado peruano en relación con los hechos del presente caso.

f) El empleo de criterios y reglas fijadas por otros órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos

172. El perito Scheinin, igualmente, fue claro en responder que no es posible aplicar, de modo general o automático los criterios fijados, por ejemplo, por la Corte Europea de Derechos Humanos al ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (pasaje 2:37:19 a 2:37:40 del vídeo de la audiencia). En tal sentido, y a partir del contenido de lo expresado por el declarante, resultaría eventualmente inapropiado, sin una justificación racional y debidamente fundamentada, trasladar algunos de los criterios y reglas fijadas por la Corte Europea de Derechos Humanos, que aplica la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal sentido, algunas de las ideas expuestas por el profesor Scheinin provienen, precisamente, de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, o incluso de las Observaciones Generales o de los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que supervisa la interpretación y aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicho órgano, reitera el Estado, no es un tribunal. Por consiguiente, esas ideas y referencias deberán ser analizadas con prudencia y rigurosidad, si se desea ser coherente con la declaración vertida por el precitado perito y no sacar del contexto ni del ámbito del Derecho internacional sus aportes y propuestas. Baste decir que el propio declarante, en una respuesta a la pregunta del Estado peruano sobre la falta de mención a la legislación de arrepentimiento en su Informe de la Misión al Perú del año 2010, explicó que la aprobación de cierta ley en los días previos a su visita le obligó a seleccionar las materias sobre las cuales se pronunciaría en su gestión e informe. Es decir, el contexto de su visita condicionó el contenido y recomendaciones de su Informe. Esta situación también debe tenerse presente al analizar los hechos del caso, la normativa y la práctica del Estado peruano. Finalmente, en este punto, la observación comprende, asimismo, al estudio de los casos de



LB

²² Documento ONU A/HRC/16/51/Add.3, anteriormente mencionado, párrafo 6.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

los órganos internacionales mencionados que no necesariamente serían aplicables a los hechos del presente caso.

g) Relación del peritaje con el orden público interamericano

173. El Estado, mediante comunicación de fecha 27 de octubre de 2014, presentó observaciones respecto del ofrecimiento de la declaración pericial del profesor Scheinin y cuestionó la fundamentación de la Comisión Interamericana sobre si el objeto de dicha declaración abordaba una cuestión que afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos. Si bien el Presidente de la Corte en su resolución de fecha 28 de noviembre de 2014 definió el asunto, al entender que eran asuntos que podrían tener un impacto sobre otros Estados Parte de la Convención (párrafo 24 de la resolución) y que aborda aspectos que trascienden los intereses de las partes en el litigio y los hechos específicos del presente caso, el Estado observa que sobre esta dimensión que sustentó la admisibilidad de la declaración pericial el experto no ha dicho nada. Más bien, a la pregunta de si la normativa de arrepentimiento peruana de 1994, que dijo haber leído y conocido, afectaba alguna disposición de *jus cogens*, el declarante contestó que no lo entendía así, pero que pensaba que la aplicación podría significar afectaciones de derechos humanos protegidos en la Convención Americana. Con esta observación, el Estado no intenta volver a discutir un punto resuelto por el Presidente de la Honorable Corte pero sí llamar la atención sobre la necesaria verificación del aporte probatorio que puede significar una declaración pericial cuando la Comisión Interamericana propone un objeto muy amplio o incompletamente fundamentado respecto a la eventual afectación del orden público interamericano de los derechos humanos.



4.5.2 Sobre aspectos específicos de la declaración pericial

a) Ausencia de consenso para una definición del delito de terrorismo en el Derecho internacional

174. Es nítido, según lo manifestado por el profesor Scheinin en respuesta a una pregunta de la representación del Estado, que no existe un consenso sobre la definición del delito de terrorismo en el Derecho internacional (pasaje 2:38:00 al 2:42:19 de la audiencia, primera parte del vídeo)²³. Este punto no fue abordado en la declaración y en el documento

²³ En el mismo sentido, véase, por ejemplo, Saul, Ben. *Attempts to define 'Terrorism' in International Law*. The University of Sydney. Sydney Law School. Legal Studies Research Paper N° 8/115, october 2008, p. 1, fuente disponible en: <http://ssrn.com/abstract=1277583> consultada el 11 de marzo de 2014; Van den Herik, Larissa (Rapporteur) y Schrijver, Nico (Conference Chair). *Counter-terrorism strategies, human rights and international law: meeting the challenges*. Leiden. Leiden University. 31 may 2007, pp. 3 y 4, fuente



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

entregado por el perito tampoco dijo nada al respecto. Ello lleva a dificultades importantes cuando desde el Derecho internacional se busca precisar cuál definición del delito de terrorismo en el derecho interno de los Estados se encuentra acorde con los estándares internacionales del principio de legalidad penal, especialmente cuando un tribunal internacional de derechos humanos, como la Corte Interamericana, no es un tribunal penal, como lo ha reiterado en numerosas ocasiones²⁴.

175. Un ejemplo de estas dificultades de la comunidad internacional se expresó cuando en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional se discutió y aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en 1998. En el catálogo de crímenes internacionales de dicho instrumento no se incorporó el delito de terrorismo como tal, ni en la figura del genocidio, los crímenes contra la humanidad, los de guerra ni el de agresión²⁵. Ello no obsta para que algunas modalidades de actos delictivos, que formen parte de algunas convenciones o tratados específicos contra el terrorismo, hayan sido considerados como crimen contra la humanidad o crimen de guerra, si se cometen en los contextos determinados por el propio Estatuto de Roma.

176. A esa dificultad general se añadirá mayor complejidad cuando se pretenda discutir una norma nacional interna de materia penal en arrepentimiento, en general y en delito de terrorismo, en particular. Es decir, si no existe consenso respecto de la definición del delito de terrorismo en el Derecho internacional, menos consenso existirá cuando se establezca un conjunto de situaciones que lleve a que el delito de terrorismo quede con sanción reducida, eximida o dejada de cumplir. Existe un margen de discrecionalidad de los Estados para emitir legislación. Es la doctrina del margen de apreciación de los Estados especialmente usado en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos. Sobre este punto, el



L. Huerta G.

HB

8

disponible en:

<http://media.leidenuniv.nl/legacy/Final%20Report%20Counter%20Terrorism%20Expert%20Seminar.pdf>

fuentes consultada el 12 de abril de 2013; Rodríguez-Villasante y Prieto, José Luis. *Introducción. ¿A qué llamamos terrorismo?* En: Instituto Español de Estudios Estratégicos. *Lucha contra el Terrorismo y Derecho Internacional*. Sin lugar de edición. Cuadernos de Estrategia N° 133. Ministerio de Defensa, Secretaría General de Política de Defensa, sin año de edición, p. 17. Texto disponible en:

http://bibliotecavirtualdefensa.es/BVMDefensa/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=27850 fuente consultada el 11 de febrero de 2014 y, Pérez Caballero, Jesús. *Defensa de los Elementos Contextual y Político de los Crímenes de Lesa Humanidad contra la expansión del tipo al Terrorismo Internacional*. En: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2013, número 15, p. 6, documento disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/15/recpc15-15.pdf> consultado el 2 de diciembre de 2014.

²⁴ Véase, entre otros pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia de 29 de julio de 1988 en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Serie C No. 4, párr. 134, así como la sentencia de 22 de septiembre de 2009 en el caso *Anzualdo Castro Vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Serie C N° 202, párrafo 36.

²⁵ Saul, Ben. Artículo citado, p. 17.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

perito Scheinin en respuesta a una pregunta del Estado mencionó que no creía que exista un límite internacional establecido respecto al grado al cual los imputados pueden ser eximidos de responsabilidad, sobreseídos y liberados. Es decir, mecanismos tales como la transacción, la aplicación de una sentencia menor en derecho penal, no son incompatibles con el Derecho Internacional. Otro tema es cómo se utilizan. El perito sí consideró que tales instrumentos procesales internos deben ser respetuosos de las obligaciones internacionales del Estado (pasaje 2:47:27 a 2:48:42 del video de la audiencia).

b) La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró compatible con el artículo 9 de la Convención Americana al artículo 4 del Decreto Ley N° 25475

177. Tal como el Estado mencionó en su Informe N° 125-2014-JUS/PPES, párrafo 241 de respuesta al Informe de Fondo de la CIDH y ESAP de la representación de las presuntas víctimas, la Corte Interamericana en los casos Berenson Mejía, sentencia de fecha 25 de noviembre de 2004, párrafo 127 y García Asto y Ramírez Rojas, sentencia de fecha 25 de noviembre de 2005, párrafo 195, concluyó que el artículo 4 del Decreto Ley N° 25475 era compatible con el art. 9 de la Convención Americana, sin que declare su invalidez.

178. En tal medida, el Estado reitera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no encuentra punto de apoyo alguno en el presente caso, para variar su criterio y concluir que el artículo 4 del Decreto Ley N° 25475 es violatorio del art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶.

c) Observaciones sobre la pertinencia o conducencia de invocar el caso *Erdem Vs. Alemania* como referencia en el presente caso



²⁶ Posición contraria a la opinión de Scheinin, quien en su Informe de la Misión al Perú, respecto del artículo 4 del Decreto Ley N° 25475 contempló que "del párrafo inicial de ese artículo se desprende que la criminalización de la colaboración con el terrorismo incluye también la facilitación de "la realización de los fines de un grupo terrorista", lo que indica que el hecho de compartir fines con una organización terrorista, aunque no haya una auténtica relación con la perpetración de actos de terrorismo o con la propia organización terrorista, sería razón suficiente para acusar y condenar a una persona por colaboración con el terrorismo" (párrafo 26). En ese sentido, el declarante recomendó en el precitado Informe que: "El artículo 4 del Decreto Ley N° 25475 debería modificarse para evitar que cualquier referencia a la promoción de los objetivos de una organización terrorista sea objeto de criminalización per se, así como para conseguir que cualquier acto comprendido en la disposición sea previsible de acuerdo con formulaciones claras y precisas". El Estado discrepa de esta opinión técnica y recomendación, por las razones expuestas en las sentencias de la Corte Interamericana mencionadas, en las explicaciones brindadas en su momento al señor Relator Especial con ocasión de su Misión al Perú y porque, finalmente, el análisis de la aplicación de la norma que cuestiona debe efectuarse caso por caso.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

179. El caso *Erdem Vs. Alemania*²⁷, citado en su declaración verbal y en el documento escrito, pág. 5, fue discutido y resuelto ante la Corte Europea de Derechos Humanos. Se discutió si se violó el artículo 8 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales²⁸ a partir del artículo 148 párrafo 2 del Código de Procedimiento Penal de Alemania. El debate giró en torno a si había o no interferencia indebida en la correspondencia sostenida entre el abogado y su cliente preso, cuando se alegaron razones de seguridad nacional, seguridad pública o el bienestar económico del país, para la prevención de desórdenes o delitos, para la protección de la salud, la moral o para la protección de los derechos y libertades de otros (párrafo 50 de la sentencia).

180. Si bien la Corte Europea fijó salvaguardias para que dicha interferencia no resulte indebida, tales como que sea efectuada por un juez no relacionado con la investigación en curso y que guarde la confidencialidad de la información, sin que ello signifique que se impida al letrado comunicar a su cliente información que se encuentre contenida en documentos (párrafo 67 de la sentencia de fecha 5 de julio de 2001, no citada en el peritaje), la decisión final de dicho tribunal fue que Alemania no violó el artículo 8 del Convenio Europeo (párrafo 70 y punto resolutivo 2 de la mencionada sentencia, tampoco indicados en la referida declaración pericial).

181. Se apreciará, señores magistrados, que la referencia efectuada por el perito, parte de supuestos diferentes a los del presente caso, en el que no se discute, ni el derecho a la privacidad de las comunicaciones ni el privilegio de la confidencialidad de las entrevistas entre el abogado y su cliente, como ocurrió en el caso *Erdem Vs. Alemania*, sino que el señor Luis Alberto Galindo Cárdenas no vio, en modo alguno, afectado el ejercicio de su derecho de defensa en las dos ocasiones en que asesoró, en las modalidades que ha expuesto en la audiencia ante la Corte, a personas investigadas o procesadas por delito de terrorismo. El señor Galindo, de forma voluntaria y sin restricción indebida o arbitraria del Estado, prestó la asesoría legal a dos personas investigadas por delito de terrorismo, sin que tales actos de patrocinio jurídico, en sí mismos, hayan sido declarados contrarios a la ley nacional o internacional. La mejor prueba de la afirmación del Estado reside en que tal



²⁷ Corte Europea de Derechos Humanos. Sección Cuarta. Sentencia de 5 de julio de 2001 (Comunicación N° 38321/97), párrafo 50.

²⁸ **ARTÍCULO 8**

Derecho al respeto a la vida privada y familiar

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber ingerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta ingerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

asesoría surtió sus efectos jurídicos en las investigaciones o procesos respectivos. No fue invalidada ni sus clientes fueron perjudicados en modo alguno por el servicio profesional prestado por el abogado Luis Antonio Galindo Cárdenas.

182. En conclusión en este punto, no estando en cuestión el respeto de la confidencialidad de las comunicaciones o entrevistas entre el abogado y su cliente, el Estado considera que dicho precedente no sería aplicable al presente caso.

d) Observaciones sobre la pertinencia o conducencia de invocar el caso *Sayadi y Vink Vs. Bélgica* como referencia en el presente caso

183. El profesor Scheinin, durante la audiencia y al entregar el documento de sustento de su declaración pericial, al considerar que de los hechos del caso y su análisis, el Perú habría violado el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la protección de la privacidad, el honor y la reputación, se apoya, en nota a pie de página 11 en el caso *Sayadi y Vinck Vs. Bélgica*, presentado y resuelto por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, párrafos 10.12 y 10.13, que se reproducen a continuación:

"10.12 With regard to the allegation of a violation of article 17 of the Covenant, the Committee takes note of the authors' arguments that their full contact details have been made available to everyone through their inclusion on the Sanctions Committee's list. It recalls that article 17 recognizes the right of everyone to protection against arbitrary or unlawful interference with his privacy, family, home or correspondence, and against unlawful attacks on his honour and reputation. The obligations imposed by this article require the State party to adopt legal or other measures to give effect to the prohibition on such interference or attacks on the protection of this right. In the present case, the Committee finds that the sanctions list is available to everyone on the Internet under the title The Consolidated List established and maintained by the 1267 Committee with respect to Al-Qaida, Usama Bin Laden, and the Taliban and other individuals, groups, undertakings and entities associated with them. It also finds that the authors' names were included in the ministerial order of 31 January 2003 amending the ministerial order of 15 June 2000 implementing the Royal Decree of 17 February 2000, concerning restrictive measures against the Taliban of Afghanistan, as published in the State party's Official Gazette. It considers that the dissemination of personal information about the authors constitutes an attack on their honour and reputation, in view of the negative association that some persons could make between the authors' names and the title of the sanctions list. Moreover, many press articles that cast doubt on the authors' reputation have been published, and the authors are obliged, on a regular basis, to demand the publication of a right of reply.

10.13 The Committee takes note of the authors' argument that the State party should be held responsible for the presence of their names on the United Nations sanctions list, which has led to interference in their private life and to unlawful attacks on their honour and



18



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

reputation. It recalls that it was the State party that communicated all the personal information concerning the authors to the Sanctions Committee in the first place. The State party argues that it was obliged to transmit the authors' names to the Sanctions Committee (see paragraph 10.7 above). However, the Committee notes that it did so on 19 November 2002, without waiting for the outcome of the criminal investigation initiated at the request of the Public Prosecutor's Office. Moreover, it notes that the names are still on the lists in spite of the dismissal of the criminal investigation in 2005. Despite the State party's requests for removal, the authors' names and contact data are still accessible to the public on United Nations, European and State party lists. The Committee therefore finds that, in the present case, even though the State party is not competent to remove the authors' names from the United Nations and European lists, it is responsible for the presence of the authors' names on those lists. The Committee concludes that the facts, taken together, disclose that, as a result of the actions of the State party, there has been an unlawful attack on the authors' honour and reputation. Consequently, the Committee concludes that there has been a violation of article 17 of the Covenant²⁹.

184. La simple lectura de estos párrafos da a entender que los hechos que motivaron la presentación del caso por los señores Nabil Sayadi y su esposa, Patricia Vinck, difieren notablemente de los hechos del presente caso en conocimiento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso que fue sometido a conocimiento del Comité de Derechos Humanos se inició con la comunicación inicial presentada con fecha 14 de marzo de 2006, en base a hechos ocurridos a partir del 3 de septiembre de 2002, cuando el Ministerio Público de Bélgica inició una investigación sobre dichas personas a partir de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 (1999), 1333 (2000), 1390 (2002) y 1455 (2003) y la Regulación del Consejo de la Unión Europea N° 881/2002³⁰.



185. Los nombres de los señores Sayadi y Vinck aparecieron en una lista de integrantes de una organización terrorista internacional que formaba parte de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 23 de enero de 2003, de la Regulación del Consejo de la Unión Europea de 27 de enero de 2003 y orden ministerial belga de 31 de enero de 2003³¹. Con anterioridad a que se iniciara un proceso judicial o se les condene por un delito, dichas personas vieron congeladas sus cuentas bancarias, y estuvieron impedidas de trabajar y de desplazarse³². Sin embargo, las autoridades judiciales belgas les dieron la razón, en primera instancia y en apelación, tornando definitiva su resolución, por medio de la cual el Estado belga gestionó que se retire sus nombres de la lista del Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el cual no modificó su

²⁹ Comité de Derechos Humanos. Dictamen de fecha 22 de octubre de 2008, Comunicación N° 1472/2006, Documento ONU CCPR/C/94/D/1472/2006, párrafos 10.12 y 10.13.

³⁰ *Ibidem*, párrafo 2.1.

³¹ *Ibidem*, párrafo 2.3.

³² *Ibidem*.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

decisión hasta el momento en que los señores Sayadi y Vinck presentaron su comunicación ante el Comité de Derechos Humanos³³.

186. Los señores indicados reclamaron violaciones de los artículos 2, párrafo 3 (derecho a un recurso efectivo), 4, párrafo 1 (suspensión de obligaciones internacionales bajo ciertos requisitos), 14, párrafos 1 (derecho en condiciones de igualdad a un tribunal competente, independiente e imparcial), 2 (derecho a la presunción de inocencia) y 3 (garantías mínimas de un acusado en un proceso penal) y los artículos 12 (derecho de libre circulación y de salir del país), 15 (principio de legalidad penal), 17 (derecho a que no se produzcan injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada ni ataque ilegales a su honra y reputación), 18 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión), 22 (libre asociación), 26 (derecho a la igualdad a la ley sin discriminación y a igual protección de la ley) y 27 (derecho de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁴.

187. El Comité concluyó que el Estado de Bélgica violó los artículos 12³⁵ y 17³⁶ del Pacto. En particular, encontró que si bien el Estado concernido no podía remover los nombres de las listas del Consejo de Europa y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, había sido el responsable de proporcionar los nombres de los señores Sayadi y Vinck a dichos órganos. Sin embargo, hubo cinco opiniones de expertos del Comité parcialmente disidentes sobre la admisibilidad de la comunicación³⁷ y una opinión disidente sobre la admisibilidad de la comunicación. La experta Wedgwood consideró que las medidas adoptadas por Bélgica fueron conforme con el mandato obligatorio del Consejo de Seguridad³⁸. En cuanto al fondo del asunto, asimismo, hubo opiniones disidentes de los expertos Shearer,³⁹ quien consideró que la comunicación carecía de fundamento y que Bélgica actuó de buena fe en cumplimiento de un requerimiento del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; y de Iwasawa⁴⁰, que opinó de modo similar con sustento, entre otros argumentos, en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas. Estas opiniones fueron vertidas por separado, en contra de la decisión mayoritaria del Comité, y otra opinión, concurrente con el dictamen del Comité, fue formulada por el experto Rodley⁴¹. Esta situación denota la complejidad del caso y los diferentes pareceres expuestos y argumentados.



³³ *Ibidem*, párrafos 2.4 y 2.5.

³⁴ *Ibidem*, párrafo 3.1.

³⁵ *Ibidem*, párrafos 10.8 y 11.

³⁶ *Ibidem*, párrafo 10.13 y 11.

³⁷ *Ibidem*, páginas 27 y 28.

³⁸ *Ibidem*, páginas 29 a 31.

³⁹ *Ibidem*, páginas 32 y 33.

⁴⁰ *Ibidem*, páginas 34 y 35.

⁴¹ *Ibidem*, páginas 36 a 38.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

188. Para el Estado peruano, los hechos del caso Galindo son del año 1994, se produjeron en un marco normativo, nacional e internacional, y en un contexto completamente diferente del existente en el caso Sayadi y Vinck. Sobre los hechos en sí, el Estado sostiene que el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas se sometió, en forma voluntaria, a la legislación de arrepentimiento en materia de terrorismo en el Perú. Esa posición es materia controvertida en la causa. En el caso Sayadi y Vinck, estas personas cuestionaron una decisión del Estado belga sobre la cual nunca estuvieron de acuerdo y ello no fue controvertido por Bélgica ante el Comité. Las normas internacionales en debate, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, son similares con algunas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular el art. 17 del Pacto con el artículo 11 de la Convención Americana, pero los supuestos fácticos de los dos casos difieren notoriamente. Baste decir que en el caso resuelto por el Comité, el acto lesivo de los derechos de los señores Sayadi y Vinck provino de una activación del Estado belga de una medida ordenada por un órgano internacional (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas) y previo a que exista un proceso de investigación fiscal o un proceso judicial con resultado de condena de esas personas. En los hechos del caso Galindo Cárdenas, de acuerdo a la posición del Estado, primero la presunta víctima se sometió a la ley de arrepentimiento (15 de octubre de 1994) y luego se emitieron algunas declaraciones públicas sin que el ex Presidente de la República del Perú citara en forma expresa su nombre (16 de octubre de 1994). En el caso Sayadi y Vinck, siempre se les identificó como terroristas internacionales desde el inicio de los hechos y se mantenía su nombre en el listado internacional, de acceso público, de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa mientras llevaron el asunto al Comité de Derechos Humanos. Aquí radica otra diferencia importante con los hechos del caso Galindo Cárdenas ahora en conocimiento de la Honorable Corte. El Estado advierte que el sustento de las opiniones del perito, siendo respetable, debe ser analizado a la luz de la información completa y respetuosa de la fuente mencionada para no llevar a conclusiones erróneas a la Honorable Corte.



189. Son estas razones las que llevan al Estado a cuestionar la invocación efectuada por el perito de fundamentar las eventuales afectaciones al derecho a la privacidad, al honor y a la reputación a través de la cita de un caso, examinado por un Comité de las Naciones Unidas, a pie de página de su documento, que no resulta aplicable a los hechos y al derecho del presente caso.

e) Silencio del Informe emitido por el perito de la Misión al Perú respecto a la legislación sobre arrepentimiento, en su condición de Relator Especial de las Naciones Unidas

190. A una pregunta expresa de la representación del Estado sobre la falta de mención de la legislación de arrepentimiento para los delitos de terrorismo en el Perú, en el informe que



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

emitió el profesor Scheinin en su condición de Relator Especial de las Naciones Unidas, en el año 2010, si bien explicó dicha situación, incluyendo una mención a una situación de contexto específico en los días de su Misión (pasajes 2:43:20 a 2:46:47 de la audiencia, vídeo parte 1), corroboró que en tal informe no se pronunció al respecto. El Estado resalta que, en su concepto, dicho silencio es consistente con la ausencia de quejas o denuncias sobre la legislación de arrepentimiento emitida en el Perú para luchar contra el terrorismo en el período 1992 a 1994, como también de la pérdida de vigencia de eventuales desconformidades con dicha normativa o con la aplicación de la misma, hipótesis que maneja la CIDH tal como lo expresó en la audiencia pública (pasaje 07:23 del vídeo de la audiencia, primera parte y pasaje 01:30:07 y siguientes del vídeo de la audiencia, tercera parte, final).

f) Las disposiciones de la legislación de arrepentimiento peruana de 1994 no violarían alguna norma de derecho imperativo internacional

191. El perito Scheinin fue cauteloso en concluir que la normativa peruana sobre arrepentimiento podría violar alguna norma de *jus cogens* pero indicó que en su concepto su aplicación habría significado violación de algunos derechos previstos en la Convención Americana (pasaje 2:50:14 a 2:51:25 del vídeo de la audiencia). Es decir, tales presuntas violaciones del tratado interamericano no habrían afectado necesariamente derechos inderogables. El Estado coincide en la respuesta directa del perito sobre que no está en juego ninguna norma imperativa de derecho internacional, ni siquiera la relativa a la protección de la integridad personal. Sin embargo, dado que el objeto de la pericia era pronunciarse sobre las afectaciones a derechos humanos derivadas de la criminalización de actividades legítimas en el marco de la lucha antiterrorista de los Estados, en particular, en relación con la defensa técnica y los estándares aplicables, el Estado observa que la específica opinión del perito sobre eventuales vulneraciones de la Convención Americana en el caso sub materia excede el marco del objeto del peritaje determinado por la Presidencia de la Corte, como se precisará a continuación.



g) La opinión del perito sobre el caso Galindo Cárdenas excedió el objeto de la declaración pericial fijada por la Corte

192. En concepto de esta parte, la declaración pericial respecto al caso en concreto excedió el objeto fijado por el Presidente de la Corte en la Resolución de 28 de noviembre de 2014, punto resolutivo 5.C de dicha decisión. A diferencia de otros casos, en los que la Resolución de convocatoria a audiencia pública y la determinación de los declarantes, sus modalidades de declaración y el objeto de la misma, ha comprendido de forma expresa que el perito o perita se pronunciará respecto a la aplicación de los estándares bajo análisis al

18



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

caso que se encuentra ventilándose ante la Corte⁴², en la precitada resolución de 28 de noviembre de 2014 no se dijo nada al respecto.

193. A pesar de tal limitación, el Estado desea exponer su punto de vista respecto a las eventuales medidas de reparación que podrían remediar el alegado estigma del cual habría sido víctima el señor Galindo Cárdenas.

h) Supuesta estigmatización del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas a partir de declaraciones de altos funcionarios del Estado

194. El perito Scheinin afirmó que:

"A la luz del análisis precedente, concluyo que la estigmatización pública por altos funcionarios de un abogado por haber "colaborado" con una organización terrorista según el significado del artículo 4 del Decreto Ley 25.475 al actuar en calidad de abogado defensor, lo cual condujo a su arresto, detención y enjuiciamiento, bien podría significar que Perú ha violado las siguientes disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: la protección de la privacidad, la honra y la dignidad (art. 11)[1]; la presunción de inocencia (art. 8.2)[2]; y el requisito de la legalidad en el derecho penal (art. 9); además de las disposiciones relativas al derecho a un juicio imparcial (art. 8)" (página 5 de la declaración, párrafo final de la misma en la traducción al español remitida por la CIDH).

195. Sin embargo, el hecho mismo de haberse dañado al señor Luis Antonio Galindo Cárdenas cuando el Presidente de la República de la época mencionó que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco se había acogido a la ley de arrepentimiento, el 16 de octubre de 1994, no lo pudo afectar de modo alguno, pues no lo mencionó por su nombre y, como se aprecia en la cronología de los hechos, no fue primero el anuncio público y luego el acto de acogimiento a la ley de arrepentimiento, sino al revés, primero fue el acto de acogimiento a la ley de arrepentimiento el 15 de octubre de 1994 y luego se emitió la declaración pública. Justamente, el Estado controvierte el Informe de Fondo de la CIDH y es el elemento de apoyo de la opinión del perito, con la que el Estado discrepa.



⁴² Así resolvió la Presidencia de la Corte, por ejemplo, en los casos *Wong Ho Wing Vs. Perú*, Resolución de fecha 28 de julio de 2014, punto resolutivo 1.C.3, respecto del perito Jean Carlo Mejía Azuero, "quien declarará sobre los estándares provistos en el derecho internacional (...), así como su aplicabilidad en el presente caso (...)" y *Zulema Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*, Resolución de fecha 26 de marzo de 2014, punto resolutivo 5.C.3, respecto de la perita Nubia Serrano Wittingham, "En la medida de lo relevante, la perita hará referencia a los hechos del caso", punto Resolutivo 1.C.3, y respecto de la perito Jo Marie Burt, "Finalmente, la perito hará aplicación de este análisis al caso concreto".

[1] Véase el caso *Nabil Sayadi y Patricia Vinck c. Bélgica* (Comunicación N.º 1472/2006), Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos (2008), párrs. 10.12 y 10.13.

[2] Comité de Derechos Humanos, Observación General N.º 32 (nota 3 de pie de página): "Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado".



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

196. Además, en la rectificación de la declaración pública del Presidente de la República, no se mencionó tampoco por su nombre a Luis Antonio Galindo Cárdenas, como se consigna en el párrafo 96 del Informe de Fondo de la Comisión. Es el medio de prensa el que mencionó el nombre del vocal, provisional, Galindo Cárdenas.

197. Recapitulando las ideas, esta afirmación del perito Scheinin el Estado la cuestiona primero porque el objeto de su declaración no consignó en forma expresa que se refiera a los hechos del caso.

198. En segundo lugar, porque el perito Scheinin parte de un supuesto erróneo: el que la privación de libertad por razones de seguridad en aplicación de la ley de arrepentimiento (detención según Galindo y la CIDH) se produjo luego de las declaraciones públicas del ex Presidente Fujimori en que habría mencionado con nombre propio a Galindo. Ello no ocurrió así, y se demuestra con el alegato del Estado y los medios probatorios aportados.

199. En tercer lugar, si no se mencionó el nombre de Galindo, ¿qué alto funcionario del Estado lo estigmatizó? Las primeras comunicaciones del señor Galindo Cárdenas ante el Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Ministerio Público, Poder Judicial y Congreso Constituyente Democrático, entre noviembre de 1994 y marzo de 1995, son uniformes en el sentido de que atribuye al coronel Negrón Montestruque que indujo a error al Presidente. El señor Galindo Cárdenas, en sus primeras comunicaciones dirigidas a las autoridades internas, no atribuyó al Presidente de la República su detención.

200. Por consiguiente, si no se le mencionó, no se le estigmatizó ni se violó ninguno de los artículos de la CADH que citó el perito Scheinin.



4.6 Peritaje de Federico Andreu

201. El objeto del peritaje del abogado Federico Andreu, presentado a través de *affidavit*, debió abordar, según la Resolución del Presidente de la Corte: los estándares internacionales de derechos humanos aplicables al análisis de normas, políticas, y prácticas estatales antiterroristas relativos a normas de arrepentimiento o equivalentes, así como a las garantías necesarias para que dichas iniciativas cumplan con el objetivo propuesto en apego a las obligaciones internacionales del Estado.

4.6.1 Observaciones de orden general



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

202. La Presidencia de la Corte, en su Resolución de fecha 28 de noviembre de 2014, determinó que la declaración de este perito se efectuara mediante *affidavit* (punto resolutivo 1.B. Además, en el punto resolutivo 3, ordenó que "los declarantes incluyan las respuestas [a las preguntas de la contraparte] en sus respectivas declaraciones ante fedatario público".

203. Sin embargo, el Estado constata que el perito Andreu no respondió a 17 de las 21 preguntas formuladas por el Estado. Incluso, el Estado da por contestadas implícitamente algunas de las preguntas pues el declarante no se tomó el trabajo de explicitar si ya había contestado a la pregunta en alguna parte de su documento. El Estado considera que dicha actitud refleja un abierto incumplimiento al mandato expreso de la Corte antes reseñado, constituye una falta de respeto y probidad procesal. Esta parte considera que dicha omisión también afecta su derecho de defensa, pues ha diseñado una estrategia que tomaría en cuenta algunos puntos sobre los cuales aguardaba respuesta que entendía de especial relevancia en la presente controversia. Ello no contribuye a que este medio probatorio oriente a la Corte sobre complejas materias de especial afectación del orden público interamericano de los derechos humanos, como se expuso para sustentar esta declaración por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

204. Dicho esto, el Estado presentará sus observaciones al documento del declarante Andreu.



4.6.2 Observaciones de orden específico

a) Facultades discrecionales del Fiscal en Derecho internacional.

205. El Estado desea observar que la declaración pericial se ha apoyado en algunos instrumentos de *soft law*, tales como los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones⁴³. Sin embargo, el perito Andreu no ha mencionado que en Derecho internacional se reconoce a los integrantes del Ministerio Público facultades discrecionales, tales como las que legisla la norma interna peruana en materia de arrepentimiento en delitos de terrorismo. En tal medida, la Directriz Número 17 de las Directrices sobre la función de los fiscales⁴⁴ señala:

⁴³ Párrafo 9 de su declaración.

⁴⁴ Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Subnacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

“En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento”.

206. En el Perú, como se ha explicado en la contestación al Informe de fondo de la CIDH, en la audiencia ante la Corte y en este alegato escrito, el Ministerio Público es la entidad a cargo de la evaluación y decisión de aplicar las normas de arrepentimiento en materia del delito de terrorismo. Siendo una entidad jerárquica, en su actuación funcional sigue las pautas o regulaciones que emanan de la propia institución así como de la normativa especial que le resulta aplicable. En el presente caso, el Ministerio Público intervino conforme a la legislación sobre la materia, a su reglamentación y directivas específicas, mencionadas anteriormente, decisiones que no fueron contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sobre lo cual no se pronunció el perito Andreu.

b) Las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mencionadas en el peritaje se refieren a la compatibilidad de las medidas adoptadas por los Estados con el Pacto Internacional en su lucha contra el terrorismo pero no se han pronunciado sobre las normas de arrepentimiento en materia antiterrorista



207. Una primera cuestión sobre el peritaje es aclarar si los informes con conclusiones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas respecto de la compatibilidad de las leyes y medidas de los Estados contra el terrorismo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que ha citado el perito Andreu en el párrafo 13 de su declaración y nota a pie de página 33, se refieren específicamente a medidas de arrepentimiento o derecho penal premial.

208. Los nueve países que ha mencionado en el precitado documento son: Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Moldova, Filipinas, Suecia, Egipto, Estonia, Sri Lanka, Estados Unidos de América y República de Corea. El punto es si tales informes sobre dichos Estados fueron objeto de observaciones específicas del Comité de Derechos Humanos por alguna medida legislativa, administrativa o judicial de aplicación o resolución de la situación de arrepentidos o colaboradores eficaces en casos de terrorismo en cada uno o en todos esos países.

c) Cronología de los informes del Comité de Derechos Humanos:

209. Se trata de cotejar cuál fue el período que evaluó o analizó el Comité y sobre el cual se pronuncia. Así, por ejemplo: el Comité en el año 2000 formuló observaciones finales con



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

conclusiones y recomendaciones al Perú, respecto del cuarto informe periódico, que debió presentarse en 1998, que comprendió la situación del Perú hasta el año 2000.

210. En los nueve Estados mencionados, se encuentra lo siguiente:

Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos examinado por el Comité	Año en que se produjo el informe de supervisión del Comité al informe periódico del Estado	Período examinado por el Comité
Gran Bretaña e Irlanda del Norte	2001	1998 a 2001
República de Moldova	2002	1994 a 2002.
Filipinas	2003	1990 hasta 2003
Suecia	2002	1997 a 2002
Egipto	2002	1993 a 2002
Estonia	2003	1996 a 2003
Sri Lanka	2003	1997 a 2002
Estados Unidos de América	2006	1995 a 2006
República de Corea	2006	1999 a 2006

211. Es decir, todos los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos mencionados por el perito sobre Informes Periódicos de tales Estados son posteriores a 1994, seis de dichas recomendaciones comprenden un período posterior a 1994, año de los hechos en el caso Galindo Cárdenas y todas las observaciones finales del citado Comité son posteriores a los luctuosos acontecimientos del 11 de setiembre de 2001 que asoló a los Estados Unidos de América, contexto internacional bajo el cual se emitieron esos pronunciamientos o informes.



d) Contenido de las recomendaciones

212. En el caso del informe del Reino Unido e Irlanda del Norte, el Comité opinó sobre medidas en sentido genérico, no de medidas de arrepentimiento en delitos de terrorismo en particular, como se aprecia de su recomendación específica formulada a dicho Estado:

"Principales motivos de preocupación y recomendaciones"

6. El Comité toma nota con preocupación de que el Estado Parte, en su afán de dar cumplimiento, entre otras cosas, a su obligación de luchar contra las actividades terroristas en cumplimiento de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, está considerando la posibilidad de adoptar medidas legislativas que podrían tener efectos de largo alcance sobre los derechos enunciados en el Pacto y que, en opinión del Estado Parte, podrían exigir la suspensión de algunas de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. El Estado Parte debe velar por que cualesquiera medidas que adopte a este



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

respecto cumplan plenamente con las disposiciones del Pacto, inclusive, en su caso, con las disposiciones en materia de suspensión que figuran en el artículo 4 del Pacto"⁴⁵.

213. En el caso de la República de Moldova, el Comité recomendó específicamente:

"C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

8. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que, en respuesta a las preguntas de los miembros, el Estado Parte haya informado de que no se había realizado ningún estudio para garantizar que las medidas legislativas y de otra índole adoptadas en aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad se ajustaran a las obligaciones que tenía en virtud del Pacto. El Estado Parte tiene la obligación de garantizar que las medidas de lucha contra el terrorismo adoptadas en virtud de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad se ajusten plenamente al Pacto"⁴⁶.

214. Aquí también se aprecia que el Comité de Derechos Humanos no se refirió en forma específica a ninguna disposición legislativa sobre arrepentimiento para delitos de terrorismo sino que formuló una recomendación de alcance general.

215. En el caso de Filipinas, el Comité había preguntado específicamente sobre el rango jurídico del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el sistema jurídico filipino, sin consultar nada sobre su legislación antiterrorista:

"C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

6. El Comité señala la falta de información sobre el lugar que ocupa el Pacto en la legislación interna y sobre si hasta la fecha se han invocado algunas de las disposiciones del Pacto en los procesos judiciales"⁴⁷.

216. Es decir, la cita de esta recomendación del Comité no viene al caso, es errónea para los propósitos del peritaje solicitado por la Comisión, autorizado por la Corte y rendido por el abogado Andreu.

217. En el caso de las conclusiones y recomendaciones del Comité sobre el Informe periódico de Suecia, formuló algunas cuestiones generales en relación con las medidas adoptadas para combatir el terrorismo, sin que mencione ninguna en particular sobre la legislación de arrepentimiento:

⁴⁵ Comité de Derechos Humanos. Documento ONU CCPR/CO/73/UK y CCPR/CO/73/UKOT 6 de diciembre de 2001, párrafo 6.

⁴⁶ Comité de Derechos Humanos. Documento ONU CCPR/CO/75/MDA de 26 de julio de 2002, párrafo 8.

⁴⁷ Comité de Derechos Humanos. Documento ONU CCPR/CO/79/PHL de 1 de diciembre de 2003, párrafo 6.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

“12. Aunque entiende las exigencias en materia de seguridad en relación con los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 y toma nota del llamamiento hecho por Suecia a favor del respeto de los derechos humanos en el marco de la campaña internacional contra el terrorismo, el Comité expresa su preocupación con respecto a los efectos de esta campaña sobre la situación de los derechos humanos en Suecia, en particular en los que se refiere a las personas de origen extranjero. Al Comité le preocupan los casos de expulsión de solicitantes de asilo sospechosos de terrorismo a sus países de origen. A pesar de las garantías en el sentido de que se respetarán sus derechos humanos, esos países podrían presentar riesgos para la seguridad personal y la vida de las personas expulsadas, en especial si no se realizan esfuerzos suficientemente serios para vigilar la aplicación de esas garantías (dos visitas por parte de la embajada en tres meses, la primera de ellas sólo unas cinco semanas después del regreso y bajo la supervisión de las autoridades detenedoras) (artículos 6 y 7 del Pacto). El Comité también pone de relieve el riesgo de que se vulneren los derechos fundamentales de las personas de origen extranjero (libertad de expresión y a la vida privada), en especial recurriendo más frecuentemente a las escuchas telefónicas y debido a la atmósfera latente de sospecha contra ellos (artículos 13, 17 y 19 del Pacto).

a) El Estado Parte tiene que velar por que las medidas adoptadas en virtud de la campaña internacional contra el terrorismo sean plenamente conformes al Pacto.
Se pide al Estado Parte que garantice que la preocupación por el terrorismo no sea causa de abusos.



b) Además, el Estado Parte debería mantener su práctica y tradición de observancia del principio de no expulsión. Cuando un Estado Parte expulsa a una persona a otro Estado basándose en la garantía dada por el Estado receptor respecto del trato que recibirá esa persona, tiene que establecer mecanismos creíbles para velar por que el Estado receptor asegure el cumplimiento de esas garantías desde el momento de la expulsión.

c) También se pide al Estado Parte que lleve a cabo una campaña de educación a través de los medios informativos para proteger a las personas de origen extranjero, en especial árabes y musulmanes, frente a los estereotipos que los relacionan con el terrorismo, el extremismo y el fanatismo⁴⁸.

218. En cuanto a las observaciones finales emitidas por el Comité respecto de Estonia, se refiere en forma específica al respeto al principio de legalidad penal cuando se tipifique el delito de terrorismo:

“C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

8. Al Comité le preocupa que la definición relativamente amplia del delito de terrorismo y del de pertenencia a un grupo terrorista en el Código Penal del Estado Parte pueda tener

⁴⁸ Comité de Derechos Humanos. Documento ONU CCPR/CO/74/SWE de 24 de abril de 2002, párrafo 12.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

consecuencias negativas para la protección de los derechos consagrados en el artículo 15 del Pacto, disposición que, cabe destacar, es inderogable en virtud del párrafo 2 del artículo 4.

Se pide al Estado Parte que garantice que las medidas de lucha contra el terrorismo adoptadas en virtud de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad se ajusten plenamente al Pacto⁴⁹.

219. En resumen, en lo relativo a dicho Estado, la recomendación fue genérica y no se pronunció en forma concreta sobre la normatividad de arrepentimiento en materia de terrorismo.

220. En cuanto a las observaciones finales relativas al informe periódico de Egipto, el Comité también se refirió a ciertas medidas de dicho Estado para combatir el terrorismo, ninguna de las cuales se relaciona con la legislación de arrepentimiento:

"16. Aunque comprende las exigencias de seguridad relacionadas con la lucha contra el terrorismo, el Comité expresa su preocupación ante sus efectos en la situación de los derechos humanos en Egipto, en particular en relación con los artículos 6, 7, 9 y 14 del Pacto:

a) El Comité estima que la definición amplísima y general del terrorismo en la Ley N° 97 de 1992 tiene como consecuencia un aumento del número de actos que se castigan con la pena de muerte, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo del 2 del artículo 6 del Pacto.

b) El Comité observa con inquietud la competencia que se concede a los tribunales militares y a los tribunales de seguridad del Estado para juzgar a civiles acusados de terrorismo, siendo así que tales tribunales no ofrecen garantías de independencia y que no es posible apelar contra sus decisiones ante una jurisdicción superior (artículo 14 del Pacto).

c) El Comité observa también que nacionales condenados por terrorismo y expulsados a Egipto no han gozado, desde el momento de su detención, de todas las garantías que ofrecen la seguridad de que no se les aplican malos tratos, en especial mediante su colocación a régimen de incomunicación durante más de un mes (artículos 7 y 9 del Pacto).

El Estado Parte debe velar por que las medidas tomadas con motivo de la lucha contra el terrorismo se ajusten plenamente a las disposiciones del Pacto. Se ruega al Estado Parte que vele por que ninguna acción legítima contra el terrorismo sea fuente de abusos⁵⁰.

⁴⁹ Comité de Derechos Humanos. Documento ONU CCPR/CO/77/EST de 15 de abril de 2003, párrafo 8.

⁵⁰ Comité de Derechos Humanos. Documento ONU CCPR/CO/76/EGY de 22 de noviembre de 2002, párrafo 16.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

221. En cuanto a las observaciones finales relativas al informe periódico de Sri Lanka, el Comité también se refirió a ciertas medidas de dicho Estado para combatir el terrorismo, ninguna de las cuales se relaciona con la legislación de arrepentimiento:

13. Al Comité le preocupa que la Ley de prevención del terrorismo siga en vigor y que varias de sus disposiciones sean incompatibles con el Pacto (arts. 4, 9 y 14). El Comité se congratula de la decisión adoptada por el Gobierno, en consonancia con el acuerdo del alto el fuego de febrero de 2002, de no aplicar las disposiciones de la Ley de prevención del terrorismo y velar por que se apliquen los procedimientos normales de detención, reclusión e investigación enunciados en el Código de Procedimiento Penal. Al Comité le preocupa asimismo que la continuada vigencia de la Ley de prevención del terrorismo hace posible la detención sin mandamiento judicial y permite mantener en detención a una persona durante un plazo inicial de 72 horas sin que ésta comparezca ante el tribunal (art. 7) y, posteriormente, durante 18 meses en base a una orden administrativa cursada por el Ministro de Defensa (art. 9). El Estado no está obligado por ley a informar al detenido de las razones de su detención. Además, no se puede impugnar ante el tribunal la legalidad de una orden de detención dictada por el Ministro de Defensa. La Ley de prevención del terrorismo también priva al juez de la facultad de ordenar la puesta en libertad bajo fianza o de imponer una pena condicional, al paso que hace recaer la carga de la prueba en el acusado cuando éste afirma que la confesión fue obtenida bajo coacción. Al Comité le preocupan esas disposiciones, incompatibles con el Pacto, que siguen siendo de obligado cumplimiento, y que se considere la posibilidad de incorporarlas en el proyecto de ley de prevención del crimen organizado de 2003.

Se insta al Estado Parte a que vele por que todas las medidas legislativas y de otra índole que se han promulgado para luchar contra el terrorismo sean compatibles con las disposiciones del Pacto. Las disposiciones de esa ley destinadas a combatir el terrorismo no deben incorporarse en el proyecto de ley de prevención del crimen organizado por cuanto son incompatibles con el Pacto⁵¹.

222. En cuanto a las observaciones finales del Comité respecto del informe periódico de los Estados Unidos de América, dijo:

"11. El Comité expresa su preocupación por el alcance potencialmente excesivo de las definiciones de terrorismo en el derecho interno, en particular en el título 8 U.S.C. § 1182 a) 3) B) y el Decreto Ejecutivo N° 13224, que parecen hacerse extensivas a las conductas, por ejemplo en el contexto de la disidencia política, que, aunque ilegales, no debe entenderse como constitutivas de terrorismo (arts. 17, 19 y 21).

⁵¹ Comité de Derechos Humanos. Documento ONU CCPR/CO/79/LKA de 1 de diciembre de 2003, párrafo 13.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

El Estado Parte debería velar por que sus medidas contra el terrorismo sean plenamente compatibles con el Pacto y en particular por que la legislación adoptada en este contexto se circunscriba a los delitos que esté justificado equiparar al terrorismo y a las graves consecuencias de éste".⁵²

223. En concreto, dicha recomendación no se refiere específicamente a ninguna medida relativa a la legislación de arrepentimiento.

224. En cuanto a las observaciones finales relativas al informe periódico de la República de Corea, el Comité concluyó:

"9. El Comité toma nota de los proyectos de leyes de lucha contra el terrorismo que tiene ante sí el Comité Legislativo y Judicial, pero lamenta que no se haya facilitado suficiente información sobre las leyes de lucha contra el terrorismo en vigor, o las propuestas, y que no se haya proporcionado una definición del terrorismo (arts. 2, 9, 10, 13, 14, 17 y 26). El Estado Parte debería cerciorarse de que todas las medidas legislativas de lucha contra el terrorismo y medidas conexas sean conformes al Pacto. En particular, las normas nacionales relativas a la interceptación de comunicaciones, los allanamientos, la detención y la deportación deberían ser estrictamente conformes con las disposiciones pertinentes del Pacto. El Estado Parte debería introducir una definición de "actos terroristas" en su legislación interna"⁵³.

225. Se observa también que las observaciones no se pronunciaron sobre ninguna medida de arrepentimiento en particular en materia antiterrorista sino sobre otras medidas.

226. Con la recopilación detallada del contenido de las recomendaciones formuladas por el Comité a diferentes Estados que fue mencionada en nota 33 a pie de página por el perito en su declaración, esta parte puntualiza que el Comité de Derechos Humanos no ha efectuado sino ciertas observaciones bastante generales respecto a la compatibilidad de las medidas adoptadas o por adoptar por los Estados examinados en su combate al terrorismo. Ello, por consiguiente, no puede inducir a pensar que el Estado peruano habría eventualmente desconocido estándares internacionales que no estaban formulados ni necesariamente practicados ni reconocidos según el consenso de los Estados en la época de los hechos. En otras palabras, el Comité no ha tomado posición expresa sobre las normas de arrepentimiento en materia de terrorismo, según la información recopilada por el declarante. Ni las avala ni las condena, según el estado actual del Derecho internacional, lo



LB
8

⁵² Comité de Derechos Humanos. Documento ONU CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1 de 18 de diciembre de 2006, párrafo 11.

⁵³ Comité de Derechos Humanos. Documento ONU CCPR/C/KOR/CO/3/ de 28 de noviembre de 2006, párrafo 9.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

cual es coherente con lo expresado por el perito Scheinin ante la Corte IDH, en el sentido que no existirían nítidos límites del Derecho internacional a las medidas de arrepentimiento, siempre que ellas respeten las obligaciones internacionales del Estado.

e) Carácter voluntario de la decisión de arrepentimiento

227. El Estado coincide con lo opinado por el perito Andreu en el sentido que el arrepentimiento supone una decisión libre y voluntaria de la persona que busca colaborar con la justicia, enunciado expresado en los párrafos 26 y 31 y se proscribe toda coacción o presión y menos actos de tortura o malos tratos para que se obligue a persona a declarar contra sí misma, como también formula el perito Andreu en los párrafos 26, 27 y 29 de su declaración pericial.

228. El Estado añade que, justamente, su posición en el caso es que el acto de acogimiento del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas a la ley de arrepentimiento fue libre y voluntario y no coaccionado o producto de tortura psicológica como sostiene dicha presunta víctima o de tratos crueles, inhumanos o degradantes como lo afirma la CIDH.

f) Prohibición de la aplicación retroactiva de normas internacionales

229. El Estado observa que en las fuentes empleadas por el perito Andreu en su declaración pericial consta que algunos instrumentos internacionales invocados, son de fechas posteriores a 1994. Es decir, que si bien son de aplicación actual, no necesariamente serían pertinentes para su aplicación pues esta sería retroactiva, lo cual no se permite en Derecho internacional. Así, por ejemplo, los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, fueron aprobados por Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 16 de diciembre de 2005⁵⁴. Igualmente, los Principios marco para asegurar los derechos humanos de las víctimas del terrorismo, fueron formulados en el año 2012⁵⁵, y las Líneas directrices sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo del Comité de Ministros del Consejo de Europa fueron adoptadas el 24 de enero de 2002⁵⁶.

230. El Estado desea acotar, además, que los instrumentos mencionados son normas de *soft law*.

⁵⁴ Párrafo 9 y nota 19 a pie de página de la declaración pericial.

⁵⁵ Párrafo 9 y nota 22 a pie de página de la declaración pericial.

⁵⁶ Párrafo 14 y nota 38 a pie de página de la declaración pericial.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

g) Las situaciones analizadas en el peritaje del experto Andreu no corresponden a los supuestos de hecho del presente caso

231. El Estado puntualiza que las situaciones descritas y analizadas por el perito sobre la normativa y práctica de los Estados en cuanto a la legislación antiterrorista, en particular en las disposiciones sobre arrepentimiento, contienen supuestos de hecho diferentes a los que conforman el marco fáctico y jurídico del presente caso. En tal medida, el Estado considera que el documento no aporta argumentación relevante que sea de directa aplicación al presente caso.

5. SECUENCIA DE HECHOS DE LA PRESENTE CONTROVERSIA

232. Durante la audiencia pública el magistrado Manuel Ventura Robles manifestó que tenía dudas con relación a los hechos del caso. Del mismo modo, al finalizar la audiencia, el magistrado Humberto Sierra Porto indicó que había muchas dudas con relación a lo indicado en la audiencia y lo señalado en los documentos. En atención a ello, el Estado considera importante realizar un recuento de los hechos tomando como referencia las fuentes que obran en el expediente.

5.1 Actividad laboral del señor Galindo Cárdenas en el Poder Judicial

233. El RPV y la CIDH han indicado que el señor Galindo Cárdenas laboraba como vocal provisional en el Poder Judicial peruano, y a partir de este hecho los RPV han solicitado elevadas sumas de dinero en materia de reparaciones económicas ante la Corte. Por ello, resulta importante para el Estado peruano precisar la relación laboral que tuvo el señor Galindo Cárdenas con el Poder Judicial, dado que no fue magistrado de carrera sino vocal suplente, y que en esa condición asumió el cargo de vocal provisional. Dado que no era un magistrado de carrera, no se aplicaba tampoco respecto a su persona los artículos 217 y 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según los cuales el Estado reconoce y garantiza la carrera judicial en la forma y con los límites que señala dicha ley. La carrera judicial comprende a magistrados de diversos niveles. En este sentido, la garantía contemplada en estas normas era solamente aplicable a los magistrados (jueces o vocales) de carrera, situación en la que no se encontraba el señor Galindo. A lo expuesto debe agregarse que la CIDH no ha puesto en duda que estas normas no fueran aplicables al señor Galindo, lo que seguramente se ha debido a su desconocimiento del hecho que la presunta víctima no fuera magistrado de carrera.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

234. Cabe indicar que en la audiencia pública ante la Corte IDH, al ser consultado de forma sobre si era magistrado de carrera, el señor Galindo manifestó que no (pasaje 41:57 del vídeo de la audiencia, primera parte).

5.1.1 Marzo de 1994: Ingreso del señor Galindo al Poder Judicial como Vocal Suplente

235. El 7 de marzo de 1994, el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas fue nombrado Primer Vocal Suplente de la Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Justicia de Huánuco – Pasco en Sesión Plena Extraordinaria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco – Pasco. Este nombramiento se originó a razón de la solicitud de renuncia presentada por el señor Joseph Espinoza Ampudia al cargo antes citado. En la constancia de juramento, el señor Galindo señaló como domicilio el Jirón Dámaso Beraún N° 429 Huánuco⁵⁷.

5.1.2 8 de setiembre de 1994: designación provisional del vocal suplente Galindo Cárdenas como vocal superior

236. El 8 de setiembre de 1994, el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas fue designado como Vocal Provisional de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco mediante Resolución Administrativa Nro. 016-94-PCSJH. Según se señala en la misma, tal designación se debió a la restitución, en la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco, de la Sala Penal ubicada transitoriamente en la Corte Superior de Justicia de Ucayali, por lo que se facultó al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco " *cubrir en forma provisional las 3 plazas de Vocales Superiores de la Segunda Sala Penal* ". En la misma resolución se señala la condición de Vocal Suplente del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas⁵⁸. En este sentido, habiendo ingresado a laborar al Poder Judicial en calidad de juez suplente, fue convocado para asumir un cargo de vocal superior de forma provisional.

237. Como se verá más adelante, la renuncia al Poder Judicial fue aceptada el 21 de octubre de 1994. No consta en el expediente que la presunta víctima haya sido obligado a presentarla. En su carta deja en claro que ello lo hace para evitar perjuicios a la imagen del Poder Judicial.



13
8

⁵⁷ Corte Superior de Justicia de Huánuco – Pasco. Sesión Extraordinaria y Acta de Juramento. 7 de marzo de 1994. Anexo Nro. 9.

⁵⁸ Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco. Resolución Administrativa Nro. 016-94-PCSJH. 8 de setiembre de 1994. Anexo Nro. 10.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

5.2 Conocimiento extrajudicial de hechos que vinculaban al señor Galindo Cárdenas con un grupo terrorista y aclaración del mismo ante las autoridades

5.2.1 15 de setiembre de 1994 aproximadamente: el señor Galindo Cárdenas toma conocimiento extrajudicial de que su apellido estaría en un expediente judicial sobre terrorismo

238. Aunque no existe una fecha exacta, los RPV han señalado que aproximadamente el 15 de setiembre de 1994, el señor Galindo Cárdenas tomó conocimiento de manera extraoficial que su apellido aparecía en la declaración policial de un presunto miembro del grupo subversivo Sendero Luminoso, quien lo sindicaba como supuesto integrante de dicha organización a través de la "Asociación de Abogados Democráticos"⁵⁹.

239. El Estado observa que conocida dicha información por parte del señor Galindo desde la quincena del mes de setiembre de 1994, haya esperado aproximadamente un mes para acercarse ante las autoridades para "aclarar" (términos empleado por él mismo) su situación ante las instancias correspondientes. El señor Galindo, en la petición inicial, señala que *"no le tom[ó] la debida importancia"* a este hecho pero ante la reiteración del Juez del Tercer Juzgado Penal de Huánuco, Doctor Amblodegui, *"tomó interés por aclarar el asunto por lo incómodo del caso"*.

240. Asimismo, durante la audiencia pública, al ser consultado sobre el tema de la demora de un mes para hacer la gestión, el señor Galindo manifestó que no le tomó interés pero que luego, ante un segundo comentario del juez que le informó, se acercó a la policía (pasaje 50:38 del video, primera parte), es decir, aproximadamente un mes después.

5.2.2 Viernes 14 de octubre de 1994: reunión del señor Galindo Cárdenas con autoridades policiales, militares y fiscales

241. El 14 de octubre de 1994, en horas de la mañana, el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas se presentó en las oficinas de la Jefatura Contra el Terrorismo (JECOTE) de la Policía Nacional de Huánuco (PNP) donde se reunió con el Mayor PNP Agustín Quezada Sánchez Jefe de la misma. Posteriormente, se reunió en el Cuartel Militar de Huánuco con el Jefe Político Militar, Coronel EP Eduardo Negrón Montestruque y el Fiscal Provincial

⁵⁹ Párrafos 14 y 88 del Informe de Fondo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Penal de Huánuco, Doctor Ricardo Robles y Coz⁶⁰. En esta reunión en el cuartel estuvo también presente el Mayor PNP Agustín Quezada.

242. Sobre los alcances de la reunión hay dos versiones del mismo peticionario. Por un lado, el señor Galindo Cárdenas ha señalado durante el trámite del presente proceso internacional, y en su declaración fiscal ante el Ministerio Público de 26 de setiembre de 2014⁶¹, que "ese mismo día quedo completamente aclarad[a]" su situación, aunque no ha manifestado cómo se concretó dicha "aclaración" y si se suscribió algún documento que dé cuenta de ello.

243. Por otro lado, y al ser consultado sobre este tema en la audiencia pública, el señor Galindo ha manifestado otra versión, pues señaló que quedaron con la autoridad policial y militar en formalizar su aclaración a la siguiente semana.

244. Esta segunda versión es corroborada por el ex Mayor PNP Agustín Guillermo Quesada Sánchez en su declaración fiscal ante el Ministerio Público el 17 de febrero de 2014⁶², cuando al ser preguntado si el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, con fecha 14 de octubre de 1994, se apersonó a la Jefatura contra el Terrorismo de Huánuco con la finalidad de hacer averiguaciones y/o aclarar la aparición de su apellido en un atestado policial que se encontraba judicializado, respondió: "Efectivamente el día indicado el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, se apersonó a la Jefatura contra el Terrorismo, conforme éste asevera, habiendo convenido en conversar posteriormente del tema". Asimismo, ante la pregunta de si como Jefe de la Jefatura contra el Terrorismo de Huánuco, participó en el trámite de la solicitud para acogerse a la ley de arrepentimiento del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, señaló que "Sí, particip[ó] en el tr[á]mite de su solicitud, la cual se convino en forma voluntaria en el primera conversación que tuvo con Luis Antonio Galindo Cárdenas".



245. Sobre el diálogo entre el señor Galindo Cárdenas y las autoridades estatales el 14 de octubre no existe registro alguno. Se trata, en consecuencia, de dos declaraciones diferentes sobre un mismo hecho.

⁶⁰ Párrafos 15 y 90 del Informe de Fondo.

⁶¹ Declaración Fiscal del ciudadano Luis Antonio Galindo Cárdenas. 26 de setiembre de 2014. Páginas 22 a 26 del Anexo Nro. 1 del Informe Nro. 02-2014-JUS/PPES de fecha 6 de enero de 2014 ante la etapa en la Comisión Interamericana.

⁶² Anexo Nro. 27 del escrito de contestación. Preguntas Nro. 4 y 8.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

5.2.3 Viernes 14 de octubre de 1994: presencia del señor Galindo Cárdenas en la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Huánuco Pasco

246. Posteriormente, el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas se reincorporó al Poder Judicial interviniendo en una reunión de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Huánuco Pasco⁶³.

247. Al respecto, el Estado peruano reitera lo señalado en el escrito de contestación de 25 de julio de 2014, en el sentido que en el Acta de Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Huánuco- Pasco, se observa que un Vocal integrante de la Segunda Sala Penal Superior señaló que el señor Galindo "había concurrido a laborar en forma normal, pero se notaba nervioso y agitado" y que al solicitar permiso al Presidente de la Sala aproximadamente a las 9:00 am, señaló que "tenía que arreglar unos asuntos personales, y que no demoraría"; sin embargo, señala el mismo magistrado que su ausencia se prolongó hasta pasadas las dos de la tarde, por lo que se encontraban muy preocupados. Siendo aproximadamente a las 2:25 pm el señor Galindo se reincorporó a la Sesión Extraordinaria, señalando que "se le había presentado problemas personales y que ya los había solucionado, comentando que había sido citado ante la JECOTE como testigo para esclarecer unos hechos suscitados en la investigación que se viene efectuando en el caso seguido contra el doctor Jorge Espinoza Egoavil por el delito de terrorismo"⁶⁴.



13

248. Sin embargo, en el trámite ante instancias supranacionales, el señor Galindo ha manifestado que se acercó a las oficinas de la JECOTE "con el fin de aclarar su situación", refiriéndose aparentemente a la aparición de que su apellido en una declaración policial de un presunto miembro del grupo subversivo Sendero Luminoso, sin que en ningún momento señale que se acercó en su calidad de testigo respecto a una investigación por el delito de terrorismo contra otra persona, o certifique la misma, por ejemplo, presentando una boleta de citación.

249. En diferentes etapas del proceso, los RPV han puesto especial énfasis en remarcar los hechos del viernes 14 de octubre de 1994, así como el acta de la Sala del Poder Judicial a la cual pertenecía. El Estado peruano entiende que esta insistencia se debe a la necesidad de contradecir el Comunicado del Comando Político-Militar del Frente Huallaga de fecha 17 de octubre de 1994, publicado en medios de comunicación al día siguiente, en donde se afirma que la presunta víctima habría sido capturada el 14 de octubre de 1994. Como ha indicado el Estado peruano, dicho comunicado de prensa no puede ser empleado como una fuente seria de información para esclarecer los hechos del presente caso.

⁶³ Anexo Nro. 1 del Informe de Fondo.

⁶⁴ Párrafo 78 del Informe N° 125-2014-JUS/PPES.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

5.3 Diligencias de arrepentimiento

5.3.1 Sábado 15 de octubre de 1994: solicitud de acogimiento a los beneficios de la ley de arrepentimiento

250. El 15 de octubre de 1994, en la ciudad de Huánuco, se llevó a cabo el Acta de Declaración del Solicitante identificado con clave A1J054967 en las oficinas de la JECOTE, con la presencia del representante del Ministerio Público, Ricardo Robles y Coz, y un funcionario instructor de la Policía Nacional del Perú⁶⁵.

251. En dicha acta, y ante la pregunta respecto a su propósito de arrepentimiento y de abandono voluntario y definitivo de toda actividad terrorista, el declarante señala expresamente: "Que, me presentó en forma voluntaria al Departamento contra el Terrorismo de Huánuco el 15 de octubre de 1994, solicitando acogerme a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento con relación al asesoramiento legal a integrantes del PCP-SL, a la vez colaborar con la PNP y estar decidido a contribuir con la pacificación del país" [El subrayado no es del original].

252. Con relación a esta acta, el Estado desea resaltar el carácter voluntario de acogimiento a la ley de arrepentimiento.

5.3.2 Domingo 16 de octubre de 1994



A partir de esta fecha empiezan los hechos que para la CIDH originan la presente controversia, dado que se alega que el domingo 16 de octubre de 1994 el señor Galindo Cárdenas fue detenido en contravención de las garantías a la libertad física reconocidas en el artículo 7° de la CADH.

5.3.2.1 Declaraciones del Presidente de la República en un medio de comunicación pero sin mencionar el nombre de la presunta víctima

253. El 16 de octubre de 1994, el Presidente de la República del Perú, Alberto Fujimori, emitió unas declaraciones en los medios de comunicación en las que manifestó su sorpresa por los vínculos del Rector de la Universidad de Huánuco y del Presidente de la Corte Superior de Huánuco con Sendero Luminoso, indicando que habían solicitado acogerse a la

⁶⁵ Anexo 32 del Informe de Fondo y Anexo Nro. 7 del escrito de contestación.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Ley de Arrepentimiento⁶⁶. En concreto, esta declaración la brindó al programa Contrapunto, que se emitía por el Canal 2 los domingos por la mañana, y que se centraba en notas de actualidad política. La entrevista fue realizada por el periodista Luis Iberico, actual congresista de la República.

Con relación a las declaraciones del Presidente de la República, cuyo vídeo obra en el expediente ante la Corte, cabe indicar que en ningún momento menciona el nombre de alguna persona, pues solo se limita a decir los cargos que ocupaban las personas a las cuales se refería y que se habrían acogido a la ley de arrepentimiento. En el vídeo se aprecia el siguiente diálogo:

Fujimori: (...) firmemente vence el primero de noviembre y no habrá prórroga. Aquí tenemos que hacer cumplir los plazos, las metas, somos rígidos y porque hay toda una estrategia de lucha contra el terrorismo. La Ley de Arrepentimiento ha tenido un éxito notable.

Periodista: ¿Está satisfecho usted con los logros alcanzados con esta Ley de Arrepentimiento?

Fujimori: Mire, los plazos se están cumpliendo y en estos días me ha dejado sorprendido cómo personas que uno jamás se imaginaba que hubieran estado involucrado en Sendero se acojan a la Ley. Le puedo mencionar dos casos: Nada menos que el rector de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco y el Presidente de la Corte Superior de Huánuco se han acogido a la Ley de Arrepentimiento y que no me diga que ha sido por presión. Fueron cogidos y ante el fiscal civil ellos han hechos su manifestación y han solicitado acogerse a la Ley de Arrepentimiento. Hasta ese grado de infiltración había llegado Sendero, imagínese.

Periodista: ¿Qué participación tenían estos personajes dentro del aparato de Sendero Luminoso?

Fujimori: Eso es lo que se está tratando de precisar pero su participación es definitiva...imagínese a esos niveles, por eso es que durante tanto tiempo los terroristas eran liberados por jueces que seguramente estaban también influenciados por Sendero o por lo menos atemorizados. Entonces, esto tenía un gran efecto, un gran impacto y ahora ya yo me explico cómo es que en estos últimos meses han ocurrido tantas muertes de estudiantes y profesores en la Universidad de Huánuco.

Periodista: ¿Pero los mandos principales de Sendero pueden también acogerse a esta Ley de Arrepentimiento?

Fujimori: Los que son cabecillas o los que cometen atentados tipo Tarata, esos no se acogen a la Ley de Arrepentimiento.

En atención a lo expuesto, el Estado solicita a la Corte que tome nota de las diferentes veces en que los RPV y la CIDH han dado a entender que el Presidente de la República mencionó de forma expresa el nombre de la presunta víctima en sus declaraciones de la

⁶⁶ El DVD forma parte del expediente ante la CIDH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

mañana del domingo 16 de octubre de 1994. Como se ha indicado, ello no fue así, lo que resta seriedad a sus argumentos. Muestra de esta falta de adecuación a la verdad se aprecia en los siguientes párrafos del IF:

- Párrafo 213 (sección del IF sobre presuntas afectaciones a la integridad personal): "La Comisión nota, conforme a los hechos probados, que el 16 y 18 de octubre de 1994, el entonces Presidente de la República, Alberto Fujimori, acusó en los medios de prensa a distintas personas, entre ellas al señor Galindo, de tener vínculos con Sendero Luminoso e informó que habían solicitado acogerse a la Ley de Arrepentimiento [...]"
- Párrafo 235 (sección del IF sobre presuntas afectaciones al principio de legalidad): "La Comisión nota, conforme a los hechos probados, que el señor Galindo Cárdenas fue acusado el 18 de octubre de 1994 por el Presidente Fujimori de "tener vínculos con Sendero Luminoso" a través de los medios de comunicación [...]"

5.3.2.2 Visita del Jefe de la JECOTE al domicilio del señor Galindo Cárdenas



254. El **16 de octubre de 1994**, el señor Galindo Cárdenas señala que aproximadamente a medio día⁶⁷, el Jefe de la JECOTE, Comandante Agustín Quesada Sánchez, se acercó a su domicilio para informarle que el Coronel Negrón Montestruque, Jefe Político Militar de Huánuco, quería conversar personalmente con él.

5.3.2.3 Arribo al cuartel

255. Según lo manifestado por la presunta víctima, el Coronel Negrón Montestruque no se encontraba por lo que lo esperó por aproximadamente 30 minutos. Le señalaron que lo esperara en un ambiente del cuartel militar al que lo acompañó un mayor jefe de servicio, el cual lo invitó a ingresar a dicho ambiente y de manera sorpresiva dicho oficial cerró la puerta y la aseguró con una cadena de manera tan rápida que el señor Galindo no pudo reaccionar⁶⁸.

⁶⁷ En la Declaración Fiscal ante el Ministerio Público señala que ello sucedió en dos horas distintas, 11 horas y 12.00 horas.

⁶⁸ Párrafos 19 y 90 del Informe de Fondo y Declaración Fiscal del ciudadano Luis Antonio Galindo Cárdenas. 26 de septiembre de 2014. Páginas 22 a 26 del Anexo Nro. 1 del Informe Nro. 02-2014-JUS/PPES de fecha 6 de enero de 2014 ante la etapa en la Comisión Interamericana.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

256. Para el Estado peruano, la presencia del señor Galindo Cárdenas en el cuartel militar estuvo relacionada con la obligación estatal de brindarle protección, acorde con la legislación en materia de arrepentimiento.

5.4 Lunes 17 de octubre de 1994: hechos diversos

5.4.1 Visita de familiares al señor Galindo

257. La CIDH señala que el 17 de octubre de 1994, la hermana y la esposa del señor Galindo lo visitaron en el Cuartel Militar de Yanac⁶⁹. En su declaración mediante *affidavit*, la hermana de la presunta víctima indica que en esa fecha llegó junto a la esposa a la ciudad de Huánuco, aunque señala que pudo ver a su hermano el cuarto día de su detención, sin precisar la fecha en que lo vio en la base militar. El Estado observa que si se toma en cuenta la fecha del 14 de octubre, que según el comunicado de prensa corresponde al día de la "captura" del señor Galindo, a ella debe quizá estarse refiriendo la hermana al indicar que no pudo ver a la presunta víctima sino hasta el cuarto día de su detención.

5.4.2 Custodia del señor Galindo con fines de protección



258. El 17 de octubre de 1994, se emitió el Oficio Nro. 1186-DECOTE PNP Hco, por el cual el Mayor PNP-Jefe de DECOTE Hco., solicita la custodia de los señores Abner Chávez Leandro y Luís Galindo Cárdenas al Sr. Coronel EP Jefe de la Base Contrasubversivo Nro. 314 Yánac-Huánuco en razón de haber solicitado ambas personas acogerse a los alcances de la Ley de Arrepentimiento⁷⁰. Este documento no requería una respuesta formal. Lo que importa es que se da cuenta de una medida relacionada con la aplicación de la ley de arrepentimiento.

5.4.3 Voto de solidaridad a favor del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

259. El 17 de octubre de 1994 a las 9am, a razón de las declaraciones del entonces Presidente Alberto Fujimori en medios de comunicación en donde estaría involucrando al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco Pasco como acogido a la Ley de

⁶⁹ Párrafos 104, 126 y 209 del Informe de Fondo.

⁷⁰ Anexo 35 del Informe de Fondo, punto A de la sección denominada "ACCION NECESARIA".



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Arrepentimiento, y ante lo señalado por el Presidente de la Corte Superior respecto a que le causa sorpresa la noticia, informando que nunca ha formulado declaración al respecto por lo que posiblemente se deba a un error de información, los magistrados presentes acordaron por unanimidad en Sesión Extraordinaria de Sala Plena dar un voto de solidaridad al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia doctor Humberto Cajahuanca Vásquez⁷¹.

5.4.4 Rectificación del Presidente de la República pero sin mencionar el nombre de la presunta víctima

260. El 17 de octubre de 1994, el entonces Presidente Alberto Fujimori brindó declaraciones públicas rectificando la información anteriormente señalada acerca de que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco se habría acogido a la Ley de Arrepentimiento, en ese sentido, señaló que habría sido un Vocal de la citada Corte Superior⁷². No existe fuente que indique que el Presidente de la República mencionó de forma expresa el nombre del señor Galindo Cárdenas. En la mencionada declaración se aprecia lo siguiente:



LB

"Fujimori: Las detenciones se produjeron la semana pasada y ellos han hechos su manifestación ante el fiscal civil. Han dado algunas revelaciones que probablemente les permita a ellos acogerse a la Ley de Arrepentimiento. En lo que sí quiero hacer una precisión, y esto es por un lapso o por una equivocación, es que no se trata del Presidente de la Corte Superior de Huánuco sino de un Vocal, un Vocal de la Corte de Huánuco pero eso es definitivo, hay una manifestación solicitando ellos acogerse a la Ley de Arrepentimiento. Periodista: ¿Qué tipo de participación o importancia tenían ellos en el grupo terrorista?

Fujimori: Bueno, eso está en proceso de investigación. No creemos que estén en los máximos niveles pero sí ha habido una implicancia en estos movimiento de Sendero.

Periodista: ¿Cómo se pudo conocer Presidente que ellos tenían vinculación con grupos terroristas y a la vez estaban desempeñando cargos tan importantes?

Fujimori: Justamente, la Ley de Arrepentimiento es lo que ha permitido conocer, y esto es una cadena. Entonces, se tuvo la información... En realidad la Universidad de Huánuco fue intervenida hace unas tres, cuatro semanas por el Ejército, paradójicamente, por el propio rector y luego hicieron los trabajos de siempre, de inteligencia y se llegó a comprobar estas conexiones que ellos mismos han revelado. No se trata de una acusación simple de un arrepentido, eso es bien importante, no se trata de una simple acusación, sino de su propia manifestación.

Periodista: En todo caso, ¿Cómo marcha este proceso de Arrepentimiento teniendo en cuenta que faltan muy pocas semanas para que se culmine?

Fujimori: Bueno, precisamente esta es una de las razones por las que algunos van a apresurar su manifestación para acogerse a los beneficios de esta Ley, de otra manera

⁷¹ Corte Superior de Justicia de Huánuco – Pasco. Sesión Extraordinaria de Sala Plena. 17 de octubre de 1994. Anexo Nro. 11.

⁷² El DVD forma parte del expediente ante la CIDH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

pueden ser condenados, sin son capturados, a los drásticas sanciones que contempla la Ley, ya sea de 15, 25 años o cadena perpetua".

261. Tal información demuestra que al día 17 de octubre, y contrariamente a lo señalado por el señor Galindo, no se sabía a qué funcionario de la Corte Superior de Justicia de Huánuco Pasco se había referido el entonces Presidente Alberto Fujimori cuando dio sus declaraciones señalando que se habría acogido a la Ley de Arrepentimiento.

262. El Estado observa que la declaración de la señora María Luisa Galindo Cárdenas no señala algún medio de comunicación en particular, sino que indica que se enteró por "las constantes declaraciones del Ex Presidente Fujimori a través de los medios de comunicación, de que [su] hermano estaba detenido e incomunicado sin señalar el lugar donde se encontraba" (párrafo 12 de su declaración).

263. El Estado reitera que ni la Comisión Interamericana ni las presuntas víctimas han mencionado un órgano de prensa concreto en el que el Ex Presidente haya identificado al señor Luis Antonio Galindo Cárdenas el 16 de octubre de 1994.

264. Cabe indicar que estas declaraciones del Presidente de la República aparecieron reproducidas en los medios de prensa escrita al día siguiente, 18 de octubre de 1994.

5.4.5 Comunicado del Comando Político Militar del Frente Huallaga

265. El 17 de octubre de 1994, se emitió el Comunicado Oficial Nro. 068/RRPP/F.H por parte del Ministerio de Defensa, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA), Frente Huallaga, en el cual se señala que el 14 de octubre de 1994, en el Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco el señor Galindo Cárdenas fue capturado a las 11.15 horas por personal de la DECOTE/PNP de Huánuco con la presencia del Fiscal de turno⁷³. Este es el primer documento en donde se tiene constancia que se hace referencia de forma expresa al nombre del señor Galindo Cárdenas.

266. El Estado peruano considera que la referencia del comunicado a que el señor Galindo Cárdenas fue "Capturado" el 14 de octubre, hace referencia a su presencia en la JECOTE de Huánuco y en el Cuartel Militar en aquella fecha, en donde estuvieron presentes los funcionarios policiales y fiscales a los que hace referencia el comunicado.

267. Este comunicado fue publicado en los medios de comunicación al día siguiente, es decir, el martes 18 de octubre de 1994.

⁷³ Anexo 4 del Informe de Fondo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

5.5 Martes 18 y miércoles 19 de octubre de 1994: publicación de información en medios de comunicación

268. El 18 de octubre de 1994, se publica en un medio de comunicación impreso el Comunicado Oficial Nro. 068/RRPP/F.H del Ministerio de Defensa, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA), Frente Huallaga⁷⁴.

269. El 18 de octubre de 1994, se publica en medios de comunicación impresos las declaraciones del entonces Presidente Alberto Fujimori donde rectificó su declaración del día domingo 16 de octubre de 1994 señalando que "debido a un lapsus acusó equivocadamente de tener vínculos con Sendero Luminoso al presidente de la Corte Superior de Huánuco, Humberto Cajahuanca Vásquez. El jefe del Estado precisó que esa grave acusación corresponde a un vocal de la Corte Superior de Huánuco"⁷⁵.

270. Cabe señalar que en la nota de prensa del Diario Expreso (anexo Nro. 5 del Informe de Fondo), se señala expresamente que el entonces Presidente Alberto Fujimori "no reveló su identidad". Fueron los redactores de tales notas quienes dedujeron que el entonces Presidente Alberto Fujimori se refería al señor Galindo Cárdenas. Esto es importante por cuanto el señor Galindo Cárdenas ha señalado en el presente proceso que fue detenido a razón de las declaraciones del entonces Presidente Fujimori quien lo sindicó públicamente de estar vinculado a la organización terrorista Sendero Luminoso.



271. El 19 de octubre de 1994, se publica en el Diario La República dos (2) notas periodísticas en la cual se revelaría la identidad del Vocal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco – Pasco presuntamente acogido a la Ley de Arrepentimiento. En ellas se señala que dicho Vocal sería el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas y que conjuntamente con el Rector de la Universidad Hermilio Valdizán, Abner Chávez Leandro, se encontrarían reclusos en el Cuartel Yanac del Ejército⁷⁶.

5.6 Procedimiento de renuncia del señor Galindo Cárdenas al Poder Judicial

272. El miércoles 19 de octubre de 1994, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Huánuco Pasco en Sesión Extraordinaria, tomando nota de la aclaración señalada por el Presidente Alberto Fujimori en los medios de comunicación en el sentido de que no sería el

⁷⁴ Anexo 2 del Informe de Fondo.

⁷⁵ Anexo 2 y 5 del Informe de Fondo.

⁷⁶ Anexo 9 del Informe de Fondo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Presidente de la Corte Superior el que se habría acogido a la Ley de Arrepentimiento, sino que se trataría de un Vocal de la Corte, y de acuerdo al comunicado del Comando Político Militar Frente Huallaga de 17 de octubre de 1994 en la que da a conocer que el señor Galindo Cárdenas se habría acogido a la Ley de Arrepentimiento, solicitó información sobre la situación del citado Vocal Provisional al Jefe del Comando Político Militar con relación a los hechos mencionados en el comunicado y a fin de normalizar la atención de la Segunda Sala Penal⁷⁷.

273. Tal información reafirma lo anteriormente señalado respecto a que fue a partir del día 17 de octubre a través de medios televisivos y 18 de octubre a través de medios de comunicación impresa que se aclara el cargo del funcionario del Poder Judicial que se habría acogido a la Ley de Arrepentimiento, a quien se habría referido el entonces Presidente Fujimori en sus declaraciones del domingo 16 de octubre de 1994. Esta información y la anteriormente señalada contradice lo señalado por el señor Galindo Cárdenas respecto a que el día domingo 16 de octubre de 1994 fue detenido y recluido en el Cuartel Militar porque el entonces Presidente Alberto Fujimori lo había sindicado como acogido a la Ley de Arrepentimiento.

274. El miércoles 19 de octubre de 1994, el señor Galindo Cárdenas presenta, mediante comunicación dirigida al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, su renuncia al cargo de Vocal Superior (Provisional) de la Corte Superior. Dicha comunicación contiene los datos personales del señor Galindo así como su firma. En ella el señor Galindo señala como domicilio el Jr. D. Beraún 429 – Dpto. 203 Huánuco⁷⁸.



275. El jueves 20 de octubre de 1994, la Secretaría en lo Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco recepcionó la comunicación donde el señor Galindo Cárdenas renuncia a su cargo de Vocal Superior (P) de la Corte Superior⁷⁹.

276. El viernes 21 de octubre de 1994, la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Huánuco Pasco, en Sesión Extraordinaria, tomando en consideración la solicitud presentada por el señor Galindo Cárdenas de fecha 19 de octubre de 1994, recepcionada el 20 de octubre de 1994, en la que formula su renuncia al cargo de Vocal Provisional de la Segunda Sala Penal, acordó por unanimidad aceptar su renuncia con efectividad a la fecha y proceder a efectuar el respectivo nombramiento de un nuevo Vocal Provisional para la Segunda Sala Penal⁸⁰.

⁷⁷ Corte Superior de Justicia de Huánuco – Pasco. Sesión Extraordinaria de Sala Plena. 19 de octubre de 1994. Anexo Nro. 12.

⁷⁸ Anexo 10 del Informe de Fondo.

⁷⁹ Anexo 10 del Informe de Fondo.

⁸⁰ Corte Superior de Justicia de Huánuco – Pasco. Sesión Extraordinaria de Sala Plena. 21 de octubre de 1994. Anexo Nro. 13.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

277. El **lunes 24 de octubre de 1994**, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco – Pasco comunicó al señor Galindo Cárdenas que en Sesión Extraordinaria de Sala Plena de 21 de octubre de 1994, se acordó aceptar su renuncia formulada al cargo de Vocal provisional de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior, con efectividad al 21 de octubre de 1994⁸¹.

5.7 Miércoles 26 de octubre de 1994: visita de la Fiscal de la Nación

278. El **26 de octubre de 1994**, a las 4 pm el señor Galindo Cárdenas fue visitado por la Fiscal de la Nación, Blanca Nélida Colán Maguiño en el Cuartel Militar de Yanac, pabellón de oficiales, cuarto identificado con el Nro. 14, para dicha diligencia se contó también con la presencia del Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco⁸². En el acta de visita se dejó constancia de las dimensiones de la habitación y lo que allí se encontraba (por ejemplo una cama con colchón, mesa de madera, alimentos, vestimentas, ropa de cama, una ventana, closets, y un baño compartido con el Ingeniero Abner Chávez Leandro, Rector de la Universidad de Huánuco).

279. En dicha Acta, el señor Galindo señaló que no había sido víctima de maltrato físico pero a su consideración sí de maltrato psicológico por las circunstancias mismas de encierro. Asimismo, confirmó que durante su declaración policial había estado presente el Fiscal Provincial Penal, y que no necesitaba abogado ya que él lo era.



5.8 Continuación del procedimiento de acogimiento a la ley de arrepentimiento

5.8.1 Sábado 29 de octubre de 1994: acta de ampliación de la declaración relacionada con el acogimiento a la ley de arrepentimiento

280. Tres días después de la visita de la Fiscal de la Nación al señor Galindo Cárdenas realizada el miércoles 26 de octubre de 1994, es decir, el **sábado 29 de octubre de 1994**, a partir de las 11.30 am se llevó a cabo el Acta de Ampliación de Declaración del Solicitante identificado con clave A1J054967, con la presencia del representante del Ministerio Público, Ricardo Robles y Coz, y un funcionario de la Policía Nacional del Perú. La misma culminó a la 1 pm⁸³.

⁸¹ Anexo 41 del Informe de Fondo.

⁸² Anexo 11 del Informe de Fondo.

⁸³ Anexo 33 del Informe de Fondo y anexo Nro. 9 del escrito de contestación.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

281. En dicha Acta, el señor Galindo Cárdenas señaló que se ratificaba en su primera acta de declaración del 15 de octubre de 1994, *"en todo su contenido y forma por corresponder a la verdad"*. Asimismo, en dicha Acta se observa una explicación respecto al asesoramiento y servicios profesionales que el declarante señala haber realizado para presuntos delincuentes terroristas como respecto al trabajo que realizan los denominados "Abogados Democráticos" en su defensa. Incluso, señala que el Decano del Colegio de Abogados de Huánuco se encontraba vinculado a los mismos. Señala también el conocimiento de la pertenencia a la organización terrorista Sendero Luminoso de las personas a quienes les brindó sus servicios profesionales.

282. En la parte final del documento se aprecia que el declarante señala haber manifestado *"algunos nombres de miembros ligados a la organización terrorista Sendero Luminoso"*, por lo que solicitó a las autoridades *"se me conceda el beneficio del D.L. Nro. 25499 y su reglamento"*. Asimismo, se observa la firma del solicitante en todas las hojas de la citada Acta, la misma que contrastada con el registro del RENIEC (Registro Nacional de Identificación y Estado Civil) corresponde a la firma del documento de identidad del señor Galindo Cárdenas⁸⁴.

5.8.2 Lunes 31 de octubre de 1994: fecha del Informe de Verificación



283. El **31 de octubre de 1994**, la Jefatura Contraterrorismo de la Sub Región Huánuco emitió el Informe de Verificación Nro. 24⁸⁵. En el mismo se señala como antecedente que *"El 15 de octubre de 1994, se presentó en forma voluntaria a las oficinas del Departamento Contra el Terrorismo PNP-Huánuco, el solicitante de clave A1JO54967, quien expresa su deseo de acogerse a los beneficios de la Ley de arrepentimiento"*.

284. Dicho Informe de Verificación señala una síntesis de la declaración del solicitante donde confiesa haber brindado apoyo al grupo terrorista Sendero Luminoso en diciembre de 1992 y agosto de 1993; las verificaciones efectuadas; las verificaciones en proceso, los resultados de las mismas, donde se señala que *"las informaciones proporcionadas por el solicitante ha permitido lo siguiente: a) Conocer a los integrantes del PCP – Sendero Luminoso, quienes realizaban actos terroristas en esta ciudad de Huánuco; y b) identificar, ubicar y su posterior captura de otros miembros de la célula terrorista, en la jurisdicción de Huánuco"*. Finalmente, dentro de las recomendaciones señala que *"El solicitante de clave A1JO54967, ha expresado su compromiso de Arrepentimiento y decisión de desvincularse definitivamente de la organización terrorista "Sendero Luminoso", se ha acogido a los alcances de la Ley de Arrepentimiento, encontrándose en un ambiente*

⁸⁴ Anexo 10 del escrito de contestación.

⁸⁵ Anexo 17 del Informe de Fondo y Anexo Nro. 11 del escrito de contestación.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

especial y brindándole las medidas de seguridad para salvaguardar la integridad personal". En ese sentido, señala que "se recomienda respetuosamente que la autoridad competente se sirva tramitar el Beneficio solicitado de acuerdo a Ley".

285. Como anexo del Informe de Verificación Nro. 24, se incluye la Hoja Básica Nro. 4-DECOTE-PNP-HCO, la cual incluye los datos personales del señor Galindo, señala como fecha de arrepentimiento el 15 de octubre de 1994, su clave de identificación, y señala como su domicilio el Jr. Dámaso Beraun Nro. 429, dpto. 203⁸⁶.

5.8.3 Lunes 31 de octubre de 1994: fin de la vigencia de la ley de arrepentimiento

286. El 31 de octubre de 1994, los beneficios establecidos en la Legislación sobre Arrepentimiento (Decreto Ley 25499) perdieron su vigencia según lo dispuesto en la Ley Nro. 26345 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de agosto de 1994⁸⁷.

287. Esta fecha era el límite para solicitar acogerse a los beneficios de la ley. Los procedimientos iniciados antes de esta fecha continuaron su trámite.

5.8.4 Resoluciones fiscales relacionadas con el procedimiento de arrepentimiento

288. El 2 de noviembre de 1994, la Jefatura Contraterrorismo de la Sub Región Huánuco remitió a la Primera Fiscalía Provincial Penal el Informe de Verificación Nro. 24, en la cual se señala que *"la persona solicitante antes mencionada [clave A1J054967] se encuentra en un ambiente especial, en salvaguarda de su integridad física"*⁸⁸.

5.8.4.1 Viernes 4 de noviembre de octubre de 1994: primera resolución fiscal

289. El 4 de noviembre de 1994, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, en virtud del Informe de Verificación Nro. 24 de 31 de octubre de 1994, considerando que con fecha 15 de octubre de 1994, el solicitante de clave A1J054967 expresa su deseo voluntario de acogerse a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento, que los hechos en los que

⁸⁶ Anexo Nro. 12 del escrito de contestación.

⁸⁷ Ley Nro. 26345, 30 de agosto de 1994. Anexo Nro. 14.

⁸⁸ Anexo Nro. 13 del escrito de contestación.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

participó constituyen actos de colaboración previstos y sancionados por el artículo 4 del Decreto Ley 25475, es de la apreciación que le es aplicable el beneficio de la exención de la pena contemplado en el artículo 1.II.a del Decreto Ley 25499 y el artículo 6 del Decreto Supremo 015-23-JUS, de conformidad con los artículos 27, 28 y 29 del Decreto Supremo, por lo que resuelve declarar procedente el beneficio de exención de pena, elevando los actuados al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huánuco Pasco para que proceda de acuerdo a sus atribuciones⁸⁹.

5.8.4.2 Miércoles 9 de noviembre de 1994: segunda resolución fiscal

290. El 9 de noviembre de 1994, el Fiscal Superior de la Primera Fiscalía Superior en lo Penal [identificado en ese momento con clave 200699] considerando la Resolución de 4 de noviembre de 1994 que declara procedente el beneficio de exención de pena de la persona identificada con la clave Nro. A1J054967 así como el Informe de Verificación Nro. 24 de 31 de octubre de 1994, y conforme a lo establecido en el artículo 24 y 29 del Decreto Supremo 015-23-JUS, resolvió "disponer el archivamiento definitivo del presente caso", y poniendo en conocimiento de la Comisión Evaluadora⁹⁰ su resolución.

5.9 Miércoles 9 de noviembre de 1994: visita de una delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja



291. El 9 de noviembre de 1994, el señor Galindo Cárdenas recibió la visita de una delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja en la Base Militar de Huánuco - Perú, entidad que emitió una constancia de esa actuación en marzo de 2004⁹¹.

5.10 Miércoles 16 de noviembre de 1994: retiro del señor Galindo Cárdenas del cuartel militar

292. Una semana después de la visita al señor Galindo Cárdenas por parte de la Cruz Roja, el 16 de noviembre de 1994, se retiró del cuartel militar. La fuente de este hecho son las declaraciones del propio señor Galindo Cárdenas, corroboradas parcialmente por la declaración de su hermana, María Luisa Galindo Cárdenas, quien manifestó, sin precisar la

⁸⁹ Anexo 15 del Informe de Fondo y Anexo Nro. 14 del escrito de contestación.

⁹⁰ Anexo 16 del Informe de Fondo y Anexo Nro. 17 del escrito de contestación.

⁹¹ Anexo 14 del Informe de Fondo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

fecha, que su hermano llegó “a casa de sus suegros aproximadamente al mediodía y trasladado en una camioneta de la policía”⁹².

293. Sin embargo, el Estado peruano desea hacer notar dos hechos que ponen en duda la presunta fecha de liberación señalada por el propio señor Galindo Cárdenas. La primera corresponde a una comunicación de fecha 21 de noviembre de 1994 enviada por el señor Galindo al Ministro de Estado en la Cartera del Interior a fin de se le proporcionen garantías personales para él como para sus familiares. En la misma señala como base los hechos sucedidos del 16 de octubre al 15 de noviembre de 1994⁹³.

6. VERSIÓN DE HABERSE ENGAÑADO AL PRESIDENTE FUJIMORI CONTRASTADA CON LA VERSIÓN DE QUE EL PRESIDENTE LO DENUNCIÓ CON NOMBRE Y APELLIDO

294. Dado que buena parte de los argumentos de la CIDH y los RPV se sostienen en el hecho que el ex Presidente de la República Alberto Fujimori habría mencionado el nombre del señor Galindo Cárdenas al informar sobre el acogimiento de autoridades de la ciudad de Huánuco a la ley de arrepentimiento, el Estado considera importante hacer una referencia específica a este tema, sobre la base de las comunicaciones cursadas por el señor Galindo Cárdenas a diversas autoridades, en donde más bien se aprecia que las quejas originales de la presunta víctima se orientaban a señalar que el Presidente había sido engañado o sorprendido por las autoridades militares de Huánuco.



6.1 Actas y comunicaciones al Ministerio Público

6.1.1. Acta registrada con la visita de la Fiscal de la Nación de fecha 26 de octubre de 1994

295. En este documento no hubo referencia alguna a la intervención del Presidente de la República.

6.1.2. Comunicación al Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco, presentada el 13 de diciembre de 1994

⁹² Affidavit presentado por los RPV. Declaración de fecha 7 de enero de 2015. Nro.10.

⁹³ Anexo 28 del Informe de Fondo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

296. En esta comunicación solo manifestó que "se otorgó y/o facilitó información para publicaciones que indujeron a las autoridades a gravísimos errores de apreciación" (párrafo d), página 2).

6.1.3. Comunicación a la Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, presentada el 16 de enero de 1995

297. En esta comunicación Galindo Cárdenas afirma que fue detenido y fue objeto de una extraordinaria investigación policial-militar, "investigación que fue ampliamente difundida por los diferentes medios de comunicación, además [sic] de magnificada al ser denunciada públicamente por el poder ejecutivo, en la persona del Señor Presidente de la República, en el sentido de haber sido detenido por la policía [sic] nacional del Perú con intervención del Fiscal provincial Penal de Huánuco y solicitado posteriormente acogerme a la Ley de Arrepentimiento, hecho totalmente falso por no ajustarse a la verdad [...]" (primer párrafo de la comunicación indicada).

298. Indica, además, que "[...] mi detención, la cual se decretó solo después de que el Presidente [sic] de la República informará [sic] a la opinión pública sobre mi caso y mi detención, cuando me hallaba en libertad [...]" (párrafo b) del Primer Otrosi Digo, pág. 2).

6.1.4 Comunicación a la Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público, presentada el 18 de enero de 1995.

299. En este documento no se hace referencia a alguna intervención del Presidente de la República.

6.2 Comunicaciones al Ministerio del Interior

6.2.1 Comunicación al Ministro del Interior de 21 de noviembre de 1994

300. Mediante este documento se solicitó garantías personales pero no se dijo nada sobre la intervención del Presidente de la República.

6.2.2 Comunicación al Ministro del Interior de 13 de marzo de 1995

301. En este documento tampoco se dijo nada sobre la intervención del Presidente de la República.



JB

[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

6.3 Comunicaciones al Ministerio de Defensa

6.3.1 Comunicación de 6 de marzo de 1995 dirigida al Ministro de Defensa

302. En dicho documento, el señor Galindo Cárdenas pidió una investigación de los hechos y que se separe de su cargo al coronel Eduardo Negrón Montestruque. Mencionó que dicho oficial "tuvo directiva y activa participación" en la "investigación que estuvo plagada de inexactitudes, irregularidades y actos violatorios, reñidos con el celo y apego por la ley [...]" y que le causó perjuicio e irreparable daño a su persona, "por la confusión generada, trascendiendo a la comunidad nacional e internacional de manera negativa y que como reitero, comprendio [sic] seriamente con esa irresponsable conducta, al Señor Presidente de la República Ing° ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI" (primer párrafo de la comunicación).

303. Más adelante refirió que los hechos "tienen su punto de origen en la información que da el Cnel. Negrón a su comando y que fue creando una confusa y perjudicial situación de carácter político, social y militar en el escenario nacional, toda vez que por las connotaciones de las falsas informaciones que se dieron y sucedieron en esos momentos por la manera y forma engañosa que el Cnel. Informa a sus superiores y sobre todo que hace incurrir en grave error de apreciación y concepto al Señor Presidente de la República, al informarles que mi persona había sido detenida el día viernes 14 de octubre de 1,994, hecho completamente falso, por cuanto ese día estuve trabajando y participe [sic] en una reunión de Sala Plena de la Corte Superior conforme al acta que en copia fotostática acompaño; [...]" (párrafo 3 de la página 2) –subrayado y negritas fuera del texto original.



6.3.2. Comunicación de 7 de marzo de 1995 dirigida al Inspector General del Ministerio de Defensa del Perú

304. En este documento, el señor Galindo Cárdenas denunció al Coronel del ejército Peruano Eduardo Negrón Montestruque por los hechos que le perjudicaron y que caracterizó como inconducta funcional. Entre dichos hechos estuvo que el denunciante "había solicitado acogerme a la ley de arrepentimiento, hecho completamente falso, al haber faltado a la verdad del denunciado oficial y lo más grave aún el de haber hecho incurrir en error con su falsa información a su comando y al propio Señor Presidente de la República Ing. Alberto Fujimori Fujimori, quien el día domingo 16 de octubre hace declaraciones por la televisión con relación a estos hechos (...)" (párrafo 2 de la comunicación) –subrayado y negritas fuera del texto original..



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

305. La presunta víctima criticó que se afirme públicamente que se le detuvo el 14 de octubre de 1994 en la ciudad de Huánuco, pues al "retornar nuevamente a mis /labores habituales en la sede de la corte superior, habiendo en esa oportunidad participado en una reunión de trabajo de Sala Plena con los demás vocales de la corte Superior y que desmiente de manera intachable la información que proporciono [sic] el Cnel. Negrón y que posteriormente fue difundida por el Sr. Presidente de la República y su comando por intermedio del comunicado oficial, todo ello a consecuencia de una burda información del denunciado oficial (...)" (párrafo 2 de la comunicación, págs. [1] y 2) –subrayado y negritas fuera del texto original.

306. Posteriormente, reitera que el Coronel Negrón "es el responsable directo de toda la información proporcionada a su comando y al Sr. Presidente de la República [...]" (párrafo 2, página 2 de la comunicación).

6.4. Comunicaciones al Congreso Constituyente Democrático

6.4.1 Comunicación de fecha 30 de noviembre de 1994 dirigida a los señores Congresistas de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático



307. Con la fecha indicada, el señor Galindo Cárdenas dirigió un escrito pidiendo se investigue la conducta funcional del Coronel del Ejército Peruano Eduardo Negrón Montestruque, Jefe del Comando Político-Militar de Huánuco, Mayor de la Policía Nacional del Perú, Agustín Quezada Sanchez, Jefe de JECOTE-Huánuco y Fiscal Ricardo Robles y Coz, Fiscal Provincial de Huánuco, por su activa y directa participación en la investigación que le hicieron. En este escrito, no menciona la intervención del Presidente de la República.

6.4.2 Comunicación de fecha 19 de enero de 1995 dirigida al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso Constituyente Democrático del Perú

308. En términos similares a la comunicación anteriormente mencionada, pidió que se investigue la atribuida inconducta funcional del Coronel del Ejército Peruano Eduardo Negrón Montestruque, Jefe del Comando Político-Militar de Huánuco, Mayor de la Policía Nacional del Perú, Agustín Quezada Sanchez, Jefe de JECOTE-Huánuco y Fiscal Ricardo Robles y Coz, Fiscal Provincial de Huánuco, por los excesos, irregularidades en el



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

desempeño de sus funciones y violaciones a las más elementales normas legales, constitucionales e internacionales.

309. Sobre la declaración del Presidente de la República, dijo:

"(...) a consecuencia de dicho evento policial-militar, hubo una intervención del Señor Presidente de la República, informando a la opinión pública de los hechos, los mismos que de manera maliciosa y con el propósito [sic] mezquino de perjudicarme, le fueron proporcionados de manera falsa, magnificada es decir no se ajustaron a la verdad de los acontecimientos, en síntesis el Presidente fue MAL INFORMADO, ENGAÑADO, haciéndole [sic] incurrir en error, conforme lo voy a demostrar con instrumentos públicos; información que le proporciono [sic] o salió de la sede del comando político-militar de Huánuco a cargo del Cnel. E.P. Negrón, haciéndolo [sic] incurrir en marcado error" (párrafo Segundo de la comunicación) –subrayado y negritas fuera del texto original.

6.5 Comunicaciones al Poder Judicial

310. Respecto a la Ayuda Memoria – Informe entregado al Jefe de la oficina del Órgano de Control Interno del Poder Judicial de fecha 22 de diciembre de 1994, dicho documento fue entregado por el señor Galindo Cárdenas en la citada fecha. Respecto de la intervención del Presidente de la República dijo que, una vez dentro del Cuartel Militar contra su voluntad:



"[...] luego de 5 horas de haber quedado recluso, se presento [sic] el coronel Negrón, a quien le pedí una explicación y que se me diera mi inmediata libertad, respondiéndome [sic], "De que el Presidente de la República, había hecho declaraciones por la Tv., de una manera equivocada y apresurada y que por razones de seguridad me había invitado al cuartel y que se iba a solucionar lo mas rápido [sic] ..." replicándole [sic] de inmediato que nada tenía que ver con esas declaraciones, suscitándose [sic] una discusión acalorada, optando por retirarse de la habitación, dejándome [sic] nuevamente encerrado (detenido) e incomunicado y recién el día martes 18 de octubre pude conversar con mi esposa, quien al no tener noticias de mi paradero, viajó [sic] de inmediato de la ciudad de Lima y a quien tampoco, no obstante su requerimiento no le dieron información correcta y verdadera sobre los motivos de mi detención" (párrafo 4, página 2 de la comunicación).

7. DESCRIPCIÓN DE LOS AMBIENTES EN DONDE EL SEÑOR GALINDO ESTUVO COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

311. En la presente sección se realizará una descripción de las instalaciones del Cuartel Militar de Yanac y de la habitación donde estuvo el señor Galindo Cárdenas como medida de protección, luego de solicitar acogerse a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento.

312. Para esta descripción se ha tomado como base la información contenida en el Acta de la visita realizada por la Fiscal de la Nación al señor Galindo Cárdenas el 26 de octubre de 1994, así como fotografías recientes del lugar, las cuales fueron tomadas por funcionarios de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional. Algunas de estas fotografías fueron presentadas durante la audiencia pública del caso. Del mismo modo, se utilizará como fuente el acta de la diligencia realizada por el Ministerio Público en el marco de las investigaciones que se vienen realizando a la fecha.

7.1 Descripción de las instalaciones

313. El 26 de octubre de 1994, a las 16:00 hrs., la Fiscal de la Nación, Blanca Nélida Colán, realizó una visita al señor Luis Antonio Galindo Cárdenas en el Cuartel Batallón contrasubversivo número 314-Yanac, **pabellón de oficiales, cuarto signado con el número 14, ubicado ingresando al Cuartel hacia la mano izquierda**⁹⁴. En dicha diligencia estuvo presente también el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Huánuco, Ricardo Robles y Coz⁹⁵. Cabe señalar que el señor Galindo Cárdenas firmó dicha Acta en señal de conformidad e incluso colocó su sello en la primera página. En otra sección del presente informe se ha dejado constancia del dato singular que la presunta víctima haya utilizado su sello de abogado en esta diligencia, hecho nada usual en situaciones o patrones de detenciones arbitrarias conocidas por la Corte IDH.

314. En el marco de la investigación preliminar a cargo de la Fiscalía Provincial Especializada contra Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad de Huánuco⁹⁶ se redactó un Acta de Constatación Fiscal de 27 de agosto de 2014 al Cuartel Militar Yanac, en el cual se señala:

"Apreciándose que la instalación militar tiene una amplia extensión con una puerta de acceso principal que da a la pista y construcción de diversos pabellones de material noble, de un piso, así como áreas de entrenamiento, losas deportivas, almacenamiento y alojamiento del personal militar; procediéndose a hacer el

⁹⁴ Anexo 11 del Informe de Fondo.

⁹⁵ Anexo 11 del Informe de Fondo.

⁹⁶ Fiscalía Provincial Especializada contra Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad. Acta de Constatación Fiscal. 27 de agosto de 2014. Forma parte de la Investigación preliminar actualmente en curso ante la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos contra el Terrorismo y Lesa Humanidad de Huánuco (Carpeta Fiscal Nro. 2006115600-2013-8-0) adjuntada mediante comunicación de 20 de febrero de 2015.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

recorrido de todos los ambientes desde el ingreso hasta la parte posterior, como son: servicio de guardia, peluquería, visita, enfermería, Estado Mayor, casino, comedor de cadetes, ambientes destinados al almacenamiento de material explosivo y otros, estacionamiento de vehículos, servicios higiénicos y duchas, comedor para el personal de servicio militar, ambientes destinados al personal de servicio. Verificándose que todos los ambientes constatados se encuentran acondicionados para las funciones propias que cumplen, algunos ambientes cuentan con baños propios y otros de uso común, todas las puertas presentan las mismas características, de madera y seguro de chapa y con ventanas amplias con marcos de madera en los extremos, de características similares, se advierte que algunos ambientes se encontraron vacíos y que los ambientes de alojamiento del personal militar tiene tres puertas de acceso (extremos y medio) todos con las mismas características (closet empotrado y ventanas y baño de uso común). Durante la presente constatación no se advierte la existencia de ambientes cerrados, todos cuentan con ventanas hacia la parte exterior e incluso los baños”.

315. Las fotografías que se adjuntan al presente informe⁹⁷ corresponden a una visita al Cuartel Militar de Yanac realizada en el mes de diciembre de 2014 por parte de funcionarios de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, en la cual se autorizó a tomar fotografías que ilustran los ambientes descritos⁹⁸. En ellas se observa que se accede al mismo por una amplia reja de hierro, que en la parte superior se encuentra un escudo con las siglas BIR (Batallón de Infantería de Reserva) Nro. 201 (anteriormente Batallón contra subversivo Nro. 314 - Yanac) y el nombre “Cuartel Los Avelinos”.



IB

⁹⁷ Las fotografías que se presentan tienen el carácter de reservadas por cuanto corresponden a una instalación militar actualmente activa y perteneciente del Ejército peruano.

⁹⁸ El Estado peruano desea aclarar que dicha diligencia no corresponde a la llevada a cabo por la Fiscalía Provincial Especializada contra Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad el 27 de agosto de 2014 y en la cual se elaboró un Acta de Constatación Fiscal.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Acceso al cuartel militar

316. Desde la entrada puede verse la amplitud del Cuartel (aproximadamente 13 hectáreas o 130 mil metros cuadrados) y muchas de las instalaciones que allí se encuentran. A fin de comprender la distribución y ubicación de las instalaciones se adjunta una imagen extraída de Google maps.



IB
8



Al lado izquierdo se aprecia el acceso al cuartel (zona predominantemente verde). Continuando por el camino de ingreso se aprecia el patio (color plomo)



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

317. Al ingresar al Cuartel por la puerta principal, se observa dos ambientes. A la derecha se encuentra la Sala de Visitas (que colinda en la parte trasera con la Enfermería) y a la izquierda la Sala de Guardia. En la Sala de Visitas es donde la esposa y hermana del señor Galindo Cárdenas se reunían con él en sus visitas diarias como se describirá más adelante.



Sala de visitas (lado derecho luego del acceso al cuartel)



13
2



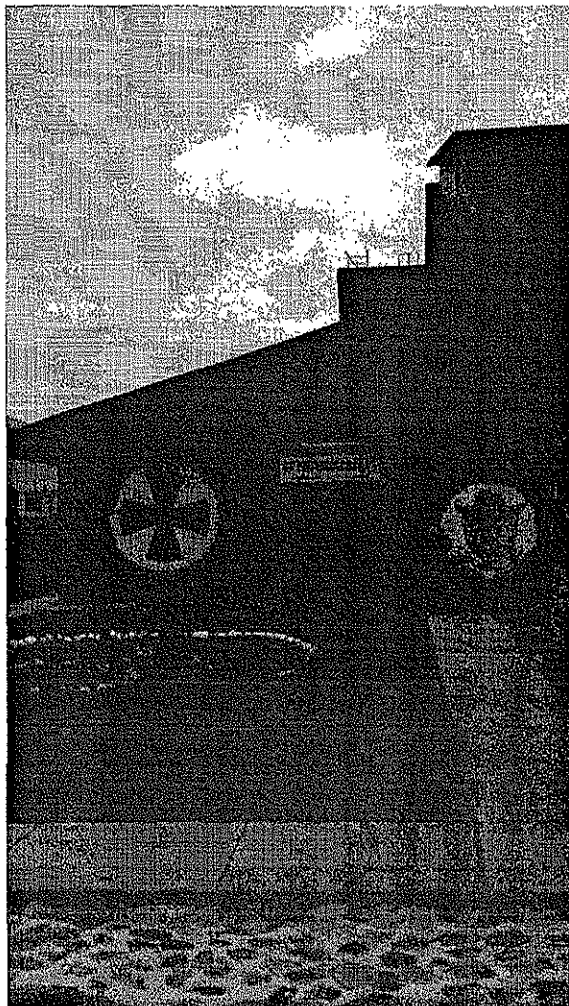
PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Enfermería



IB
[Signature]



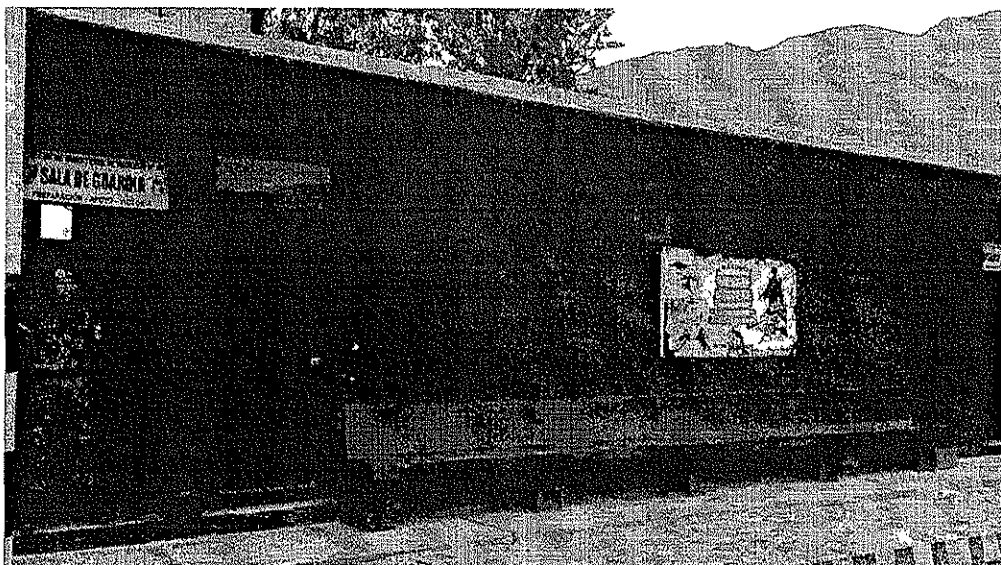
PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Sala de guardia (lado izquierdo luego del acceso al cuartel)



318. Continuando con el ingreso, se observa al lado izquierdo un amplio patio con dos (2) pabellones cercanos a los costados y un busto de Andres Avelino Cáceres (héroe militar y ex Presidente del Estado peruano, y a quien se debe el nombre del Cuartel).

319. La instalación del lado derecho de este patio corresponde al Comedor de Oficiales (con una pequeña capilla en la parte frontal), mientras que la instalación ubicada al centro del patio corresponde al Pabellón de Estado Mayor, donde se encuentran las oficinas administrativas de las autoridades del cuartel.

IB
8



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Comedor de oficiales (con una pequeña capilla en la parte frontal)



13



Pabellón del Estado Mayor



PERÚ

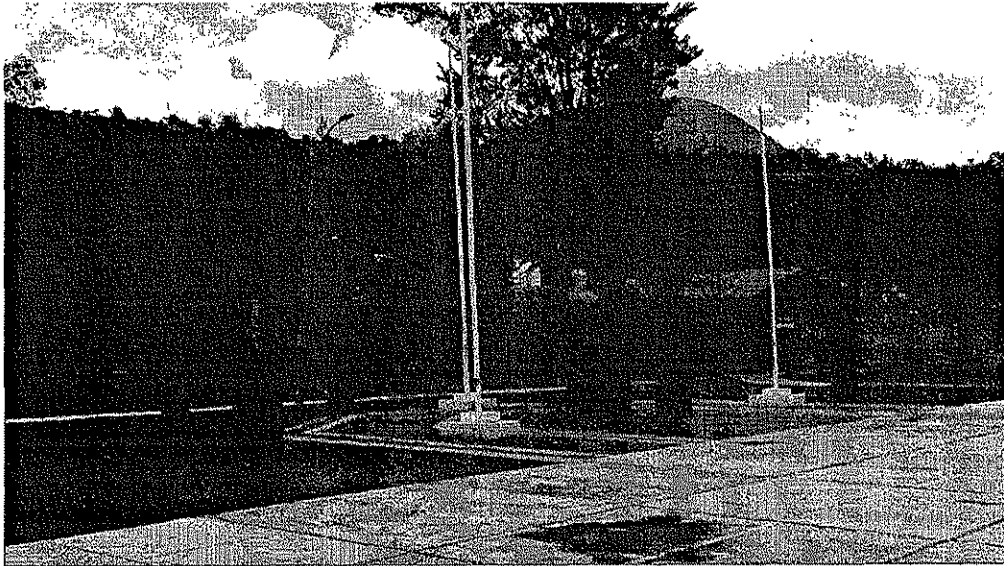
Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

320. En el extremo izquierdo del patio, y cerca al busto de Andres Avelino Cáceres se encuentra la Cuadra de Oficiales.



Cuadra de oficiales (al fondo y vista desde el patio)





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Cuadra de oficiales (lugar donde estuvo ubicada la presunta víctima)

321. En la Cuadra de Oficiales se ubican las habitaciones de los oficiales del Ejército, que son las más amplias pues existe otro pabellón para técnicos y la tropa en actividad donde se encuentran los camarotes de los soldados. Las habitaciones de la Cuadra de Oficiales tienen ventanas amplias y un hall común al medio que conecta todas las puertas de las habitaciones.

322. En la Cuadra de Oficiales se ubicó al señor Galindo Cárdenas. Según el Acta de la Visita de la Fiscal de la Nación de 26 de octubre de 1994, estuvo ubicado en el cuatro signado con el Nro. 14. El detalle del ambiente se encuentra en la siguiente sección.

323. En la audiencia pública, al ser consultado el señor Galindo Cárdenas en qué lugar específico se le ubicó en el Cuartel Militar, señaló que el Coronel Jefe del Cuartel Militar le señaló que quería conversar con él, para ello *"me dice que acompañe al Mayor del Ejército a un ambiente, cruzamos recuerdo el patio del Cuartel Militar, un campo abierto, ingresamos a un ambiente en donde habían una serie de cuartos"*[subrayado no es del original].

324. Como se observa de las fotografías, todos los ambientes son de material noble, de espacios amplios, con techos altos a dos aguas, con puertas de madera, ventanas amplias y en su mayoría con cortinas, extensas áreas verdes y jardines. No existen ambientes cerrados o celdas de reclusión. No se puede argumentar, en consecuencia, que la privación de libertad del señor Galindo correspondió al patrón de detenciones arbitrarias ocurridas durante el período de la violencia terrorista o que se tratara de un espacio para actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.



7.2 Descripción de la habitación y el entorno

325. Como se ha señalado, el 26 de octubre de 1994, a las 16:00 hrs., la Fiscal de la Nación, Blanca Nélida Colán, realizó una visita al señor Luis Antonio Galindo Cárdenas en el Cuartel Batallón contra Subversivo número 314-Yanac, **pabellón (cuadra) de oficiales, cuarto signado con el número 14**, el mismo que se encuentra ubicado ingresando al Cuartel hacia la mano izquierda.

326. En dicha Acta se señala que al momento de la visita el señor Galindo Cárdenas se encontraba *"en pijama de color amarillo encima de bata a rayas, con un reloj, una cadenita de oro, con lentes para leer"*.

327. Respecto a la descripción de la habitación y de lo que en ella se encontró se señala:



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

“La habitación es de cinco por seis metros, las paredes son de concreto, pintado de amarillo, tiene una cama de plaza y media, con un colchón de espuma, tres sabanas floreadas y una colcha color amarilla [sic], una pequeña almohada forrada, una mesa de madera de un metro por un metro cincuenta, en donde el visitado tiene su portaviandas con alimentos, un frasco de mermelada, yogurt, un colgador de madera, en donde se encuentra una toalla rayada, una casaca color negra, sin marca, una camisa a rayas, azul, marca Blue soni [sic], un par de zapatos marrón claro, con medias claras, en la habitación hay una ventana de aproximadamente de dos por uno cincuenta metros, en buen estado de conservación, con su cortina, el cuarto tiene empotrado dos closets de madera y un tapizón [sic] azul de un metro cuadrado aproximadamente y un fluorescente con fuído [sic] eléctrico”.

328. Respecto al baño, se señala que *“ingresando al cuarto hacia la mano izquierda se encuentra un baño con mayólicas, piso de granito, dos lavatorios blancos y tres recipientes con agua, un wáter, dejándose constancia que el baño es compartido con el Ingeniero Abner Chávez Leandro”*. Finalmente señala que *“también se encontró sobre la mesa un Código Civil edición Oficial, una revista Agronoticias”* [el subrayado no es del original].

329. En el testimonio que brinda el señor Galindo Cárdenas ante la CVR el 9 de enero de 2002 hace referencia a la ubicación de su dormitorio refiriendo a la *“ventana de su habitación que colindaba con un patio”*⁹⁹.

330. La señora Maria Luisa Galindo Cárdenas, hermana de señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, señala en su declaración testimonial¹⁰⁰ que sus *“visitas diarias, generalmente eran en la sala de espera, pero su mayor tiempo de reclusión lo pasaba en una habitación 5 x 6 metros aproximadamente, de paredes color amarillo, incluido el baño, al que tuvimos acceso”* [el subrayado no es del original].

331. A fin de corroborar las anteriores declaraciones, personal de la Procuraduría Supranacional realizó una visita al Cuartel Militar de Yanac en el mes de diciembre de 2014, las mismas que coinciden con la descripción de la habitación señalada en el Acta de la Visita de la Fiscal de la Nación de 26 de octubre de 1994 y las declaraciones testimoniales que obran en el expediente ante la Corte.

332. Si bien en la visita de diciembre de 2014 no se pudo ingresar al cuarto Nro. 14 porque ahora forma parte de la sección de oficiales femeninas y las mismas se encontraban en sus habitaciones, sí se pudo ingresar a los cuartos Nro. 1 y 2 que son exactamente iguales a los cuartos Nro. 13 y 14 pues tal pabellón fue construido siguiendo el mismo

⁹⁹ Testimonio de Luis Antonio Galindo Cárdenas sobre detención arbitraria de su persona. 9 de enero de 2002. Anexo Nro. 15.

¹⁰⁰ Declaración testimonial con firma legalizada por Notario Público. 8 de enero de 2015.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

diseño arquitectónico para todas las habitaciones de la Cuadra de Oficiales, las mismas que se caracterizan por estar conectadas por un pasadizo al medio, ser individuales y mantener un baño conjunto cada dos (2) habitaciones.

333. Como se aprecia en las siguientes fotografías, las habitaciones son amplias, con ventanas amplias que proveen iluminación natural, con camas individuales, armarios o roperos de pared a pared, con puertas de madera, la de la entrada con una cerradura simple y manija o abrazadera para abrir o cerrar la misma y la del baño con perilla. El baño, al ser compartido por dos (2) habitaciones, tiene dos (2) puertas de ingreso, una para cada dormitorio, así como dos (2) lavaderos, un pequeño ambiente con asiento para el inodoro que también tiene una puerta para la privacidad, y una ducha.



1B



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Cuadra de Oficiales (vista panorámica y cercana a la puerta de ingreso)



13
8



Habitación de la Cuadra de Oficiales, similar a aquella en la cual estuvo la presunta víctima.



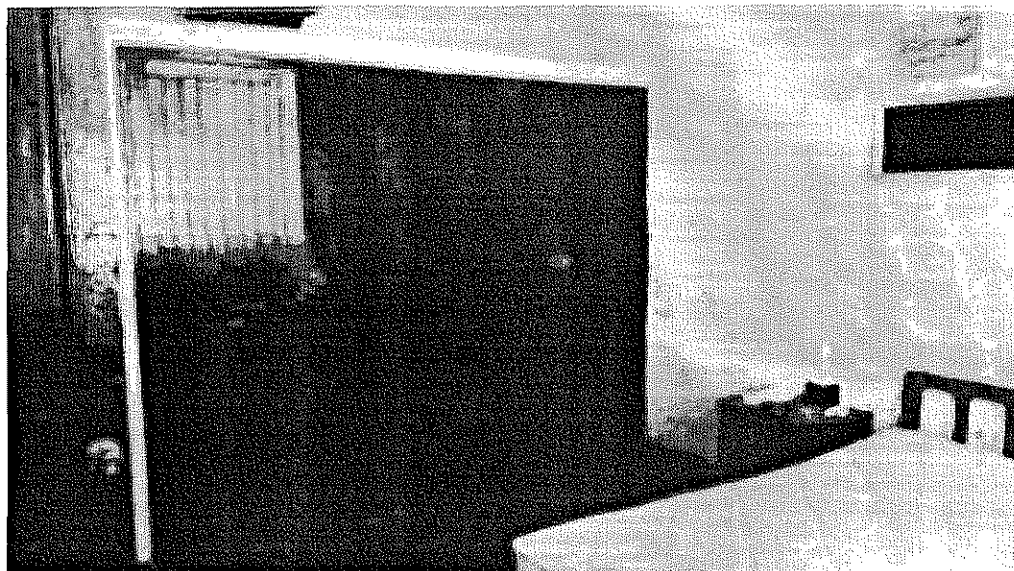
PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Habitación de la Cuadra de Oficiales, similar a aquella en la cual estuvo la presunta víctima.



La puerta abierta es la de acceso al cuarto.

La puerta cerrada (a la izquierda) corresponde al acceso al baño compartido.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Baño compartido, con acceso por ambos lados.



13



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Otra vista del baño compartido.



B

8



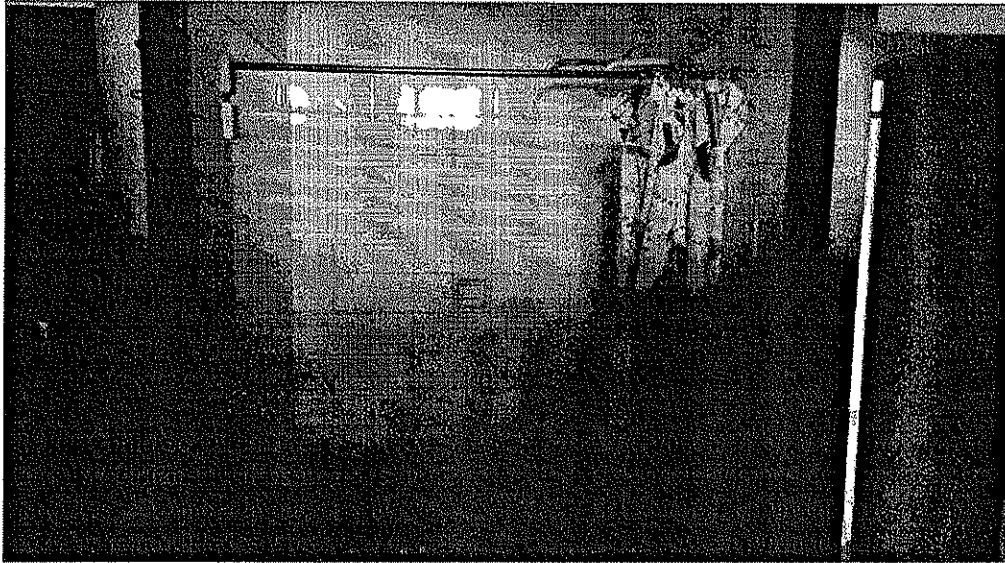
PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



Otra vista del baño compartido, con acceso por ambos lados.

334. Si bien durante la audiencia pública ante la Corte, el señor Galindo Cárdenas no reconoció una fotografía que se le puso a la vista de la actual Cuadra de Oficiales, señaló que "yo estuve en un cuarto de oficiales del Ejército". Ante la precisión solicitada por el representante del Estado señaló que "era un cuarto recuerdo que ingreso, cruzo el patio, ingresamos a la mano derecha, recuerdo, y habían ambientes a ambos lados", a lo que luego precisó que había "un pasadizo ambientes en ambos lados".



L. Huerta G.

335. Asimismo, también se le consultó respecto al espacio que ocupó durante el tiempo que se encontró en el Cuartel Militar, si era el mismo o si fue cambiado de ambiente en algún momento. Al respecto señaló que ocupó "el mismo espacio" y respecto a las dimensiones señaló que "probablemente tendría unos 3 por 4 o por 3 metros, 12 metros". Sobre lo que se encontraba en la habitación señaló que había "una cama y un ropero de madera viejo y un mueble viejo de escritorio, nada más, y una cama de metal". Finalmente, mencionó que "el ambiente (...) tenía un baño, y contiguo al baño, había otro ambiente, una puerta que conducía".

336. Como se aprecia, el señor Galindo Cárdenas se encontró en un ambiente especial, donde se alojan los altos mandos del Ejército, lejos de instalaciones donde se realizan los ejercicios, cercano a la puerta y al cerco perimetral del Cuartel, en un ambiente amplio, con todas las comodidades y provisto de todas las facilidades para su permanencia.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

337. Respecto a la presencia del señor Abner Chávez Leandro, ex Rector de la Universidad de Huánuco, en una habitación contigua a la del señor Galindo Cárdenas, aquél señala en su Declaración Indagatoria ante el Ministerio Público de fecha 10 de marzo de 2014¹⁰¹, que cuando fueron alojados con el señor Galindo Cárdenas en el Cuartel del Ejército de Huánuco, "nos dieron un ambiente de oficiales, por supuesta medidas de seguridad", que "[e]n dicho lugar compartíamos la habitación con Galindo Cárdenas" y finalmente declara que "[e]l trato que teníamos era bueno, la habitación buena, la comida era buena" [el subrayado no es del original].

338. La presencia del señor Abner Chávez Leandro, ex Rector de la Universidad de Huánuco, en una habitación contigua a la del señor Galindo Cárdenas es confirmada por el propio señor Galindo Cárdenas en su Declaración Fiscal ante el Ministerio Público de 26 de setiembre de 2013, al indicar que el señor Chávez Leandro "también se encontraba recluso en dicha sede militar en un ambiente contiguo al mío"¹⁰² [el subrayado no es del original].

7.3 Desplazamiento en las instalaciones

339. En la Declaración Indagatoria del señor Abner Chávez Leandro ante el Ministerio Público de fecha 10 de marzo de 2014¹⁰³, señala sobre él y el señor Galindo que "juntos recorriamos las instalaciones del Ejército, concurríamos al comedor, etc. El trato que teníamos era bueno, la habitación buena, la comida era buena, no nos maltrataban físicamente" y posteriormente reitera que "el trato era cordial, normal, por parte del Coronel y los miembros del Ejército, los soldaditos nos cuidaban, sabían que estábamos en épocas muy difíciles, no nos maltrataron físicamente, no hubo interrogatorios" [el subrayado no es del original].

340. En el mismo sentido se expresa la señora María Luisa Galindo Cárdenas, hermana de señor Luis Antonio Galindo Cárdenas en su declaración testimonial¹⁰⁴ al señalar que se les permitió visitarlo diariamente al mediodía por espacio de 20 a 30 minutos, llevarle sus alimentos y prendas de vestir, y para ello "ingresábamos al Cuartel Militar, donde nos hacían permanecer en una sala de espera previa revisión y con custodia militar, donde traían a mi hermano para entrevistarnos con él, aunque en una o dos ocasiones tuvimos que entrar a su lugar de reclusión". Posteriormente señala "Nuestras visitas diarias, generalmente, eran en la sala de espera".

¹⁰¹ Anexo Nro. 28 del escrito de contestación.

¹⁰² Declaración Fiscal del ciudadano Luis Antonio Galindo Cárdenas. 26 de setiembre de 2014. Páginas 22 a 26 del Anexo Nro. 1 del Informe Nro. 02-2014-JUS/PPES de fecha 6 de enero de 2014 ante la etapa en la Comisión Interamericana.

¹⁰³ Anexo Nro. 28 del escrito de contestación.

¹⁰⁴ Declaración testimonial con firma legalizada por Notario Público. 8 de enero de 2015.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

341. Como se desprende de las declaraciones señaladas, el señor Galindo Cárdenas contó con amplia libertad para desplazarse dentro de las instalaciones del Cuartel Militar de Yanac. Tenía contacto diario y frecuente con el señor Abner Chávez Leandro, ubicado en la habitación contigua, con quien compartía el baño y se desplazaban al comedor para ingerir sus alimentos. Asimismo, se desplazaba diariamente por las instalaciones del Cuartel para acceder a la Sala de Visitas a reunirse con su esposa y hermana. Mantenía contacto visual y físico con los oficiales, sub oficiales, personal administrativo y soldados que residían en el Cuartel.

342. Para el Estado peruano, toda esta descripción realizada debe ser tomada en consideración por la Corte al momento de analizar las alegadas violaciones a los derechos del señor Galindo, en particular su situación de incomunicación inicial, como ha sido calificado por la CIDH y el propio peticionario, así como los presuntos actos contrarios a su integridad personal.

8. ASPECTOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN EN CURSO A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO¹⁰⁵

343. Como se manifestó en la contestación al IF y el ESAP, así como en la audiencia pública, actualmente existe en curso una investigación en el Ministerio Público como consecuencia de las recomendaciones formuladas por la CIDH. A la audiencia pública asistió como declarante la fiscal encargada de la investigación y varias de las preguntas formuladas por las partes y los magistrados giraron en torno a la participación del señor Galindo Cárdenas en las diligencias ordenadas por la fiscal.

344. Ante la versión señalada por el señor Galindo Cárdenas durante la audiencia pública en el sentido que fue notificado tardíamente de las diligencias dispuestas por la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Lesa Humanidad de Huánuco, y lo afirmado por la testigo Fiscal Eneida Aguilar Solórzano respecto a que consta en actas de la Carpeta Fiscal Nro. 2006115600-2013-8-0 las notificaciones realizadas debidamente al señor Galindo Cárdenas, el Estado peruano desea presentar a la Corte Interamericana un recuento de tales notificaciones, así como de las constancias de incomparecencia o presencia del señor



18

¹⁰⁵ Los documentos señalados en la presente sección forman parte de la Investigación preliminar actualmente en curso ante la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos contra el Terrorismo y Lesa Humanidad de Huánuco (Carpeta Fiscal Nro. 2006115600-2013-8-0) adjuntada mediante comunicación de 20 de febrero de 2015.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Galindo a las diligencias programadas. Toda esta información obra en el expediente solicitado por la Corte IDH como prueba para mejor resolver.

8.1 Notificaciones a fin de que el señor Galindo Cárdenas brinde su declaración testimonial

Con relación a estas notificaciones se aprecia la siguiente secuencia:

a) Mediante documento REF. RAD.NRO. 04-13-REGPOLCEN/DIRTEPOL-HCO/DIVCOTE de 8 de junio de 2013 se observa la constancia de notificación al señor Galindo Cárdenas a fin de que rinda su declaración en las oficinas de la Policía Nacional de Huánuco los días 10 ó 12 de junio de 2013 a las 11.00 horas.

Mediante documento RADG. N°. 009-2013-REGPOL-CALLAO/DIVTER-1-CLP-ADM de fecha 12 de junio de 2013, se observa la constancia de notificación por el sub oficial comisionado para la misma, el cual señala que se acercó al domicilio del señor Galindo Cárdenas a las 09.00 horas aproximadamente, siendo recibida la documentación por el propio señor Galindo Cárdenas.

b) Mediante cédula de notificación emitida el 26 de julio de 2013, se notifica al señor Galindo Cárdenas a fin de que concurra al despecho de la Fiscalía Especializada de Huánuco el 16 de agosto de 2013 a 09.00 horas.

c) Mediante cédula de notificación emitida el 10 de setiembre de 2013, se notifica al señor Galindo Cárdenas a fin de que concurra a la sala de reuniones de la Fiscalía Superior Coordinadora de Lima el 26 de setiembre de 2013 a 10.00 horas.

Mediante razón de fecha 23 de setiembre de 2013 se deja constancia que al acercarse la persona comisionada al domicilio del señor Galindo Cárdenas para hacerle llegar la notificación no se encontraba nadie. En ese sentido, mediante razón de fecha 25 de setiembre de 2013 se realiza una segunda notificación, la cual fue recibida por la señora Irma Díaz de Galindo (esposa).

El 26 de setiembre de 2013 en la ciudad de Lima, se recabó la declaración indagatoria al señor Luis Antonio Galindo Cárdenas.

d) Mediante cédula de notificación emitida el 6 de agosto de 2014, se notifica al señor Galindo Cárdenas a fin de que concurra al despecho de la Fiscalía Especializada de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Huánuco el 26 de agosto de 2014 a 10.00 horas a efectos de tomar su ampliación de declaración.

La constancia de la cédula de notificación indica que la misma fue recibida por el propio señor Luis Galindo Cárdenas el 7 de agosto de 2014.

Mediante acta de fecha 26 de agosto de 2014 a las 10.40 horas se dejó constancia de incomparecencia del señor Galindo Cárdenas a la cita programada en la sede de la Fiscalía Especializada.

8.2 Notificaciones a fin de que el señor Galindo Cárdenas presente a la investigación el protocolo de pericia psicológica que se le haya practicado respecto a la tortura de la que afirma fue víctima y presentada a la CIDH

Con relación a estas notificaciones se aprecia la siguiente secuencia:

1. Mediante cédula de notificación emitida el 14 de octubre de 2013 se solicitó al señor Galindo Cárdenas que presente a la investigación el protocolo de pericia psicológica que se le haya practicado respecto a la tortura de la que afirma fue víctima y presentada a la CIDH.

Se observa en la constancia de la cédula de notificación que la misma fue recepcionada por la señora Irma Díaz (esposa) el 5 de diciembre de 2013 a las 16.43 horas.

2. Mediante cédula de notificación emitida el 18 de noviembre de 2013 se solicitó al señor Galindo Cárdenas que presente a la investigación el protocolo de pericia psicológica que se le haya practicado respecto a la tortura de la que afirma fue víctima y presentada a la CIDH.

En la constancia se observa el sello del notificador indicando haber concurrido en dos oportunidades, el 19 de diciembre de 2013 a las 12.30 horas (ausente) y el 20 de diciembre de 2013 a las 15.00 horas (deja la notificación bajo la puerta).

3. Mediante cédula de notificación emitida el 26 de diciembre de 2013 se solicitó al señor Galindo Cárdenas que presente a la investigación el protocolo de pericia psicológica que se le haya practicado respecto a la tortura de la que afirma fue víctima y presentada a la CIDH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Se observa en la constancia de la cédula de notificación que la misma fue recibida por la señorita Beatriz Galindo Díaz (hija) el 13 de enero de 2014.

- Mediante cédula de notificación emitida el 17 de enero de 2014 se solicitó al señor Galindo Cárdenas que presente a la investigación el protocolo de pericia psicológica que se le haya practicado respecto a la tortura de la que afirma fue víctima y presentada a la CIDH.

La constancia de la cédula de notificación indica que fue recepcionada por la señora Irma Díaz de G. (esposa) el 10 de febrero de 2014.

8.3 Notificaciones a fin de que al señor Galindo Cárdenas se le practique una evaluación psiquiátrica bajo los parámetros de tortura por un especialista de la División Clínico Forense (DICLIFOR) del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público

Inicialmente, la DICLIFOR programó para el **3 de marzo de 2014 a las 09.00 horas** la evaluación al señor Galindo Cárdenas. Sin embargo, debido a que la fecha se anunció con poca anticipación y porque el señor Galindo reside en la ciudad de Lima, la Fiscal Eneida Aguilar advirtió que la misma no podría realizarse, solicitando en su defecto se reprogramme la fecha de la evaluación.



- Mediante cédula de notificación emitida el 3 de marzo de 2014 se solicitó al señor Galindo Cárdenas que concurra a la sede de la DICLIFOR en Lima a efectos de que se le practique el **10 de marzo de 2014 a las 09.00 horas** una evaluación psiquiátrica bajo los parámetros de tortura.

Se observa el sello del notificador de haber concurrido al domicilio del señor Galindo Cárdenas el 7 de marzo de 2014 pero al no haber nadie dejó la notificación bajo la puerta.

Mediante acta de fecha 10 de marzo de 2014 a las 09.45 horas se dejó constancia de incomparecencia del señor Galindo Cárdenas a la cita programada en la sede de la DICLIFOR Lima para el día 10 de marzo de 2014 a las 09.00 horas. Asimismo, mediante Evaluación Psiquiátrica N° 016471-2014-PSQ de 11 de marzo de 2014, la DICLIFOR también dejó constancia que el señor Galindo Cárdenas no se presentó a la cita programada.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2. Mediante cédula de notificación emitida el 28 de abril de 2014 se solicitó al señor Galindo Cárdenas que concurra a la sede de la DICLIFOR en Lima a efectos de que se le practique el **9 de mayo de 2014 a las 09.00 horas** una evaluación psiquiátrica bajo los parámetros de tortura.

Se observa el sello del notificador de haber concurrido al domicilio el 5 de mayo de 2014 a las 10.50 horas pero al no haber nadie dejó la notificación bajo la puerta.

Mediante acta de fecha 9 de mayo de 2014 a las 09.00 horas se dejó constancia de incomparecencia del señor Galindo Cárdenas a la cita programada en la sede de la DICLIFOR Lima. Asimismo, mediante Oficio N° 380-2014-MP-FN-IML-JN-GEGRIM/DICLIFOR/PSQ de 9 de mayo de 2014, la DICLIFOR también dejó constancia que el señor Galindo Cárdenas no se presentó a la cita programada.

3. Mediante cédula de notificación emitida el 11 de junio de 2014 se solicitó al señor Galindo Cárdenas que concurra a la sede de la DICLIFOR en Lima a efectos de que se le practique el **20 de junio de 2014 a las 10.00 horas** una evaluación psiquiátrica bajo los parámetros de tortura.

Se observa en la constancia de la cédula de notificación que la misma fue recibida por la señora Irma Díaz de G. (esposa) el 19 de junio de 2014.

Mediante acta fiscal de fecha 20 de junio de 2014 a las 10.30 horas se dejó constancia de incomparecencia del señor Galindo Cárdenas a la cita programada en la sede de la DICLIFOR Lima. Asimismo, mediante Oficio N° 537-2014-MP-FN-IML-JN-GEGRIM/DICLIFOR/PSQ de 24 de junio de 2014, la DICLIFOR también dejó constancia que el señor Galindo Cárdenas no se presentó a la cita programada.

4. Mediante cédula de notificación emitida el 9 de julio de 2014 se solicitó al señor Galindo Cárdenas que concurra a la sede de la DICLIFOR en Lima a efectos de que se le practique el **16 de julio de 2014 a las 10.00 horas** una evaluación psiquiátrica bajo los parámetros de tortura.

Se observa la constancia de la cédula de notificación recepcionada por el propio señor Luis Galindo Cárdenas el 10 de julio de 2014 a las 11.31 horas.

Mediante acta de fecha 16 de julio de 2014 a las 10.30 horas se dejó constancia de incomparecencia del señor Galindo Cárdenas a la cita programada en la sede de la DICLIFOR Lima para el día 16 de julio de 2014 a las 10.00 horas. Asimismo, mediante Oficio N° 626-2014-MP-FN-IML-JN-GEGRIM/DICLIFOR/PSQ de 16 de



13



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

ju[l]io de 2014, la DICLIFOR dejó constancia que el señor Galindo Cárdenas no se presentó a la diligencia programada.

8.4 Diligencia de constatación en el Cuartel Militar de Yanac

1. Mediante Resolución N° 106-2014 de 28 de abril 2014 la Fiscalía Especializada, dispuso realizar la diligencia de constatación en el Cuartel Militar de Yanac a efectos de verificarse si existe construida celdas para la detención de personas para el **16 de mayo de 2014 a las 10.00 horas.**
2. Mediante Resolución N° 187-2014 de 11 de junio de 2014 la Fiscalía Especializada, dispuso reprogramar para el **18 de junio de 2014 a las 11.00 horas** la diligencia de constatación en el Cuartel Militar de Yanac a efectos de verificarse si existe construida celdas para la detención de personas.
3. Mediante Resolución N° 208-2014 de 20 de junio de 2014 la Fiscalía Especializada, en virtud que la diligencia de constatación en el Cuartel Militar de Yanac no se realizó, dispuso reprogramar para el **14 de julio de 2014 a las 11.00 horas** la diligencia de constatación en el Cuartel Militar de Yanac a efectos de verificarse si existe construida celdas para la detención de personas.

Mediante cédula de notificación 141-2014 se dispuso notificar la resolución al señor Galindo Cárdenas. Asimismo, se observa que la constancia de la cédula de notificación que la misma fue recibida por el propio señor Luis Galindo Cárdenas el 10 de julio de 2014 a las 11.30 horas.

Mediante acta de concurrencia de fecha 14 de julio de 2014 a las 11.00 horas se dejó constancia de la presencia del señor Galindo Cárdenas, sin embargo la diligencia de constatación de los ambientes del Cuartel Militar de Yanac no se realizó debido a que los Fiscales Provinciales Adjuntos se encontraban en la misma fecha y hora participando en diligencias con reos en cárcel como audiencia de control de acusación.

4. Mediante Oficio N° 828-2014-MP-FPECTyLH-HUANUCO de 30 de julio de 2014 la Fiscalía Especializada, dispuso reprogramar para el **5 de agosto de 2014 a las 11.00 horas** la diligencia de constatación y verificación de los ambientes del Cuartel Militar de Yanac.



18

8



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Mediante acta de 5 de agosto de 2014 a las 10.45 horas se dejó constancia de la inconcurrencia del señor Galindo Cárdenas a la diligencia programada de constatación y verificación de los ambientes del Cuartel Militar de Yanac.

5. Mediante cédula de notificación emitida el 6 de agosto de 2014; se notifica al señor Galindo Cárdenas a fin de que concurra al despacho de la Fiscalía Especializada de Huánuco el **27 de agosto de 2014 a 10.00 horas** a efectos de participar en la diligencia de constatación y verificación de los ambientes del Cuartel Militar de Yanac.

La constancia de la cédula de notificación indica que la misma fue recibida por el propio señor Luis Galindo Cárdenas el 7 de agosto de 2014 a las 11.50 horas.

El 27 de agosto de 2014 a las 11.00 horas se llevó a cabo la Constatación Fiscal de los ambientes del Cuartel Militar de Yanag. A la misma no acudió el señor Galindo Cárdenas, tal como puede ser apreciada en la Investigación preliminar actualmente en curso ante la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos contra el Terrorismo y Lesa Humanidad de Huánuco (Carpeta Fiscal Nro. 2006115600-2013-8-0) adjuntada mediante comunicación de 20 de febrero de 2015.



8.5 Alegados recursos presentados por el señor Galindo Cárdenas en la investigación preliminar

345. Durante la audiencia pública el magistrado Eduardo Vio Grossi consultó al señor Galindo Cárdenas respecto al apersonamiento y las diligencias por él realizadas o solicitadas en la investigación preliminar ante la Fiscalía Especializada y las fechas de las mismas.

346. El señor Galindo Cárdenas señaló que se le notificó la apertura de un proceso por terrorismo ante lo cual él reaccionó con un escrito señalando que la recomendación de la CIDH no iba en ese sentido, ante lo cual la Fiscal corrigió el tenor de la investigación. Señala también que se lo ha estado notificando pero tardíamente y presume que tal demora se debe al retardo del *courier* (notificador) que despacha las diligencias. Posteriormente, señaló que acudió a una diligencia en la ciudad de Lima en donde rindió su manifestación y posteriormente ha acudido a la ciudad de Huánuco, donde iba a participar en la diligencia de reconocimiento de los ambientes del cuartel militar. Finalmente, señala que ha presentado otros escritos más, incluso una solicitud a la Fiscal para que se inhiba de seguir conociendo el caso.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

347. Al respecto, el Estado peruano desea precisar ciertos hechos ajenos a la verdad señalados por el señor Galindo Cárdenas. En primer lugar, si bien es cierto que inicialmente presentó el 16 de agosto de 2013 un escrito formulando objeciones a las medidas adoptadas en la investigación interna, el mismo es en estricto sentido un escrito cuestionando la investigación por cuanto considera que las recomendaciones de la CIDH no son revisables en sede interna. No propone ni solicita diligencias. Tampoco solicita se practiquen otros medios probatorios para la investigación preliminar en curso.

348. Posteriormente, ante las notificaciones respecto a que presente en la investigación el protocolo de pericia psicológica respecto a los actos de tortura de la que afirma fue víctima, el señor Galindo presentó un escrito el 24 de enero de 2014 mediante el cual señala diversos hechos cometidos en su contra y recomienda que se recaben los medios probatorios ofrecidos y actuados ante la CIDH. En este escrito tampoco solicita que se practiquen diligencias, ni adjunta a la investigación documentos que coadyuven al mejor desarrollo de la investigación fiscal.

349. En segundo lugar, el 10 de julio de 2014 el señor Galindo Cárdenas acudió a la sede de la Fiscalía Especializada a fin de revisar la carpeta fiscal, de lo cual queda constancia en un documento. Ante ello, el 7 de agosto de 2014 solicitó copias de diversos documentos (declaración de un testigo, acta de reunión y constancia de notificación).

350. Como se observa, el señor Galindo ha podido revisar el expediente y recabar diversos documentos del mismo, los cuales fueron presentados posteriormente ante la Corte IDH. El señor Galindo ha ejercido su derecho de defensa libremente y se le han brindado todas las facilidades para el mismo. Tales notificaciones y facilidades respecto a la revisión del expediente fueron confirmadas por la declarante durante la audiencia pública.

351. En tercer lugar, cabe indicar que las fotografías visualizadas durante la audiencia pública no corresponden a la diligencia de Constatación Fiscal en la investigación actual sino a la presencia de funcionarios de la Procuraduría Supranacional en el Cuartel Militar de Yanac a fin de corroborar, los ambientes y las instalaciones descritas en las diversas testimoniales que obran en el expediente. Si bien es cierto la diligencia de Constatación Fiscal se llevó a cabo el 27 de agosto de 2014, para la realización de misma el señor Galindo fue debidamente notificado, no concurriendo en las fechas establecidas.

352. Como puede observarse, el señor Galindo ha presentado dos (2) escritos en los cuales formula su objeción a la investigación actual por considerarla contraria a la recomendación de la CIDH y hace llegar sus observaciones respecto a la solicitud de pericia psicológica respecto a los alegados hechos de tortura en su contra. Los otros dos (2) documentos presentados son un acta de revisión de la carpeta fiscal y copias de la misma sin que se observe -contrariamente a lo que afirmó durante la audiencia pública- solicitudes



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

o propuestas de diligencias para el esclarecimiento de los hechos a cargo de la Fiscalía Especializada.

353. De otro lado, en la audiencia pública el Magistrado Vio Grossi consultó respecto a si él o su abogado defensor habían presentado recursos en sede interna respecto al alegado retraso o alegadas notificaciones tardías y, si así fue, que señale los recursos que ha presentado. El señor Galindo respondió al citado magistrado que ha presentado no solo uno sino dos o tres recursos exigiendo la diligencia respecto a la verificación del cuartel militar. Sin embargo, el Estado peruano desea precisar que en el expediente no queda constancia que tal o tales recursos se hayan presentado.

354. Asimismo, el magistrado Vio Grossi precisó la pregunta al señor Galindo respecto a si había presentado un recurso ante instancias superiores reclamando por el accionar de la Fiscal o el procedimiento, a lo que el señor Galindo señaló que no, que sólo ante la misma Fiscal, sin embargo señaló que tuvo una entrevista con el Fiscal Coordinador (se refiere al doctor Victor Cubas Villanueva) respecto a los hechos de la investigación. Sin embargo, como el magistrado Vio Grossi señaló, dicha presunta conversación no es un recurso propiamente dicho sino una mera consulta informal de la cual no existe registro alguno ni menos aún solicitudes presentadas por el señor Galindo respecto a la investigación fiscal actualmente en curso.

355. De la revisión del expediente no consta ninguna solicitud del señor Galindo para que la Fiscal Provincial Eneida Aguilar Solórzano se inhiba de la misma. Tal solicitud fue presentada por el RPV en el procedimiento ante la Corte Interamericana al momento de presentar sus observaciones a la lista definitiva de declarantes por el Estado peruano. En tal sentido, al no constar dicha solicitud a nivel interno no es propiamente una tacha o inhibición hacia la Fiscal que deba ser resuelta por la citada funcionaria o la instancia superior.

356. Al respecto, el Estado peruano señala que la Ley Orgánica del Ministerio Público¹⁰⁶ establece en el artículo 13¹⁰⁷ el procedimiento de queja contra un Fiscal, mientras que el artículo 19¹⁰⁸ señala el procedimiento de excusa de Fiscales. Ninguno de los dos supuestos ha sido requerido a nivel interno por el señor Galindo Cárdenas.

¹⁰⁶ Aprobada mediante Decreto Legislativo Nro. 52 de fecha 18 de marzo de 1981.

¹⁰⁷ Queja contra Fiscales

Artículo 13.- El inculpado o el agraviado que considerase que un Fiscal no ejerce debidamente sus funciones, puede recurrir en queja al inmediato superior, precisando el acto u omisión que la motiva. El superior procederá, en tal caso, de acuerdo con las atribuciones que para el efecto le confiere la ley.

¹⁰⁸ Excusa de Fiscales

Artículo 19.- Los Fiscales no son recusables; pero deberán excusarse, bajo responsabilidad, de intervenir en una investigación policial o en un proceso administrativo o judicial en que directa o indirectamente tuviesen



B

8



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

357. Como se puede apreciar, la actitud del señor Galindo respecto al proceso iniciado en la Fiscalía Especializada demuestra, aparte de una falta a la verdad, un evidente desinterés, el mismo que se corrobora con las reiteradas inasistencias del señor Galindo a las diversas diligencias a las cuales ha sido debida y anticipadamente notificado, entre ellas las solicitudes para que rinda su declaración testimonial o ampliación de la misma, los requerimientos para que presente copia de la pericia psicológica que se le haya practicado en el proceso ante la CIDH, las notificaciones para que se le realice una evaluación psiquiátrica bajo los parámetros de tortura por un especialista del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, así como las solicitudes a fin de que acuda a una diligencia de constatación en el Cuartel Militar de Yanac.

358. Como lo señaló la Fiscal Eneida Aguilar durante la audiencia pública, a fin de viabilizar la investigación ella personalmente se constituyó en diversas oportunidades a la ciudad de Lima a fin de llevar a cabo las diversas diligencias programadas con la presencia del señor Galindo Cárdenas sin que las mismas se lleven a cabo por su reiterada incomparecencia. Cabe observar que el centro de labores de la fiscal es la ciudad de Huánuco, ubicada a ocho horas en viaje por tierra (bus).

359. El Estado peruano solicita a la Corte IDH ponderar adecuadamente la conducta del señor Galindo Cárdenas respecto a la investigación actualmente en trámite en el Ministerio Público, como una ausencia de indicios que acrediten la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a la CADH alegadas por la CIDH y los RPV.

9. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CADH

9.1 Doble perspectiva de los hechos de la presente controversia

360. En el ámbito del derecho un mismo hecho puede dar lugar a diferentes interpretaciones jurídicas, correspondiendo a los tribunales identificar aquella que les genera mayor convicción. A nivel interamericano, corresponde a la Corte IDH aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados.

interés, o lo tuviesen su cónyuge, sus parientes en línea recta o dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o por adopción, o sus compadres o ahijados, o su apoderado en el caso a que se refiere el artículo siguiente, inciso c).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

361. En el presente caso corresponde tomar en cuenta ambas premisas, pues mientras que para la CIDH y los RPV lo ocurrido con el señor Galindo Cárdenas desde el domingo 16 de octubre hasta el 16 de noviembre del 1994 constituyó una detención ilegal y arbitraria, para el Estado peruano constituyó la ejecución de un procedimiento orientado a evaluar la solicitud de la presunta víctima para acogerse a los beneficios de la ley de arrepentimiento.

362. Como ha ocurrido en otros casos, la forma en que la CIDH busca restar credibilidad al Estado es desconociendo o restando valor a determinados medios probatorios. Aparte de ello, en el presente caso la CIDH no ha hecho el más mínimo esfuerzo por evaluar el caso desde la perspectiva indicada por el Estado, aunque quizá sea más sincero decir que, en su intención de buscar que la Corte aborde un tema que le interesa, la criminalización de la defensa técnica, haya decidido buscar que este caso llegue a conocimiento del tribunal, dejando de lado los argumentos de defensa del Estado.

363. El Estado afirma que lo ocurrido con el señor Galindo Cárdenas no puede ser visto desde el punto de vista de una detención arbitraria sino desde la perspectiva de la evaluación de un pedido para obtener beneficios de la siguiente manera, dado que los hechos demuestran una secuencia en donde no se aprecian los elementos propios de las detenciones arbitrarias presentadas respecto a personas sospechosas de cometer actos de terrorismo, sino por el contrario, dan cuenta de la forma en que se llevaban a cabo los procedimientos de evaluación de los pedidos para acogerse a algún beneficio de la ley de arrepentimiento.

364. Según la Ley de Arrepentimiento y su Reglamento, el procedimiento posterior a la declaración en un Acta del solicitante incluye la verificación de la información mediante un informe de la Unidad Especializada de la Policía Nacional del Perú, el pronunciamiento de las autoridades del Ministerio Público respecto a la procedencia o improcedencia del beneficio y finalmente, el otorgamiento mismo del beneficio, con el posterior archivo definitivo del caso y conocimiento del resultado a una Comisión Evaluadora.



365. En el presente caso, el acogimiento a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento implicaba un procedimiento interno de custodia de la persona que se acogía a la ley, cuya conducta –manifestada en el arrepentimiento– implicaba el reconocimiento de participación en actividades ilícitas, lo cual legitima al Estado para privar de libertad a una persona. En el presente caso, el señor Galindo se acogió voluntariamente a los beneficios de la Ley de Arrepentimiento, lo que significaba previamente aceptar haber participado o encontrarse incurso en la comisión del delito de terrorismo, situación esta última que incluso puede ser equiparada a la de flagrante delito.

366. En ese sentido, en el presente caso, la privación de libertad del señor Galindo no fue arbitraria por cuanto el procedimiento de arrepentimiento implicaba brindar información



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

relativa a organizaciones terroristas, y en base a ello, podría existir un riesgo para la vida e integridad del solicitante, más aún cuando ocupaba un cargo público, si bien de modo temporal o provisorio. Recordemos, además, que a la fecha se encontraba vigente un estado de emergencia, con la consecuente restricción de determinadas garantías individuales como la libertad personal.

367. En consecuencia, el presente caso se enmarca en un procedimiento relativo al acogimiento de los beneficios contemplados en la Ley de Arrepentimiento y su Reglamento, la cual no es una etapa contradictoria típica de un proceso penal pues no se encuentra prevista la interposición de recursos por parte del solicitante o su abogado defensor, presencia que además no era obligatoria.

368. El Estado precisa que la figura de la "extinción de la pena" no existe en la legislación de arrepentimiento peruana. Existe la figura de la "exención" de la pena. En otras palabras, no se trata, como afirma la CIDH, que se haya impuesto al señor Galindo Cárdenas una sanción penal privativa de libertad y que luego se le haya dejado sin efecto. Antes bien, según la apreciación y análisis del Ministerio Público, bajo el supuesto de subsumir su conducta en un acto de colaboración con el terrorismo, evaluó y resolvió que se exima de pena al señor Galindo Cárdenas. En otras palabras, no se llegó a establecer formal y jurisdiccionalmente responsabilidad penal, pero en sede administrativa fiscal, el Ministerio Público sopesó que la conducta del señor Galindo fue de colaboración. El grado de discrecionalidad del que goza el Ministerio Público y el contexto en el que operaba, por razones de eficacia, le dotan de presunción de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad. Por consiguiente, a diferencia de la conclusión a que arribó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso De la Cruz Flores Vs. Perú respecto de la violación del artículo 9 de la Convención en perjuicio de dicha persona, por no haberse especificado por el tribunal en su sentencia cuál o cuáles fueron las conductas cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito, aquí no se produjo una resolución jurisdiccional, pero la resolución fiscal se emitió en el marco de un procedimiento legal y con base a una motivación legal y subsunción de los hechos, que no necesariamente debía ser igualmente específica que la que hubiera efectuado un juez o una Sala Penal.



JB

9.2 Uso de expresiones relacionadas con la libertad de la presunta víctima

369. La Corte IDH podrá observar que debido a la forma en que el caso ha sido planteado por la CIDH y los RPV, el Estado peruano se ha visto obligado, para una mejor comprensión de sus argumentos, a emplear distintas expresiones relacionadas con la situación jurídica del señor Galindo Cárdenas en el marco de su procedimiento de acogimiento a la ley de arrepentimiento.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

370. Así, por ejemplo, en concordancia con lo indicado por el Estado en sus informes durante la etapa de admisibilidad y fondo de la presente controversia, la expresión "detención" ha sido empleada para dar cuenta de la situación jurídica ocurrida el sábado 15 de octubre de 1994, fecha en la cual la presunta víctima decidió acogerse a los beneficios de la ley de arrepentimiento y se presentó ante la autoridad policial a rendir su declaración. Luego de ello, la situación jurídica del señor Galindo Cárdenas ha sido explicada por el Estado peruano, a partir de su presencia en el cuartel militar de Yanac, como una en la cual se adoptaron medidas de seguridad en el marco de la legislación sobre arrepentimiento. Al respecto cabe recordar que para la CIDH la presente controversia se inicia el domingo 16 de octubre de 1994 y no antes, por lo que esta observación del Estado resulta sumamente importante.

371. En atención a lo expuesto, el Estado solicita a la Corte IDH que los argumentos expuestos durante la presente controversia sean analizados de forma conjunta, independientemente de los términos o expresiones que puedan aparecer en algunos informes previos, e incluso en la contestación de la demanda, y que hayan servido para explicar la situación jurídica de la presunta víctima.

9.3 Delimitación de la controversia sobre la violación de los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la CADH

372. La CIDH considera que se afectaron los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la CADH por cuanto (párrafo 169 del IF):

- i. El señor Galindo no fue detenido en flagrancia y no existía una orden de juez competente para tal efecto. Fue únicamente detenido en el marco de una investigación por terrorismo.
- ii. El señor Galindo fue detenido durante 31 días en una institución no autorizada por la ley, sobrepasándose el límite legal y razonable.
- iii. No se informó a la Corte Superior de Justicia de Huánuco sobre la situación jurídica del señor Galindo Cárdenas conforme a lo previsto en el artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



9.3.1 Detención sin que exista orden judicial o flagrante delito

373. En el párrafo 169 del IF, la CIDH concluye que el señor Galindo Cárdenas "no fue detenido en flagrancia y no existía una orden de juez competente para tal efecto, sino que fue únicamente detenido en el marco de una investigación por terrorismo [...]". Con



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

relación a esta conclusión del IF, el Estado observa que la CIDH llega a la misma sobre la base de dos aspectos.

374. En primer lugar, la CIDH hace referencia al marco constitucional vigente al momento de los hechos, que establecía los supuestos para detener a una persona y que reconocía la posibilidad de decretar estados de emergencia, en el marco de los cuales se podía privar de libertad a una persona al margen de tales supuestos. El sustento de la CIDH para esta afirmación es el IF de la CVR. En este sentido señala (párrafo 160 del IF de la CIDH):

"160. La Comisión nota que el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú destaca que si bien de acuerdo con la Constitución Política de 1993 una persona únicamente puede ser constitucionalmente detenida por dos razones: por orden judicial o flagrante delito, estos criterios, que constituyen la regla general aplicable dentro de un Estado de Derecho, fueron flexibilizados al decretarse el Estado de Emergencia por autoridad de la misma Constitución, en la medida en que el derecho a la libertad quedó suspendido o restringido. Igualmente señala que legislación de emergencia fue abriendo paso a una mentalidad según la cual las medidas de restricción de la libertad del imputado eran instrumentos normales de política criminal".

375. En segundo lugar, la CIDH observa la omisión del Estado de presentar una prueba sobre la imputación formulada por una "terrorista arrepentida" contra el señor Galindo Cárdenas y la presentación voluntaria de la presunta víctima a la Base Militar de Yanac a solicitud del Jefe del Comando Político Militar. En este sentido señala (párrafo 163 del IF de la CIDH):

"163. La Comisión observa que conforme a los hechos probados, el Estado no ha presentado prueba alguna que indique que una terrorista arrepentida denunció al señor Galindo de ser un presunto miembro de Sendero Luminoso. La Comisión ha dado por probado que fue el señor Galindo quien se presentó voluntariamente en la Base Militar de Yanac a solicitud del Jefe del Comando Político Militar, quien ejercía todas las acciones de gobierno en todos los niveles en la zona, conforme a la legislación de emergencia vigente en la fecha de los hechos, según la cual las funciones y atribuciones de las autoridades civiles se encontraban subordinadas a su autoridad [...]".

376. Al respecto, al Estado ha señalado en su contestación al IF y el ESAP que la Constitución de 1993, vigente al momento de los hechos, contempla dos supuestos para la detención de una persona, cuales son la existencia de una orden judicial o de una situación de flagrancia. Asimismo se indicó que a octubre de 1994 existía un estado de emergencia en la zona de los hechos, por lo que de acuerdo con la Constitución Política de 1993 quedaban suspendidas las garantías relacionadas con la libertad física, lo que permitía detener a una persona al margen de los supuestos previstos en el texto fundamental. Sin



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

embargo, este tipo de detenciones debían respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, siendo posible cuestionarlas mediante los procesos de hábeas corpus, como de forma expresa lo señala el artículo 200° de la Constitución.

377. Desde la perspectiva del presente caso planteada por la CIDH, en el sentido que lo ocurrido con la presunta víctima habría sido una detención ilegal, el Estado ha señalado que no correspondía que en el presente caso existiera una orden judicial o una situación de flagrante delito pues se encontraba vigente al momento de los hechos un estado de emergencia, establecido mediante Decreto Supremo N° 084-DE-CCFFAA, por lo que conforme al artículo 137 de la Constitución Política de 1993 se podía privar de libertad de una persona al margen de los dos supuestos mencionados. En caso la privación de libertad fuera irrazonable o desproporcionada, cabía interponer una demanda de hábeas corpus para analizar la situación concreta de la persona detenida, lo cual no ocurrió en el presente caso.

378. Dado que este fue el enfoque planteado desde el inicio de la petición por los RPV, lo cual fue seguido por la CIDH, como se manifiesta en el IF, el Estado peruano hizo referencia en sus diversas comunicaciones a que la privación de libertad de la presunta víctima estuvo relacionada con hechos que lo vinculaban a actos de terrorismo. Sin embargo, tal situación no debe ser confundida con el inicio de un proceso penal o una investigación a nivel del Ministerio Público, ni con la aplicación de una determinada modalidad de detención preventiva.

379. Como lo ha manifestado el Estado, la voluntad de una persona de acogerse a los beneficios de la LA daba lugar a un procedimiento especial orientado a evaluar si correspondía otorgarlos, mas no a la investigación de la persona o imputación de responsabilidades. Este procedimiento incluía actos de recopilación de información por parte de la persona que solicitaba acogerse a los beneficios, así como de verificación, el cual se relacionaba con los hechos expuestos por la persona arrepentida, su veracidad y su utilidad. Dado que se daba a conocer la comisión de hechos delictivos, tal situación habilitaba al Estado a adoptar medidas restrictivas de derechos, pero no con fines detención en el marco de una investigación por la comisión de delitos, sino de protección de la persona que solicitaba acogerse a la ley de arrepentimiento. Esto ha sido ampliamente explicado en la contestación al IF y el ESAP.

380. En atención a lo expuesto, el Estado concluye que no resultan relevantes para el análisis sobre si se respetaron los supuestos de detención de la presunta víctima, la alegada omisión del Estado de no probar que una persona sindicó al señor Galindo Cárdenas como vinculado al grupo terrorista Sendero Luminoso, el hecho que la presunta víctima haya acudido voluntariamente a la base militar, la alegada invitación formulada para ello por el Jefe del Comando Político Militar y las funciones asumidas por los Comandos Político Militares en estados de emergencia, todos ellos mencionados por la CIDH en el párrafo



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

163 del IF y que sustentan su posición con relación al tema planteado. Tampoco es relevante para el análisis, la referencia general que la CIDH realiza al IF de la CVR en su párrafo 160 para concluir que "la legislación de emergencia fue abriendo paso a una mentalidad según la cual las medidas de restricción de la libertad del imputado eran instrumentos normales de política criminal".

9.3.2 Lugar y plazo de la detención

381. Con relación a la presencia del señor Galindo Cárdenas en la base militar de Yanac, el Estado peruano ha manifestado que, conforme a la legislación de arrepentimiento, dicha presencia tuvo sustento en medidas de seguridad y protección. Esto ha quedado acreditado con los siguientes documentos, en los cuales se da cuenta de esta situación: i) Oficio Nro. 1136-DECOTE-PNP-HCO de 17 de octubre de 1994¹⁰⁹, mediante el cual el Mayor PNP-Jefe de DECOTE- HCO "solicita la custodia de las personas de Abner CHAVEZ LEANDRO y Luis GALINDO CARDENAS, al Sr. Coronel EP-Jefe de la Base Contra Subversiva Nro. 314- Yanac-Huánuco", citado en el Informe Nro. 9-DECOTE-PNP-HCO/AD de 25 de marzo de 1996, ii) Informe de Verificación Nro. 24-DECOTE-PNP-HCO de 31 de octubre de 1994¹¹⁰, donde se señala respecto al solicitante de clave A1J054967 "encontrándose en un ambiente especial y brindándole las medidas de seguridad para salvaguardar la integridad personal", y iii) Oficio Nro. 1235-DECOTE-PNP-HCO de 2 de noviembre de 1994¹¹¹, por el cual la Jefatura Contraterrorismo de la Sub Región Huánuco remitió a la Primera Fiscalía Provincial Penal dicho Informe de Verificación, y en el que se señala que "la persona solicitante mencionada se encuentra en un ambiente especial, en salvaguarda de su integridad física".

En cuanto a los plazos, cabe indicar que la legislación sobre arrepentimiento no establecía plazos relacionados con la custodia de la persona con fines de protección, ni respecto a la duración del procedimiento de arrepentimiento. Sin perjuicio de ello, de acuerdo con los hechos de la presente controversia, se puede apreciar que el plazo que permaneció el señor Galindo Cárdenas en la base militar resultó razonable para los objetivos de la legislación específica sobre la materia.



13

¹⁰⁹ Anexo 35 del Informe de Fondo.

¹¹⁰ Anexo 17 del Informe de Fondo y Anexo Nro. 11 del escrito de contestación del Estado peruano.

¹¹¹ Anexo Nro. 13 del escrito de contestación del Estado peruano.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

9.3.3 Presunto incumplimiento del artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

382. En su escrito de sometimiento del caso ante la Corte IDH, la Comisión indicó que la privación de libertad del señor Galindo Cárdenas “no fue informada [a] la Corte Superior de Justicia de Huánuco”. En el IF, la CIDH hace referencia a este tema en el párrafo 161, al indicar que –según el peticionario– “se desconoció [la] condición especial [del señor Galindo Cárdenas] como Vocal del Tribunal Superior de Justicia de Huánuco”. Como complemento de ello, en el párrafo 164 la CIDH nota que si el supuesto de hecho de la detención del señor Galindo hubiera sido por una situación de flagrante delito, debió “haber sido conducido de inmediato a la Fiscalía, con conocimiento de la Corte respectiva, bajo la vía más rápida y bajo responsabilidad” (párrafo 164). Para sustentar esta afirmación, cita a pie página una norma, cual es el “artículo 191 de la Ley Orgánica de la Carrera Judicial de 3 de junio de 1993”, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 191.- Los Magistrados comprendidos en la carrera judicial, sólo pueden ser detenidos por orden del Juez competente o en caso de flagrante delito si la ley lo determina. En este último supuesto debe ser conducido de inmediato a la Fiscalía competente, con conocimiento del Presidente de la Corte respectiva, por la vía más rápida y bajo responsabilidad”.

383. Al dar sus conclusiones sobre el tema, la CIDH señala que se violaron las garantías del artículo 7 de la CADH dado que “no se informó a la Corte Superior de Justicia de Huánuco Pasco sobre su situación jurídica a pesar de que era requerido por la ley” (párrafo 169 del IF).



384. Al respecto, el Estado entiende que la mención que realiza la CIDH a la referida norma se orienta a indicar que no se habrían seguido los procedimientos legales orientados a la privación de libertad de una persona, entendiendo como parte de los mismos que el magistrado detenido sea conducido de inmediato a la Fiscalía y que se avise de la detención a la Presidencia de la Corte Superior.

385. Con relación a este tema, el Estado observa en primer lugar un asunto de forma. En este sentido, la CIDH hace referencia a una norma equivocada en su nota a pie de página 125. El citado artículo 191 corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial, y no a la Ley Orgánica de Carrera Judicial. Al momento de los hechos, octubre de 1994, no existía esta última norma. En la actualidad, existe tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial como la Ley de la Carrera Judicial, expedida en noviembre del 2008 mediante la Ley N° 29277. Cabe indicar que a esta ley derogó el artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

386. En segundo lugar, el texto literal del artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala de forma expresa que se aplica en el caso de "[l]os Magistrados comprendidos en la carrera judicial", por lo que no resultaba de aplicación para el caso del señor Galindo Cárdenas, pues él no formaba parte de la carrera judicial, dada su condición de vocal suplente con la que laboró en el Poder Judicial, en base a la cual asumió también el cargo de vocal provisional.

387. En tercer lugar, la norma citada por la CIDH señala que la conducción del detenido a la Fiscalía y el aviso a la Presidencia de la Corte Superior debían darse en caso de detención en flagrante delito. En este sentido, la propia CIDH ha concluido que en la presente controversia no se ha presentado una situación de flagrante delito, por lo que el supuesto de hecho para la aplicación de la norma no se cumplía.

388. Por lo tanto, al no presentarse los presupuestos exigidos por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para su aplicación, no corresponde invocar la alegada inobservancia de esta norma como una afectación de las garantías a la libertad personal contempladas en el artículo 7° de la CADH.

389. Sin perjuicio de lo expuesto, el Estado resalta que en el párrafo 165 del IF la CIDH "observa que no ha sido objeto de controversia entre las partes el hecho de que el Fiscal Provincial tuviera conocimiento de la detención del señor Galindo desde su inicio". Al margen del uso de la palabra detención, que debe ser entendida como una situación de privación de libertad en el marco de la aplicación de la LA, el Estado considera que la CIDH está reconociendo la intervención del Ministerio Público desde un primer momento para garantizar los derechos del señor Galindo Cárdenas, lo que difiere de forma sustantiva con todos los demás casos conocidos por la Corte IDH en materia de detenciones relacionadas con actos de terrorismo, en los cuales la presencia del Ministerio Público se daba mucho tiempo después de ocurrida la detención.

390. En el mismo párrafo 165 del IF, la CIDH insiste en el tema sobre la comunicación de la situación jurídica del señor Galindo Cárdenas al Poder Judicial basada en el referido artículo 191 de su ley orgánica, pero la alegada omisión es presentada junto con otros hechos, como la ausencia de respuesta a las comunicaciones cursadas por autoridades del Poder Judicial para ponerse en contacto con el señor Galindo o el no haber permitido la comunicación del Presidente de la Corte Suprema con la presunta víctima. En este sentido indica:

"165. [...] Sin embargo, el Estado no ha presentado ninguna prueba que indique que tras detener al señor Galindo se puso en conocimiento de la Corte Superior de Huánuco su detención. La Comisión ha dado por probado que aunque la Corte Superior de Justicia de Huánuco Paseo, a través de su Presidente, envió distintos oficios al Jefe Político Militar, así



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

como al Fiscal Superior Decano de Huánuco y Paseo para que le informaran sobre la situación jurídica del Vocal Luis Galindo, esta información no fue proporcionada. Adicionalmente, tampoco se habría permitido ninguna comunicación del Presidente de la Corte Suprema con el Vocal Galindo".

391. Con relación a estas afirmaciones de la CIDH, se reitera que la obligación prevista en el artículo 191° de la Ley Orgánica del Poder Judicial se aplicaba respecto a los magistrados de carrera judicial, situación en la cual no se encontraba la presunta víctima. De otro lado, con relación a la ausencia de respuesta a las comunicaciones cursadas por autoridades del Poder Judicial para ponerse en contacto con el señor Galindo o el no haber permitido la comunicación del Presidente de la Corte Suprema con la presunta víctima, el Estado observa que se trata de hechos que no se relacionan con garantías constitucionales, legales o convencionales relacionadas con la libertad física. A lo expuesto debe agregarse que de acuerdo con la legislación sobre arrepentimiento, el procedimiento a seguir contemplaba una serie de medidas de reserva y protección a la persona que solicitaba acogerse a sus beneficios, por lo que no resultaba razonable brindar mayor información a terceros sobre su situación. Cabe recordar, además, que en esta etapa del procedimiento existía una permanente actividad del Ministerio Público, lo que se orientaba a garantizar los derechos del señor Galindo Cárdenas.

9.3.4 Alegada afectación del artículo 2 de la CADH

392. En su conclusión sobre lo que considera afectaciones a los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la CADH, la CIDH indica que estas garantías fueron afectadas en conexión con el artículo 2°. Lamentablemente, del análisis jurídico realizado por la CIDH no queda clara esa conexión.

393. En los fundamentos jurídicos de su análisis solo hace referencia a dos normas: la Constitución de 1993 y el Decreto Ley N° 25475.

394. La referencia a la Constitución se realiza de forma indirecta, a través de la cita al IF de la CVR a la que hace mención en su parágrafo 160 para indicar los supuestos previstos a nivel constitucional para privar a una persona de su libertad y la situación de tales supuestos durante un estado de emergencia. No se aprecia crítica u observación alguna de la CIDH respecto a la posibilidad que este marco normativo sea contrario a la CADH.

395. En cuanto al Decreto Ley N° 25475, la CADH no señala de forma expresa que alguna de sus disposiciones resulte contraria a la CADH. Por el contrario, la CIDH emplea algunas de ellas para utilizarlas como reglas que debieron guiar la actuación del Estado pero que no fueron observadas. Así se aprecia en los párrafos 159 y 163 del IF. Al momento de realizar observaciones sobre el contenido del Decreto Ley N° 25475, realiza



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

apreciaciones de carácter general y, lo que más llama la atención, sin explicar en qué medida la norma fue aplicada al caso concreto. Esto se aprecia de forma clara en el parágrafo 166 del IF, cuando señala lo siguiente:

"166. La Comisión ya se ha referido a las atribuciones de la policía conferidas por la Ley 25475, en el sentido de que las mismas no se encuentran sujetas a control por parte de los jueces y, que los procedimientos que la ley autoriza a utilizar en la investigación policial de los delitos de terrorismo, causan severas limitaciones de los derechos fundamentales y restringen las facultades de las autoridades civiles para controlar la actividad policial".

396. El Estado puede presumir que para la CIDH, al tratarse —desde su punto de vista— de una privación de libertad con fines de investigación de un delito de terrorismo, en el caso del señor Galindo Cárdenas fue aplicado el Decreto Ley N° 25475. Sin embargo, se ha dejado en claro la posición del Estado con relación a la situación jurídica de la presunta víctima, lo que implica descartar esta presunción asumida por la CIDH.

397. En consecuencia, el Estado solicita que la Corte rechace la conclusión de la CIDH en el sentido de la conexión que realiza de las alegadas violaciones a los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la CADH con el artículo 2.

9.4 Delimitación de la controversia respecto a la violación del 7.4 en conexión con el 8.2.b) y c)



398. Al analizar la alegada violación del artículo 7.4 de la CADH, la CIDH establece una conexión con los artículos 8.2.b y 8.2.c del mismo tratado, que reconocen el derecho "a la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada" y la "concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa", respectivamente. Con relación a este tema concluye:

"179. En consecuencia, la Comisión concluye que en el presente caso el Estado de Perú violó el artículo 7.4 de la Convención en conexión con los artículos 8.2 b) y c) y 1.1 del mencionado instrumento en perjuicio del señor Galindo Cárdenas al no haber sido notificado de las razones de su detención y no haber podido ejercer su derecho a la defensa respecto del delito imputado por la Fiscalía".

399. En consecuencia, la CIDH considera afectados los citados artículos de la CADH pues la presunta víctima no fue notificada de las razones de su detención y no pudo ejercer su derecho de defensa respecto al delito imputado por la Fiscalía.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

9.4.1 Notificación de las razones de la detención del señor Galindo Cárdenas

400. Con relación a este tema la CIDH señala lo siguiente en su IF:

"172. La Comisión nota que conforme a los hechos probados, durante el tiempo que el señor Galindo estuvo detenido y con posterioridad a haber sido puesto en libertad no fue informado sobre la presunta imputación que estaría enfrentando en la investigación por terrorismo de la que había sido objeto. Por su parte, el Estado no ha aportado sustento documental que permita concluir el cumplimiento de esta garantía, faltando a la carga de la prueba que le corresponde" (subrayado y negritas fuera del texto original).

401. Con relación a este tema, el Estado peruano ha manifestado que no existía una investigación fiscal de carácter penal contra la presunta víctima por el delito de terrorismo, por lo que no correspondía la aplicación de la referida garantía del artículo 7.4 de la CADH.

402. La CIDH señala que el Estado "no ha aportado sustento documental que permita concluir el cumplimiento de esta garantía, faltando a la carga de la prueba que le corresponde". Con relación a este tema, el Estado ha señalado que no existe documentación alguna en el expediente que acredite que existía, al momento de los hechos, alguna investigación en trámite contra el señor Galindo Cárdenas por su presunta participación en actos delictivos, por lo cual no resulta razonable que se pueda exigir al Estado que se notifique a una persona sobre situaciones que no habían ocurrido.

403. Al referirse a la alegada omisión del Estado de informar a la presunta víctima sobre las razones de su alegada detención, la CIDH indica que ello no ocurrió "durante el tiempo que el señor Galindo estuvo detenido" ni "con posterioridad a haber sido puesto en libertad. Esta afirmación de la CIDH, referida a dos momentos diferentes, incluyendo al posterior a la salida del señor Galindo Cárdenas de la base militar, ratifica la posición del Estado peruano sobre la inexistencia de una investigación relacionada con la investigación de un delito. Al respecto, se vuelve a insistir en el fundamento de que no existía una investigación de este tipo contra la presunta víctima.



9.5.2 Derecho a la defensa técnica

404. De acuerdo con la CIDH, si una persona no es informada de las razones de su detención, difícilmente puede ejercer su derecho de defensa. Sobre la base de esta premisa, la CIDH identifica una serie de hechos como lesivos de la CADH.

9.5.2.1 Premisa errada de la CIDH



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

405. Cabe reiterar que en la presente controversia no correspondía informar a la presunta víctima de las razones de su detención, pues no se estaba en una situación de privación de libertad sobre la base de una investigación por la comisión de presuntos actos delictivos. En este sentido, dado que la premisa de la CIDH es errada, también lo es la conclusión a la que llega, en el sentido que la presunta víctima tuvo dificultades para ejercer su derecho de defensa.

406. Sin perjuicio de ello, el Estado desea realizar algunas observaciones sobre los actos identificados por la CADH como lesivos al derecho de defensa, en particular la defensa técnica.

9.5.2.2 Reconocimiento por parte de la CIDH del contenido del Acta del 16 de octubre de 1994

407. La CIDH utiliza como medio probatorio el Acta de Declaración del 16 de octubre de 1994 a efectos de acreditar que al momento de dar su declaración la presunta víctima "no se encontraba presente un abogado defensor". Dado que la CIDH ha cuestionado esta Acta por aspectos de forma, el Estado desea observar cómo la CIDH reconoce su contenido para acreditar alguno de los hechos del caso.

9.5.3 Alegada violación del artículo 8.2.c de la CADH

408. El artículo 8.2.c de la CADH reconoce el derecho "a la concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa". En el IF, la CIDH señala que este derecho también incluye "el respeto al principio de contradictorio, garantizando la intervención del inculpado en el análisis de la prueba" (párrafo 179).

409. Es a propósito de este tema que la CIDH, por única vez en todos los fundamentos jurídicos del IF, se refiera de forma expresa al contenido de la LA, a efectos de considerar que la misma omitía aspectos específicos orientados a garantizar el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la defensa. En este sentido afirma:

"178. [...] El peticionario ha alegado consistentemente que nunca quiso acogerse a la Ley de Arrepentimiento. La Comisión nota que conforme al procedimiento aplicado al señor Galindo (Ley de Arrepentimiento), una vez que una persona expresaba que deseaba acogerse a los beneficios de esta ley, ésta tenía que rendir declaración ante la autoridad competente, y el fiscal debía remitir esta declaración a la Unidad Especializada de la Policía Nacional para que confirmara o no lo afirmado por el solicitante "debiendo estar debidamente sustentado en elementos técnicos y científicos, que permitan al Ministerio



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Público o a la Autoridad Judicial, pronunciarse sobre la procedencia del beneficio solicitado”. En los casos en los que no existía un proceso penal, como sucedió en el presente caso, el Ministerio Público debía pronunciarse sobre la procedencia del beneficio solicitado con base en el Informe de la Unidad Especializada de la Policía. Al respecto, la Comisión nota que el procedimiento establecido en esta ley no contemplaba la posibilidad de contradecir la prueba obtenida y presentada por la Policía, dejando al criterio del Fiscal el aplicar el beneficio de la exención de la pena, por lo que podía dar lugar a arbitrariedades, dado que no salvaguardaba el derecho a ejercer la defensa en sentido amplio, entre otros derechos”.

410. Respecto a estas afirmaciones de la CIDH el Estado desea realizar las siguientes observaciones:

- Para la CIDH, el peticionario nunca quiso acogerse a la LA y, en otras secciones del IF, afirma que fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes para “suprimir su resistencia psíquica para que se acogiera a la Ley de Arrepentimiento” (párrafo 218). En este sentido, para la CIDH la presente controversia no gira en torno al contenido de la LA, razón por la cual no se entienden las razones por las cuales en la presente sección se aborda un tema específico relacionado con su texto normativo, sin exponer la relación del mismo con los hechos de la presente controversia. Se aprecia, en consecuencia, que la CIDH identifica una presunta violación del artículo 8.2.c de la CADH a partir del contenido de una norma, pero sin hacer referencia a una situación concreta en el presente caso por medio de la cual se manifieste que la aplicación de dicha norma impidió a la presunta víctima ejercer el derecho al contradictorio y garantizar su intervención en el análisis de la prueba. Dado que para la CIDH el peticionario nunca quiso acogerse a la LA, mal podría plantear que en el presente caso se le impidiera ejercer el contradictorio. Si no quiso acogerse a lo general (Ley de Arrepentimiento), menos pudo haber buscado a aspectos más específicos (ejercer el derecho al contradictorio). Por este solo argumento, los alegatos de la CIDH sobre la presunta violación del artículo 8.2.c en base al contenido de la LA debe ser desestimado.

- Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el Estado observa que la CIDH está analizando el procedimiento previsto en la LA como si se tratara de un proceso penal, cuando en esencia consistía en un procedimiento por medio del cual las autoridades fiscales, cuando no existía un proceso penal (como era el caso de la presunta víctima), realizaban una evaluación de la declaración del peticionario y de la importancia del aporte brindado, tomando en cuenta el informe de verificación de la Policía, para a partir de ello tomar una decisión sobre el beneficio solicitado. Este procedimiento no estaba orientado a determinar la responsabilidad penal de una persona sino evaluar si podía verse beneficiada con su manifestación de arrepentimiento. Si la persona no obtenía algún beneficio, podía iniciarse contra ella las investigaciones y procesos respectivos, acorde con la legislación de la época, en la que se determinaría su inocencia y culpabilidad, espacio en el cual



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

corresponde al Estado garantizar el derecho al contradictorio y a la intervención del inculpado en el análisis de la prueba. Corresponde a la Corte IDH identificar las diferencias sustantivas entre una investigación fiscal y un proceso penal con fines de determinar la responsabilidad de una persona por la presunta comisión de un delito, de un procedimiento orientado a obtener beneficios como resultado de una decisión personal de arrepentimiento por los actos cometidos y considerados, también de forma personal, como actos de terrorismo.

- La CIDH indica que la omisión de la LA "podría dar lugar a arbitrariedades". Se trata, como se aprecia del texto literal, de una afirmación en sentido condicional, sin un correlato en el caso concreto, dado que la CIDH no está planteando en la presente causa una controversia relacionada con una aplicación arbitraria por parte de los fiscales del procedimiento previsto en la LA. Esto se ve ratificado por el hecho que la propia CIDH no hace referencia a alguna arbitrariedad en específico vinculada al caso de la presunta víctima, sino a una hipótesis sobre la base de su interpretación sobre los alcances de la LA y la omisión, según la CIDH, de no establecer reglas para contradecir "la prueba obtenida y presentada por la Policía".

- La CIDH indica que la LA no salvaguardaba el derecho a ejercer la defensa en sentido amplio, entre otros derechos. Al respecto, el Estado observa que esta afirmación de la CIDH resulta demasiado general, pues no especifica qué otros derechos podrían verse afectados.

- La CIDH equipara la evaluación por parte de la Policía de la información proporcionada por la persona arrepentida con una "prueba obtenida y presentada por la Policía". Se trata de un error de comprensión sobre la documentación que empleaban los fiscales para evaluar el pedido de acogimiento a alguno de los beneficios establecidos en la LA. Por lo demás, cabe indicar que en ninguna parte de la LA relacionada con el caso de personas que no tenían proceso penal se utilizaba la expresión "prueba" o "medio probatorio", precisamente porque no correspondía, dado que se trataba de un procedimiento completamente diferente a una investigación fiscal o proceso penal, y que se orientaba, por parte de la Policía, a la verificación de la información proporcionada por la persona que solicitaba acogerse a la LA.



18

8

9.5.4 Sobre el artículo 2º de la CADH

411. El Estado observa que a pesar de referirse a la LA al momento de analizar la alegada violación al artículo 8.2.c de la CADH, la CIDH no establece que las omisiones identificadas en dicha normativa hayan implicado una violación del artículo 2º de la



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

CADH. Esto puede obedecer al hecho que, como se indicó en la sección anterior, la CIDH no está planteando una controversia sobre la forma en que los fiscales aplicaron alguna disposición específica de la LA. Su cuestionamiento a esta norma se está realizando de forma abstracta, sin identificar una relación con los hechos del caso concreto. Dado que la para la CIDH la presunta víctima nunca quiso acogerse a la LA, mal podría plantearse como controversia la forma en que en el caso concreto se habrían materializado las alegadas omisiones de la LA respecto a la posibilidad de contradecir lo que considera como pruebas.

9.6 Violación del 7.5 (control judicial de las detenciones)

412. Al analizar la alegada violación del artículo 7.5 de la CADH, la CIDH concluye lo siguiente:

“188. En consecuencia, la Comisión concluye que dado que el señor Galindo no fue puesto a disposición de la autoridad judicial competente el Estado de Perú violó en perjuicio de Luis Antonio Galindo Cárdenas, el artículo 7.5 de la Convención Americana en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento” (subrayado y negritas fuera del texto original).

413. Con relación a este tema existen una serie de observaciones que el Estado desea formular.

9.6.1 Alcances del artículo 12.c del Decreto Ley N° 25475

414. El argumento jurídico central de la CIDH con relación a este tema lo constituye el artículo 12.c de la Ley N° 25475, dado que la norma establecía como obligación de las autoridades policiales ante una detención, comunicar de la misma a las autoridades judiciales pero no presentarla físicamente ante éstas. En este sentido, con relación a los hechos del caso, afirma que esta garantía no se vio satisfecha con la presencia del fiscal desde la primera declaración del señor Galindo Cárdenas, dado que “el Fiscal no podía disponer la libertad del investigado”.

415. Como podrá apreciar la Corte IDH, entre la premisa normativa expuesta por la CIDH y su aplicación al caso concreto no existe relación lógica alguna. Si para la CIDH, la presunta víctima debió ser presentada físicamente ante las autoridades judiciales, hubiese bastado con indicar que en el presente caso ello no ocurrió. Para el análisis jurídico respectivo y su conclusión no se requería citar o hacer referencia al artículo 12.c del Decreto Ley N° 25475, ni menos observar que el fiscal no tenía como competencia la posibilidad de ordenar la libertad de la persona privada de libertad. Como lo indica recién



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

en el párrafo 185 del IF, "la Comisión concluye que el señor Galindo no fue puesto a disposición judicial mientras estuvo detenido".

9.6.2 Referencia de la CIDH al artículo 12.c del Decreto Ley N° 25475

416. La mención al artículo 12.c del Decreto Ley N° 25475 es lo que lleva a la CIDH a concluir que la alegada violación del artículo 7.5 de la CADH se relaciona con el artículo 2 de la CADH. Al respecto se debe indicar que esta norma establecía una obligación respecto a la labor que debían realizar las autoridades judiciales en el ámbito de las investigaciones relacionadas con el delito de terrorismo. La comunicación a la autoridad judicial a la que hace referencia la norma era una obligación general, lo que no impedía en absoluto la adopción de otras medidas orientadas a garantizar la presencia física de las personas privadas de libertad ante las autoridades judiciales. Por ello, lo ocurrido en la presente controversia pudo ser analizado al margen del contenido del artículo 12.c del Decreto Ley N° 25475, pues para evaluar el cumplimiento de la garantía prevista en el artículo 7.5 de la CADH basta con evaluar si de los hechos del caso se deduce que hubo una detención y si luego de ella la persona detenida o retenida fue llevada ante una autoridad judicial.

417. Sin perjuicio de lo expuesto, el Estado reitera que en el presente caso las autoridades desarrollaron sus actividades en el ámbito de la LA, que solo contemplaba la intervención de las autoridades judiciales en determinados supuestos de hecho habilitantes, a su vez, de determinados beneficios otorgados por la legislación de arrepentimiento.



9.6.3 Solicitudes de información presentadas por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco Pasco

418. En su análisis jurídico sobre la alegada violación del artículo 7.5 de la CADH, la CIDH concluye que "las autoridades encargadas de su privación de libertad [se refiere a militares y fiscales] no contestaron los requerimientos efectuados por parte del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco Pasco" (párrafo 185). Como premisa de esta conclusión menciona los siguientes hechos:

"185. Adicionalmente, la Comisión nota que a pesar de que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco envió un oficio el 17 de octubre de 1994 al Jefe Político Militar de Huánuco para que informara si algún magistrado o personal de esa Corte se habría sometido a la Ley de Arrepentimiento, tal y como indicaban distintos medios de comunicación, el Jefe Político Militar no le proporcionó la anterior información sino que le indicó el 20 de octubre de 1994, que debía dirigirse al Jefe Político Militar del Frente Huallaga-Tarapoto o en su defecto, "a la Oficina del ERPP del CCFA-Lima". Igualmente, a la Comisión no le consta que el Fiscal Superior Decano de Huánuco y Pasco contestara el



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

oficio enviado por el Presidente de la Corte Superior de Huánuco a fin de que le informara sobre la situación del Magistrado Galindo, con base en la información publicada en el comunicado oficial del Ministerio de Defensa el 17 de octubre de 1994 [...]

419. Con relación a este argumento de la CIDH el Estado observa lo siguiente:

- La omisión de las autoridades militares y fiscales de dar respuesta a las comunicaciones cursadas por un Presidente de una Corte Superior, solicitada solo con fines informativos y al margen de un proceso jurisdiccional, no puede ser considerada como una violación del artículo 7.5 de la CADH. Las mismas solicitudes en sí no pueden ser entendidas como mecanismos orientados a que una persona privada de libertad sea llevada ante una autoridad jurisdiccional. Los pedidos fueron con otro fin, pues se quería contar con información que permitiera tomar decisiones sobre el funcionamiento de la Sala a la cual pertenecía la presunta víctima.

- Las presidencias de las cortes superiores no tienen competencia jurisdiccional para pronunciarse sobre la situación jurídica de una persona privada de libertad. En caso haya habido una respuesta a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco Pasco con la información solicitada, dicha autoridad no habría podido ordenar la libertad de una persona ni ordenar a un juez a que asuma competencia sobre el caso.

- La información relacionada con los procedimientos sobre arrepentimiento era considerada como estrictamente reservada, como lo señalaba la legislación sobre la materia. En el hipotético caso en que se hubiera dado una respuesta a la referida Presidencia, la misma habría ido en el sentido indicado de no poder ser otorgada.

- Lo expuesto no significa que si se hubiera presentado un hábeas corpus a favor de la presunta víctima, la información también habría sido denegada. En dicho supuesto, las autoridades militares sí tendrían que haber dado la información y las autoridades judiciales tendrían que haber resuelto la controversia estableciendo las reservas del caso con relación a la información recibida. Sin embargo, nada de esto ocurrió pues nunca se presentó un hábeas corpus a favor del señor Galindo Cárdenas. Ni siquiera lo hizo el propio Presidente de la Corte Superior que cursó las comunicaciones a las autoridades fiscales y militares.



18

8

9.6.4 Informe de la CVR

420. Para sustentar la alegada violación del artículo 7.5 de la CADH, la CIDH cita diferentes secciones del el IF de la CVR, por medio de las cuales se da cuenta de un escenario en el cual "la legislación antiterrorista introdujo una lógica nueva en la fase inicial del procedimiento criminal y estableció con nitidez una demarcación entre la



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

actividad jurisdiccional reservada al Juez, la misma que contenía las garantías típicas del juicio contradictorio, así como una fase de investigaciones preliminares exenta de intervención judicial, dominada por la dirección de las autoridades administrativas". El Estado entiende que este escenario descrito por la CIDH a partir del informe de la CVR busca generar convicción ante la Corte sobre el hecho que el señor Galindo Cárdenas no fuera llevado ante una autoridad judicial.

421. Respecto a este tema, el Estado observa que las referencias que la CIDH realiza al IF de la CVR se relacionan con las situaciones presentadas en el ámbito de la actuación policial en la investigación de los delitos por terrorismo, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25475. En este sentido, los extractos de la CVR citados por la CIDH no se relacionan con problemas presentados en el ámbito de la aplicación de la ley de arrepentimiento, al amparo del cual las autoridades nacionales ejercieron sus funciones en la presente controversia.

9.7 Violación del 7.6 y 25.1 (protección judicial)

422. Al analizar la alegada violación del artículo 7.6 y 25.1 de la CADH, la CIDH concluye lo siguiente:

"201. En consecuencia y con base en los alegatos de las partes, los hechos probados y el contexto en que sucedieron los hechos, la Comisión concluye que el Estado de Perú violó el artículo 7(6) de la Convención Americana en relación con el artículo 25.1 y las garantías consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas".



423. Con relación a esta conclusión de la CIDH corresponde realizar diferentes observaciones, siendo necesario señalar que para tal efecto resulta irrelevante la fecha de la alegada detención, pues el marco normativo y de contexto en meses inmediatos (tanto previos como posteriores) fue el mismo.

9.7.1 Inexistencia de impedimentos legales para interponer un hábeas corpus

424. En la presente controversia, los RPV alegaron que por el hecho que la ciudad de Huánuco estuviera bajo el control del Comando Político Militar el recurso de hábeas corpus hubiera resultado inefectivo, aparte que existía una legislación restrictiva sobre la materia. Al respecto, la CIDH concluyó, tomando en cuenta lo expuesto por el Estado peruano, que



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

"en el momento de los hechos sí existía legalmente la posibilidad de interponer el recurso de hábeas corpus (parágrafo 197 del IF).

425. Cabe agregar que en esta sección, la CIDH no hace referencia a alguna violación del artículo 2º de la CADH. A pesar de esto último, cita en el parágrafo 198 un párrafo de una sentencia de la Corte IDH (caso Castillo Petrucci vs Perú), en la cual se indican algunas objeciones a la legislación sobre el hábeas corpus luego de emitida la Ley N° 26248 (de noviembre de 1993). Sin embargo, no existe ninguna conclusión de la CIDH sobre este tema.

9.7.2 La protección judicial no se encuentra condicionada a que la persona detenida sea puesta a disposición del juez y que conozca los motivos de su detención

426. Si bien la CIDH concluye que sí se podía interponer legalmente una demanda de hábeas corpus, su cuestionamiento se dirige a que en los hechos tal situación no fuera posible. Pero para sustentar esta situación no cita los argumentos de los RPV, que se referían a la ineffectividad del hábeas corpus en una zona de emergencia bajo el control del Comando Político Militar, sino a otros factores. En este sentido, en el parágrafo 200 del IF la CIDH afirma que

"200. La Comisión observa que dado que durante el tiempo que el señor Galindo estuvo privado de libertad no fue puesto a disposición de un juez y no fue informado sobre su situación jurídica, el señor Galindo no tuvo a su disposición la posibilidad de interponer el recurso de hábeas corpus [...]".



427. La CIDH da a entender que la protección judicial, reconocida en el art. 7.6 y 25 de la CADH, se encuentra condicionada a que la persona detenida sea puesta a disposición del juez y que conozca los motivos de su detención. Al respecto, el Estado observa que estos no son presupuestos para que proceda una demanda de hábeas corpus, pues para ello basta que cualquier persona que conozca de una privación de libertad que considere arbitraria se apersona ante la autoridad judicial competente para que proceda a analizar dicha situación. La demanda no tiene que ser presentada por la persona privada de libertad –precisamente, por encontrarse en dicha situación no podría hacerlo- ni tiene que contener argumentos contra las razones de la detención, pues ante la invocación de una detención arbitraria, corresponde a la parte demandante principalmente alegar los hechos y a las autoridades judiciales aplicar el derecho, es decir, analizar si se han cumplido los requisitos exigidos a nivel constitucional y legal para que proceda la privación de libertad de una persona. En el



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Estado peruano, para la interposición de una demanda de hábeas corpus no se exigía –ni se exige- contar con el patrocinio de abogado.

9.7.3 Razones expuestas por los RPV para justificar la no presentación de una demanda de hábeas corpus

428. Tanto en la declaración por *affidávit* presentada por la hermana del señor Galindo Cárdenas como en la declaración en audiencia pública rendida por la presunta víctima, se aprecia que la verdadera razón por la cual no se presentó ningún hábeas corpus a favor de esta última radicó en el consejo o asesoramiento que recibieron por parte de un abogado, quien les habría dicho que no tenía sentido alguno presentar una demanda de hábeas corpus respecto a hechos relacionados con el Presidente de la República.

429. Al respecto, el Estado observa que las alegadas afectaciones al artículo 7.6 y 25 de la CADH planteadas por la CIDH no guardan relación alguna con las razones verdaderas por las cuales no se presentó un hábeas corpus a favor del señor Galindo Cárdenas. Al menos así no lo señala de forma expresa, a pesar que en su parágrafo 201 brinda su conclusión sobre el tema en base a, entre otros aspectos, "los alegatos de las partes, los hechos probados y el contexto". Además, con relación a este tema el Estado peruano observa que la demanda no tendría que haber sido dirigida contra el ex Presidente de la República sino contra los funcionarios sobre los que se tuviese conocimiento que estaban privando de libertad a una persona, por lo que temor expuesto por el señor Galindo Cárdenas no tiene sustento. Tampoco era requisito conocer el nombre o cargo de los funcionarios estatales, pues la legislación exigía –y exige- una sucinta relación de los hechos, de modo tal que las autoridades jurisdiccionales puedan llevar a cabo su labor.



9.7.4 Cualquier persona puede presentar una demanda de hábeas corpus

13
430. En el Estado peruano cualquier persona puede presentar una demanda de hábeas corpus a favor también de cualquier persona. Se trata de una legitimidad sumamente amplia. En este sentido, debe observarse que la situación jurídica de la detención de un vocal de la Corte Superior fue conocida, sin saberse el nombre, desde las declaraciones del Presidente de la República dadas en la mañana del domingo 16 de octubre. El nombre recién sería conocido a partir de la nota de prensa (comunicado) de las instancias militares, de fecha 17 de octubre de 1994 y hecho público al día siguiente (18 de octubre) por algunos medios de comunicación. A partir del conocimiento público del nombre del señor Galindo Cárdenas, las siguientes personas estuvieron en la capacidad de presentar un hábeas corpus y no lo hicieron:



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- La esposa del señor Galindo Cárdenas.
- La hermana del señor Galindo Cárdenas.
- El Presidente de la Corte Superior de Justicia Huánuco Pasco (que solicitó información sobre el tema ante las autoridades militares y fiscales).
- Los demás vocales de la Corte Superior de Justicia Huánuco Pasco.
- Los congresistas que solicitaron entrevistarse con el señor Galindo Cárdenas en la base militar.
- Cualquier persona que considerara la situación jurídica del señor Galindo Cárdenas, notoriamente pública, como una detención arbitraria.

9.7.5 Los oficios para pedir información no son hábeas corpus

431. En sus argumentos para sustentar la alegada violación de los artículos 7.6 y 25 de la CADH, la Comisión indica:

“200. [...] Adicionalmente, la CIDH nota que a pesar de que la Corte Superior de Justicia de Huánuco Paseo, a través de su Presidente, solicitó el 17 de octubre de 1994 al Jefe Político Militar de la zona que le informara sobre la situación jurídica del entonces Vocal Galindo Cárdenas y que el 18 de octubre de 1994, solicitó la misma información al Fiscal Superior Decano de Huánuco Pasco, no se le dio respuesta”.

432. Con relación a las comunicaciones a las que hace referencia la CIDH, cursadas por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco Pasco, cabe indicar que se trata de oficios solicitando información sobre los hechos públicos ocurridos por esas fechas, y no demandas de protección judicial de derechos. En consecuencia, tales comunicaciones (oficios) no pueden ser consideradas como demandas de hábeas corpus.



433. Por lo demás, se recuerda el contenido y finalidad de cada una de esas comunicaciones, en las cuales se hace referencia al eventual acogimiento de personas a la ley de arrepentimiento y no a situaciones de detención arbitraria:

434. En la comunicación de una carilla de fecha 17 de octubre de 1994 (Oficio N° 1457-94-PCSJH) se solicita a una autoridad militar que se informe en lo “referente a las versiones que se vienen propalando por los medios de comunicación social, respecto a que mi persona en calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, se ha acogido a la LEY DE ARREPENTIMIENTO”. En el oficio se indica que dicha información se requiere “a fin de dar respuesta al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, así como para hacer las aclaraciones del caso”. Asimismo se solicita que se informe “si algún



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Magistrado o Personal de esta Corte, se ha sometido a dicha Ley de Arrepentimiento". Como se aprecia, esta comunicación en ningún momento tuvo como finalidad proteger la libertad física del señor Galindo Cárdenas ante una detención arbitraria. Además, en la comunicación del 17 de octubre no se pudo haber mencionado su nombre, pues no existía información pública sobre su persona y su relación con el acogimiento a la ley de arrepentimiento.

435. En la comunicación de una carilla de fecha 18 de octubre de 1994 (Oficio N° 1464-94-PCSJH) se pone en conocimiento de una autoridad fiscal el contenido de la nota de prensa del Ministerio de Defensa publicada en diarios de circulación nacional, por medio de la cual "se hace conocer, que el doctor LUIS GALINDO CARDENAS, Vocal de la Corte Superior de Justicia de esta ciudad, se ha acogido a la Ley de Arrepentimiento" y que en este procedimiento ha intervenido el fiscal de turno. En este sentido, solicita se informe "sobre la situación del referido Magistrado con relación a los hechos que se mencionan en el Comunicado en referencia". Asimismo, se precisa que dicha información "se requiere a fin de dar cuenta a la Corte Suprema de Justicia de la República y normalizar la atención en la Segunda Sala Penal". Como se aprecia, tampoco esta comunicación tuvo como finalidad proteger la libertad física del señor Galindo Cárdenas ante una detención arbitraria. El pedido era con fines informativos y para regularizar el trabajo de la Sala Penal a la cual pertenecía el señor Galindo.

436. Existe otra comunicación de una carilla, no mencionada por la CIDH, de fecha 19 de octubre de 1994 (Oficio N° 1465-94-PCSJH), que es un reiterativo de la comunicación del 17 de octubre dirigida a la misma autoridad militar, en la que se agregan la nueva información sobre la nota de prensa del Ministerio de Defensa. Esta comunicación tampoco tuvo como finalidad proteger la libertad física del señor Galindo Cárdenas ante una detención arbitraria. El pedido era para "dar cuenta al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y resolver la situación laboral [del] Vocal antes mencionado [se refiere a Galindo Cárdenas]".



437. En adición a lo expuesto, el Estado peruano observa que el señor Galindo Cárdenas, siendo abogado y ex vocal suplente del Poder Judicial, no haya dirigido ninguna comunicación a la Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, existente desde 1985 dentro del Ministerio Público, e incorporada a la estructura orgánica de la misma institución en 1993¹¹², cuyo titular fue el Fiscal Supremo Adjunto, José

¹¹² Decreto Supremo N° 009-93-JUS de fecha 5 de abril de 1993, artículo 1. Posteriormente, cuando se creó la Defensoría del Pueblo en la Constitución Política del Perú de 1993, en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, N° 26520, en la Tercera Disposición Final y Transitoria, se dispuso que el Ministerio Público dejara de tramitar las quejas por violaciones de derechos humanos. Esta situación se materializó recién en abril de 1996, cuando el Congreso de la República designó al primer Defensor del Pueblo. Al respecto, véase la Resolución N° 181-96 -MP- FN- CEMP de fecha 6 de setiembre de 1996, que dispuso la entrega a la



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Clodomiro Chávez Valderrama, magistrado de reconocida trayectoria e independencia en dicha época¹¹³. Además, cuando existía una oficina de la citada Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos en la ciudad de Huánuco¹¹⁴.

438. Sobre la creación de esta sección en el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo expresó:

"(...) en 1985 se redefinió, mediante Resolución N° 614-85-MP-FN, la Oficina General de Derechos Humanos, encomendándole la genérica tarea de apoyar la labor del Fiscal de la Nación en la información y seguimiento de las denuncias sobre violaciones de los derechos humanos. En 1989 se creó la Fiscalía Especial encargada de los asuntos de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, la cual se conformó a través de la Oficina de Defensoría del Pueblo ante la administración Pública y la Oficina de Derechos Humanos (...)". Asimismo, *"(...) en el mes de setiembre de 1996, las Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos, en cumplimiento de la Resolución de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público N° 181-96-MP-FN-CEMP, transfirieron su acervo documental a la Defensoría del Pueblo. El acervo trasladado corresponde al período comprendido entre 1983 y 1996. Contiene los expedientes de denuncias por desaparición forzada de personas y otras violaciones de derechos humanos, así como las quejas ante la administración pública de las Fiscalías Especiales de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos de los distritos judiciales de Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Callao, Huancaavelica, Huánuco, Junín, La Libertad, Piura, San Martín y Lima, todos los cuales llegan en su conjunto a más de diez mil expedientes (...)"*¹¹⁵.



439. Entonces, existió este mecanismo accesible en la propia ciudad de Huánuco y el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas no lo utilizó.

Defensoría del Pueblo del acervo documentario correspondiente a expedientes de quejas contra servidores o funcionarios públicos. Asimismo, véase la Resolución Defensorial N° 57, de 15 de diciembre de 2000, párrafo Segundo de los Antecedentes.

¹¹³ Hecho reconocido por la propia Defensoría del Pueblo en la Resolución Defensorial N° 57, párrafo quinto de los considerandos.

¹¹⁴ Resolución N° 181-96 -MP- FN- CEMP de fecha 6 de setiembre de 1996, artículo primero, que menciona como funcionario del Ministerio Público en esa dependencia Especializada en la ciudad de Huánuco a Carlos Edgardo Mercado Tirado. Anexo Nro. 16.

¹¹⁵ Defensoría del Pueblo, *Informe Defensorial N° 55, "La Desaparición Forzada de personas en el Perú (1980-1996)"*, página 162 y 164. En: <http://www.defensoria.gob.pe/inform-defensoriales.php>.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

10. VIOLACIÓN A LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL SEÑOR GALINDO CÁRDENAS (ARTÍCULOS 5.1 Y 5.2 DE LA CADH)

10.1 Calificación diferente de los hechos por parte de los RPV y la CIDH

440. El Estado observa que en el procedimiento ante el sistema interamericano, los RPV se han referido de forma constante a los hechos violatorios de su integridad personal como "tortura psicológica"; sin embargo, la CIDH los ha calificado de una forma diferente, identificándolos como tratos crueles, inhumanos y degradantes. A pesar de ello, los RPV han continuado refiriéndose a los hechos como "tortura psicológica".

441. Cabe indicar que el Estado no desconoce que, independientemente de si una situación se califica como tortura o como trato cruel, inhumano o degradante, se está ante un acto contrario al derecho internacional humanitario. Lo señalado en el párrafo anterior se realiza para resaltar la diferente posición asumida por la CIDH respecto a lo planteado por los RPV y que tiene una importante repercusión en el análisis que debe ser realizado por la Corte IDH en la presente controversia, pues la evaluación de un caso bajo los parámetros de la tortura difiere de forma importante de los criterios a considerar para analizar unos hechos desde la perspectiva de identificar si se está ante hechos que configuran tratos crueles, inhumanos o degradantes.



10.2 Razonamiento empleado por la CIDH para concluir que ha habido una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH

442. El Estado observa que resultan confusos los argumentos empleados por la CIDH para concluir que ha habido una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, en la modalidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Para entenderlos hay que acudir a diversos párrafos de la sección del IF dedicada a sus fundamentos de derecho o jurídicos sobre la materia. Tomando en cuenta ello se puede deducir el siguiente razonamiento:

- i. Citando de forma incompleta y fuera de contexto una sentencia de la Corte IDH, se afirma que las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de penal cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, prohibida por el artículo 5.2 de la CADH (párrafo 203 del IF).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- ii. La detención del señor Galindo durante 31 días se realizó con la intención de que se acogiera a la Ley de Arrepentimiento y en este sentido anular la voluntad de la víctima (parágrafo 215 del IF).
 - iii. Para lograr lo anterior, se le comunicó inicialmente, no se le informó sobre las razones de su detención y los cargos que enfrentaba, se le dejó al margen de la ley (al no informar al juez de su detención) y de cualquier control jurisdiccional sobre su detención (al no dar información a la Corte Superior de Huánuco Pasco cuando lo solicitó) (parágrafo 215 del IF).
 - iv. Todo lo anterior ocurrió en un contexto en el que las fuerzas policiales y militares empleaban tortura contra sospechosos de integrar o colaborar con grupos al margen de la ley (parágrafo 215 del IF).
 - v. Su detención en condiciones de incomunicación inicialmente, y de incertidumbre e irregularidad, en el contexto existente en dicha época, habría provocado sufrimiento y angustia para el señor Galindo (parágrafo 215 del IF, parte final).
443. A partir de este razonamiento la CIDH concluye:

"218. En consecuencia, y atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso y al contexto en el que se produjeron los hechos, la Comisión considera que el modo y las circunstancias en las que se produjo la privación de libertad del señor Galindo Cárdenas en violación de las garantías consagradas en el artículo 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la CADH, pueden ser calificados como tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que el señor Galindo estuvo privado de libertad durante 31 días en un lugar no autorizado por la ley y sin control jurisdiccional, a fin de suprimir su resistencia psíquica para se acogiera a la Ley de Arrepentimiento y que provocó su renuncia al cargo de Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco Pasco. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Galindo Cárdenas, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en conexión con los artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento".

444. Con relación a este razonamiento, la Corte IDH debe evaluar las diferentes premisas empleadas por la CIDH en su real dimensión, tomando en consideración las diferentes observaciones realizadas por el Estado en su escrito de contestación, la audiencia pública y los presentes alegatos escritos.

445. En su análisis sobre las afectaciones a la integridad personal respecto a la presunta víctima, la CIDH toma como premisa jurisprudencia de la Corte IDH, a efectos de indicar lo siguiente:





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

"203. En relación a los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, la Comisión recuerda que la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia. El mismo tribunal ha indicado que las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el artículo 5.2 de la Convención".

446. Al respecto, una primera observación que debe realizarse es que la referencia que hace la CIDH a una sentencia de la Corte IDH, referida al caso Lori Berenson vs Perú, ha sido sacada fuera de contexto. Para la real comprensión de dicha cita, cabe indicar que es expuesta por la Corte IDH al momento de analizar la situación de la privación de libertad de una persona como consecuencia de una sanción penal impuesta por el Estado. En este sentido, el texto completo del párrafo 101 de la sentencia de la Corte, citada parcialmente por la CIDH, es el siguiente:

"101. Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e "implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita". Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención. Las situaciones descritas son contrarias a la "finalidad esencial" de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, "la reforma y la readaptación social de los condenados". Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas".



447. Sin perjuicio de haber observado que la premisa jurídica de la CIDH para su análisis sobre la alegada violación del artículo 5 de la CADH sea una cita incompleta y fuera de contexto de una sentencia de la Corte IDH, el Estado observa que luego de ello la CIDH describe una serie de aspectos de hechos y de contexto –que serán analizados posteriormente- para concluir que la detención de la presunta víctima en la presente controversia, le habría provocado "sufrimiento" y "angustia".

448. Al respecto, el Estado ha manifestado que no existen mayores elementos para constatar esa situación de sufrimiento y angustia, dado que no existen informes psicológicos especializados que acrediten dicha situación y que el señor Galindo estuviera incomunicado cuando ha compartido diversos momentos con el señor Abner Chávez Herrera cuando permaneció en el cuartel militar y cuando recibía las visitas diarias de su esposa y hermana, así como una visita de una delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

10.3 Relación planteada por la CIDH entre la alegada afectación a la integridad personal y las alegadas afectaciones a la libertad física

449. La CIDH concluye que hubo una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH como consecuencia de las acciones llevadas a cabo por el Estado y que han sido calificadas por la misma CIDH como violaciones al artículo 7 de la Convención. Dado que, respecto a determinados hechos la CIDH no está planteando una violación autónoma de los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH sino relacionadas con las violaciones alegadas respecto al artículo 7, si se descartan las afectaciones a las garantías de la libertad física, cabe desestimar las alegaciones relacionadas con las presuntas afectaciones a la integridad personal.

450. Esta relación directa entre las afectaciones a la libertad física y a la integridad personal, se aprecia en el escrito del sometimiento del caso ante la Corte, en donde la CIDH afirma:

"[...] la violación de las garantías procesales y sustantivas ya mencionadas [la CIDH se refiere a las violaciones al artículo 7 de la CADH], así como las condiciones de detención, en su conjunto, constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes en perjuicio de la víctima".

451. Por su parte, en el último párrafo de la sección del IF dedicado a los fundamentos jurídicos relacionados con la afectación del artículo 5 de la CADA, la CIDH señala:

"218. En consecuencia, y atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso y al contexto en el que se produjeron los hechos, la Comisión considera que el modo y las circunstancias en las que se produjo la privación de libertad del señor Galindo Cárdenas en violación de las garantías consagradas en el artículo 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la CADH, pueden ser calificados como tratos crueles, inhumanos o degradantes, ya que el señor Galindo estuvo privado de libertad durante 31 días en un lugar no autorizado por la ley y sin control jurisdiccional, a fin de suprimir su resistencia psíquica para se acogiera a la Ley de Arrepentimiento y que provocó su renuncia al cargo de Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco Pasco. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó, en perjuicio del señor Galindo Cárdenas, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en conexión con los artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento".

452. Al respecto, dado que el Estado ha acreditado que en la presente controversia no se ha producido una afectación al artículo 7 de la CADH, correspondería desestimar la pretensión de la CIDH respecto a las alegadas violaciones al artículo 5 de la CADH, en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, que se sustentan en las alegadas violaciones a la libertad física.



12



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

453. Sin perjuicio de ello, el Estado observa que hay aspectos tratados de forma específica en el IF de la CIDH al momento de sustentar jurídicamente su posición sobre la presunta afectación a la integridad personal, pero que no son objeto de análisis en la sección referida al artículo 7 de la CADH, relacionados con las visitas al señor Galindo y el contexto empleado por la CIDH. Por ello, el Estado ha controvertido de forma autónoma ambos aspectos.

10.4 Incomunicación

454. En su IF la CIDH afirma que el señor Galindo Cárdenas estuvo "privado de libertad en régimen de incomunicación inicialmente" (parágrafo 210) y menciona diferentes hechos al respecto. De modo particular, la CIDH da cuenta de una restricción de visitas. Para analizar este tema, corresponde tomar en consideración que la legislación sobre arrepentimiento no establecía reglas sobre el tema de las visitas a una persona que se encontraba bajo medidas de seguridad. Sin perjuicio de ello, se permitió la visita de familiares. En el caso del abogado, la propia ley indicaba que en el procedimiento de arrepentimiento no era necesario contar con uno, aunque no debe dejar de señalarse que la propia presunta víctima indicó ante la Fiscal de la Nación que dado que era abogado, no consideraba necesario que se le asignara uno.

10.4.1 Visita de los familiares



455. En el parágrafo 209 del IF, la CIDH afirma que el señor Galindo Cárdenas fue "detenido el [domingo] 16 de octubre de 1994, y que no pudo ser visitado hasta el [lunes] 17 de octubre por su esposa y hermana". Al respecto el Estado observa que el hecho que la esposa y hermana del señor Galindo no pudieran visitarlo hasta el día siguiente de su detención no obedece a un impedimento del Estado para que no puedan visitarlo desde el mismo día de su detención, sino al hecho que la esposa y hermana de la presunta víctima no se encontraban en Huánuco el domingo 16 de octubre. Fue inmediatamente después de conocidos los hechos relacionados con la situación del señor Galindo Cárdenas que ambas familiares viajaron a la ciudad de Huánuco en avión, sin que se presente problema alguno para las visitas.

456. En su declaración mediante *affidavit*, la hermana de la presunta víctima ha declarado que pudo visitar al señor Galindo Cárdenas "después del cuarto día de su detención [...] hasta un día antes de su sorpresiva libertad. Solo una visita diaria, que era al mediodía por espacio de 20 a 30 minutos". Con relación a esta declaración, el Estado observa que concuerda con lo declarado por la presunta víctima durante la audiencia



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

pública ante la Corte IDH, en el sentido que era visitado cada día por sus familiares, quienes –según afirma- le llevaban la comida diaria, pero no porque no se le diera alimentación por parte de los funcionarios estatales, sino porque esa era su voluntad. Al respecto, mal podría considerarse como una situación de incomunicación aquella en la cual los familiares de una persona lo visitan diariamente para darle sus alimentos.

457. De otro lado, el Estado observa que si bien la hermana de la presunta víctima indica que recién pudo verlos "después del cuarto día de su detención", la CIDH ha dado como hecho probado que el primer contacto de la presunta víctima con sus familiares fue el lunes 17 de octubre, es decir, el mismo día que según las declaraciones de la hermana mediante affidavit, arribó junto con la esposa a la ciudad de Huánuco. El Estado solicita a la Corte que considere la fecha del lunes 17 de octubre como la fecha de la primera de las varias visitas que recibirá el señor Galindo Cárdenas por parte de sus familiares. Sin perjuicio de lo expuesto, el Estado observa que los cuatro días posteriores a su detención a los que hace referencia la hermana de la presunta víctima, podrían estar siendo contados desde el viernes 14 de octubre de 1994, que es la fecha en la cual mediante un comunicado se indicó que se había producido la "captura" del señor Galindo.

10.4.2 Visita de abogado defensor

458. La legislación sobre el procedimiento de arrepentimiento indicaba que en el desarrollo del mismo no era necesario contar con uno. Aparte de ello, corresponde recordar que la propia presunta víctima indicó ante la Fiscal de la Nación que dado que era abogado, no consideraba necesario que se le asignara uno.



10.4.3 Visita de otras personas

459. La CIDH indica en el párrafo 210 del IF que las Fuerzas Armadas "no permitieron al Presidente de la Corte Suprema que se comunicara con el señor Galindo y tampoco permitieron en dos ocasiones que tres congresistas, quienes habían viajado a Huánuco, pudieran conversar con el señor Galindo". Al respecto, el Estado observa que no puede alegarse como un acto de incomunicación el hecho que se impida la visita de personas que no tenían relación alguna con el procedimiento de arrepentimiento. Por el contrario, dicha situación podía haber puesto en peligro la protección que se le venía otorgando al señor Galindo Cárdenas.

10.4.4. Número de visitas



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

460. La CIDH indica que luego de la incomunicación inicial, la presunta víctima “solamente pudo recibir tres visitas”. Al respecto, el Estado observa que no queda claro cómo ha calculado la CIDH esta cifra de solo tres visitas. Como lo ha indicado la presunta víctima en la audiencia pública y su hermana en declaraciones mediante *affidavit*, esta última junto con la esposa del señor Galindo Cárdenas pudieron visitarlo diariamente.

461. Quizá la CIDH quiere dar a entender que la cifra de tres visitas equivale a la de sus familiares (una), de la Fiscal de la Nación (dos) y de la Cruz Roja (tres). Sin embargo, una situación de incomunicación no se evalúa en función al número de visitas, sino tomando en cuenta el régimen legal en que se encuentra la persona y quienes pueden estar en contacto con ella. Como se ha indicado, el hecho que algunas autoridades no hayan podido visitar a la presunta víctima, no implica una situación de incomunicación.

10.4.5 Otros casos conocidos por la Corte sobre incomunicación

462. El Estado peruano solicita a la Corte IDH que al momento de evaluar los alegatos referidos a la presunta violación a la integridad personal como consecuencia de la alegada situación de incomunicación, tome en consideración otros casos conocidos y resueltos con relación al Estado peruano, pues ello permitirá evidenciar en mejor medida que los hechos del presente caso no cuentan con un patrón o un contexto con el cual puedan ser contrastados, lo que impide contar con una prueba indiciaria que sustente las afirmaciones de los RPV y la CIDH.

10.5 Contexto



463. Para sustentar que en el presente caso hubo una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, la CIDH hace referencia al “contexto existente en dicha época” (parte final del párrafo 215 del IF). En la misma sección del IF indica o busca precisar que los hechos ocurrieron “en un contexto en el que las fuerzas policiales y militares empleaban la tortura contra sospechosos de integrar o colaborar con grupos al margen de la ley”. De forma específica, el contexto empleado en la CIDH como parte de sus argumentos jurídicos se expresa en el párrafo 212 del IF:

“212. El Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú estableció que la prohibición y posterior restricción a la interposición de acciones de hábeas corpus, la autorización legal para mantener a una persona incomunicada y el impedimento de acceso a un abogado hasta la primera declaración fiscal contribuyeron significativamente a la práctica generalizada de la tortura en establecimientos policiales. Según el Informe Final de la CVR, confesiones y otros tipos de manifestaciones autoinculpatorias fueron masivamente



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Subnacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

utilizadas para sustanciar denuncias y hasta condenas por terrorismo y traición a la patria. En adición a la ausencia de control sobre la acción de la policía durante la investigación prejudicial, la CVR subrayó que ciertas prácticas administrativas favorecieron la institucionalización de la tortura a partir de 1992, tales como el otorgamiento de promociones a policías que lograsen obtener un número significativo de adhesiones a la Ley de Arrepentimiento, [sic] declaraciones autoinculpatorias e imputaciones a terceros”.

464. Con relación al “contexto” que sirve de fundamento jurídica a la CIDH es importante observar lo siguiente:

- Hace referencia a situaciones de tortura, no de tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el presente caso, la propia CIDH ha indicado que no está ante un caso de tortura pues ha calificado los hechos como tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- Hace referencia a situaciones en donde la tortura tenía por objetivo denunciar o incriminar a personas por la comisión de delitos por terrorismo. En el presente caso, los hechos se relacionan con el acogimiento a los beneficios de la ley de arrepentimiento.
- Hace referencia a que la tortura se habría institucionalizado para obtener adhesiones a la ley de arrepentimiento y a partir de ello otorgar beneficios a las fuerzas del orden. Sin embargo, se trata de una apreciación general sobre un problema, que no brinda mayores detalles o variables de análisis general que luego puedan ser aplicadas al caso concreto. Sin perjuicio de ello, en la presente controversia no se ha planteado como parte de la controversia que las presuntas afectaciones a la integridad personal hayan sido resultado de la voluntad de militares o policías por obtener beneficios como resultado del arrepentimiento de la presunta víctima. A lo expuesto debe agregarse que, a diferencia de otros casos, como las detenciones arbitrarias de presuntos sospechosos de actos de terrorismo, en donde la CVR describe un patrón de actuación (que ha servido a la Corte para pronunciarse en casos recientes como “J” vs Perú y otros), no existe una descripción por parte de la CVR de algún contexto que dé cuenta de modalidades o patrones de tortura contra personas que solicitaban acogerse a los beneficios de la ley de arrepentimiento. Finalmente, se observa que todas las referencias que realiza la CIDH a la CVR se relacionan con actos de tortura, a pesar que la propia CIDH concluye que la presente controversia gira en torno a presuntos tratos crueles, inhumanos y degradantes, por lo que carece de todo sentido emplear como premisa un contexto referido a otro tipo de situaciones.



18



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

465. En consecuencia, con relación al contexto, el Estado observa que no existe evidencia alguna que permita concluir que en el marco de la aplicación de la ley de arrepentimiento haya existido un patrón consistente en: a) invitar a las personas implicadas en actos de terrorismo a una dependencia militar o policial, b) acudir de forma voluntaria a una dependencia militar o policial como resultado de dicha invitación, c) privar de libertad a la persona que acudía a la dependencia militar y policial, d) incomunicar a dicha persona solo inicialmente, dejando luego que todos los días pueda ser visitado por sus familiares, e) realizar actos contra dicha persona que constituyan tratos crueles, inhumanos o degradantes, f) obligar a dicha persona a firma un acta de arrepentimiento, g) dejarla en libertad.

466. En el presente caso, la sola narración de hechos por parte de la presunta víctima no basta por sí sola para generar convicción sobre lo ocurrido. El hecho que no exista un contexto con el cual pueda ser contrastado, ratifica la posición del Estado con relación a que la pretensión de la CIDH debe ser desestimada.

10.6 Objetivo de los tratos crueles, inhumanos o degradantes

467. La CIDH ha dado a entender que los alegados tratos crueles, inhumanos y degradantes tenían un objetivo concreto respecto a la presunta víctima. En su escrito de sometimiento del caso ante la Corte IDH, señala que dicho objetivo fue "suprimir la resistencia del señor Galindo Cárdenas para que se acogiera a la Ley de Arrepentimiento". En su IF, la CIDH indica que el objetivo fue "suprimir la resistencia psíquica para que [la presunta víctima] se acogiera a la Ley de Arrepentimiento y que provocó su renuncia al cargo de Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco" (parágrafo 218). De forma más clara la CIDH indica en otro parágrafo de su IF lo siguiente:

"215. En estas circunstancias y con base en los hechos probados, la Comisión observa que la detención del señor Galindo durante 31 días se realizó con la intención de que se acogiera a la Ley de Arrepentimiento y en este sentido anular la voluntad de la víctima, para lo cual se le incomunicó inicialmente, no se le informó sobre las razones de su detención y los cargos que enfrentaba, se le dejó al margen de la ley (al no informar al juez de su detención) y de cualquier control jurisdiccional sobre su detención (al no dar información a la Corte Superior de Huánuco Pasco cuando lo solicitó), en un contexto en el que las fuerzas policiales y militares empleaban tortura contra sospechosos de integrar o colaborar con grupos al margen de la ley" (subrayado y negritas fuera del texto original).

468. De lo expuesto se aprecia que la CIDH ha buscado identificar un objetivo o finalidad de lo que ha identificado y calificado como tratos crueles, inhumanos o degradantes.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

10.6.1 Necesidad de identificar un objetivo

469. Una primera consulta que surge es si para calificar unos hechos de esa forma se tiene que identificar que los mismos persiguen un objetivo.

470. Al respecto, esta parte observa que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura contienen una definición de los tratos crueles, inhumanos o degradantes. En adición, el tratado interamericano mencionado sobre la materia se refiere, según su título, en forma exclusiva a la tortura y pocas ocasiones cita en forma expresa a los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así lo hace en los arts. 6, tercer párrafo¹¹⁶, 7, segundo párrafo¹¹⁷ y 13, cuarto párrafo¹¹⁸.

471. Una diferencia importante con la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, que comprende en forma expresa a ambas modalidades prohibidas en el Derecho internacional. Este instrumento menciona a los Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el artículo 16:



"1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

1B
8
472. En otras palabras, la Convención de las Naciones Unidas sobre la materia regula los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en cinco diferentes artículos, partiendo de que, por definición, estos tratos o penas, no lleguen a ser tortura. Es decir, que no necesariamente cuenten con todos los elementos que constituyen la tortura en el Derecho internacional o que por la menor intensidad de los sufrimientos infligidos, no alcancen el umbral que el tratado requiere para ser considerados tortura.

¹¹⁶ "Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción".

¹¹⁷ "Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

¹¹⁸ "No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente".



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

473. En tal medida, para el Estado el enfoque de la Comisión Interamericana de atribuir en forma necesaria una finalidad al trato cruel, inhumano o degradante, no encontraría respaldo convencional interamericano ni universal.

474. Asimismo, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana se encuentra que en el caso *Cantoral Benavides Vs. Perú*, determinó:

"la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas [...], constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana"¹¹⁹.

475. Es decir, la Corte no estableció una definición de modo general sino que se pronunció acerca de determinados actos que, evaluados en el caso concreto, calificó como formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes según lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 5 de la Convención. De paso, los hechos del caso mencionado no coinciden con los hechos alegados por el señor Galindo Cárdenas y la CIDH, pues no estuvo expuesto a los medios de comunicación con un traje infamante, no sufrió golpes ni maltratos como el ahogamiento, no permaneció en lugar reducido sin ventilación ni luz natural, no precisó que recibiera concreta intimidación mediante específicas amenazas de actos violentos, recibió visitas, no afrontó incomunicación durante su permanencia en el cuartel militar, entre otras notorias diferencias.

476. En el caso *Caesar vs. Trinidad y Tobago*, la Corte citó a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia en Celibici, que define trato cruel o inhumano como «toda acción u omisión intencional, deliberada y no accidental, que cause serios sufrimientos físicos o mentales o daños o que constituya un grave ataque contra la dignidad humana»¹²⁰. En este caso, la Corte Interamericana se valió de la definición aportada por un Tribunal Penal Internacional, la cual, como se aprecia, no exige que se configure alguna finalidad específica en la aplicación del trato cruel o inhumano.

477. De otro lado, la Corte Interamericana ha adherido a la jurisprudencia europea sobre derechos humanos y ha llegado a la conclusión de que el criterio esencial para distinguir la



L. Huerta G.

¹¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia en el caso *Loayza Tamayo Vs. Perú (Fondo)*, de fecha 17 de septiembre de 1997, Serie C N° 33, párr. 58.

¹²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia en el caso *Caesar Vs. Trinidad y Tobago (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de fecha 11 de marzo de 2005, Serie C N° 133, párr. 68.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es la intensidad del sufrimiento¹²¹.

478. Según la Comisión, la Convención Americana y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura le conceden cierto margen para evaluar si, en vista de su gravedad o intensidad, un hecho o práctica constituye tortura o pena o trato inhumano o degradante¹²².

479. La «intensidad» del sufrimiento es relativa y requiere un análisis caso por caso que contemple todas las circunstancias de la situación particular, incluyendo la duración del trato inhumano, las secuelas físicas y psicológicas y el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros factores.

480. En el caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, ya citado, la Corte señaló que la distinción recae en parte en la gravedad del trato y sostuvo que "[l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta"¹²³.

481. En suma, tampoco la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha exigido que la configuración de un trato cruel, inhumano o degradante requiera el componente de la finalidad específica para que se cometa dicha modalidad de acto prohibido en el Derecho internacional. Sin embargo, la CIDH considera que en el presente caso, los malos tratos buscaron doblegar la voluntad del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas.



10.6.2 La renuncia al cargo de vocal supremo como objetivo del trato cruel, inhumano o degradante

482. Sin perjuicio de lo indicado en la sección precedente, se aprecia que la CIDH identifica dos objetivos del alegado trato cruel, inhumano o degradante respecto a la presunta víctima. Uno de ellos, mencionado en su IF pero no en su escrito de sometimiento del caso ante la Corte, sería su renuncia al cargo de vocal o juez provisional. Sin embargo, los RPV nunca han alegado que esa renuncia fuera resultado de algún tipo de presión. A lo

¹²¹ *Ibidem*, párrafo 67.

¹²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Luis Lizardo Cabrera Vs. República Dominicana*, Caso 10.832, Informe N° 35/96, de 19 de febrero de 1998, documento OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. at 821 (1997), párr. 82.

¹²³ Sentencia en el caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, ya citado, párr. 57.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

expuesto debe agregarse que su escrito de renuncia fue presentado el 20 de octubre de 1994, es decir, cinco días luego de ingresar al cuartel militar, y que en dicho escrito manifiesta que lo hace por un motivo específico: "a fin de no dar lugar a conjeturas que mellaría a la Majestad del Poder Judicial [...]"¹²⁴. Esto acredita que su renuncia no fue resultado de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que hace referencia la CIDH.

10.6.3 El acogimiento a la ley de arrepentimiento como objetivo del trato cruel, inhumano o degradante

483. En su escrito de sometimiento del caso ante la Corte IDH señala que dicho objetivo fue "suprimir la resistencia del señor Galindo Cárdenas para que se acogiera a la Ley de Arrepentimiento". En su IF, la CIDH indica que el objetivo fue "suprimir la resistencia psíquica para que [la presunta víctima] se acogiera a la Ley de Arrepentimiento [...]" (parágrafo 218).

484. De acuerdo con la CIDH, en este caso habría habido una resistencia psíquica del señor Galindo a acogerse a la ley de arrepentimiento. De ser así, tendría que haber habido la voluntad del Estado de obligar a la presunta víctima a acogerse a dicha ley, pues solo a partir de ello podría generarse una situación de resistencia. Sin embargo, los RPV nunca han alegado de forma clara, expresa y precisa que el señor Galindo Cárdenas haya sido obligado desde un inicio a acogerse a la ley de arrepentimiento. No han manifestado el nombre o descripción de alguna persona que se le haya acercado para comunicarle que tenía que acogerse a dicha ley. No han dado cuenta de actos de resistencia frente a este pedido, a partir de lo cual se dieran los tratos crueles, inhumanos o degradantes.



485. Los RPV han manifestado que durante la alegada detención hubo actos de "tortura psicológica", calificados por la CIDH como tratos crueles, inhumanos o degradantes. El resultado de tales actos ha generado discrepancias, pues la presunta víctima aseguró en la audiencia ante la Corte que firmó un acta pero bajo presión. Sin embargo, en los alegatos orales —ejerciendo como su propio abogado— indicó que nunca firmó nada y que en las actas solo aparecía un "garabato". Por su parte, la CIDH afirmó ante la Corte que existían algunos documentos con la rúbrica y otros con la firma.

486. De otro lado, el Estado reitera que el señor Galindo Cárdenas se sometió, en forma voluntaria, con fecha 15 de octubre de 1994 a la LA. Es decir, con anterioridad a su ingreso al Cuartel Militar de Yanac, con lo cual, carecería de finalidad la supuesta imposición de tratos crueles, inhumanos o degradantes pues ya de forma espontánea, el señor Galindo

¹²⁴ Anexo N° 10 del Informe de Fondo de la CIDH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Cárdenas habría tornado innecesario ejercer cualquier presión ilegítima en su contra que afectara su integridad personal.

10.7 Otros actos

487. En el IF la CIDH señala lo siguiente:

"211. Por otro lado, el peticionario indica que durante el tiempo que el señor Galindo estuvo privado de libertad en el cuartel militar, sólo tuvo acceso a agua potable por 10 minutos cada mañana y 10 en la tarde; durante las noches se realizaron diligencias de amedrentamiento y ablandamiento como por ejemplo, ingresando en su celda a la "terrorista arrepentida encapuchada" para que lo sindicara como "abogado democrático"; y fue presionado psicológicamente por el Jefe Político Militar de Huánuco a fin de que se acogiera a la Ley de Arrepentimiento y sindicara como integrantes de Sendero Luminoso al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y a otros dos jueces, a lo cual se negó. El Estado no ha presentado ningún alegato en este sentido".

488. Con relación a este tema, el Estado ha señalado en su escrito de contestación que se trata de alegaciones del peticionario, que no demuestran que hayan sido ciertas o que puedan ser consideradas razonablemente como fundadas. De otro lado, el Estado observa que estos actos no fueron denunciados en su oportunidad en sede interna.



11. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

489. El Estado observa que en la presente controversia, si bien la CIDH ha considerado que se ve afectado el principio de legalidad, no existe claridad con relación a la actuación del Estado (acción u omisión) que habría sido contraria al derecho reconocido en el artículo 9 de la CADH. Asimismo, el Estado observa que la presunta víctima no buscó en sede interna la protección de derecho, como tampoco lo hizo en sede internacional, ni adoptó medidas orientadas a la nulidad del acta de arrepentimiento y sus efectos legales.

11.1 Omisión de la presunta víctima de reclamar afectaciones al principio de legalidad en sede interna y sede internacional

490. La alegada afectación del principio de legalidad por parte de la CIDH, al presuntamente haberse criminalizado la defensa técnica, no obra en ninguno de los alegatos expuestos por el peticionario a nivel interno o ante la CIDH. Si bien la CIDH indica en su IF que el peticionario invocó una violación del principio de legalidad, no estaba relacionado con el tema de la criminalización de la defensa técnica sino con el hecho que se le aplicara



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

una ley que se relacionaba con la norma que regulaba el delito de traición a la patria y que fue considerada por la Corte –en su momento- como violatoria de la CADH. Así se aprecia en el siguiente párrafo del IF:

"231. En el presente caso, el peticionario alega que se violó el artículo 9 de la Convención Americana ya que la tipificación del delito de terrorismo establecida en el Decreto Ley No. 25475, conforme a la cual se realizó la investigación es la base de la establecida en el Decreto Ley No. 25659 sobre traición a la patria, la cual ha sido cuestionada por la Corte Interamericana como violatoria del principio de legalidad".

491. En atención a lo expuesto, el Estado observa que la criminalización de la defensa técnica no ha sido un tema planteado como lesivo al principio de legalidad por parte de la presunta víctima. Ha sido la CIDH la que, a propósito de una referencia indirecta que el peticionario realizó al referido Decreto Ley N° 25475, llega a concluir que se ha afectado el principio de legalidad.

11.2 Contradicción entre alegar la criminalización de la defensa técnica como una violación del principio de legalidad y negar los hechos descritos en las actas de arrepentimiento



18

492. El Estado observa que en todo el proceso interamericano se ha indicado, por parte de los RPV, que los hechos descritos en las actas de arrepentimiento son falsos, es decir, se ha alegado en todo momento que la presunta víctima no reconoce como ciertos los hechos que dan cuenta de su colaboración con el grupo terrorista Sendero Luminoso.

493. En consecuencia, dado que los RPV han indicado que son falsos los hechos descritos en las actas de arrepentimiento, relacionados con actos de colaboración con el grupo terrorista Sendero Luminoso a partir de una determinada asesoría legal, mal podría alegarse una criminalización de la defensa técnica en perjuicio del señor Galindo.

11.3 Necesidad de delimitar la controversia

11.3.1 Fundamentos y delimitación de la controversia en el IF

494. Para tratar de entender a la CIDH en cuanto a sus alegatos relacionados con la presunta violación del artículo 9 de la CADH, se debe acudir a algunos extractos de la sección del IF dedicada a este tema, a efectos de tener claridad sobre el razonamiento empleado. En este sentido, la primera afirmación relevante de la CIDH con relación al caso es la siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

"224. [...] En lo relevante para el presente caso, y tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia interamericana, el principio de legalidad trae como corolario la regla según la cual la legislación penal debe estar formulada sin ambigüedades, en términos estrictos, precisos e inequívocos, que definan con claridad las conductas penalizadas como delitos sancionables, estableciendo con precisión cuáles son sus elementos y los factores que les distinguen de otros comportamientos que no constituyen delitos sancionables o son sancionables bajo otras figuras penales".

495. Esta afirmación, como se aprecia, se relaciona con una obligación de los Estado de cómo deben estar redactadas las normas penales. Sin embargo, la CIDH no va a cuestionar el texto de alguna norma en particular.

496. Siguiendo su análisis, la CIDH remarca que la importancia en la claridad en la redacción de las normas evita su aplicación arbitraria, para lo cual cita diversos pronunciamientos de la Corte IDH (parágrafos 227 a 230). Al respecto, el Estado observa que las citas de la Corte ponen especial atención a la necesidad de evitar que se realicen imputaciones y procesos penales contra las personas bajo el amparo de normas que no precisan con claridad los actos considerados como delitos.

497. Sobre la base de esta premisa, la CIDH observa que en el marco de la ley de arrepentimiento –y cita para ello las normas respectivas en el parágrafo 232 del IF-, los fiscales que intervinieron en este procedimiento calificaron penalmente la conducta del señor Galindo Cárdenas. En este sentido señala:

"235. [...] La Comisión observa que la primera vez que se calificó penalmente la presunta conducta del señor Galindo desde su detención es en la resolución del Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huánuco de 4 de noviembre de 1994, por la cual se le otorga el beneficio de la extinción de la pena unos 18 días después de la detención. Conforme a esta resolución "los hechos en los que ha participado el solicitante constituyen actos de colaboración previstos y sancionados por el artículo 4 del Decreto Ley 25.475", al haber aceptado asumir la defensa legal en el proceso penal contra unos delincuentes terroristas".

498. Sin embargo, la CIDH no califica esta conducta de la autoridad fiscal como contraria al principio de legalidad, pues luego de citar el texto del artículo 4 del Decreto Ley 25.475, indica que en el mismo se describen numerosas y diferentes conductas penales que constituyen colaboración con el terrorismo; sin embargo –y este es el tema central para la CIDH– "el Fiscal Provincial omitió especificar en su resolución cuál o cuáles de esas conductas eran las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito".



LB



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

499. Luego de esta afirmación, la CIDH reconoce que "el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475 no tipifica como delito el ejercer o asumir la defensa legal de presuntos delincuentes terroristas", y acto seguido procede a citar una serie de pronunciamientos de la Comisión y otras instancias internacionales relacionadas con la prohibición de la sanción de los actos de defensa técnica y cita informes específicos sobre el Estado peruano, en los que se daba cuenta de acciones orientadas a perseguir penalmente a defensores de personas procesadas por terrorismo.

500. Sobre la base de estas premisas, al emitir sus conclusiones en el IF sobre la violación del artículo 9 de la CADH, la CIDH indica:

"243. En consecuencia, a la luz de las consideraciones precedentes, la Comisión estima que al dictarse la resolución de 4 de noviembre de 1994 por parte del Fiscal Provincial, y ser confirmada por el Fiscal Superior el 9 de noviembre, de extinción de la pena a favor del señor Galindo, por haber cometido actos de colaboración terrorista sin especificar cuál o cuáles de las conductas previstas en el artículo 4 del Decreto Ley 25475 fueron las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito, se violó el artículo 9 de la CADH".

501. Con relación a este razonamiento de la CIDH cabe observar lo siguiente:

- La CIDH no está cuestionando el artículo 4 del Decreto Ley 25475, que establece los actos de colaboración con el terrorismo.

- La CIDH no indica que la presunta violación del art. 9 de la CADH se realice en conexión con el artículo 2 del mismo tratado. En sus fundamentos jurídicos relacionados con las alegadas violaciones al artículo 9, la CIDH solo menciona el artículo 2 de la CADH en el párrafo 221 del IF, pero en su análisis jurídico y la conclusión citada del párrafo 243 no hace referencia alguna a dicho artículo, menos a cómo estaría siendo afectado.

- Para la CIDH, en su IF, el acto lesivo contrario al artículo 9 de la CADH habría sido no especificar, en las respectivas resoluciones fiscales, "cuál o cuáles de las conductas previstas en el artículo 4 del Decreto Ley 25475 fueron las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito". Desde este enfoque, se trataría de un problema de ausencia de motivación de la resolución fiscal sobre el pedido de acogimiento de un beneficio contemplado en la ley de arrepentimiento.

- La CIDH asume que las resoluciones fiscales estuvieron relacionadas con una acción orientada a determinar si la presunta víctima era responsable de un delito, cuando el procedimiento de arrepentimiento no tenía esa característica.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

11.3.2 Delimitación de la controversia en el escrito de sometimiento del caso ante la Corte IDH

502. Al someter el caso ante la Corte la CIDH señaló que se habría violado el artículo 9 de la CADH “por haber[se] criminalizado el ejercicio de la abogacía, en particular, de la defensa técnica, mediante la aplicación arbitraria del artículo 4 del Decreto Ley 25475, relacionado con actos de colaboración con el terrorismo”. Con relación a esta frase de la CIDH corresponde realizar las siguientes observaciones:

- Nuevamente aquí se aprecia que la CIDH no está cuestionando el contenido del artículo 4 del Decreto Ley 25475. Lo que indica es que se habría dado una “aplicación arbitraria” del referido artículo.

- Siguiendo este razonamiento, la pregunta que surge es qué entiende la CIDH por “aplicación arbitraria”, para lo cual corresponde acudir al IF, analizado en la sección anterior. En este sentido, dicha aplicación arbitraria habría sido la omisión de especificar “cuál o cuáles de las conductas previstas en el artículo 4 del Decreto Ley 25475 fueron las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito” (parágrafo 243). Desde este enfoque, como se indicó anteriormente, se trataría de un problema de ausencia de motivación de las resoluciones fiscales. Asimismo, corresponde volver a observar que las resoluciones fiscales no estuvieron relacionadas con una acción orientada a determinar si la presunta víctima era responsable de un delito, cuando el procedimiento de arrepentimiento no tenía esa característica.

- De acuerdo al escrito de sometimiento del caso ante la Corte IDH, pareciera ser que lo que cuestiona la CIDH es que dicha omisión implicó “haber criminalizado el ejercicio de la abogacía, en particular, de la defensa técnica”. Sin embargo, entre un aspecto (la omisión de los fiscales) y otro (criminalizar la defensa técnica) no hay relación alguna.

11.3.3. Tratando de identificar el acto considerado por la CIDH como una criminalización de la defensa técnica

503. Tomando en consideración lo señalado por la CIDH en su IF y el escrito de sometimiento del caso ante la Corte, surge la duda sobre qué entiende la CIDH, en la presente controversia, por criminalizar el ejercicio de la defensa técnica. Al respecto, existen las siguientes opciones:

- Si por ello entiende una norma que establece dicho acto como un delito, eso no ha ocurrido en el presente caso. La CIDH no cuestiona el contenido del artículo 4 de la Ley N°



12



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

vinculadas a delitos de terrorismo y, por ello, hubiera sido investigado y procesado, algo de sentido tendría debatir a nivel interamericano la presunta afectación al principio de legalidad. Sin embargo, parece que para la CIDH no importa que el contenido de las actas sea verdadero o falso, pues la responsabilidad del Estado se daría por el solo hecho de la omisión antes indicada.

11.3.4 Errada referencia a la sentencia del caso *De la Cruz Flores vs Perú*

507. El informe de Fondo de la CIDH¹²⁵ y el sustento del mismo presentado ante la Corte Interamericana¹²⁶ refieren que dicha entidad se apoya en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el caso *De la Cruz Flores Vs. Perú*.

508. El Estado entiende que el fundamento de la referida sentencia de la Corte en cuanto a la violación del principio de legalidad penal previsto en el art. 9 de la Convención Americana se debió a las consideraciones siguientes:

"102. En consecuencia, a la luz de las consideraciones precedentes, el Tribunal estima que al dictar la sentencia de 21 de noviembre de 1996 el Estado incurrió en una violación del principio de legalidad, por: tomar en cuenta como elementos generadores de responsabilidad penal la pertenencia a una organización terrorista y el incumplimiento de la obligación de denunciar y, sin embargo, sólo aplicar un artículo que no tipifica dichas conductas; por no especificar cuál o cuáles de las conductas establecidas en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475 eran las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito; por penalizar el acto médico que no sólo es un acto esencialmente lícito, sino que es un deber de un médico el prestarlo; y por imponer a los médicos la obligación de denunciar posibles conductas delictivas de sus pacientes con base en la información que obtengan en el ejercicio de su profesión.

103. En razón de todo lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el Estado violó el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana, en perjuicio de la señora *De La Cruz Flores*¹²⁷.



¹²⁵ Párrafo 227 y cita 181 a pie de página.

¹²⁶ "Por una parte, el caso presenta un supuesto de criminalización de una actividad legítima como es el ejercicio de la abogacía y, en particular, de la defensa técnica de personas procesadas penalmente por el delito de terrorismo. La Honorable Corte ya tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre una criminalización similar en el caso *De la Cruz Flores vs. Perú*, en lo relativo a los actos médicos", pág. 3 de la comunicación de la CIDH de fecha 19 de enero de 2014.

¹²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2004 en el caso *De la Cruz Flores Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Serie C N° 115, párrafos 102 y 103.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

509. A partir de la argumentación de la Corte, el Estado encuentra importantes diferencias entre el caso De la Cruz Flores y el presente caso, que se precisan a continuación.

510. En primer lugar, los hechos del caso De la Cruz Flores Vs. Perú difieren del marco fáctico del presente caso. La señora María Teresa de la Cruz Flores, fue condenada por delito de terrorismo mediante sentencia de fecha 21 de noviembre de 1996¹²⁸. Es decir, la violación del principio de legalidad se dio en el marco de un proceso penal. A diferencia de ello, el señor Galindo Cárdenas no afrontó un proceso penal por delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo ni menos fue condenado por dicho delito. Se sometió, en forma voluntaria, a un procedimiento de arrepentimiento, regulado mediante una ley que fue reglamentada.

511. En segundo lugar, el tribunal especial "sin rostro" que intervino en el caso de la señora María Teresa de la Cruz Flores, aplicó en su fundamentación, el artículo 4 del Decreto Ley N° 25475, cuando en su argumento, debió invocar y aplicar el artículo 5 de la misma norma. En el presente caso, no intervino un juez o tribunal sino magistrados del Ministerio Público, es decir, fiscales.

512. Otra diferencia reside en que no hubo una decisión de condena del señor Galindo Cárdenas como si existió en el caso De la Cruz Flores. En el caso Galindo Cárdenas hubo medidas estatales a favor de la situación jurídica del solicitante.



513. En cuarto lugar, en el caso De la Cruz Flores, la Corte concluyó que el Estado peruano, a través de la Sala Penal "sin rostro", penalizó el acto médico, lo cual se verificó con la sentencia condenatoria en contra de dicha persona. En el caso Galindo Cárdenas y otros no existe tal sentencia condenatoria y, por consiguiente, tampoco existe condena del acto de asesoría o consejería jurídica o de patrocinio legal.

514. En quinto lugar, las normas internacionales de protección del acto médico son expresas y de fuente convencional, como la Corte reseñó en el caso De la Cruz Flores Vs. Perú¹²⁹. No existen disposiciones semejantes en el acto de asesoría jurídica en lo que respecta a las normas humanitarias sino las normas de garantía del derecho de defensa.

515. Finalmente, se debe observar que de los actos del Estado que la Corte IDH consideró en el caso De la Cruz Flores que afectaban el principio de legalidad (mencionados en el citado párrafo 102 de la sentencia), la CIDH solo hace referencia a uno de ellos: "no especificar cuál o cuáles de las conductas establecidas en el artículo 4 del

¹²⁸ *Ibidem*, párrafo 73.27.

¹²⁹ *Ibidem*, párrafos 94 y 95.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Decreto Ley No. 25.475 eran las cometidas por la presunta víctima para ser responsable del delito". Sin embargo, como se ha indicado, para el caso concreto saca fuera de contexto esta afirmación para aplicarla respecto a las resoluciones fiscales relacionadas con la exención de la penal al señor Galindo Cárdenas, a pesar de tratarse de un supuesto diferente. Sin perjuicio de ello, lo que aquí se desea observar es que la CIDH no aplica al caso concreto todos los actos lesivos al principio de legalidad identificados en el caso De la Cruz Flores vs Perú, sino solo el referido a lo que se puede calificar como una ausencia de motivación.

516. Por las razones expuestas, el Estado considera que no puede entenderse que el caso De la Cruz Flores sea el de una criminalización similar a la situación generada en el caso Galindo Cárdenas.

11.3.5 Precisiones sobre la resolución fiscal del 9 de noviembre de 1994 que dispuso el archivo definitivo del procedimiento de arrepentimiento

517. Con relación a esta resolución fiscal debe indicarse que conforme a la legislación sobre arrepentimiento y su reglamento, en el caso del beneficio de la exención de la pena, si no había proceso penal en curso, el Fiscal Provincial se pronunciaba sobre la procedencia del beneficio solicitado a mérito del Informe evacuado por la Unidad Especializada de la Policía Nacional, poniendo en conocimiento en el término de Ley al Juez Penal correspondiente de los nuevos hechos denunciados por el beneficiario, elevando copia de los actuado, en lo que respecta al beneficiado, al Fiscal Superior Decano para que éste a su vez designe a un Fiscal Superior, quien debía disponer necesariamente en el término perentorio de tres (3) días el archivamiento definitivo del caso referente al beneficiado, haciendo conocer el resultado a la Comisión Evaluadora.



518. Como se observa, el Fiscal ante el cual el solicitante rendía su manifestación debía remitir copia de lo actuado al Fiscal Superior Decano para que éste, a su vez, designe a un Fiscal Superior quien debía disponer el archivamiento definitivo en lo referente al solicitante. En el caso concreto, la resolución del 9 de noviembre de 1994 va en ese sentido, es decir, toma en consideración que en las investigaciones contenidas en el Informe de Verificación N° 24-DECOTE-PNP-Hco del 31 de octubre de 1994 se señala que el beneficiario se presentó de manera voluntaria ante las oficinas de la Jefatura Policial contra el Terrorismo para acogerse a la LA y los beneficios que otorga la misma, manifestando haber apoyado a la agrupación terrorista Sendero Luminoso al haber asumido la defensa legal de determinados integrantes de dicha organización. En conformidad con la normativa sobre arrepentimiento, el Fiscal Superior decide resolver el archivamiento definitivo del



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

caso referente al beneficiado identificado bajo la clave A1J054967, asignada al señor Galindo Cárdenas, y pone lo resuelto en conocimiento de la Comisión Evaluadora.

519. La intervención del Fiscal Superior, de acuerdo con la normativa sobre arrepentimiento, no estaba orientada a evaluar el fondo de lo decidido por el Fiscal Provincial. Su pronunciamiento no iba dirigido a confirmar o, eventualmente, revocar la concesión del beneficio de exención de la pena, sino a verificar lo necesario para proceder a decretar el archivo definitivo del procedimiento de arrepentimiento y poner el hecho en conocimiento de un órgano administrativo (la Comisión Evaluadora).

520. En consecuencia, la CIDH no puede atribuir a la resolución del Fiscal Superior los mismos problemas que alega tuvo la resolución del Fiscal Provincial y que considera que vulneran el artículo 9º de la CADH con relación al principio de legalidad.

11.3.6 Anulación del acta de arrepentimiento y sus efectos legales

521. En su IF la CIDH recomendó al Estado peruano que "anule el Acta de Arrepentimiento y sus efectos legales". La misma recomendación ha sido propuesta por la CIDH ante la Corte en su escrito de sometimiento del caso (ver al respecto la página 3 de dicho documento), para que sea ordenada al Estado como una medida de reparación.

522. Al respecto, cabe observar en primer lugar que resulta un contrasentido que la CIDH solicite a la Corte IDH que ordene al Estado una recomendación. Sin perjuicio de ello, el Estado desea observar lo siguiente:

- La CIDH no especifica cuáles son los "efectos legales" del acta de arrepentimiento sobre la cual pide su anulación. El Estado entiende que tales efectos vendrían a ser las resoluciones fiscales relacionadas con la exención de la pena.

- La anulación del acta de arrepentimiento y sus efectos legales nunca fue solicitada por la presunta víctima en sede interna, pues sus reclamos en esta vía se centraron en reclamos relacionados con los alegados actos de detención y tortura psicológica.

- La anulación del acta de arrepentimiento y sus efectos legales nunca fue solicitada por la presunta víctima en sede interamericana durante la fase de admisibilidad y fondo de la petición, pues sus reclamos en esta vía se centraron en reclamos relacionados con los alegados actos de detención, tortura psicológica y denegación de justicia. El pedido en el ámbito internacional solo se ha dado a partir de la recomendación efectuada al Estado peruano en el IF.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

523. De modo especial debe advertirse el hecho que la referida reparación nunca haya sido solicitada en sede interna. No consta documento alguno en donde la presunta víctima haya buscado, por las vías legales internas, cuestionar el acta de arrepentimiento o sus efectos legales, entendiendo como tales las resoluciones fiscales de exención de pena. Al respecto, la alegada ausencia de acceso a tales documentos no justifica esta situación, pues a 1994 existía en el Perú, como una de las novedades de la Constitución de 1993, el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública, que permite el acceso a cualquier tipo de información en poder del Estado. Incluso, si dicha información le hubiese sido negada, podía haber acudido al proceso de hábeas data, también otra novedad de la Constitución Política de 1993, a efectos de conseguir la información relacionada con su persona en el ámbito del procedimiento de arrepentimiento. En otro escenario, podría haber expuesto su caso vía un proceso de amparo, y en el marco del mismo haber solicitado al juez que exija el acta de arrepentimiento y las resoluciones fiscales, con miras a resolver un eventual pedido de protección de derechos. A pesar de ser abogado y juez, y de haberse asesorado por una organización de defensa de derechos humanos, no hizo uso de estas opciones legales.

524. El hecho que en sede interna no se haya solicitado la anulación del acta de arrepentimiento y las resoluciones fiscales de exención de pena, evidencia que esa no era la preocupación principal del peticionario con relación a los hechos de la presente controversia, aparte que sustenta la ausencia de agotamientos de la jurisdicción interna.



12. GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL

12.1 Razonamiento y conclusión de la CIDH

525. En su análisis o fundamento jurídico sobre la alegada violación de los artículos 8 y 25 de la CIDH, la CIDH realiza el siguiente razonamiento:

- Entre los párrafos 244 a 252, cita diversas y pronunciamientos del sistema interamericano a fin de señalar que “las autoridades estatales, una vez tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, incluidos los derechos a la integridad personal y libertad personal, tienen el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable” (párrafo 250).
- Luego hace referencia a diferentes comunicaciones cursadas por la presunta víctima a diversos funcionarios, autoridades y órganos del Estado con relación a los hechos del presente caso. De modo específico hace mención a:



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- La comunicación del 13 de diciembre de 1994 dirigida al, en palabras de la CIDH, "Fiscal Provincial de Primera Instancia". Erróneamente, la CIDH califica esta comunicación como una denuncia, cuando se trató de un pedido de información sobre lo que el señor Galindo Cárdenas consideraba una "investigación policial militar", razón por la cual la presenta ante el mismo fiscal que suscribió la resolución sobre exención de la pena de fecha 9 de noviembre de 1994. En consecuencia, no se puede considerar que se trataba de una denuncia ante el fiscal de turno para que investigue determinados actos considerados como delitos, como corresponde en estos casos, sino de un pedido de información solicitado por la presunta víctima ante el funcionario que consideraba que debía tenerlos por haber participado en el procedimiento de arrepentimiento.
- Las comunicaciones del 16 y 18 de enero de 1995 dirigidas, en palabras de la CIDH, a la "Fiscalía General de la Nación". Al respecto, debe indicarse que estas comunicaciones fueron ante la Presidencia de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y su objetivo central era pedir que investigue la conducta funcional de los Fiscales Provincial y Superior de Huánuco que intervinieron en el procedimiento de arrepentimiento. Al igual que en el caso anterior, no se trataba de una denuncia por los hechos ocurridos sino de una queja contra determinados fiscales por su actuación.
- Diversas comunicaciones, erróneamente calificadas como denuncias por la CIDH, presentadas por la presunta víctima ante el Ministerio de Defensa, el Inspector General del Ministerio de Defensa, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.



526. Luego de exponer estos hechos la CIDH concluye:

AB

"258. En estas circunstancias, la Comisión considera que la omisión, hasta el día de la fecha, de dar inicio a una investigación sobre los hechos, constituye un claro incumplimiento del deber de garantía de los derechos a la integridad personal y a la libertad personal". Asimismo, tal omisión ha generado una situación de impunidad y denegación de justicia sobre estos hechos, situación que persiste hasta la fecha.

259. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Perú violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Antonio Galindo Cárdenas".



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

12.2 Contenido y alcance de las comunicaciones presentadas en sede interna a favor de la presunta víctima

527. En esta sección, el Estado peruano procederá a analizar los documentos en los que, de forma expresa, consten las alegaciones del señor Galindo Cárdenas sobre la presunta violación de sus derechos protegidos por la CADH. Para tal efecto, se enunciará una relación de documentos generados en las respectivas entidades o presentados por dicha persona ante los órganos requeridos.

528. Esta explicación se da con el objetivo de acreditar que no constituyeron, como erróneamente lo señala la CIDH, denuncias orientadas a la investigación de los hechos y, de haber sido el caso, la determinación de responsabilidad y la aplicación de las sanciones respectivas. Se trató de comunicaciones que daban cuenta de los hechos, pero por vías distintas a las que implican o dan lugar una investigación y un proceso penal. Este error en la elección de la vía idónea para la investigación de los hechos, como lo ha indicado el Estado peruano, es responsabilidad de la defensa técnica ejercida a nivel interno por la propia presunta víctima en su calidad de abogado.

529. Del mismo modo, esta explicación permitirá que la Corte IDH pueda comprender las razones por las cuales respecto a muchas de estas comunicaciones no hubo una respuesta en el sentido deseado por la CIDH, es decir, que culmine en una investigación fiscal y en un proceso penal de determinación y sanción de responsabilidades.



530. A lo expuesto debe agregarse que en la comunicación dirigida por la presunta víctima ante la CIDH de fecha 3 de enero de 1996, ésta señala que acude ante este órgano supranacional "habiéndose agotado todo trámite y/o denuncia ante las diversas instancias políticas, militares y judiciales del Perú [...]". Como podrá la Corte IDH advertir, la presunta víctima hizo referencia a comunicaciones dirigidas a instancias políticas y militares, quienes no tiene competencia en materia de investigación con fines de establecer eventuales responsabilidades penales. Lo mismo ocurre en el caso de las instancias judiciales, pues es el Ministerio Público el órgano que detenta la potestad de presentar una denuncia. Lo paradójico del caso es que la presunta víctima no hace referencia a las instancias fiscales, lo que ratifica la posición del Estado peruano en cuanto a que las comunicaciones dirigidas al Ministerio Público estuvieron centradas en pedidos de información sobre su caso antes que en denuncias sobre los hechos ocurridos a fin de que se inicie una investigación.

12.2.1 Comunicaciones o documentos relacionados con el Ministerio Público



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

12.2.1.1. Acta redactada durante la visita de la Fiscal de la Nación el 26 de octubre de 1994

531. En ocasión de la visita de la Fiscal de la Nación al Cuartel Militar de Yámac, Huánuco, el 26 de octubre de 1994, se redactó un acta de dicha diligencia. En este documento, consta que la más alta autoridad del Ministerio Público le preguntó al señor Galindo sobre los siguientes temas: a) el motivo de su presencia en dicho lugar, b) su integridad personal, c) su derecho de defensa, d) la presencia del Fiscal Provincial en su declaración, e) otras cuestiones conexas con las condiciones de permanencia del señor Galindo en dicho recinto estatal.

Sobre el derecho a la libertad y alegada detención arbitraria

532. El señor Galindo Cárdenas, a la pregunta de la Fiscal de la Nación de "cuál es el motivo por el que se encuentra aquí", respondió:

"Que, estando de Vocal Provisional de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Huánuco y Pasco, se suscitó [sic] un proceso en el que están involucrado [sic] dos médicos y un abogado, el Juez de la causa, Dr. Arblodegui, me comunicó [sic] de que en ese proceso habían [sic] nombrado su persona en el sentido de que estaba comprometido como Abogado Democrático de la Organización Terrorista, relacionándome con el inculcado doctor Espinoza Egoavil [...]¹³⁰".



533. Al final de la diligencia de la Fiscal de la Nación, se preguntó al señor Galindo si tenía algo más que agregar y dijo:

"Que, si, de que la investigación que estoy afrontando con la suficiente fuerza moral y entereza que me da mi formación familiar católica y profesional, la asumo creyendo en que los hechos magnificados van a apuntar en definitiva a mi total irresponsabilidad como presunto miembro de una organización terrorista, toda vez que mi actuación en esa haciada [sic] circunstancia, fue bajo los efectos de la amenaza / de tres o cuatro elementos subversivos, quienes se constituyeron a mi Oficina cuando en esa época me desempeñaba como abogado en ejercicio libre a fin de que, asumiera la defensa en la Dependencia Policial de un delincuente terrorista, preso o detenido, ante ése [sic] hecho al ver peligrar mi integridad física y el de mi familia, porque sabían todo mi antecedente familiar y profesional, acudí en dos o tres oportunidades a la Dependencia Policial, advirtiéndolo el control por parte de ellos en forma sigilosa, cumpliendo con asistirlo en su manifestación policial, en donde mi actuación fue decorosa; posteriormente a los dos días regresé a Lima por razones familiares y Profesionales, no continuando con el asesoramiento de ésta

¹³⁰ Pág. 02 del acta de fecha 26 de octubre de 1994, Anexo N° 11 del Informe de Fondo de la CIDH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

persona, retornando a esta ciudad al cabo de diez o doce días, abandonando esa defensa y ante el requerimiento de la madre, asistí a la inspección ocular”¹³¹.

534. Más adelante, el señor Galindo añadió “que confía en las Instituciones Tutelares de su País, quienes resolverán [sic] con equidad y justicia”¹³². Por último, manifestó “(...) que su investigación es totalmente distinta a lo del Ingeniero Abner Chávez Leandro”¹³³.

535. En este sentido, no se aprecia de estas alegaciones que el señor Galindo Cárdenas haya manifestado que fue víctima de una detención arbitraria.

Sobre el derecho a la integridad personal y alegado maltrato psicológico

536. El acta refiere que encontrado el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas en el Cuarto número catorce del Pabellón de Oficiales del Cuartel Batallón Contra Subversivo número trescientos catorce-Yanac, “se dispuso que sea examinado por el Médico Legista doctor Juan Motta Rodríguez”¹³⁴.

537. A la pregunta de la Fiscal de la Nación sobre “si ha sido víctima [sic] de maltrato o amenaza”, la presunta víctima respondió:

“Que, maltrato físico, no, pero, si psicológico [sic], propia del encierro [sic] y esto trasmite a su familia”¹³⁵



538. En este sentido, no se aprecia de estas alegaciones que el señor Galindo Cárdenas haya descrito o expuesto situaciones adicionales de “tortura psicológica” o de tratos crueles, inhumanos o degradantes. La presunta víctima deja en claro que el alegado maltrato psicológico es propio del encierro.

B

Sobre el derecho a la defensa y pretendida situación indefensión

539. A la pregunta de la Fiscal de la Nación sobre “si tiene Abogado”, el señor Galindo respondió:

“Que no lo cree conveniente, ya que es abogado el caso ha sido magnificado con el consiguiente perjuicio para el deponente y su familia.”¹³⁶

¹³¹ *Ibidem*, págs. 02 y 03.

¹³² *Ibidem*, pág. 03.

¹³³ *Idem*.

¹³⁴ *Ibidem*, pág. 01.

¹³⁵ *Ibidem*, pág. 02.

¹³⁶ *Idem*.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

540. El Estado observa que no queda claro a que se refiere la presunta víctima cuando hace referencia a que su caso se está magnificando. Sin perjuicio de ello, lo que el Estado desea resaltar es que dejó en claro que no creía conveniente tener abogado.

Sobre la intervención del Ministerio Público cuando prestó su declaración

541. A la pregunta de la Fiscal de la Nación de "si durante su declaración policial estuvo presente el doctor Ricardo Robles, Fiscal Provincial Penal", el señor Galindo contestó en sentido afirmativo: "sí estuvo presente el Dr. Robles"¹³⁷.

Comentarios del Estado a lo declarado por el señor Galindo Cárdenas el 26 de octubre de 1994 según el acta registrada durante la visita de la Fiscal de la Nación.

Sobre el derecho a la libertad personal

542. Según lo expuesto por el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, sobre los motivos de su presencia en la Base Militar de Huánuco, lo explica en relación con una investigación en la que se habría mencionado su nombre. Indica dicha persona que se enteró por versión de un juez de Huánuco que en un proceso penal abierto a cargo de este magistrado, contra otras personas, dos médicos y un abogado, Espinoza Egoavil, se había mencionado su nombre como presunto integrante de una asociación conocida como "Abogados Democráticos", que estaba vinculada a la defensa legal de integrantes del grupo terrorista Sendero Luminoso. El señor Galindo, en esta primera oportunidad que tuvo para exponer los hechos que consideraba que violaban sus derechos, no dijo que su aparente detención y supuesta investigación penal fueron arbitrarias, solo dijo que los hechos estaban magnificados y que demostraría su ausencia de responsabilidad como presunto integrante de una organización subversiva.

543. El Estado reitera que el señor Galindo no calificó la supuesta detención e investigación de ilegal y arbitraria ni exigió a la Fiscal de la Nación su inmediata libertad. Es extraño, también, que existiendo un proceso penal abierto en un juzgado penal de Huánuco, no se le hubiera llamado a declarar como testigo o, que como parte de dicho proceso, se hubieran remitido copias al Ministerio Público para que abriera una investigación en su contra, lo cual hubiera supuesto la generación de un Atestado Policial o un Parte Policial. Tampoco se podría descartar que, de encontrarse serios indicios de responsabilidad penal, el Ministerio Público de Huánuco, de oficio, en dicho proceso penal, hubiera ampliado su denuncia comprendiéndolo como imputado del delito de terrorismo.

¹³⁷ *Ídem.*



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

544. Como ninguno de esos probables cursos procesales se había producido, la hipótesis del señor Galindo de que se encontraba detenido por una investigación abierta en su contra por supuesto de delito de terrorismo, no encuentra fundamento en los indicios que surgen de su declaración del 26 de octubre de 1994 y la documentación que obra en el actual proceso ante la Honorable Corte.

545. Esta ambigüedad manifestada por las declaraciones del señor Galindo Cárdenas, en concepto del Estado, concurren a reforzar la explicación de que dicha persona se encontraba en el Cuartel Militar de Huánuco por haberse acogido a la Ley de Arrepentimiento, como medida de seguridad personal.

Sobre el derecho de defensa

546. La situación de aparente indefensión fue despejada por el propio señor Galindo Cárdenas pues en respuesta a la pregunta expresa de si tiene abogado contestó que "no lo cree conveniente, ya que es abogado (...)". Es un hecho no controvertido que la presunta víctima es abogado. El derecho de defensa en la Convención Americana está regulado como propio de quien afronta un proceso penal y "si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley", el Estado deberá proporcionarle un defensor. El señor Galindo Cárdenas, en su respuesta, no concibió el derecho de defensa como una necesidad, sino como un elemento optativo, al extremo que lo plantea en términos de su propia conveniencia, es decir, contaba con una propia estrategia, dentro de la cual, escogió, libremente, no ser asesorado por un abogado de su elección, derecho previsto en la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

547. En otras palabras, según la Convención Americana, si la persona inculpada (que no fue el caso del señor Galindo Cárdenas, pues no afrontó un proceso penal ni investigación penal por delito de terrorismo sino que se acogió en forma voluntaria a la ley de arrepentimiento), no se defendiera por sí misma o designara abogado, entonces surge la obligación del Estado de suministrarle un defensor (art. 8.2.e de la Convención).

548. En los hechos del presente caso, el señor Galindo Cárdenas decidió representarse a sí mismo¹³⁸, renunció a designar a un abogado defensor y, por ende, el Estado no estuvo obligado a asignarle un defensor de oficio. De allí que no surja responsabilidad internacional alguna del Estado por esa decisión libre y autónoma de la presunta víctima. El argumento de la CIDH según el cual no existe un documento en que conste la renuncia

¹³⁸ Conducta, además, consistente con su autorepresentación en el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al solicitar en la reunión previa a la audiencia que luego de testimoniar, pasara a formar parte activa de la defensa de su propia causa, lo que fue aceptado por la Corte y ejercido por dicha persona como está registrado en el vídeo de la audiencia del 29 de enero de 2015.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

formal del señor Galindo a contar con un abogado defensor y que como no notificado de los cargos en su contra no pudo tener conocimiento de la dimensión de la necesidad de contar con un abogado, cede ante la declaración propia de la presente víctima en el Acta de la visita de la Fiscal de la Nación, que no ha sido negada por el señor Galindo Cárdenas ni por la CIDH.

Sobre el derecho a la integridad personal

549. En su manifestación del 26 de octubre de 1994, el señor Galindo Cárdenas no denunció afectaciones a su integridad física. El Estado observa que el señor Galindo Cárdenas identificó el alegado maltrato psicológico como una situación "propia del encierro [sic]", es decir, consideró que era ínsito a su permanencia en la instalación militar.

550. Dado que para el Estado el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas se encontraba en el Cuartel Militar de Huánuco por razones de seguridad, al acogerse en forma voluntaria a la Ley de Arrepentimiento, lo dicho el 26 de octubre de 1994 solo expresaría un explicable malestar por un cambio de situación de sus actividades cotidianas personales, laborales y familiares, pues no detalló en modo alguno, en qué habría consistido el maltrato psicológico afrontado ni qué actos concretos significaron dicha situación aparentemente ilícita. Es sorprendente que, siendo abogado, no se quejara de los actos amenazantes o intimidantes que habrían afectado su integridad personal en el aspecto psicológico habiendo dedicado tiempo considerable a explicar las razones de su privación de la libertad. Igualmente, no describió acto alguno que podría haber significado un trato cruel, inhumano o degradante, tal como privarle del acceso al agua o restringirlo de modo irrazonable o arbitrario.



551. Cabe observar que esta declaración ante la Fiscal de la Nación se realizó el 26 de octubre de 1994, es decir, tres días ante del acta de ampliación de declaración sobre arrepentimiento que suscribiría el 29 de octubre. Dado que la CIDH ha alegado que la presunta víctima fue coaccionada a firmar contra su voluntad este documento, se evidencia que a pocos días de hacerlo no había sido objeto de actos contra su integridad personal orientados a dicho fin, pues sino lo hubiera manifestado ante la Fiscal de la Nación.

552. De otro lado, la propia Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el segundo párrafo del artículo 2 prescribe que "No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo". En el presente caso, la explicación que brindó el señor Galindo Cárdenas fue que el maltrato psicológico se derivaba de su encierro. No añadió ningún hecho que configure



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

medidas antijurídicas. La situación de tortura o malos tratos no se produjo de modo alguno y la genérica mención del declarante no convierte dicha alegación en un hecho demostrado.

553. En adición a lo expuesto, a diferencia de alegaciones posteriores, el señor Galindo Cárdenas, en esta oportunidad no reclamó que en las noches le interrumpían el sueño ingresando los custodios con una mujer encapuchada que le habría identificado como terrorista ni que en lugar aledaño a su habitación estarían torturando a otra persona que gritaba de dolor, como afirmó después. El Estado llama la atención de esta notoria omisión de la presunta víctima para que sea valorada integralmente por la Honorable Corte con los demás medios probatorios existentes.

554. Igualmente, esta parte puntualiza que el señor Galindo Cárdenas no dijo nada respecto a que estaría siendo obligado a suscribir un acta de arrepentimiento que no deseaba firmar en forma voluntaria. Dicho de otra manera, no reclamó lo que constituye ahora el núcleo de la controversia ante esta Honorable Corte: que se le forzó a arrepentirse doblando su voluntad de modo ilícito.

555. El Estado, igualmente, deja constancia que el documento del 26 de octubre de 1994 solo registró como participantes a la Fiscal de la Nación, a un médico legista, al Fiscal Provincial de Huánuco y al propio señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, como se corrobora con el dato de sus nombres y firmas en cada página de dicha acta. En la primera página del acta inclusive el señor Galindo Cárdenas estampó su sello como abogado. Ello significa que la visita y levantamiento del acta se realizó sin que participe ningún integrante del Ejército Peruano, es decir, sin que esa presencia hubiera presionado o coaccionado al señor Galindo Cárdenas a guardar silencio de los presuntos actos ilícitos que le estarían afectando en su derecho a la libertad física, a las garantías judiciales, a su integridad psicológica, por temor a represalias.



12.2.1.2 Comunicación ante Fiscal Provincial Penal de Huánuco

556. El 13 de diciembre de 1994, el señor Galindo Cárdenas solicitó al Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Huánuco, Dr. Ricardo Robles y Coz, copias certificadas de la investigación policial-militar a la que había sido sometido y en la que participó el propio Fiscal Provincial por supuesto delito de terrorismo, y por la que alega que sufrió detención, al haber sido puesto en libertad sin conocer "los términos en que la autoridad se había pronunciado sobre su caso"¹³⁹.

¹³⁹ Informe de fondo de la CIDH, párrafo 132 y Anexo N° 19 del mismo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

557. Llama poderosamente la atención que en forma subordinada al pedido principal de este escrito, cual fue el pedido de copias sobre la "investigación policial-militar" el señor Galindo Cárdenas en un párrafo, bajo el epígrafe de "PRIMER OTROSI DIGO", manifieste que en dicha investigación, en la que intervino el Fiscal al que dirigió el escrito, cometieron "los excesos y vulneraciones siguientes", detallando los siguientes hechos:

a. No fue notificado del cargo o cargos con las razones de su detención. Afirma que fue detenido después que el Presidente de la República informara a la opinión pública sobre su caso¹⁴⁰.

b. Su detención fue arbitraria en la forma y en el fondo, permaneció 31 días más allá del plazo de ley y sin que le pusieran a disposición de juez competente.

c. No se respetó su calidad de Vocal Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco según el artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

d. Se otorgó o facilitó información para publicaciones que indujeron a las autoridades a gravísimos errores de apreciación.

e. Se le recluyó en una base militar donde sufrió tortura psicológica e incomunicación inicialmente.

f. Se difundió información de haberse acogido a la ley de arrepentimiento, lo cual es falso y tendencioso.



g. Se sustituyó su declaración ante miembros de la DINCOTE-Lima que investigaron su caso en la base militar de Yanac y se deformaron las conclusiones de los esclarecimientos para atribuirle un arrepentimiento que no expresó ni aceptó.

h. Se ha mal informado según refiere la revista Oiga que afirmó en su edición N° 719, de 28 de noviembre de 1994, que había salido al extranjero y que el gobierno le había proporcionado la suma de US \$15,000.00.

558. Los comentarios del Estado a esta serie de hechos que presentó, de forma secundaria, en el precitado documento de fecha 7 de diciembre de 1994, entregado en forma efectiva el 13 de diciembre de 2014, son los siguientes:

a. La notificación de su detención se habría producido si se hubiera tratado de una investigación por delito de terrorismo y lo que sucedió fue que se activó el procedimiento

¹⁴⁰ Párrafo a) del Primer otrosí digo del documento, anexo N° 19 del Informe de Fondo de la CIDH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

de acogimiento a la Ley de arrepentimiento, que se inicia con la presentación voluntaria de la persona, no por iniciativa ni medida de la autoridad, como sucede cuando existe mandato judicial de detención o flagrancia en la comisión del delito.

b. El plazo de permanencia de 31 días se explica por las necesarias medidas de seguridad adoptadas para brindarle protección, no por la aplicación del Decreto Ley N° 25475 ni del Decreto Ley N° 25744, art. 2.a), en tanto que no se trató de una detención preventiva en una investigación por supuesto delito de terrorismo o de traición a la patria, respectivamente.

c. La alegación de no haberse respetado su calidad de Vocal Superior según la Ley Orgánica del Poder Judicial no corresponde, en tanto que la norma citada, el art. 191¹⁴¹, se aplica a los magistrados de la Carrera Judicial, no a los Suplentes. Además, ello en el supuesto de producirse una situación de detención en flagrante delito, lo cual no fue tampoco el supuesto, dado que el señor Galindo Cárdenas se sometió voluntariamente a la Ley de Arrepentimiento.

d. La alegación de suministro de información para publicaciones, que no ha precisado ni en el nombre de las mismas, ni en las fechas de edición o difusión, torna imposible que pueda ser observada esta afirmación. Las autoridades no actúan en base a información periodística en forma exclusiva o preferente sino en base a información oficial y documental, o al menos sobre la base de indicios razonables.



e. La permanencia del señor Galindo Cárdenas en el Cuartel Militar de Huánuco obedeció a razones de seguridad para su protección, luego de expresar su voluntad de acogerse a la Ley de Arrepentimiento. Según la posición del Estado, no padeció tortura psicológica ni incomunicación inicialmente, pues al menos desde que llegó al recinto militar compartió un baño con el Ingeniero Abner Chávez Leandro, también presente en los mismos días que el señor Galindo Cárdenas permaneció en la instalación militar. Luego de que arribaran a la ciudad de Huánuco, el señor Galindo Cárdenas recibió la visita de su esposa y hermana, todos los días hasta el momento de su egreso del Cuartel, el 16 de noviembre de 1994.

¹⁴¹ Cuyo texto dice:

Detención de Magistrados.

Artículo 191.- Los Magistrados comprendidos en la carrera judicial, sólo pueden ser detenidos por orden del Juez competente o en caso de flagrante delito si la ley lo determina. En este último supuesto debe ser conducido de inmediato a la Fiscalía competente, con conocimiento del Presidente de la Corte respectiva, por la vía más rápida y bajo responsabilidad. (*)

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29277, publicada el 07 noviembre 2008, disposición que entró en vigencia en un plazo de 180 días contados desde su publicación.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

f. y g. Sobre la difusión de haberse acogido a la Ley de Arrepentimiento que, afirma, fue falsa y tendenciosa, el Estado expresa que contra esta afirmación que surge por primera vez casi al mes de haber dejado el Cuartel Militar de Huánuco existe un acta de acogimiento a la Ley de Arrepentimiento de fecha 15 de octubre de 1994. Cuando le visitó la Fiscal de la Nación el 26 de octubre de 1994, no reclamó que le obligaban a someterse a la Ley de Arrepentimiento. Tampoco se quejó del fiscal Robles y Coz ni mencionó que lo presionaba para acogerse a la ley de arrepentimiento.

h. La versión periodística de un medio de comunicación propiedad de particulares no puede ser atribuida al Estado, pues existe en el país libertad de expresión y cada periodista u órgano de prensa es responsable de sus fuentes y del contenido de su información.

559. Llama la atención, además de lo explicado, que el escrito de fecha 7 de diciembre de 1994 culmina con la expresión: “Sírvase, señor Fiscal, tener presente lo expuesto”. Es decir, no pide nada concreto, salvo las copias certificadas de la supuesta investigación, al Fiscal Provincial Penal de Huánuco.

560. El señor Galindo Cárdenas es abogado, era vocal suplente y fue vocal provisional de una sala penal, conocía el derecho y los procedimientos. Resulta difícil explicar cómo, afirmando en el Primer otrosí digo, que “se han cometido los excesos y vulneraciones siguientes”, de entre la relación de hechos y situaciones alegadas, aparezca en medio de varios párrafos la mención a que habría sido obligado a arrepentirse. Tanto porque esa comunicación de solicitud de copias se remite al mismo Fiscal Provincial Penal que intervino en el proceso de arrepentimiento como porque no denunció los supuestos hechos irregulares, ilegales o violatorios de sus derechos protegidos en la Convención Americana, ante el Fiscal Provincial Penal de turno o un Fiscal Superior competente.



12.2.1.3. Comunicación ante la Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público presentada en enero de 1995¹⁴².

561. Mediante escrito de fecha “12 de enero de 1994” [sic], efectivamente presentado el 16 de enero de 1995 en la Mesa de Partes de la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas solicitó “una EXHAUSTIVA Y DILIGENTE INVESTIGACION (sic) Y POSTERIOR PRONUNCIAMIENTO, sobre los hechos, así como la INCONDUCTA FUNCIONAL de los aludidos funcionarios del Ministerio Público de Huánuco y que desembocaron en GRAVE, PERMANENTE E

¹⁴² Anexo 20 del Informe de Fondo de la CIDH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

IRREPARABLE DAÑO MORAL a mi persona, haciéndose extensivo a mi entorno familiar y amical".

562. Los hechos sobre los cuales pide la investigación y posterior pronunciamiento son los relativos a:

- su detención producida el 16 de octubre hasta el 16 de noviembre de 1994 cuando ejercía el cargo de Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco por el supuesto delito de terrorismo.

- ser sometido a una extraordinaria investigación policial-militar con intervención del Ministerio Público por el supuesto delito de terrorismo bajo la versión de que luego de detenido se acogió a la ley de arrepentimiento, lo cual no se ajusta a la verdad.

- la inconducta funcional del Fiscal Provincial, Dr. Ricardo Robles y Coz, y del Fiscal Superior Decano de Huánuco, Dr. Carlos Shultz Vela, por haber abdicado de la defensa de la legalidad y los derechos ciudadanos en "un proceso investigador plagado de vicios, irregularidades, así como violaciones a las mas [sic] elementales garantías a la que tiene derecho toda persona", en cuanto al primero de los nombrados, y "por su actitud pasiva ante tales hechos violatorios, de los que tenía absoluto conocimiento por las denuncias que de manera permanente hacían mi esposa y los diferentes medios de comunicación, haciendo caso omiso a tales requerimientos", respecto del segundo de los nombrados.

563. Sobre tales hechos, en resumen, pidió a la Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público que se atienda su solicitud.

564. Posteriormente, en el mismo documento, mediante cinco Otro sí digo, detalla algunas situaciones.

565. En el Primer Otro Si Digo, menciona los denominados "excesos y vulneraciones" que considera haber sufrido, que en gran medida reproducen lo que ya expuso en su comunicación al Fiscal Provincial Penal de Huánuco con fecha 13 de diciembre de 1994, arriba expuesta, con esta variación: en el párrafo d) del citado Primer Otro Sí, menciona que "En mi manifestación dada ante la Policía y Fiscal, en ningún momento expreso mi voluntad de acogerme a la Ley [sic] de arrepentimiento por haber pertenecido a la organización subversiva y menos he colaborado conforme exige la ley, delatando dirigentes de esa organización, develando futuras acciones ó [sic] entregando armas" (página 2 del documento).

566. Otro elemento que añadió fue el siguiente:



18



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

“Se substituyó –hecho gravísimo- mi manifestación dada ante los miembros de la DINCOTE-LIMA, la misma que consta de 6 paginas [sic] y en presencia del Fiscal Provincial adjunto Dr. Aguirre Visag, perdida [sic] de dicha manifestación de manera sospechosa, toda vez que con ello se han deformado las conclusiones a la que arribaron dichos miembros policiales para archivar el caso, para atribuirme posteriormente un arrepentimiento que en ningún momento solicite [sic] y menos acepte [sic], no obstante la permanete [sic] presión del Fiscal Provincial Dr. Robles y Coz y del personal policial-militar que intervino en la investigación” (párrafo h) del Primer Otro Sí digo, pág. 2 del documento).

567. También refiere la presunta víctima que hasta ese momento no conocía la resolución del Fiscal Provincial por la que recobró su libertad (páginas 2 y 3 de su documento).

568. En el Segundo Otro Sí Digo, el señor Galindo Cárdenas critica a quienes abdican o renuncian a la defensa de la legalidad y de los derechos ciudadanos, sin mencionar algún hecho específico o concreto de su caso (página 3 del documento).

569. En el Tercer Otro Sí digo, la presunta víctima manifiesta que el Fiscal Carlos Shultz Vela habría suscrito un oficio con el membrete del Jefe político-militar de Huánuco “en el que hacen público la condición de “arrepentido” del rector de la Universidad Nacional “Hermilio Valdizan” de Huánuco, hecho gravísimo por violentar “LA ABSOLUTA RESERVA BAJO RESPONSABILIDAD” conforme lo ordena la ley 25499 y su reglamento, actitud temeraria e irresponsable por exponer al peligro de su integridad física y moral de dicha persona al atribuirle [sic] tal condición jurídica de una manera pública” (página 31 del documento).



570. En el Cuarto Otro Sí Digo, el señor Galindo Cárdenas cita seis documentos que adjuntó como prueba instrumental (página 4 del documento).

571. En el Quinto Otro Sí Digo, dicha persona solicitó a la Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos que se le otorguen las garantías personales, en razón de supuestas declaraciones públicas que habrían efectuado el Jefe del comando político-militar de Huánuco así como funcionarios del Ministerio Público que intervinieron en su investigación, de que volverían a detenerlo por similares hechos, según su explicación por el hecho de haber declarado en público para aclarar su situación jurídica en salvaguarda de su honra y dignidad. Refirió, asimismo, que esa misma solicitud la dirigió al señor “Ministro de Defensa, Congreso Constituyente y organismos Internacionales como la Corte Interamericana [sic] de Derechos Humanos” (página 4 del documento).

572. Ante dicho texto, el Estado reitera lo expresado líneas arriba en sus comentarios al escrito de fecha 13 de diciembre de 1994 presentado ante el Fiscal Provincial Penal de Huánuco. En adición, respecto de lo afirmado en el Segundo Otro Sí Digo del texto, al



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

hablarse de modo genérico y sin que se refiera de modo expreso a los hechos del caso, no toca formular observación alguna. En relación a lo afirmado en el Tercer Otro Sí Digo, dado que se refiere a un supuesto hecho que involucra a persona diferente de la que es presunta víctima, el Estado considera que no resulta necesario pronunciarse, ni tampoco plantear hipótesis de su conexión real o supuesta con los hechos del presente caso. Sobre lo adjuntado en el Cuarto Otro Sí Digo, serían documentos que forman parte del expediente del caso ante la Comisión y la Corte, salvo el número 6, que se referiría a otra persona y no es materia de la actual controversia. Finalmente, lo manifestado en el Quinto Otro Sí Digo, no contiene precisión de las supuestas declaraciones, en cuanto a las fechas en que se habrían vertido, a través de qué medios de difusión, escrita, radial o televisiva se habrían difundido, ni se cuenta con el contenido preciso de tales expresiones; por estas razones, el Estado no puede observarlas.

573. Por último, respecto al pedido de investigación dirigido a la Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos, el Estado observa que el señor Galindo Cárdenas, siendo abogado y ex magistrado suplente, se concentró en pedir a la autoridad del Ministerio Público que indague y evalúe la conducta funcional de los Fiscales Provincial y Superior de Huánuco que intervinieron en su caso. El señor Galindo Cárdenas no calificó ningún supuesto delito que habría sufrido por obra u omisión de dichos magistrados de Huánuco ni brindó detalles de lo que habría sido la "permanente tortura psicológica" que habría padecido (párrafo f) del Primer Otro Sí Digo. El propio pedido de garantías personales, subordinado al de solicitud de investigación de los hechos, debió canalizarse ante la Subprefectura de Huánuco, que era la autoridad competente para adoptar dicha medida, de acreditarse las supuestas amenazas verbales de las autoridades mencionadas. En el mismo sentido, ni el Ministro de Defensa, el Congreso Constituyente de la época y organismos internacionales como la Corte Interamericana contaban con competencia para que se le concedan garantías personales.



574. Nuevamente, el Estado observa que el señor Galindo Cárdenas, siendo abogado y ex magistrado suplente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, haya formulado solicitudes a funcionarios u órganos que no podían atender sus pedidos, según las normas sustantivas y procesales entonces vigente.

12.2.1.4 Comunicación complementaria dirigida a la Presidenta de la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público¹⁴³

575. Con fecha "12 de enero de 1994" [sic], el señor Galindo Cárdenas presentó una comunicación complementaria a su escrito entregado con fecha 16 de enero de 1995, esta

¹⁴³ Anexo 23 del Informe de Fondo de la CIDH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

vez presentado el 18 de enero de 1995, en el que precisaba que adjuntaba copia fotostática de la página seis de su manifestación policial, afirmando que:

"de manera extraña y sospechosa el Fiscal Provincial encargado de la investigación, así como el jefe del Comando político-militar Crel.E.P. Negrón Montestruque y jefe de JECOTE Mayor P.N.P. Agustín Quezada Sánchez, sustituyéndola [sic] de la investigación por no convenir a sus propósitos [sic] mezquinos deformando con ello las conclusiones de los esclarecimientos para atribuirme un "arrepentimiento" que en ningún momento formule [sic], ni he aceptado, no obstante la permanente presión que ejercieron para ello, habiendo incurrido el representante del Ministerio Público, los ilícitos [sic] penales, contra la función jurisdiccional en la modalidad de favorecimiento real, por haber ocultado y/o sustraído mi declaración, previsto en el art. 405 del código sustantivo, así como el delito de PREVARICATO, al haber dictado resolución contraria a lo que dice la ley, amparándose y citando hechos ó [sic] pruebas falsas e inexistentes a sabiendas, ilícito [sic] contemplado en el art. 418 del acotado cuerpo de leyes"¹⁴⁴.

576. El documento que anexó a este escrito, sería una copia fotostática de la página seis de la manifestación de Luis Antonio Galindo Cárdenas¹⁴⁵ que contiene, parte del párrafo 17 y los párrafos 18 al 20 de su supuesta declaración, en la que consta su firma, así como la del representante del Ministerio Público, Víctor Aguirre Visag, figura la mención al Instructor de la Policía Nacional del Perú y un abogado, Jimmy Denegri Martínez. Sin embargo, la mención de estas dos personas no cuenta con firma alguna, es decir, se encuentra en blanco el espacio destinado para la firma. En el lado de la supuesta firma del señor Galindo Cárdenas se aprecia lo que podría ser la huella digital del firmante.

577. El Estado, en su contestación al Informe de Fondo de la CIDH ha objetado la validez de dicho documento, una página suelta de lo que sería una declaración que no ha sido presentada de modo completo. Así, en ocasión de este alegato final escrito, reitera su posición.



12.2.2 Comunicaciones al Ministerio del Interior

12.2.2.1 Solicitud de Garantías Personales al señor Ministro del Interior¹⁴⁶

578. Con fecha 21 de noviembre de 1994, el señor Galindo presentó una solicitud ante el Ministro de Estado en la Cartera del Interior con la finalidad de que se le proporcionara garantías personales tanto para él como para sus familiares con base en los hechos sucedidos del 16 de octubre al 15 de noviembre de 1994.

¹⁴⁴ *Idem.*

¹⁴⁵ Anexo 24 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁴⁶ Anexo N° 28 del Informe de Fondo de la CIDH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

579. Los hechos por los cuales fundamenta su pedido son los arriba mencionados y que se resumen en que sostiene haber sido detenido de forma arbitraria, sin que se respetara el art. 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial pues se desempeñaba como Vocal Superior de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Huánuco-Pasco, y fue objeto de una investigación policial por el supuesto delito de terrorismo. Igualmente, mencionó que los hechos al ser públicamente difundidos pusieron "en grave riesgo [sic] la integridad física y moral del recurrente así como los de mis familiares" (párrafo B) de dicho documento). Argumentó el señor Galindo Cárdenas que:

"por la confusión generada y lo delicado de la investigación a la que me sometí [...] es que considero imprescindible que se me otorguen las garantías solicitadas, responsabilizando por el grave riesgo a mi integridad física y moral de que pueda ser víctima en forma directa a las autoridades que intervinieron en la citada investigación, Coronel E.P. Eduardo Negron Montestruque en su condición [sic] de jefe del comando Político-Militar de la ciudad de Huánuco, quien en forma directa y personal dirigió [sic] y coordinó [sic] las investigaciones, Mayor de la Policía [sic] Nacional del Perú, Agustin Quezada Sanchez en su calidad de jefe de DICOTE-Huánuco y el Fiscal Provincial Dr. Ricardo Robles y Coz, los mismos que por su condición de Funcionarios Públicos, la citada responsabilidad la hago solidaria al gobierno del Perú, por la irresponsable actitud y conducta en el desempeño de sus funciones de los citados funcionarios" (párrafo C) del documento).

580. El Estado considera, en sentido estricto, que esta comunicación no es propiamente una denuncia sino una solicitud de garantías personales que, según la legislación de la época, se canalizaba a través del Subprefecto de Huánuco, no ante el Ministro del Interior. En el texto, se aprecia que no se aludió a un hecho específico de amenaza u hostilidad de los funcionarios que señaló para que se establezca una relación de causalidad entre el pedido formulado y el hecho antecedente que sustente el pedido. En suma, se trató de un intento de conseguir una medida de protección del Estado, no fue un pedido de investigación o una denuncia expresa por un hecho que se habría cometido en su perjuicio. Adicionalmente, el Ministro del Interior es un alto funcionario del Poder Ejecutivo del Estado peruano. Ni en la época de los hechos ni ahora cuenta con atribuciones para evaluar la conducta funcional de un integrante del Ejército Peruano, también del mismo Poder Ejecutivo ni menos de un magistrado del Ministerio Público, como lo formuló el señor Galindo Cárdenas.



13
8

12.2.2.2. Escrito complementario a la solicitud de garantías personales



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

581. Sin embargo, con fecha 13 de marzo de 1995¹⁴⁷, el señor Galindo Cárdenas en una nueva comunicación al Ministro del Interior, manifiesta lo siguiente:

a. Que el Ministro del Interior respondió a su solicitud, expresando que "de manera diligente le dio el trámite correspondiente y que mediante notificación por el correo postal se me ha comunicado en fecha 03 de marzo último con el oficio N° 020-95-IN-030201020200, de fecha 19 de enero pasado, con el que se da cuenta del resultado de la investigaciones [sic] a mérito de mi petición y en el referido oficio se consigna un hecho ciertos [sic], de que mi persona ya no radica en la ciudad de Huánuco, razón por la cual no se me han otorgado las garantías solicitadas".

b. Que subsistirían los actos hostiles en su contra, por parte del Coronel E.P. Eduardo Negrón Montestruque, a través de "actitudes bravuconas y amenazantes", lo que motivó que salga de la ciudad de Huánuco y le obligó a reiterar la solicitud de garantías, pidiendo que "se ponga en conocimiento de estos hechos al Sr. Ministro de Defensa a efecto de que notifique al referido oficial, autor de actos, contrarios al respeto a la persona y la vida".

582. El Estado observa que en sentido contrario a la afirmación de la CIDH, en el sentido que "[a] la Comisión no le consta que el Estado haya dado respuesta a estas solicitudes" (refiriéndose a los pedidos de garantías personales ante el Ministerio del Interior)¹⁴⁸, el propio anexo N° 29 aportado por la CIDH contiene una expresa admisión de la presunta víctima de haberse atendido a su pedido de garantías personales (pese a que no es una materia de directa competencia del Ministro del Interior). El dato preciso es que no se concedieron las garantías personales requeridas porque el señor Galindo Cárdenas ya no vivía en la ciudad de Huánuco.



583. Por tal motivo, el señor Galindo Cárdenas reformula su solicitud y la resume en que se avise al señor Ministro de Defensa de notificar al Coronel Eduardo Negrón Montestruque para que cese lo que denomina actos hostiles contra su persona. El Estado observa también que el señor Galindo Cárdenas no precisó cuáles eran los actos específicos de hostilidad en su contra que se originarían en dicho oficial desde la ciudad de Lima, razón por la cual no puede pronunciarse al respecto. A ello debe agregarse que los actos de autoridades militares o policiales posteriores a la puesta en libertad del señor Galindo Cárdenas no son materia de controversia en el presente litigio ante el sistema interamericano.

¹⁴⁷ Anexo N° 29 del Informe de Fondo de la CIDH.

¹⁴⁸ Informe de Fondo de la CIDH, párrafo 130.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

12.2.3 Comunicaciones al Ministerio de Defensa

12.2.3.1 Comunicación ante el Ministro de Defensa

584. Mediante documento de fecha 27 de febrero de 1995, presentado el 6 de marzo de 1995¹⁴⁹, el señor Galindo Cárdenas se dirigió ante el señor Ministro de Defensa a fin de atribuir al Coronel E.P. Eduardo Negrón Montestruque en su calidad de Jefe del Comando Político Militar de Huánuco la detención de su persona el día 16 de octubre de 1994 en el Cuartel Militar de dicha ciudad, sin que medie mandato de detención de autoridad competente ni que se haya respetado su condición de magistrado. Asimismo, le imputa haberse conducido de una manera "malsana e irresponsable" al brindar información falsa a sus superiores y al propio Presidente de la República, al difundir un comunicado oficial con fecha 17 de octubre de 1994 que no correspondió a la realidad de los hechos. Igualmente, por no responder a los requerimientos de información sobre su situación jurídica. En concreto, pidió al Ministro de Defensa que se investiguen los hechos y que se sancionen en su oportunidad. Opinó que dicho oficial del Ejército "no debe permanecer en el seno de la institución, ya que con su actuación, la misma que sucedió [sic] a lo largo de toda su permanencia en la ciudad de Huánuco, solamente creó un clima de desconfianza y no credibilidad de los ciudadanos por sus instituciones y de manera particular por el grave e irreparable daño causado, el mismo que ha comprometido a personas, instituciones y gobierno mismo, al proporcionarles información falsa en un hecho muy delicado como la tarea de pacificar al país" (página 3 del documento).

585. En un Primer Otro Sí Digo, el señor Galindo Cárdenas formula imputaciones de conducta funcional al mencionado Coronel Negrón Montestruque, que corresponderían a hechos ajenos a los del presente caso.

586. En un Segundo Otro Sí Digo, la presunta víctima adjuntó nueve documentos que calificó de pruebas instrumentales, de los cuales solo seis (de los párrafos a) hasta f) corresponderían a los hechos del presente caso.

587. En un Tercer Otro Sí Digo, el señor Galindo Cárdenas refiere lo que considera la experiencia que ha vivido por los hechos que denuncia, "superando el abusoy [sic] la insania de un mal oficial del ejercito [sic] (...)" (página 5 del documento).

¹⁴⁹ Anexo N° 26 del Informe de Fondo de la CIDH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

588. En el petitorio, requirió que se admita lo que califica como denuncia, se la tramite y proceda conforme a ley.

589. Al respecto, el Estado observa que el mencionado documento se limita a que la máxima autoridad política y administrativa del Ministerio de Defensa conozca, investigue y sancione la supuesta inconducta funcional del Coronel del Ejército Peruano Eduardo Negrón Montestruque con relación con los hechos de los que habría sido víctima. Una parte del escrito de fecha 27 de febrero de 1995 se refiere a otros hechos que no forman parte de la actual controversia, por lo cual el Estado no se referirá a ellos. Los otros hechos, han sido abordados en los comentarios a los documentos presentados ante el Ministerio Público y el Ministerio del Interior. Cabe señalar, que en la fecha de presentación del escrito ante el Ministro de Defensa, el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas ya no residía en Huánuco sino en la ciudad de Lima y que, en esta comunicación, esta persona no indicó que el denunciado Coronel Negrón Montestruque lo estuviera hostilizando o amenazando en la ciudad de Lima, como sí manifestó en una comunicación posterior que dirigió al señor Ministro del Interior. Una hipótesis sería que estos actos hostiles hayan sido posteriores a la presentación del escrito ante el Ministro de Defensa, situación que sería de difícil comprensión, pues si ya había denunciado al Coronel Negrón Montestruque, que dicha persona siguiera hostigándolo no sería razonable. Claro está, en el supuesto que esa versión del señor Galindo Cárdenas se ajustara a la verdad de los hechos.

12.2.3.2 Comunicación ante el Inspector General del Ministerio de Defensa



590. Con fecha 7 de marzo de 1995, el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas se dirigió al Inspector General del Ministerio de Defensa, a fin de atribuir inconducta funcional, de la cual se derivarían hechos delictivos, al Coronel del Ejército Peruano, Eduardo Negrón Montestruque, cuando se desempeñaba como jefe del comando Político-Militar de la ciudad de Huánuco durante el año 1994 y que habría estado en la ciudad de Lima en la fecha de la interposición de esta denuncia. El escrito fue recibido en forma efectiva en un día no distinguible en el sello de recepción de la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Defensa del mes de marzo del mismo año 1995¹⁵⁰.

591. En los primeros dos párrafos del documento, el señor Galindo Cárdenas describió los hechos, de modo semejante a lo consignado en el documento que dirigió al señor Ministro de Defensa.

¹⁵⁰ Anexo N° 27 del Informe de Fondo de la CIDH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

592. En el párrafo 3, la presunta víctima describió y analizó lo que consideró ilícitos penales cometidos por el Coronel del Ejército Peruano Eduardo Negrón Montestruque consistentes en supuestos delitos de Abuso de Autoridad, Infidencia y contra la Administración de Justicia (páginas 2 y 3 del documento), y en el párrafo 5 señala que tales delitos están tipificados en el Código de Justicia Militar, añadiendo que deben ser investigados. En el párrafo 4 del documento, el señor Galindo Cárdenas explicó la razón de haber presentado esta comunicación tres meses después de haber sido liberado.

593. Posteriormente, el señor Galindo Cárdenas redactó cuatro (4) Otro Si Digo, sin numerarlos. En el primero, denunció supuestos actos de corrupción que habría cometido varias veces el mencionado oficial del Ejército Peruano. En un segundo Otro Si Digo, consignó otros hechos que son ajenos al presente caso. En un tercer Otro Si Digo, el señor Galindo Cárdenas pidió al Inspector General que considere la información sobre la actuación del denunciado en los casos de terrorismo y solicitudes de arrepentimiento. En un cuarto Otro Si Digo, adjuntó diez (10) documentos que consideró pruebas instrumentales. De ellas, cinco o seis se relacionarían con los hechos del presente caso.

594. El señor Luis Antonio Galindo Cárdenas pidió al Inspector General que admita la denuncia, que la tramite conforme a su naturaleza y que la resuelva conforme a ley. El Estado observa que este pedido se circunscribió a cuestionar el comportamiento del oficial del Ejército Peruano que habría sido responsable de su detención arbitraria, permanencia durante 31 días en el Cuartel Militar de Huánuco y que, de demostrarse esa inconducta, que en su concepto también configuró la comisión de delitos militares, que sea investigado y sancionado por ellos. En este documento, el señor Galindo Cárdenas consignó que el 14 de octubre de 1994, cuando se dirigió a aclarar su situación se habría reunido con el propio Coronel Negrón, el jefe de la JECOTE de Huánuco y el Fiscal Provincial de turno de Huánuco (primera página del documento), hecho que también manifestara durante su declaración en la audiencia pública ante la Corte Interamericana del 29 de enero del presente año. Ello también se relaciona con que adjuntara como prueba instrumental una tarjeta personal del denunciado Coronel Negrón Montestruque (párrafo j) del último Otro Si Digo, página 5 del documento), argumentando que se la entregó "en su despacho del cuartel, durante la cordial conversación que sostuve con presencia del jefe de Jecote y del Fiscal Provincial, en donde se acalro (sic) mi situación legal". Esto acredita que el día 14 de octubre de 1994 el señor Galindo Cárdenas sostuvo dicha reunión en la Base Militar de Huánuco.



12.2.4 Comunicaciones presentadas ante el Congreso Constituyente Democrático



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

12.2.4.1 Comunicación presentada ante los señores congresistas de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático

595. Con fecha 30 de noviembre de 1994, el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas presentó una solicitud de investigación sobre inconducta funcional de "funcionarios públicos que intervinieron en la investigación policial a la que mi persona voluntariamente se sometió por el supuesto delito de terrorismo, la misma que tuvo [sic] plagada de irregularidades, vicios y violaciones que la hacen irrita [sic] (...) "¹⁵¹. Dicho documento fue recibido por el despacho de la Congresista Gloria Helfer Palacios en la misma fecha. El Estado observa que la presunta víctima indica que se sometió de forma voluntaria a una investigación por terrorismo.

596. En esta solicitud, el señor Galindo Cárdenas expresó los mismos hechos que narró en sus comunicaciones dirigidas al Ministerio Público, Ministerio del Interior y Ministerio de Defensa, en forma más resumida. En particular, precisó que:

"quiero denunciar y resaltar la conducta del Cnel. Negrón, autos [sic] intelectual y material de los hechos, coludido con el Fiscal Provincial Dr. Robles, quien abdicando de sus elevadas funciones, cual es el defender la legalidad [sic] y los derechos ciudadanos, distorsionan [sic], magnifican y confunde al Sr. Presidente de la República, congreso de la república y al país en general, difunden y propagan a los diferentes medios de prensa hechos graves ajenos a la verdad, con el consiguiente e irreparable daño a mi persona e institución que representaba en ese entonces, el Poder Judicial a quien por mandato expreso de la ley se le debe guardar la consideración y respeto debido [sic]".



597. Asimismo, pide que se corrijan los actos de funcionarios que perjudican la pacificación del país y que se le permita exponer su situación ante el pleno de la Comisión.

598. El Estado observa que el señor Galindo Cárdenas denunció la supuesta inconducta funcional de algunos funcionarios, focalizándola en particular contra el Coronel Negrón Montestruque y el Fiscal Robles. Además del pedido de investigación, solicitó que se le conceda una audiencia.

599. Con relación a esta comunicación, debe indicarse que los integrantes de las comisiones ordinarias del Congreso de la República no tienen entre sus funciones ordinarias la de realizar investigaciones sobre presuntas violaciones de derechos humanos o sobre la inconducta funcional de determinadas autoridades y funcionarios.

¹⁵¹ Anexo N° 21 del Informe de Fondo de la CIDH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

12.2.4.2 Comunicación presentada ante el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso Constituyente Democrático del Perú

600. Con fecha 19 de enero de 1995, el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas presentó una solicitud de investigación de la inconducta funcional de funcionarios civiles y militares, efectivamente recibida con fecha 23 de enero de ese año¹⁵². En esta oportunidad, identificó como funcionarios públicos que intervinieron de modo directo en la investigación policial-militar realizada a su persona, al Coronel Ejército Peruano Eduardo Negrón Montestruque, Mayor de la Policía Nacional del Perú Agustín Quesada Sánchez, jefe de la JECOTE-Huánuco y al Dr. Ricardo Robles y Coz, Fiscal Provincial Penal de Huánuco.

601. Los hechos que describió son los mismos que mencionó en sus otras comunicaciones dirigidas a diversas autoridades, incluyendo a los Congresistas de la misma Comisión de Derechos Humanos, arriba mencionada, solo que con mayor detalle, en cuatro carillas. En esta oportunidad, precisó que:

"Nunca fue verificada la imputación ó [sic] cargo que me hacía la delincuente subversiva "arrepentida", conforme lo manda la Ley # 25499 y su reglamento" (punto d) del párrafo tercero del documento).

602. Reiteró, igualmente, que:



LB
R

"En mi manifestación dada ante la policía [sic] con presencia del Fiscal, jamás [sic] exprese [sic] mi voluntad de "arrepentirme" por no pertenecer a organización subversiva alguna, tampoco delato miembros de organización subversiva y menos he colaborado con delatar futuras acciones terroristas. Hago hincapié [sic] de que el haber sido víctima de las circunstancias, es decir, haber sido amenazado por 4 terroristas a efecto de ejercer una defensa, en circunstancias que ejercía mi profesión libremente, durante la evacuación de mi declaración policial, pude de manera esforzada identificar a 3 de los 4 subversivos que me amenazaron, los mismos que ya se encontraban presos en diferentes cárceles [sic] del país, conforme me lo comunicaron los policías [sic] y el Fiscal investigador" (punto e) del párrafo tercero del documento).

603. Indicó el señor Galindo que su declaración policial, que sostuvo consta de seis páginas, no apareció en los actuados de la investigación (punto i) del párrafo tercero del

¹⁵² Anexo N° 30 del Informe de Fondo de la CIDH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

documento. Sin embargo, más adelante, en el mismo escrito, en el punto j) del precitado párrafo tercero, afirma:

“Que, hasta la fecha, desconozco las razones ó [sic] fundamentos jurídicos en la que descansa la resolución del Fiscal Provincial y con ello haber recobrado mi libertad, no obstante haberlo requerido de manera verbal y posteriormente por escrito se me entreguen documentos debidamente [sic] certificados de los actuados pertinentes, habiendo recurrido en recurso de queja, ante el superior por denegatoria de mi petición, conforme a los escritos que acompaño”.

604. Para el Estado parece contradictorio, de un lado, que el señor Galindo Cárdenas señale que no se aportó una declaración que habría vertido ante la Policía y, de otro lado, que manifieste que no cuenta con la resolución del Fiscal. Para esa afirmación, requeriría acceder a la misma y parece que de algún modo habría llegado a conseguirla, aunque luego afirma que ante la denegatoria del pedido de información interpuso una queja. Es un punto ambiguo y no precisado.

605. El sentido de su pedido ante esta Comisión del Congreso, afirma el señor Galindo Cárdenas, es que “la comisión de esas conductas subalternas no deben quedar impunes y el Congreso de la República, del que Ud. forma parte no debe renunciar a esa función, en SALVAGUARDA DE LOS INTERESES SUPREMOS DEL PAÍS” (página 3 del documento).

606. En un Primer Otro Si Digo el señor Galindo adjuntó ocho documentos como pruebas instrumentales. En un segundo Otro Si Digo menciona amenazas que habría vertido o seguiría generando el Coronel Negrón Montestruque, sin dar mayor detalle. En un Tercer Otro Si Digo, imputa supuestas inconductas funcionales o hechos ilícitos que habrían cometido el precitado Coronel Negrón y el Fiscal Robles y Coz.

607. El Estado observa que la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación del Congreso Constituyente Democrático es un órgano de un cuerpo político por excelencia, como es el Parlamento. Por consiguiente, la solicitud presentada por el señor Galindo Cárdenas, en tanto abogado y ex magistrado suplente, no podía generar una respuesta jurisdiccional ni tipificadora de presuntos delitos. A lo expuesto debe agregarse que las comisiones ordinarias del Congreso de la República no tienen entre sus funciones ordinarias la de realizar investigaciones sobre presuntas violaciones de derechos humanos o sobre la inconducta funcional de determinadas autoridades y funcionarios.



L. Huerta G.

18



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

12.2.5 Comunicaciones interpuestas ante el Poder Judicial

12.2.5.1 Ayuda-Memoria Informe presentada al Vocal Supremo Jefe del Órgano de Control Interno del Poder Judicial.

608. Con fecha 22 de diciembre de 1994, el señor Galindo Cárdenas entregó un documento con el asunto siguiente: "Informe relacionado con la investigación efectuada por la Policía [sic] Nacional del Perú – Huánuco (JECOTE), sobre supuesto delito de terrorismo y denunciado públicamente [sic] por el Poder Ejecutivo"¹⁵³.

609. El señor Galindo expone los hechos relativos a su caso (12 párrafos), lo que denomina Irregularidades y Vicios de la Investigación (9 párrafos), normas y dispositivos legales violados (3 párrafos), análisis de los hechos (3 párrafos) y anexos (6 documentos).

610. La relación de hechos contiene lo mismo que aportó en las diversas comunicaciones al Ministerio Público, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa y Congreso Constituyente Democrático. Destaca la mención de la reunión que sostuvo el 14 de octubre de 1994 con el Coronel Eduardo Negrón Montestruque, Mayor de la Policía Nacional del Perú, jefe de la JECOTE y el Fiscal Provincial Robles y Coz (párrafo 2 de la Exposición de hechos, antecedentes de la detención).

611. Entre otros hechos describió lo que denominó "permanente maltrato psicológico, especialmente por parte del Coronel Negrón [sic], el mismo que se traducía, en que mi persona involucrará [sic] y sindicará [sic] como elementos terroristas al Presidente del [sic] la Corte Superior de Huánuco, Dr. Cajahuanca, así como a dos jueces del referido distrito judicial, presiones a las cuales me negue enfáticamente [sic] y de manera firme (...)" (párrafo 11 de los hechos, del mismo documento).



612. Igualmente, mencionó que: "(...) durante las noches en la ventana de mi habitación se hacíadisparos [sic] de fusil, así como que en horas de la madrugada, interrumpían [sic] mi sueño y tranquilidad con gritos destemplados de personas que eran castigadas (...)" (párrafo 11 de los hechos, del mismo documento).

613. Indicó que "en ningún momento he solicitado acogerme a la Ley de arrepentimiento y menos he expresado tal voluntad en mis declaraciones policiales (...)" (párrafo 11 de los hechos, del mismo documento).

¹⁵³ Anexo N° 25 del Informe de Fondo de la CIDH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

614. Por último, en esta parte, señaló que:

"Luego de 31 días de injusta reclusión, fui puesto en libertad, sin conocer los términos en que la autoridad se ha pronunciado sobre mi caso, no obstante haber requerido en forma verbal y luego por escrito al Fiscal Provincial Dr. Robles, se me entregue copia de dicha resolución final, conforme lo demustro [sic] con las copias fotostáticas de los recursos que dirigí al Fiscal Provincial y Superior respectivamente, sin que tuviera respuesta alguna" (párrafo 12 de los hechos, del mismo documento).

615. En la parte de irregularidades y vicios de la investigación, el señor Galindo Cárdenas aborda lo que consideró una detención arbitraria, que habría sufrido tortura psicológica y que fue incomunicado inicialmente, que se habría sustituido su declaración brindada ante los miembros de la DINCOTE de Lima, así como desmiente el comunicado oficial del 17 de octubre de 1994 del Comando del Frente Militar del Huallaga.

616. En la sección de normas y dispositivos legales violados, señala lo referido, en su concepto, a la alegada detención arbitraria e ilegal de "magistrados en ejercicios", invocando normas internas e internacionales, como el art. 7 inciso 5 de la Convención Americana. También aporta una tipificación de presuntos delitos cometidos por los funcionarios intervinientes, que serían el abuso de autoridad (art. 376 del Código Penal), contra la Función Jurisdiccional – favorecimiento real (art. 405 del Código Penal), Prevaricato (art. 418 del Código Penal), y también la mención a los arts. 1984 y 1978 del Código Civil.

617. En el análisis de los hechos, el señor Galindo Cárdenas resume algunas ideas que ya expuso en los documentos que entregó ante el Ministerio Público, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior y Congreso Constituyente Democrático, en particular, que habría existido una confabulación de voluntades entre el Dr. Robles y Coz, Fiscal Provincial, el Dr. Carlos Schult, Fiscal Superior Decano y el Coronel Negrón, "para mellar y dañar la imagen y majestad del Poder Judicial" (punto 1 de la sección "Análisis de los hechos"). En sentido crítico, también se refiere a "la actuación tenue y sinuosa del Presidente de la Corte Superior de Huánuco y sus demás [sic] miembros, quienes no supieron actuar en forma decidida en defensa de un miembro del Poder Judicial", entre otras afirmaciones.

618. Por último, refiere la afectación de esta situación hacia su entorno familiar, en especial el perjuicio que denuncia habría sufrido su menor hijo de 10 años de edad.

619. Asimismo, remitió seis documentos anexos.

620. El Estado observa que el contenido del documento, dirigido al órgano de control disciplinario de jueces, se centró en demostrar una supuesta confabulación de tres



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

autoridades de Huánuco para perjudicar al Poder Judicial. Asimismo, el señor Galindo Cárdenas consideró que se habrían cometido tres delitos previstos en el Código Penal, cuando en el documento remitido al Inspector General del Ministerio de Defensa consideró que se habrían cometido otros tres delitos tipificados en el Código de Justicia Militar. Es de resaltar que la Oficina de Control de la Magistratura cuenta con la función de evaluar la eventual inconducta funcional de algún juez. En la Ayuda Memoria – Informe presentado por el señor Galindo Cárdenas, no se denunció en forma expresa a ningún juez sino que puso en conocimiento de dicho órgano del Poder Judicial la supuesta inconducta funcional sino incluso delictiva de otros funcionarios ajenos al Poder Judicial, del Sector Defensa, del Ministerio Público, órgano constitucional autónomo y del Sector Interior. No mencionó a algún juez de una imputación específica de inconducta.

621. En este sentido, el señor Galindo Cárdenas se dirigió al órgano de control de la conducta funcional de los jueces, pero no para cuestionar la labor de algún juez en particular, sino la actuación de otras autoridades y funcionarios estatales, que a su consideración, mediante tal actuación, estaban perjudicando la imagen del Poder Judicial. Es desde esta perspectiva que debe ser analizada la referida comunicación del señor Galindo Cárdenas.

12.2.5.2 Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha 17 de enero de 1995

622. Mediante Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha 17 de enero de 1995¹⁵⁴, dicho órgano, ante la comunicación del Órgano de Control Interno número 004-95-J/OCMA del Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que adjuntó un documento remitido por el señor Galindo Cárdenas, consideró que ante los hechos expuestos, aparecían imputaciones contra autoridades del Comando Político Militar de Huánuco, del Ministerio Público y de la Jefatura contra el Terrorismo, JECOTE de Huánuco "que de no ser investigadas por las autoridades competentes, pueden sentar un grave precedente en agravio de las Autoridades Judiciales del País".

623. En base a ello, resolvió remitir la documentación al Comandante General del Ejército, a la Fiscal de la Nación y a las Autoridades del Ministerio del Interior, para que investiguen los hechos e impongan las sanciones que consideren pertinentes. Es decir, la resolución adoptada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se concentró en hacer conocer al Comandante General del Ejército "la preocupación de este Órgano de Gestión del Poder Judicial por los hechos producidos, exigiendo una exhaustiva investigación y



[Handwritten signature]

¹⁵⁴ Anexo N° 22 del Informe de Fondo de la CIDH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

sanción a los responsables" (punto resolutivo Primero); a la Fiscal de la Nación que "previa investigación de la actuación de los Funcionarios del Ministerio Público a que se refiere el informe en referencia, imponga las sanciones que considere pertinentes" (punto resolutivo Segundo) y a las autoridades del Ministerio del Interior, "a fin de que previa investigación, impongan las sanciones que estimen pertinentes" (punto resolutivo Tercero).

624. Finalmente, la propia Resolución requirió a cada una de las autoridades que notificaba, que le den cuenta oportuna al Poder Judicial de las medidas que adoptaran.

625. El Estado observa que **la competencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en la época de los hechos, se extendía a ser uno de los órganos de gestión del Poder Judicial, junto con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República**¹⁵⁵. En particular, dicho Consejo Ejecutivo contaba con treinta y siete atribuciones específicas para el gobierno del Poder Judicial¹⁵⁶.

¹⁵⁵ Artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Órganos de Dirección del Poder Judicial.

Artículo 72.- La dirección del Poder Judicial corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema. El Consejo Ejecutivo contará con una Gerencia General para el ejercicio de las funciones que le son propias.

Ejercen sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos.

En los Distritos Judiciales la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere.

Ejercen además la dirección las Juntas de Jueces Especializados o Mixtos en las provincias de su competencia, siempre que no sean sede de Corte.(1)(2)(3)

(1) Vigencia suspendida por la Sexta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 26623, publicada el 19.06.96

(2) Artículo suspendido durante la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, hasta el 31 de diciembre del 2000, de conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 27009, publicada el 05-12-98.

(3) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27367, publicada el 06-11-2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

¹⁵⁶ Funciones y atribuciones.

Artículo 82.- Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:

- 1.- Formular y ejecutar la política general y el Plan de Desarrollo del Poder Judicial;
- 2.- Aprobar el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial, propuesto por la Gerencia General, y ejecutarlo una vez sancionado legalmente;
- 3.- Ejercer la titularidad del Pliego del Presupuesto del Poder Judicial, cuya responsabilidad es compartida solidariamente por todos sus integrantes;
- 4.- Velar por el respeto de las atribuciones y garantías del Poder Judicial;
- 5.- Resolver en última instancia las reclamaciones contra los acuerdos y resoluciones de los Consejos Ejecutivos Distritales;
- 6.- Acordar el horario del Despacho Judicial de la Corte Suprema;
- 7.- Aprobar el Cuadro de Términos de la Distancia, así como revisar periódicamente el valor de los costos, multas y depósitos correspondientes y otros que se establezcan en el futuro;
- 8.- Distribuir la labor individual o por comisiones, que corresponda a sus integrantes;



18



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- 9.- Absolver las consultas de carácter administrativo que formulen las Salas Plenas de los Distritos Judiciales;
- 10.- Resolver en primera instancia las medidas de separación o destitución propuestas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, contra los Magistrados salvo lo dispuesto en el Artículo 80 inciso 9;(*)
- 11.- Resolver en última instancia las medidas de apercibimiento, multa y suspensión, impuestas por la Oficina de Control de la Magistratura, contra los Magistrados y en su caso todas las dictadas contra los demás funcionarios y servidores del Poder Judicial. En el ejercicio de esta atribución al igual que en el inciso anterior, no interviene el Vocal Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, siendo reemplazado por el llamado por ley;
- 12.- Resolver conforme a su Reglamento, los asuntos relativos a traslados de Magistrados, funcionarios y demás servidores del Poder Judicial;
- 13.- Fijar las cuantías y sus reajustes para determinar las competencias jerárquicas;
- 14.- Designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio;
- 15.- Designar al Gerente General del Poder Judicial, al Director del Centro de Investigaciones Judiciales y a los demás funcionarios que señale la Ley y los reglamentos;
- 16.- Nombrar y designar a los empleados de la Corte Suprema; de la Dirección de Administración del Poder Judicial; de los Órganos de Apoyo; de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y de personal de confianza y auxiliar de los Vocales Supremos, en este último caso a su propuesta;
- 17.- Emitir los informes que le soliciten las Cámaras Legislativas; la Sala Plena de la Corte Suprema y el Fiscal de la Nación, sobre los asuntos de su competencia y solicitar los que se relacionen con sus funciones;
- 18.- Asegurar la distribución oportuna del Diario Oficial "El Peruano" a todos los Magistrados de la República;
- 19.- Garantizar la conservación y buen recaudo de los bienes incautados cuya libre disposición está supeditada a la resolución de los juicios penales;
- 20.- Proponer a la Sala Plena de la Corte Suprema en forma excepcional la distribución de causas entre las Salas Especializadas, fijando su competencia a fin de descongestionar la carga judicial, pudiendo conformar Salas Transitorias por un término no mayor de tres meses, en casos estrictamente necesarios;
- 21.- Asegurar la progresiva habilitación y adecuación de locales judiciales a nivel nacional, en los cuales funcionen los órganos jurisdiccionales con su respectivo personal auxiliar;
- 22.- Velar por la conservación y mantenimiento de los locales judiciales, sus servicios públicos y demás condiciones que garanticen el buen servicio judicial;
- 23.- Promover, en coordinación con la Academia de Altos Estudios en Administración de Justicia, la especialización, el perfeccionamiento y la actualización jurídica de los Magistrados de toda la República, a nivel de todas sus instancias;
- 24.- Asumir la defensa pública de los Magistrados que hayan sido ultrajados en su honorabilidad por declaraciones hechas en los medios de comunicación social;
- 25.- Desarrollar los sistemas de informática que faciliten una eficiente función de gestión, el eficaz control de la conducta funcional y del trabajo jurisdiccional de todos los miembros del Poder Judicial y la organización estadística judicial, conforme a las propuestas que le formule la Gerencia General;
- 26.- Celebrar toda clase de convenios y cooperación e intercambio dentro de la Constitución y las leyes con entidades nacionales o extranjeras, para asegurar el financiamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines; en tal sentido fijar la metodología pertinente y ejercer el control de la aplicación de los fondos respectivos, dando cuenta a la Sala Plena de la Corte Suprema;
- 27.- Asegurar, el pago íntegro de las remuneraciones de los Magistrados y demás servidores del Poder Judicial, según lo establecido en esta ley;
- 28.- Crear y suprimir Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas Superiores descentralizadas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo a las necesidades de éstos.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

La creación de Distritos Judiciales se realiza en función de áreas de geografía uniforme, la concentración de grupos humanos de idiosincrasia común, los volúmenes demográficos rural y urbano, el movimiento judicial y además la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional.

En todo caso, la creación o supresión de Distritos, Salas de Cortes Superiores o Juzgados, se sustentan estrictamente en factores geográficos y estadísticos:

29.- Reubicar Salas de Cortes Superiores y Juzgados a nivel nacional, así como aprobar la demarcación de los Distritos Judiciales y la modificación de sus ámbitos de competencia territorial, pudiendo excepcionalmente incorporar Salas de Cortes Superiores Especializadas y Juzgados Especializados o Mixtos con competencia supra-provincial;

30.- Ordenar la publicación de la jurisprudencia obligatoria acordada por las Salas Especializadas de la Corte Suprema, de acuerdo con el Artículo 22°. En caso de contradicción se somete previamente a la Sala de la Corte Suprema;

31.- Adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia y para que los Magistrados y demás servidores del Poder Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional;

32.- Aprobar los reglamentos para la organización y la correcta realización de los procesos electorales del Poder Judicial;

33.- Designar al Jefe de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial;

34.- Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial y los demás que requiera conforme a ley, salvo lo establecido en el artículo 113.

Dichos reglamentos entran en vigencia a los quince (15) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial;

35.- Otorgar en concesión los servicios conexos y complementarios a la Administración de Justicia, tales como notificaciones y depósitos, conforme a las normas del Decreto Legislativo N° 758, actuando para el efecto como organismo concedente;

36.- Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los magistrados por servicios excepcionales prestados en favor de la Administración de Justicia. Dichos reconocimientos se otorgan en la ceremonia del Día del Juez; y,

37.- Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos. (1)(2)(3)(4)

(1) Vigencia suspendida hasta el 31 de diciembre de 1998 de conformidad con el Artículo 4 de la Ley N° 26695, publicada el 03.12.96

(2) Artículo suspendido durante la vigencia de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, hasta el 31 de diciembre del 2000, de conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 27009, publicada el 05-12-98

(3) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27367, publicada el 06-11-2000, se dispone la desactivación de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial

(4) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27465, publicada el 30-05-2001, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 82.- Funciones y Atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial:

1. Proponer a la Sala Plena de la Corte Suprema la Política General del Poder Judicial y aprobar el Plan de Desarrollo del mismo.

2. Fijar el número de Vocales Supremos Titulares.

3. Determinar el número de Salas Especializadas Permanentes y excepcionalmente el número de Salas Transitorias de la Corte Suprema.

4. Aprobar el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial propuesto por la Gerencia General y ejecutarlo una vez sancionado legalmente.

5. Velar por el respeto de las atribuciones y garantías del Poder Judicial.



18



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

6. Resolver en última instancia las reclamaciones contra los acuerdos y resoluciones de los Consejos Ejecutivos Distritales.
 7. Acordar el horario del Despacho Judicial de la Corte Suprema.
 8. Aprobar el Cuadro de Términos de la Distancia, así como revisar periódicamente el valor de los costos, multas y depósitos correspondientes y otros que se establezcan en el futuro.
 9. Distribuir la labor individual o por comisiones, que corresponda a sus integrantes.
 10. Absolver las consultas de carácter administrativo que formulen las Salas Plenas de los Distritos Judiciales.
 11. Resolver en última instancia las medidas de apercibimiento, multa y suspensión, impuestas por la Oficina de Control de la Magistratura, en contra de los magistrados.(*).
 - (*) Inciso 11 derogado por el Artículo 3 de la Ley N° 27536 publicada el 23-10-2001.
 12. Resolver conforme a su Reglamento, los asuntos relativos a traslados de magistrados, funcionarios y demás servidores del Poder Judicial.
 13. Fijar las cuantías y sus reajustes para determinar las competencias jerárquicas.
 14. Designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio.
 15. Designar al Gerente General del Poder Judicial, y a los demás funcionarios que señale la Ley y los reglamentos.
 16. Emitir los informes que le solicite el Congreso de la República; la Sala Plena de la Corte Suprema y el Fiscal de la Nación sobre los asuntos de su competencia y solicitar los que se relacionen con sus funciones.
 17. Supervisar la conservación y buen recaudo de los bienes incautados cuya libre disposición está supeditada a la resolución de los juicios penales, conforme a ley.
 18. Proponer a la Sala Plena de la Corte Suprema, en forma excepcional, la distribución de causas entre las Salas Especializadas, fijando su competencia a fin de descongestionar la carga judicial, pudiendo conformar Salas Transitorias por un término no mayor de tres meses, en casos estrictamente necesarios.
 19. Asegurar la progresiva habilitación y adecuación de locales judiciales a nivel nacional, en los cuales funcionen los órganos jurisdiccionales con su respectivo personal auxiliar.
 20. Disponer y supervisar el desarrollo de los sistemas de informática que faciliten una eficiente función de gestión, el eficaz control de la conducta funcional y del trabajo jurisdiccional de todos los miembros del Poder Judicial y la organización estadística judicial, conforme con las propuestas que le formule la Gerencia General.
 21. Celebrar toda clase de convenios y cooperación e intercambio con entidades nacionales o extranjeras, dentro de la Constitución y las leyes, para asegurar el financiamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines; en tal sentido, fijar la metodología pertinente y ejercer el control de la aplicación de los fondos respectivos, dando cuenta a la Sala Plena de la Corte Suprema.
 22. Coordinar con la Academia de la Magistratura para el desarrollo de actividades de capacitación para los magistrados.
 23. Asegurar el pago íntegro de las remuneraciones de los magistrados y demás servidores del Poder Judicial, según lo establecido en esta Ley.
 24. Crear y suprimir Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas Superiores Descentralizadas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de éstos.
- La creación de Distritos Judiciales se realiza en función de áreas de geografía uniforme, la concentración de grupos humanos de idiosincrasia común, los volúmenes demográficos rural y urbano, el movimiento judicial y además la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional.
- En todo caso, la creación o supresión de Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores o Juzgados, se sustentan estrictamente en factores geográficos y estadísticos.
25. Reubicar Salas de Cortes Superiores y Juzgados a nivel nacional, así como aprobar la demarcación de los Distritos Judiciales y la modificación de sus ámbitos de competencia territorial, pudiendo excepcionalmente





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Naturalmente, no contaba con atribuciones para intervenir en otros entes públicos y menos en algún órgano constitucional autónomo como el Ministerio Público.

626. En tal medida, el Estado opina que la solicitud cursada por el señor Galindo Cárdenas a la Oficina de Control de la Magistratura así como la respuesta emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha 17 de enero de 1995, no era en modo alguno, un mecanismo o recurso, en sentido lato, idóneo y eficaz para reconocer los derechos que habrían sido afectados según el punto de vista del señor Galindo Cárdenas. Las consecuencias jurídicas de la intervención del precitado órgano del Poder Judicial tampoco resultaban obligatorias o vinculantes para los demás órganos notificados, pues no se trataba de una sentencia jurisdiccional, sino de una resolución de un órgano de gestión que gobierna el Poder Judicial, no a otros órganos del Estado.

627. A lo expuesto debe agregarse que la propia presunta víctima, en su comunicación ante la CIDH de fecha 3 de enero de 1996, reconoce que la instancia del Poder Judicial a la cual acudió era una de carácter administrativo. En este sentido indica (página 1 de la mencionada comunicación):

"[...] mis requerimientos no han sido escuchados y menos absueltas con la excepción del poder judicial [sic] quienes ante una solicitud del recurrente y previa sumaria investigación, expiden una resolución, la misma que solo tiene carácter administrativo [...]"

628. Nuevamente, el Estado llama la atención de la Honorable Corte que el modo de plantear los hechos, el análisis y las pretensiones del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, en su condición de abogado y ex magistrado suplente, no contribuyeron de modo efectivo a que su situación jurídica reclamada sea atendida por los órganos competentes y pertinentes del Estado peruano.



1B
8

incorporar Salas de Cortes Superiores Especializadas y Juzgados Especializados o Mixtos con competencia supraprovincial.

26. Adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia y para que los magistrados y demás servidores del Poder Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional.

27. Aprobar el Reglamento para la organización y correcta realización de los procesos electorales del Poder Judicial.

28. Designar al Jefe de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial.

29. Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial y los demás que requiera conforme a ley, salvo lo establecido en el Artículo 113.

30. Definir las políticas para la concesión de los servicios conexos y complementarios a la administración de justicia.

31. Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos".



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

12.2.6 Resumen de las comunicaciones presentadas por el señor Galindo Cárdenas ante diversas autoridades del Estado peruano

629. El Estado peruano, de lo expuesto, llega a la conclusión que el único órgano competente para conocer, evaluar y decidir que los hechos descritos por el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas constituirían delitos perseguibles de oficio era el Ministerio Público, en particular, el Fiscal Provincial Penal de Turno o la Fiscal de la Nación de la época, si se consideraba que debía comprenderse en la denuncia al Fiscal Superior Decano del Distrito Judicial de Huánuco.

630. Sin embargo, el señor Galindo Cárdenas, siendo abogado y ex magistrado suplente, no dirigió una denuncia expresa a dicho órgano del Ministerio Público, sino que cursó una solicitud de copias certificadas al mismo Fiscal Provincial que habría intervenido en afectación de sus derechos, y de modo colateral, en párrafos de Otro Sí Digo, planteó los hechos que reclamaría y que habrían afectado sus derechos. Igualmente, la comunicación a la Junta de Fiscales Supremos se concentraba en que pidió una investigación de los hechos, un pronunciamiento sobre los mismos y la inconducta funcional de los integrantes del Ministerio Público de Huánuco. En esta última comunicación también solicitó garantías personales, lo cual, por asunto de competencia material, no correspondía ser concedidas por la Junta de Fiscales Supremos.

631. Las otras comunicaciones, conforme se ha observado o comentado, dirigidas al Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa, Congreso Constituyente Democrático y Poder Judicial, cuentan con el problema o limitación de no ser los órganos competentes para investigar los hechos que según el señor Galindo Cárdenas, constituirían delitos en su perjuicio o en perjuicio del Estado. A lo sumo, podrían haberse pronunciado por alguna inconducta funcional, pero grafican que el señor Galindo Cárdenas no interpuso ni agotó los recursos de la jurisdicción interna antes de acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



632. En cuanto a los hechos específicos mencionados, la mención de haber sufrido tortura psicológica e incomunicación inicial no contó con una precisión de los supuestos actos lesivos, salvo en la Ayuda Memoria – Informe que entregó a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. El Estado observa que un supuesto acto de tortura no se denuncia ante el órgano de control funcional de los jueces sino ante el Ministerio Público. La respuesta que recibió al respecto fue que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial transmitió el documento presentado por el señor Galindo Cárdenas a la Fiscal de la Nación y a otras autoridades del Poder Ejecutivo.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

633. La situación de "incomunicación inicial", según palabras del propio señor Galindo Cárdenas, sugiere que luego del 17 de octubre de 1994 no subsistió la alegada incomunicación. De sus propios documentos y de lo aportado en el proceso ante esta Corte, incluyendo su declaración en la audiencia del 29 de enero de 2015, fluye que además de las visitas diarias de su esposa y hermana, estuvo en contacto con el señor Abner Chávez Herrera al punto de sostener que su caso no era igual al de esta persona, afirmación que no podría efectuarse sin que el señor Galindo Cárdenas haya podido dialogar con el señor Chávez Herrera. En adición, la propia Fiscal de la Nación visitó al señor Galindo y registró un acta de dicha diligencia del 26 de octubre de 1994. Por último, se encuentra la visita una delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja el 9 de noviembre de 1994.

12.3 Presunta violación del art. 2 de la CADH y su relación con las leyes de amnistía

634. En su análisis jurídico sobre la presunta violación de las garantías judiciales y la protección judicial, la CIDH identifica que se habría producido una afectación del artículo 2 de la CADH. En la sección de fundamentos jurídicos sobre ambos derechos, la única referencia a algún tema vinculado con el citado artículo 2 son las leyes de amnistía. En este sentido, la CIDH indica:



"256. La Comisión nota que el 8 de mayo de 1998, el Ministerio Público resolvió archivar la denuncia formulada por el señor Galindo en contra del ex Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Huánuco y el ex Fiscal Superior Decano de Huánuco por los delitos de abuso de autoridad, contra la función pública y prevaricato con base en la Ley de Amnistía" (subrayado y negritas fuera del texto original).

635. Con relación a este, tema el Estado ha señalado que las leyes de amnistía en el Perú no tienen efecto alguno, por lo que desde hace más de una década, desde la sentencia de la Corte IDH en el caso Barrios Altos vs Perú, no constituyen un impedimento para las denuncias e investigaciones sobre casos de violaciones de derechos humanos, lo que también se aplica al caso concreto. Muestra de ello es que la actual investigación sobre los hechos del caso, en el marco del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, no se ha visto impedida u obstaculizada por leyes de amnistía.

636. Sobre este tema es importante también señalar que la resolución del Ministerio Público expedida al amparo de las leyes de amnistía fue emitida por parte de una instancia de control interno de los fiscales en cuanto a su conducta funcional (la Fiscalía Suprema de Control Interno) y no por un órgano fiscal competente para ejercer denuncia penal. Se trató, en consecuencia, de una archivamiento de un procedimiento administrativo orientado a



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

evaluar la conducta funcional de los fiscales y no para investigar su participación en un eventual ilícito penal. El hecho que el peticionario haya presentado una comunicación a la Fiscalía Suprema de Control Interno utilizando el término denuncia, a la vez que reconociendo que cuestiona una inconducta funcional, no convierte a dicha comunicación de una denuncia con fines penales, es decir, que pueda concluir con un pronunciamiento sobre una eventual hipótesis de imputación penal, pues esa no es la labor propia de los órganos de control de los fiscales. En este sentido, la Corte IDH debe evaluar de forma proporcional el nivel de aplicación de las leyes de amnistía.

637. Finalmente, se debe advertir que luego de la sentencia de la Corte IDH sobre el caso Barrios Altos vs Perú, se reiniciaron muchas investigaciones y procesos relacionados con casos de violaciones a los derechos humanos ocurridas en el período 1980-2000. En este sentido, el Estado observa que a partir de la referida sentencia, de fecha 14 de marzo del 2001, el peticionario no se apersonó al Ministerio Público del Estado peruano para formular una denuncia sobre los hechos ocurridos.

13. VIOLACIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES DEL SEÑOR GALINDO

638. Al pronunciarse con relación a la presunta violación a la integridad personal de los familiares del señor Galindo Cárdenas, la CIDH llega a la siguiente conclusión:

"265. En cuanto a los sufrimientos padecidos por la esposa del señor Galindo, Irma Díaz de Galindo y su hijo, la CIDH ha dado por probado conforme a los informes psicológicos presentados, que [sic] consecuencia de la privación de libertad de su esposo y padre, respectivamente, así como de la renuncia del señor Galindo al cargo de Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco Paseo y su estigmatización, con base en las declaraciones del entonces Presidente de la República y la aplicación de la Ley de Arrepentimiento, sufrieron neurosis depresiva y neurosis depresiva infantil y tuvieron que recibir ayuda psicológica y farmacológica".



639. Con relación a esta afirmación se reitera que el Presidente de la República no mencionó en ningún momento el nombre del señor Galindo Cárdenas como persona acogida a la ley de arrepentimiento y que su renuncia a su cargo de vocal provisional fue realizada de manera voluntaria, sin presión alguna.

640. El Estado observa que los informes psicológicos a los que se refiere la CIDH no hacen mención a los hechos que se citan en el párrafo 265 del IF (privación de libertad del señor Galindo, renuncia al Poder Judicial, estigmatización por declaraciones de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Fujimori y la aplicación de la ley de arrepentimiento, y ausencia de investigaciones efectivas), para a partir de ello llegar a las conclusiones relacionadas con problemas en la salud mental. Los informes solo dan cuenta de una determinada situación psicológica, sin relacionarla con los hechos del caso. La fecha de realización de los mismos, cercana a la salida del señor Galindo de la base militar de Yanac, no implica que los resultados de los informes se relacionen con lo ocurrido en este lugar.

641. Sin perjuicio de lo expuesto, con relación a los informes psicológicos presentados por los RPV, el Estado formula las siguientes observaciones:

- El psicólogo José Córdova Zárate suscribió cuatro (4) informes psicológicos sobre la señora Irma Díaz de Galindo, esposa de Luis Antonio Galindo Cárdenas. En el primero de ellos, de fecha 16 de noviembre de 1994, se observa que no se señala el método utilizado para realizar el análisis psicológico ni las causas fácticas que generaron los daños psicológicos a los que se hace referencia. Por otro lado, se debe señalar que el segundo informe psicológico, de fecha 17 de febrero de 1995, no señala algún dato relevante que vincule el análisis efectuado con los hechos de la controversia. El tercer informe psicológico, de fecha 15 de enero de 1998, indica que la paciente no ha sido evaluada por un periodo prolongado. Debido a esta información es que se puede señalar que las dolencias psicológicas determinadas en este informe pueden haber sido ocasionadas por eventos ocurridos entre una evaluación psicológica y otra, y no precisamente por los hechos discutidos en la presente controversia. La última evaluación realizada a la señora Irma Díaz Galindo es un informe de fecha 15 de enero de 2014, en donde se señala que los problemas psicológicos de la paciente se deben a la "situación que hasta la fecha vive por más de quince años", aunque no precisa el hecho desencadenante de su malestar.

- El psicólogo José Córdova Zárate suscribió seis (6) informes psicológicos respecto a Luis Idelso Galindo Díaz, hijo del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas. El primer informe, de fecha 21 de noviembre de 1994, no precisa con exactitud la causa fáctica que explica el perfil psicológico del paciente por lo que no se puede señalar que éste se relacione con los hechos del presente caso. Por otro lado, el segundo informe realizado, de fecha 15 de febrero de 1995 indica que el paciente ha progresado "en relación a los problemas emocionales provocados por el trauma que significó la vivencia de su padre en relación a la privación de su libertad." No obstante, en el informe médico de 10 de enero de 2008, es decir, trece años después, se indica que "considera superable como cualquier problema" el sentimiento provocado por la situación de su padre. Por último, los informes de fecha 15 de enero de 1998, de 28 de febrero de 2011 y del 10 de febrero del 2013 no aportan elementos que relacionen el estado psicológico del hijo del señor Galindo Cárdenas con los hechos de la presente controversia ante la Corte IDH.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- El psicólogo José Córdova Zárate suscribió siete (7) informes psicológicos sobre Beatriz Galindo Díaz, hija del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, respecto a quien el Estado ha observado que sea considerada como presunta víctima. En los primeros dos, de fecha 10 de enero del 2008 y 30 de julio del 2008, se concluye que los problemas emocionales fueron provocados por la tensión familiar, y en particular a la mala relación con su padre el señor Galindo Cárdenas. No hacen referencia a los hechos discutidos en la presente controversia. Asimismo, cabe recalcar que los informes de fecha 10 de febrero y 2 de agosto de 2009, y 20 de febrero de 2010 no aportan elementos resaltantes. Por otro lado, el informe de 20 de marzo de 2011, señala que los síntomas de angustia y depresión fueron provocados por un accidente sufrido por su padre y no por los hechos del presente caso. Por último, el informe psicológico de fecha 5 de marzo del 2013 da cuenta que los problemas emocionales de la paciente se deben, entre otros desencadenantes, al problema político de su padre, el señor Galindo Cárdenas; no obstante, no se precisa a qué problemas político o hecho en específico se refiere, sin que existan elementos que permitan deducir que se trata de los hechos relacionados con la presente controversia.

- El psicólogo José Córdova Zárate suscribió un (1) único informe sobre la presenta víctima del presente litigio, el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas. El informe, de fecha 8 de enero del 2014, fue realizado diecinueve (19) años después de acontecidos los hechos y cuenta con cuatro párrafos, de los cuales tres (3) no dan cuenta de los hechos de los casos y el restante señala, de forma general, que lo sucedido en 1994 generó en él sentimientos de frustración, sin especificar otro tipo de diagnóstico respecto a la salud mental de la presunta víctima.

- Por último, el psicólogo José Córdova Zárate suscribió un (1) informe médico psicológico grupal a la familia Galindo – Díaz, de fecha 19 de abril de 2014. Esta evaluación, según se afirma, fue realizada a partir de una única reunión con los miembros de la familia, la cual el Estado considera insuficiente para identificar afectaciones a la integridad personal. Del informe llama la atención la sección sobre Antecedentes, en los cuales se da cuenta de algunas de las evaluaciones anteriores realizadas a los miembros de la familia. Si bien en esos informes no se hacía mención a los hechos controvertidos del presente caso, en el informe de carácter grupal se indica que algunos de las conductas allí descritas se debieron a la situación de privación de libertad del señor Galindo. El Estado observa la ausencia de seriedad de la precisión realizada, hecha muchos años después de los primeros informes, en los cuales no se aprecia referencia alguna a dicha situación.



18

8



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

642. Información y comentarios adicionales sobre los informes psicológicos se aprecian en la sección siguiente sobre reparaciones, en particular en la sección sobre daño emergente y daño moral.

14. REPARACIONES

14.1 Observación preliminar sobre el elevado monto de las reparaciones

643. El Estado peruano desea observar que en su ESAP los RPV ha centrado sus reparaciones en temas de índole económica. Como una muestra de ello cabe indicar que gran parte del dicho documento se centra en pretender argumentar un presunto lucro cesante, daño emergente, daño moral, daño profesional y daño al proyecto de vida.

644. Lo expuesto se confirma con la elevadísima pretensión de reparación económica formulada, ascendiente a más de 17 millones 700 mil soles (aproximadamente 5 millones 750 mil dólares americanos), sin incluir los intereses legales y compensatorios, y respecto a los cuales el Estado solicitó en su escrito de contestación (párrafos 276 a 288 y 299 a 320) - y reitera en esta oportunidad- que sean rechazados por cuanto, en primer lugar, no existe responsabilidad internacional por los presuntos hechos denunciados por el señor Galindo Cárdenas; en segundo lugar, porque no existe un nexo causal entre las pretensiones en materia de reparaciones solicitadas y los hechos del presente caso; en tercer lugar, porque no se ha probado o justificado de manera válida y razonable los montos solicitados por el representante; en cuarto lugar, porque las reparaciones solicitadas fueron controvertidas por el Estado peruano en su debida oportunidad y en cada uno de los conceptos solicitados en el ESAP, y; en quinto lugar, porque los montos solicitados exceden los montos fijados por la Corte en su jurisprudencia constante y evidencian un altísimo deseo de beneficio económico antes que la búsqueda de una reparación en el sentido comprendido en el sistema interamericano.



645. Tales argumentos son igualmente válidos para los también elevados montos solicitados por los RPV por conceptos de costas y gastos, y controvertidos por el Estado peruano en el escrito de contestación (párrafos 285 a 288).

646. De otro lado, dado que en este caso ante la Corte IDH el objetivo de la presunta víctima es una indemnización, debe señalarse que no se ha intentado obtenerla en el Perú a través de los mecanismos ordinarios de reparación civil, sino que se ha acudido al sistema interamericano de derechos humanos, invocándose la afectación de diferentes derechos. Aquí se aprecia un manifiesto desconocimiento del sistema interamericano pues la Corte ha



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

señalado de forma reiterada que éste no constituye el espacio para el enriquecimiento de las presuntas víctimas.

14.2 Condición del abogado Galindo Cárdenas como Juez y Vocal Suplente y luego Vocal Provisional en breves períodos ocasionales en la Corte Superior de Justicia de Huánuco

647. En atención a las preguntas formuladas por el Estado peruano durante la audiencia pública y las respuestas dadas por la presunta víctima en torno a sus actividades laborales en 1994 en el Poder Judicial, resulta necesario reiterar y precisar la situación laboral del señor Luis Antonio Galindo Cárdenas a la fecha de los hechos, en atención a la eventual repercusión que esto podría tener con relación a las reparaciones económicas solicitadas.

648. Lo primero que debe reiterarse es que la presunta víctima no fue magistrado (juez o vocal) de carrera, tal como se afirmó en el escrito de contestación al IF y ESAP. Durante la audiencia pública ante la Corte IDH, la presunta víctima fue consultada al respecto y respondió en el mismo sentido.

649. En atención a lo expuesto, la situación laboral del señor Galindo Cárdenas en el Poder Judicial peruano fue la de vocal suplente y, en el marco de dicha suplencia ejerció el cargo de vocal provisional al momento de los hechos de la presente controversia.



650. En el Perú, la condición de magistrado —en cualquiera de sus modalidades— se regula en la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁵⁷, que cuenta con un Texto Único Ordenado¹⁵⁸. Así, el magistrado suplente cuenta con reglas y requisitos comprendidos en el artículo 239 de la precitada Ley Orgánica, cuyo texto a la fecha de los hechos distinguía claramente entre suplentes y titulares, como se aprecia a continuación:

"Artículo 239.- En la sesión de Sala Plena donde se elige al Presidente de la Corte Superior, se nombra Vocales y Jueces Suplentes, siempre que reúnan los requisitos de idoneidad que exige la ley y en número no mayor al 30% de los titulares, para cubrir las vacantes que se produzcan. Sólo asumen las funciones cuando no haya reemplazantes hábiles según lo establecido en los artículos 236, 237 y 238, previa designación de la Presidencia. Los Consejos Ejecutivos Distritales o las Cortes Superiores en su caso, reglamentan la aplicación del presente artículo" [negritas y subrayado fuera del texto original].

¹⁵⁷ Aprobada mediante Decreto Legislativo N° 767, de fecha 29 de noviembre de 1991, publicada el 4 de diciembre de 1991.

¹⁵⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS de fecha 2 de junio de 1993.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

651. El señor Luis Antonio Galindo Cárdenas se graduó de abogado en la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, con fecha 20 de noviembre de 1981, según información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria que consta en el Libro 2, Folio 143, registro 5644¹⁵⁹.

652. En el Perú, para ejercer la abogacía se requiere estar inscrito en un colegio profesional de abogados del Distrito Judicial correspondiente y, si no lo hubiera, en el más cercano, según el art. 285, inciso 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entonces vigente en el año 1994¹⁶⁰.

653. El señor Galindo Cárdenas se agremió en el Colegio de Abogados de Huánuco con fecha 26 de julio de 1982 y número de registro 311. Ello consta en la comunicación del precitado ente de fecha 22 de enero de 2015¹⁶¹. Posteriormente, se agremió en el Colegio de Abogados de Lima con fecha 3 de junio de 1988, con registro N° 13511, según información proporcionada por el Ilustre Colegio de Abogados de Lima de fecha 16 de enero de 2015¹⁶².

654. Cuando Galindo Cárdenas fue designado como Vocal Suplente requería contar con no menos de cinco años de ejercicio profesional o siete años de desempeño en cátedra universitaria, según el art. 179, inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁶³. A la fecha de 7 de marzo de 1994, cuando fue designado como Primer Vocal Suplente de la Sala Penal Especializada de Huánuco - Pasco por la Corte Superior de Justicia de Huánuco - Pasco contaba con once (11) años de ejercicio profesional, por lo que reunía los requisitos mínimos para acceder a dicho cargo.



B

¹⁵⁹ Oficio 010-2015-SUNEDU-DS-DDIUyRGT. 22 de enero de 2015. Anexo Nro. 17.

¹⁶⁰ Artículo 285.- Para patrocinar se requiere:

1. Tener título de abogado;
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles;
3. Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano.

¹⁶¹ Oficio N° 026.2015.ICAH.D. 22 de enero de 2015. Anexo Nro. 18.

¹⁶² Oficio N° 015-2015-CAL/SG. 16 de enero de 2015. Anexo nro. 19.

¹⁶³ Artículo 179.- Para ser nombrado Vocal de la Corte Superior se requiere:

- 1.- Ser mayor de treintidós años;
- 2.- Haber sido Juez Especializado o Mixto, Fiscal Superior Adjunto, o Fiscal Provincial, durante cinco años o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica, por un período no menor de siete años; y,
- 3.- No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley.

Para los magistrados de carrera, se les exigirá, además de los requisitos señalados en los incisos precedentes, haber cursado satisfactoriamente estudios de ulterior especialización judicial en la Academia de Altos Estudios en Administración de Justicia.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

655. Según la información de la hoja de vida presentada por el abogado Galindo Cárdenas al Poder Judicial y que consta en su legajo personal, no se aprecia que hubiera desempeñado cátedra universitaria.

656. En consecuencia, la medida de la Corte Superior de Justicia de Huánuco - Pasco de la época, de designarlo como Primer Vocal Suplente se ajustó a las normas internas entonces vigentes. Fue Vocal Suplente por el lapso de seis (6) meses.

657. Asimismo, en esa condición de Vocal Suplente fue designado Vocal Provisional en la misma Corte Superior de Justicia mediante la Resolución Administrativa 016-094-PCSIH de fecha 8 de setiembre de 1994, hasta el 21 de octubre de dicho año, en que se aceptó su renuncia. En total, estuvo un (1) mes y trece (13) días en calidad de Vocal Provisional.

658. Es de resaltar, además, que en la audiencia del 29 de enero ante la Corte, el señor Galindo Cárdenas admitió que con anterioridad a dicha designación había sido Juez de Paz Suplente en el mismo Distrito Judicial de Huánuco en los períodos de vacaciones de los jueces titulares (pasaje 41:56 y siguientes del video de la audiencia, primera parte). Esta información no había sido aportada durante el proceso, ni en la fase ante la Comisión Interamericana ni ante la Corte hasta ese momento. Dicha afirmación se corrobora con lo expresado por el mismo señor Galindo Cárdenas en su Curriculum Vitae presentado ante el Poder Judicial, en el que consta que ocupó el cargo de Juez Suplente.

659. En conclusión, Luis Antonio Galindo Cárdenas no formó parte de la Carrera Judicial, que se encuentra regulada en los arts. 217 y 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁶⁴. Por consiguiente, la pretensión de la presunta víctima, de requerir reparaciones económicas tomando como referencia la remuneración actual de un Vocal Superior que forma parte de la Carrera Judicial no corresponde a la realidad de los hechos, ni al marco jurídico vigente en el Perú, pues dicha persona jamás formó parte del funcionariado judicial de modo permanente sino, como se ha mencionado y la misma presunta víctima admitió durante la audiencia, de modo ocasional y temporal, tanto como Juez de Paz Suplente y Vocal Superior Suplente y Provisional.



¹⁶⁴ Reconocimiento y garantías de la carrera judicial.

Artículo 217.- El Estado reconoce y garantiza la carrera judicial en la forma y con los límites que señala esta ley.

Artículo 218.- La carrera judicial comprende los siguientes grados:

- 1.- Vocal de la Corte Suprema de Justicia;
- 2.- Vocal de la Corte Superior de Justicia;
- 3.- Juez Especializado o Mixto;
- 4.- Juez de Paz Letrado; y
- 5.- Secretarios y Relatores de Sala.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

14.3 Reparaciones económicas relacionadas con el lucro cesante, daño profesional y proyecto de vida

660. Los RPV solicitan en el ESAP reparaciones económicas relacionadas a la presunta afectación del lucro cesante, daño profesional y proyecto de vida. Al respecto, en el escrito de contestación se controvertió cada uno de esos puntos (párrafos 299 a 307, 315 a 316 y 318), sin perjuicio de lo cual el Estado peruano desea realizar algunas precisiones como consecuencia de la afirmación realizada por la presunta víctima respecto a que no era magistrado de carrera.

661. Respecto a la presunta afectación del lucro cesante, se reitera que el señor Galindo Cárdenas fue nombrado Primer Vocal Suplente de la Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Justicia de Huánuco – Pasco el 7 de marzo de 1994. Posteriormente, ante la restitución de la Sala Penal a la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco, resultaba necesario cubrir en forma provisional las tres plazas de Vocales Superiores de la Segunda Sala Penal, por lo que se designó al señor Galindo Cárdenas como Vocal Provisional de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco el 8 de setiembre de 1994.

662. A dicho cargo el señor Galindo Cárdenas presentó voluntariamente su renuncia, la misma que fue aceptada con efectividad al 21 de octubre de 1994 por la Corte Superior de Justicia de Huánuco Pasco. Es decir, el señor Galindo fue Vocal Suplente de la Sala Penal Especializada por un lapso de 6 meses y Vocal Provisional de la Segunda Sala Penal por un lapso de 1 mes y 13 días.

663. El señor Galindo Cárdenas confirmó durante la audiencia pública su condición de Vocal Suplente y Vocal Provisional del Poder Judicial, que no era un magistrado de carrera, y su renuncia al cargo. Al ser consultado sobre si recibió alguna amenaza o coacción para renunciar, el declarante no respondió a dicha consulta en modo afirmativo o negativo pese a las reiteradas preguntas realizadas por el representante del Estado peruano.

664. El señor Galindo Cárdenas como Vocal Suplente y Vocal Provisional ejercía el cargo de modo temporal pues no pertenecía a la carrera judicial, la misma que se encuentra regulada en los arts. 217 y 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁶⁵.

¹⁶⁵ Aprobada mediante Decreto Legislativo N° 767, de fecha 29 de noviembre de 1991, publicada el 4 de diciembre de 1991.

El texto vigente a la fecha es el siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

665. Para aclarar la situación laboral de la presunta víctima, la Gerencia General del Poder Judicial ha informado respecto a las normas y procedimientos que regulan el nombramiento de Magistrados provisionales y suplentes¹⁶⁶. En ese sentido, ha señalado que los magistrados provisionales son jueces de carrera que asumen una función temporal en casos de vacancia, licencia o impedimento por más de 60 días de los magistrados titulares, siempre y cuando reúnan los requisitos para acceder al cargo como magistrado titular. Por su parte, los magistrados suplentes son abogados llamados cuando no es posible el nombramiento de magistrados provisionales.

666. El caso del señor Galindo Cárdenas es claramente el segundo, esto es, un abogado particular llamado como magistrado suplente en un primer momento de la Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Justicia de Huánuco – Pasco y, ante la restitución de la Sala Penal a dicha Corte y la necesidad de “cubrir en forma provisional las 3 plazas de Vocales Superiores de la Segunda Sala Penal” es designado Vocal Provisional de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco, sin que signifique que era un magistrado provisional de carrera sino un magistrado suplente que asume provisionalmente un cargo en la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco.

667. Por ello, la Gerencia General del Poder Judicial especifica que



“En el caso de los Magistrados Provisionales el ejercicio de la función superior en grado está condicionada únicamente al retorno del titular o a la provisión de la plaza correspondiente. De acuerdo con lo que establece el Art. 245 de la Ley Organiza del Poder Judicial termina el cargo de Magistrado por muerte, cesantía o jubilación, renuncia, destitución, separación, incompatibilidad o inhabilitación física o mental. Tratándose de Magistrados Provisionales y Suplentes cesan en el ejercicio de sus funciones, además, cuando la plaza que temporalmente ocupan es cubierta. Esto es así ya que su nombramiento es provisorio” [subrayado fuera del texto original].

Artículo 217.- El Estado reconoce y garantiza la carrera judicial en la forma y con los límites que señala esta ley.

Artículo 218.- La carrera judicial comprende los siguientes grados:

- 1.- Vocal de la Corte Suprema de Justicia;
- 2.- Vocal de la Corte Superior de Justicia;
- 3.- Juez Especializado o Mixto;
- 4.- Juez de Paz Letrado; y
- 5.- Secretarios y Relatores de Sala.

¹⁶⁶ Oficio Nro. 060-2015-GG/PJ. 16 de enero de 2015. Anexo Nro. 20.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

668. En base a tales consideraciones concluye el documento señalando que: "Existe una diferencia entre los Magistrados Provisionales y los Suplentes: los primeros son de carrera y los últimos son ciudadanos que ingresan al servicio del Estado por un determinado tiempo" [subrayado fuera del texto original]

669. Asimismo, y respecto al beneficio de pensiones, la Gerencia General del Poder Judicial señala que un magistrado provisional que se encuentra incluido en la carrera jurisdiccional está comprendido "en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, siempre que hubiera laborado en el Poder Judicial por lo menos diez años. Esta figura no considera a aquellos magistrados que no se encuentren en la Carrera Judicial, como es el caso de los Magistrado Suplentes" [subrayado fuera del texto original]

670. En base a tales consideraciones se concluye en el documento que "Los Magistrados Suplentes no tiene[n] acceso a una pensión por parte del Estado bajo el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530; ya que este beneficio es exclusivo de los magistrados Titulares y Provisionales que se encuentran dentro de la Carrera Jurisdiccional; los [magistrados] Suplentes no hacen carrera" [subrayado fuera del texto original].

671. Por consiguiente, la pretensión de la presunta víctima, de requerir reparaciones económicas tomando como referencia la remuneración actual de un Vocal Superior que forma parte de la Carrera Judicial no corresponde a la realidad de los hechos, ni al marco jurídico vigente en el Perú, pues dicha persona jamás formó parte del funcionariado judicial de modo permanente sino, como se ha mencionado y la misma presunta víctima admitió durante la audiencia, de modo ocasional y temporal, tanto como Vocal Suplente y Vocal Provisional.

672. La mención a tal situación, a consideración del Estado, resulta importante por cuanto el representante ha solicitado altísimas reparaciones económicas alegando que se le frustró su carrera de juez y, en base a ello, solicita una reparación por daño profesional y proyecto de vida.

673. Sin embargo, al no ser magistrado de carrera no podría alegar que hubiese tenido expectativas de permanecer laborando en el Poder Judicial hasta la fecha. Los magistrados suplentes solo pueden ejercer su cargo por un período muy corto de tiempo, incluso si asumen cargos como jueces provisionales.

674. Prueba de que el señor Galindo no fue un magistrado de carrera sino un Vocal Suplente o Vocal Provisional, llamado eventual y temporalmente para cubrir la plaza de un Vocal en la Corte Superior de Justicia de Huánuco – Pasco ante algún impedimento, es que el Consejo Nacional de la Magistratura (como se ha señalado líneas arriba) informó que la



Handwritten signature and initials.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Júridica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Oficina de Registro de Jueces y Fiscales no cuenta con registro del ex Vocal Superior de la Corte de Huánuco. Se recuerda a la Corte que el Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano constitucional competente para el nombramiento y ratificación de los magistrados del Poder Judicial.

675. De otro lado, y en base al peritaje contable que el RPV adjunta en su ESAP, se observa que se utiliza erróneamente como patrón de referencia la remuneración a marzo de 2014 de un Juez Superior del Poder Judicial (S/. 6,505 nuevos soles) y no la escala remunerativa vigente a octubre de 1994 actualizada a la escala salarial que se hubieran producido, año a año, hasta el momento que el señor Galindo Cárdenas hubiera dejado el cargo de Vocal Provisional. Respecto a esto último, no se tiene certeza sobre hasta qué fecha el señor Galindo se hubiera mantenido laborando en el Poder Judicial, menos aún puede suponerse que sería hasta marzo de 2014, fecha hasta la cual el perito contable de parte realiza el cálculo.

676. Como se observa, el perito contable realiza una calculo sin base fáctica y/o jurídica, y utilizando erróneamente cifras actuales para realizar un cálculo retroactivo. Por tales argumentos, el referido peritaje contiene serias deficiencias que lo hacen un documento sin valor probatorio alguno y, a consideración del Estado peruano, no debe ser tomado en consideración en el cómputo de una eventual reparación por dicho concepto.



677. Finalmente, y tal como se señaló en el párrafo 307 del escrito de contestación, al señor Galindo Cárdenas se le entregaron copias de sus boletas de pago de diciembre de 1994, sin embargo no las adjuntó en el ESAP ni fueron utilizadas por el perito contable como patrón de referencia para efectuar el respectivo computo. En ese sentido, y a fin de brindarle a la Corte Interamericana información oficial y veraz, el Estado peruano adjunta en esta oportunidad 2 boletas de pago hechas llegar por la Oficina de Personal del Poder Judicial en donde se observa que en la primera de ellas el monto recibido por el señor Galindo (luego de los descuentos y retenciones por ley) es de S/ 2,051.19 nuevos soles, señalándose que corresponde a la planilla de haberes de magistrados provisionales; mientras que en la segunda, que corresponde al mes de diciembre de 1994, el monto recibido por el señor Galindo (luego de los descuentos y retenciones por ley) corresponde a S/ 3,726.27 nuevos soles¹⁶⁷.

678. Asimismo, la Oficina de Personal del Poder Judicial adjunta un cuadro que contiene los ingresos totales de un Magistrado Superior del Poder Judicial desde enero de 1994 hasta diciembre de 2014, y en el cual se puede claramente apreciar que el monto del total de las remuneraciones correspondiente a los meses de enero a mayo de 1994 es de S/ 1,653.07 nuevos soles; de los meses de junio de 1994 hasta diciembre de 2014 es de S/ 3,005.07

¹⁶⁷ Oficio N° 1375-2014-UAF-GAD-CSJHN/PJ. 16 de diciembre de 2014. Anexo Nro. 21



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

nuevos soles; incrementándose a partir de enero de 1996 un concepto por bonos jurisdiccionales, siendo recién en diciembre del año 2000 que la remuneración de un magistrado Superior asciende a S/ 6,505.07 nuevos soles (monto señalado en la Constancia adjuntada por los RPV en el ESAP), monto que se mantiene a los magistrados suplentes y provisionales, pues solo los magistrados titulares gozan de los beneficios de gastos operativos que asciende a S/ 5500 nuevos soles.

679. Finalmente, en sentido contrario a sus afirmaciones vertidas en la audiencia en cuanto a que su carrera profesional quedó trunca (pasaje 33:22 y siguientes del vídeo de la audiencia, primera parte), el abogado Luis Antonio Galindo Cárdenas ejerce su profesión en forma irrestricta, como se documenta, por ejemplo, con el escrito presentado con fecha 10 de octubre de 2013 en el expediente N° 254-2010 del Juzgado Transitorio Mixto de Lurín, aportado por el propio abogado Galindo en el ESAP, en el que se evidencia que interviene un proceso como cualquier abogado. Es decir, el supuesto daño a su proyecto de vida no es tal y despliega sus labores profesionales con completa libertad, y sin que el alegado estigma producido por su voluntario arrepentimiento en el año 1994 haya afectado su desarrollo profesional y personal.

680. En la eventualidad que la Corte Interamericana señale una responsabilidad del Estado peruano por los hechos del presente caso y disponga el pago por concepto de lucro cesante a la presunta víctima, la anterior es la información que debiera ser tomada en consideración debido a que es la brindada por las autoridades oficiales.



14.4 Daño emergente y daño moral

681. El Estado peruano reitera sus argumentos señalados en el escrito de contestación en el sentido que para configurar una reparación por ambos conceptos, es necesario en primer lugar acreditar la existencia de un nexo causal entre los hechos del caso y la supuesta pérdida de ingresos o reducción de los mismos, así como el daño ocasionado por presuntos sufrimientos físicos, emocionales y psíquicos.

682. En ese sentido, si se toma como base el informe pericial adjuntado en el ESAP, este incluye por concepto de daño emergente conceptos por venta de inmuebles, ingresos de alquileres, ventas de vehículos y joyas, gastos médicos y demás cuando no se desprende ni el RPV ha demostrado que los mismos tengan relación con los hechos del presente caso. Asimismo dicho informe pericial incluye por concepto de daño moral la presunta pérdida de su imagen profesional, crisis y desprestigio familiar así daño emocional, cuando no se desprende ni el RPV ha demostrado que los mismos tengan relación con los hechos del presente caso.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Judicial del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

683. Para pretender argumentar un eventual daño moral, el RPV pretende sustentarse en los informes médicos psicológicos adjuntados; sin embargo, el Estado peruano reitera que en el aspecto formal dichos informes contienen serias deficiencias señaladas en la sección correspondiente del presente Informe, en particular, son informes de parte elaborados por un médico no especializado en temas de salud mental sino en urología, no inscrito en el Colegio de Psicólogos del Perú, sin las formalidades respectivas y que no han podido ser contrastados o corroborados por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público por cuanto el señor Galindo no se ha presentado a las respectivas evaluaciones programadas en el marco de la actual investigación en curso. En ese sentido, tales informes carecen de total validez, por lo que el Estado peruano solicita a la Corte que no tome en consideración. Tampoco la presunta víctima ha alcanzado dichos peritajes al Ministerio Público, a pesar de haber sido solicitados de forma reiterada.

684. Asimismo, en el aspecto material o de fondo, dichos informes reflejan ciertas contradicciones, por ejemplo, al denominarse algunos Informe Médico – Psicológico por cuanto la Medicina es una rama del conocimiento humano que se encarga del estudio y tratamiento de las enfermedades, alteraciones físicas o funcionales de una persona, mientras que la Psicología es una rama de la filosofía que se encarga del estudio de actividad o funcionamiento mental normal de una persona, es decir de sus cualidades o características. Es decir estudia a personas normales, sanas, no a pacientes o personas con trastornos.

685. Como se ha señalado, el señor José Salomón Córdova Zárate, es un médico cirujano, que no cuenta con especialidad médica relacionada a la salud mental (Psiquiatría) por lo tanto sus informes sólo serían Informes Médicos, y en el supuesto negado que también ostentara el título de Psicólogo, cuando emita un Informe Psicológico, es exclusivamente sobre esa área, no se puede mezclar la Psicología con la Medicina o viceversa, en cuanto a emitir informes se refiere.

686. Al respecto, el artículo 22 de la Ley General de Salud¹⁶⁸ señala que "Para desempeñar actividades profesionales propias de la medicina, odontología, obstetricia, farmacia o cualquier otra relacionada con la atención de la salud, se requiere tener título profesional universitario y cumplir además con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y demás que dispone la Ley", lo cual no concurre en el presente caso del señor José Salomón Córdova Zárate como se ha señalado en la sección precedente.

687. De otro lado, se aprecia en diversos documentos dos (2) sellos y dos (2) firmas dando cuenta de dos profesiones diferentes, si es que el señor José Salomón Córdova Zárate las tuviera, en todo caso debería usar "médico" o "psicólogo", según el caso.

¹⁶⁸ Ley Nro. 26842. Publicada el 20 de julio de 1997.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

688. **Respecto al Informe Médico-Psicológico al denominado "Paciente: Familia Galindo Díaz" de 19 de abril de 2014**, el mismo se refiere a la evaluación de una familia o grupo familiar; sin embargo, la evaluación psicológica o psiquiátrica es individual, personal y directa, porque la salud mental es personal. La evaluación de un grupo familiar tiene otra finalidad que es encontrar solución a problemas familiares.

689. En ese sentido, en el denominado "Informe Médico Psicológico", se aprecia las secciones de antecedentes, evaluación y recomendaciones, sin embargo, todo Informe Psicológico debe contener información respecto a la Filiación, Historia actual o Motivo de la consulta, Historia o Antecedente de Personales, Historia o Antecedentes Familiares, Técnicas e Instrumentos de Trabajo o evaluación, Análisis y Resultados y Conclusiones, las cuales no se observan en el presente informe.

690. De otro lado, no se ajusta a la verdad cuando se señala *"y de acuerdo a pruebas psicológicas tipo Rorschach y Wechler, que generalmente se aplican, al advertirse el perfil de conflictos emocionales, se tuvo como resultado inicial de serios y agudos problemas de stress post – traumático"* pro cuanto el Test de Rorschach se utiliza para el diagnóstico de personalidad, es una prueba proyectiva; mientras que la Escala de Wechsler (así se escribe, no Wechler) es una escala de inteligencia. Ninguna de ellas se utiliza para el diagnóstico de Trastorno de un eventual Estrés Postraumático.

691. **Respecto al Informe Médico del paciente Galindo Cárdenas, Luis Antonio de 8 de enero de 2014**. En primer lugar, se observa que respecto al citado herpes zóster, el mismo es una enfermedad producida por una reactivación del virus latente (Varicela-Zoster), que se produce por la edad de la persona y otras circunstancias como: estrés, enfermedades graves, traumatismos medulares, inmunosupresión y corticoterapia, no es exclusivo ni lo produce el estrés.



692. En segundo lugar, no existe "la psicoterapia profunda y remodeladora de su personalidad", la psicoterapia es individual o grupal, de tipo gestáltica, análisis transaccional, psicoanálisis, etc. Asimismo, la personalidad no se "remodela" porque la personalidad no cambia, ni se trata por cualquier medio; en los casos de cambio de personalidad por situación o evento catastrófico, lo que se hace es modular o disminuir sus manifestaciones (rasgos) pero no se la puede "remodelar".

693. **Respecto al Informe Médico de la paciente Irma Díaz de Galindo**. Se aprecia que son cuatro (4) informes de la misma persona, que a pesar de llevar el nombre de Informe Médico se refiere a aspectos psicológicos. Respecto al de 15 de enero de 2014, las recomendaciones son inadecuadas *"Usar una tableta de aprazolam cuando tiene mayor angustia"*, pues este psicofármaco es un ansiolítico y su nombre correcto es Alprazolam, y



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

se indica de 0.25, 0.5 o 1 mg. Según el caso, una a tres tabletas al día por un período de tiempo fijo no a libre criterio del usuario, quien no va a poder establecer la situación de “mayor angustia”.

694. Respecto al Informe Médico Psicológico de 15 de enero de 1998, se señala que *“La integridad de su Yo se ve lesionada”*, sin embargo, cuando se altera la integridad del yo la persona se “va de esta realidad”, es decir queda enajenada, cosa que no habría ocurrido en lo absoluto con la persona referida porque es productiva, con limitaciones pero productiva al fin. La alteración de la integridad del yo no produce *“migraña y el insomnio ocasional, y sentimientos de desencanto”*, lo que produce es psicosis (locura).

695. Respecto al Informe Médico Psicológico de 16 de noviembre de 1994, los “impulsos agresivos” no amenazan al yo sino a la misma persona o a su entorno. (auto - hetero agresividad).

696. Respecto al Informe Médico del paciente Galindo Díaz, Cárdenas, Luis Idelso. Se aprecia que en el Informe de 28 de febrero de 2011 se recomienda el uso de amitriplina 25mg, por cuando según fuentes consultadas del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, la dosis inicial es de 25 mg vía oral tres veces al día por tres días, luego 50 mg tres veces al día por varios meses según la evolución de la persona.

697. Respecto al Informe de 10 de enero de 2008, se observa que la “Terapia de apoyo emocional y reforzamiento del yo” no existe, quizá se refiere a “autoestima”. Respecto del Informe de 21 de noviembre de 1994, el diagnóstico de “Neurosis Depresiva Infantil” sólo puede ser comprendido dentro del cuadro de la dinámica evolutiva del niño, es decir siguiendo un estudio o control longitudinal (a través del tiempo) no transversal (una sola vez).

698. Respecto al Informe Médico de la paciente Galindo Díaz, Beatriz. El Estado se ratifica respecto a que al no estar incluida en el Informe de Fondo no es una presunta víctima, sin embargo observa que el Informe Médico Psicológico de 5 de marzo de 2013 recomienda “continuar con psicoterapia de apoyo” sin embargo, la misma es de tipo confrontacional, es decir, un tipo de terapia cuestionada, pero se confunde cuando se señala que hay que continuar con Psicoterapia de apoyo. Asimismo, respecto al tratamiento con Sertalina “a dosis mínima”, se observa que la dosis es de 25 a 125mg (inclusive 150 mg) en adolescentes.

699. En conclusión, el Estado peruano observa que i) si bien una persona puede ser médico y psicólogo, no puede ser médico-psicólogo, esa profesión no existe, ii) si fuera el caso anterior (Médico y Psicólogo) los informes serían Informe Médico, por una parte e Informe Psicológico por otra parte, iii) una misma persona no puede firmar dos veces por



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

tener dos profesiones en un mismo documento. En todo caso hubiera hecho dos documentos, uno Médico que trata de problemas médico (no psiquiátrico o psicológicos) y otro Psicológico, cada uno con sus características individualizadas, iv) en ninguno de los casos se llega a un diagnóstico preciso y sustentado con una historia clínica como lo señala el artículo 29 de la Ley 26842, Ley General de Salud¹⁶⁹, a pesar de ello receta medicamentos en dosis inadecuadas, lo cual es peligroso para la salud, v) los tipos de psicoterapia que se indica no son precisos, así como la sintomatología que describe no es precisa para llegar a ningún diagnóstico sobre la salud mental de ninguna de las personas tratadas, vi) los Informes Médicos tratan de aspectos de la vida o salud mental y los Médico-Psicológicos mezclan los términos de ambas ramas del conocimiento humano, sin precisar a qué se refiere y confunde la utilidad de los test psicológicos.

700. Respecto a un eventual daño profesional y daño al proyecto de vida, el Estado peruano señala que la imagen que la presunta víctima ha querido presentar ante las instancias internacionales ha sido la de un magistrado de carrera obligado a acogerse a los beneficios de la ley de arrepentimiento a razón de las declaraciones públicas realizadas por el entonces Presidente Alberto Fujimori sindicándolo como terrorista arrepentido, sin embargo, desde la contestación, la audiencia pública y el presente informe se ha probado que dichos alegatos resultan completamente falsos.

701. Como se ha señalado, el señor Galindo era un magistrado suplente no de carrera jurisdiccional, con menos de 8 meses de trabajo en el Poder Judicial, el mismo que se acogió voluntariamente a los beneficios de la ley de arrepentimiento según consta en los documentos oficiales presentados en el presente caso y que no fue señalado públicamente como terrorista arrepentido por el entonces ex Presidente Alberto Fujimori, como consta en los videos y demás notas de prensa que se pueden observar también en los documentos presentados en el presente proceso.

702. Si su caso tomo cierta notoriedad fue por la situación semejante y paralela del ex Rector Abner Chávez Leandro y por su cargo de Vocal Suprior de la Corte Superior de

¹⁶⁹ "Artículo 29.- El acto médico debe estar sustentado en una historia clínica veraz y suficiente que contenga las prácticas y procedimientos aplicados al paciente para resolver el problema de salud diagnosticado.

La historia clínica es manuscrita o electrónica para cada persona que se atiende en un establecimiento de salud o servicio médico de apoyo. En forma progresiva debe ser soportada en medios electrónicos y compartida por profesionales, establecimientos de salud y niveles de atención.

La información mínima, las especificaciones de registro y las características de la historia clínica manuscrita o electrónica se rigen por el Reglamento de la presente Ley y por las normas que regulan el uso y el registro de las historias clínicas electrónicas.

Los establecimientos de salud y los servicios médicos de apoyo quedan obligados a proporcionar copia, facilitar el acceso y entregar la información clínica contenida en la historia clínica manuscrita o electrónica que tienen bajo su custodia a su titular en caso de que este o su representante legal la soliciten. El costo que irrogue este pedido es asumido por el interesado."



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Justicia de Huánuco – Pasco. Si bien el señor Galindo ha señalado que pesa sobre él un estigma, el Estado peruano recuerda que el señor Galindo nunca fue procesado, penado y sancionado por un determinado delito ni posee antecedentes policiales, judiciales o penales que contengan algún registro negativo para su ámbito profesional.

703. La situación profesional que el señor Galindo pretende acreditar es contraria a la situación del señor Abner Chávez quien, con posterioridad a los hechos, continuó con sus actividades profesionales como Rector de la Universidad de Huánuco hasta 1995 en que cesó por tiempo de servicios y ha sido docente de la Escuela de Posgrado de la Universidad Cesar Vallejo tal como lo señala en su declaración indagatoria de 10 de marzo de 2014 ante el Ministerio Público e incluida como anexo Nro. 28 del escrito de contestación.

704. No se puede alegar, en consecuencia, que un procedimiento de arrepentimiento implicaba necesariamente un daño emergente y un daño moral.

14.5 Inconsistencias de la representación de Luis Antonio Galindo Cárdenas respecto al alegado daño psicológico y las reparaciones solicitadas

705. Como ha señalado la representación de la presunta víctima en la Descripción de Hechos del ESAP:

“(…) se violó el derecho a la integridad personal, consagrado en el Art. 5 de la Convención Americana, dado el de la incomunicación (sic), tortura psicológica y permanente presión sufrida por 31 días (sic) de reclusión (sic), para que aceptara la condición de “terrorista” y se acogiera a la ley de Arrepentimiento respecto, a las brutales actos (sic) de tortura psicológica sufridas (sic) por mi patrocinado, que en el argot militar se conoce como “ablandamiento” (...), es obvio que no existen informes o pruebas de las mismas en los momentos que se produjeron, pero los marcados indicios de su ejecución, existen, como fueron las directas, personales y oportunas denuncias que hizo mi patrocinado, las mismas que constan en el Acta de Visita suscrita por la entonces Fiscal de la Nación en el Cuartel Militar de Huanuco, y como también en las Manifestaciones dadas a la Policía (sic)”¹⁷⁰.

A su vez, en relación a sus familiares, señala su representante legal que:



B
2

¹⁷⁰ Párrafo A.2 del ESAP, pág. 1.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

“(…) dicha imputación criminal también le causaron graves daños moral (sic) a su esposa e hijos, poniendoseles (sic) en permanente riesgo su integridad física, psíquica, por el sufrimiento e /incertidumbre que todavía vienen padeciendo (...)”¹⁷¹”.

706. En la sección del ESAP denominada “Medios Probatorios”, el representante legal de la presunta víctima menciona que:

“estos agravios y perjuicios existenciales se han tornado en irremediables, y estos se revelan en la grave alteración de las condiciones de vida de mi patrocinado y sus familiares, los que pasan por sufrimiento emocional y psicológico que vienen padeciendo, conforme los Informes Psicologicos (sic) practicados a todos ellos, y los que no han sido efectuados con la periodicidad del caso, por la carencia económica (...)”.

Sin embargo, los mismos señalan el evidente deterioro y sufrimiento de ansiedad, angustia, frustración, baja estima, etc. Que quedan corroborados en la practica (sic) y en los hechos, por las condiciones y situaciones que vienen experimentando mi patrocinado, (...) a su esposa, con evidentes problemas emocionales de frustracion (sic), a su hijo Idelso, con serios problemas de comportamiento y frustracion (sic) (...)”¹⁷².

707. El Estado controvierte que exista el daño psicológico alegado, tanto por la incoherencia de los hechos expuestos, como por la ausencia de una pericia que lo corrobore, siendo que permanece su sola afirmación.

708. En adición, llama la atención del Estado el hecho que el representante en su ESAP no haya formulado ninguna medida de atención psicológica, psiquiátrica o médica a favor de su patrocinado y sus familiares. Es decir, si fuera cierto que el señor Luis Antonio Galindo Cárdenas, su esposa e hijo, estuvieran afectados en su salud mental, lo lógico y conducente sería que hubieran exigido al Estado peruano que adopte las medidas de atención en salud mental que la grave situación de esas personas requeriría. Es muy extraño que no se demande nada parecido sino, únicamente, reparaciones patrimoniales y otras medidas no patrimoniales que no se refieren en absoluto a la recuperación de su salud mental y la de sus dos familiares: esposa e hijo.

709. El Estado peruano, como ha acatado en otros casos con sentencia de la Corte Interamericana, ha dispuesto la atención en salud de modo gratuito para las víctimas de violaciones de derechos humanos y de sus familiares.

710. En conclusión, parece que si la terapia en salud mental que requiere la presunta víctima y sus dos familiares consiste en un conjunto de medidas patrimoniales y no

¹⁷¹ Párrafo A.7 del ESAP, págs. 2 y 3.

¹⁷² Párrafo C del ESAP, pág. 4.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

patrimoniales, ninguna de las cuales se refiere a la prestación de servicios de salud mental, el alegado daño a ese aspecto de su integridad personal no sería de la entidad y gravedad que expresó el señor Galindo Cárdenas y su representante legal a lo largo del proceso ante la Comisión y la Corte Interamericana.

15. LISTA DE ANEXOS

Anexo N° 1	Oficio Nro. 006-2015-PRO/CNM. 28 de enero de 2014.
Anexo N° 2	Carta Nro. 0142-SI-CMP-2015. 26 de enero de 2015.
Anexo N° 3	Oficio Nro. 370-2015-CPsP-SDN/DECANATO. 13 de enero de 2015.
Anexo N° 4	Fotografías (2)
Anexo N° 5	Acta de Juramento de fecha 8 de setiembre de 1994.
Anexo N° 6	Acta de Juramento de fecha 7 de marzo de 1994.
Anexo N° 7	Primer Juzgado Penal Unipersonal. Sentencia Nro. 120-2014. Huánuco. 4 de diciembre de 2014.
Anexo N° 8	Oficio Nro. 002-2015-IN/CELA. 15 de enero de 2015.
Anexo N° 9	Corte Superior de Justicia de Huánuco – Pasco. Sesión Extraordinaria y Acta de Juramento. 7 de marzo de 1994.
Anexo N° 10	Corte Superior de Justicia de Huánuco y Pasco. Resolución Administrativa Nro. 016-94-PCSJH. 8 de setiembre de 1994.
Anexo N° 11	Corte Superior de Justicia de Huánuco – Pasco. Sesión Extraordinaria de Sala Plena. 17 de octubre de 1994.
Anexo N° 12	Corte Superior de Justicia de Huánuco – Pasco. Sesión Extraordinaria de Sala Plena. 19 de octubre de 1994.
Anexo N° 13	Corte Superior de Justicia de Huánuco – Pasco. Sesión

**PERÚ****Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos****Consejo de Defensa
Jurídica del Estado****Procuraduría Pública
Especializada Supranacional**

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

	Extraordinaria de Sala Plena. 21 de octubre de 1994.
Anexo N° 14	Ley Nro. 26345. 30 de agosto de 1994.
Anexo N° 15	Testimonio de Luis Antonio Galindo Cárdenas sobre detención arbitraria de su persona. 9 de enero de 2002.
Anexo N° 16	Resolución N° 181-96 -MP- FN- CEMP. 7 de setiembre de 1996.
Anexo N° 17	Oficio 010-2015-SUNEDU-DS-DDIUyRGT. 22 de enero de 2015.
Anexo N° 18	Oficio N° 026.2015.ICAH.D. 22 de enero de 2015.
Anexo N° 19	Oficio N° 015-2015-CAL/SG. 16 de enero de 2015.
Anexo N° 20	Oficio Nro. 060-2015-GG/PJ. 16 de enero de 2015.
Anexo N° 21	Oficio N° 1375-2014-UAF-GAD-CSJHN/PJ. 16 de diciembre de 2014.

16. FIRMAS

LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO
Agente del Estado Peruano – Procurador Especializado Supranacional

IVÁN BAZÁN CHACÓN
Agente alterno del Estado Peruano

CARLOS MIGUEL REANO BALAREZO
Agente alterno del Estado Peruano